

Por este motivo, se considera necesario determinar el precio mínimo a los productores de algodón dadas las distorsiones que se presentan tanto en el mercado mundial como en el mercado interno de algodón. El sostenimiento del precio mínimo de garantía hasta el 2015, es uno de los cinco lineamientos de política del citado documento CONPES y es compromiso del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Los otros lineamientos son: Racionalización de costos de producción, mejoramiento de los rendimientos de la producción de algodón, acceso a mercados y política de financiamiento.

A pesar que el Precio Mínimo de Garantía recomendado por el Comité Interinstitucional de Competitividad del Algodón (CICA) para este año fue el del año 2012, de \$5.185.000 por tonelada de fibra, no fue posible acogerlo en virtud que la industria no aceptó continuar comprando la fibra nacional con la fórmula que anteriormente operaba pues no reconocería lo referente a los costos de internación de la fibra tales como fletes, seguros y gastos portuarios. En este sentido, se definió que el Ministerio descontaría de este precio lo correspondiente a los parámetros de internación la fibra incluidos en la anterior fórmula equivalente en promedio a \$140.000 por tonelada de fibra.

Por lo que finalmente, el Ministerio fijó el Precio Mínimo de Garantía para 2013 en \$5.045.000 por tonelada de fibra para las cosechas Costa Llanos 2012-2013 e Interior 2013, para una producción estimada en 27.000 toneladas.

5. Producción Estimada, Beneficiarios

En los últimos cinco años, el país ha sembrado en promedio 43.014 hectáreas, distribuidas en dos cosechas semestrales, Costa-Llanos e Interior. La cosecha Costa-Llanos representa en promedio el 75% del área sembrada y el interior el otro 25%.

El comportamiento anual de las siembras producción y rendimientos en la región Interior, se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Área, producción y rendimientos de algodón interior 2008-2012

INTERIOR	2008	2009	2010	2011	2012
ÁREA SEMBRADA (ha)	11.486	6.003	14.112	14.363	6.904
ÁREA COSECHADA (ha)	11.206	5.743	14.019	14.230	6.865
PRODUCCIÓN (ton)	11.756	5.981	14.375	14.913	6.823
RENDIMIENTO (ton/ha)	1,05	1,04	1,025	1,048	0,994

Fuente: Comité Estadísticas.

*Proyección.

En la región interior se siembran en promedio 10.500 hectáreas de algodón, las cuales producen en promedio 10.500 toneladas de fibra y obtienen un rendimiento de 1.030 kilogramos de fibra por hectárea sembrada. Para la temporada 2013, se estiman unas siembras de 9.000 hectáreas que producirán 9.000 toneladas de fibra, con un rendimiento de 1.000 kilogramos de fibra por hectárea.

El cultivo de algodón en el primer semestre del año, denominado Interior, se siembra en 4 departamentos algodoneeros, siendo Tolima el principal, aportando el 80% del área sembrada, seguido de Huila con el 10%. Los otros departamentos productores son Cundinamarca y Valle del Cauca. En el cultivo de algodón, para la región del Interior, participan alrededor de 700 agricultores al año y se generan en promedio 4.000 empleos directos y 10.000 indirectos.

6. Estimaciones de costo fiscal Cosecha Interior 2013

Se realizaron tres escenarios Optimista, Intermedio y Pesimista, que recogen posibles cambios en el precio internacional, de acuerdo a los pronósticos del Cotton Outlook (Febrero) y la tasa de cambio para el periodo de salida de la cosecha. Así, teniendo en cuenta la volatilidad del precio internacional de fibra de algodón y la TRM, el costo fiscal de las posibles compensaciones derivadas de apoyar el Precio Mínimo de Garantía para los algodoneeros cosecha Interior 2013 estaría entre \$14.204 millones y \$20.107 millones, los cuales se pagarían a partir del mes de julio del 2013, dependiendo del comportamiento de la salida y comercialización de dicha cosecha.

Cuadro 3
Escenario de costo fiscal cosecha Interior 2013

Escenario	INTERIOR 2013				PMG	\$5.045.000	Costo total pago compensación
	Producción estimada (ton)	NY + cercano	TRM	Precio industria	Compensación (ton)		
Optimista	9000	85	1850	3.466.734	1.578.267	14.204.398.500	
Intermedio	9000	80	1780	3.139.350	1.905.650	17.150.846.400	
Pesimista	9000	75	1700	2.810.865	2.234.135	20.107.215.000	

Cálculos: STN-MADR.

8 de mayo de 2013.

El Director de Cadenas Productivas,

Humberto Guzmán Vergara.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0931 DE 2013

(mayo 9)

por el cual modifica el Decreto 4023 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 159 de la Ley 1450 de 2011 y en desarrollo de los artículos 154, 204, 205, 218 y 220 de la Ley 100 de 1993 y 2°, 3°, 4°, 6° y 9° del Decreto-ley 1281 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4023 de 2011 se reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), y se fijaron reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que con el propósito de garantizar tanto el oportuno flujo de los recursos que reciben las Entidades Promotoras de Salud (EPS) por concepto de las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) en el Régimen Contributivo, como la continuidad en la prestación oportuna y efectiva de los servicios de salud, se hace necesario modificar el artículo 28 del Decreto 4023 de 2011, de forma tal que los procesos integrales de giro y compensación, así como de conciliación de cuentas de recaudo, aseguren la consistencia de la información procesada y sus resultados.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 28 del Decreto 4023 de 2011, el cual quedará, así:

“Compensación de cotizaciones según el Decreto 2280 de 2004. La compensación de cotizaciones al Régimen Contributivo del SGSSS correspondientes a periodos anteriores a la operación del proceso de compensación de que trata el presente decreto, así como la compensación de los recursos de saldos no pensados y registros glosados de estos mismos periodos y el reconocimiento de los demás recursos, se hará de acuerdo con las reglas definidas en el Decreto 2280 de 2004, en la fecha prevista para el proceso de corrección definida en el artículo 19 de este decreto. La compensación de estos recursos se podrá realizar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Para garantizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y la efectiva prestación de los servicios de salud, durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá aplicar el proceso de giro y compensación, así como el de conciliación de cuentas de recaudo de cotizaciones en salud, de acuerdo con las reglas definidas en el Decreto 2280 de 2004. En todo caso, el giro y aprobación de recursos a favor del Fosyga y de las EPS-EOC, se efectuará únicamente con el resultado del proceso que garantice la consistencia de la información procesada y de sus resultados”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 28 del Decreto 4023 de 2011.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

Publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0933 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 1°, 2°, párrafo del artículo 3°, 31, 68, 255, 256, 257 y 258 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, y el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el legislador concedió el término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la ley para que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de unos requisitos.

Que ante la declaratoria de inexistencia de la Ley 1382 de 2010, lo cual ocurrirá el próximo 12 de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se hace necesario establecer los mecanismos para seguir evaluando, realizando las visitas de viabilidad, la consecuente aprobación del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental y la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera, a este grupo de mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva.

Que el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala que el Código de Minas tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Por su parte, el artículo 2° ibídem dispone que el Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera.

Que el párrafo del artículo 3° de la Ley 685 de 2001 dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. Para tal efecto, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 establece que las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 del estatuto minero, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Que el artículo 258 de la Ley 685 de 2001 dispone que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución.

Que la Autoridad Minera a la fecha tiene pendientes de resolver de fondo hasta el agotamiento de la vía gubernativa, cerca de 4.000 trámites de solicitud de formalización de minería tradicional.

Que por tal razón, deben crearse condiciones de transparencia para el estudio de dichas solicitudes y que las mismas les sean protegidas, teniendo en cuenta que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal prevista en la Ley 1382 de 2010.

Que el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, dispuso que es deber del Gobierno nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Además que deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

Que mediante Decisión 774 del 30 de julio de 2012 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la "Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal", publicada en la gaceta oficial de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.

Que el numeral 1 del artículo 5° de la citada Decisión, establece que los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de Formalizar o Regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional.

Que mediante Decreto 2191 de 2003 el Gobierno nacional adoptó el Glosario Minero de conformidad con el artículo 68 del Código de Minas. El Glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera son las definiciones que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades, funcionarios y los particulares, y que teniendo en cuenta que han transcurrido cerca de diez (10) años se hace necesario modificar unas definiciones acorde con la realidad minera del país.

Que en consecuencia,

DECRETA:
CAPÍTULO I

Definiciones y condiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero como para la interpretación del presente decreto:

Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Parágrafo. Todos los plazos que se hubiesen agotado y que se encuentren previstos en los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de 2012 sin que se haya surtido el trámite respectivo a cargo de la Autoridad Minera, se someterán a los plazos fijados en el presente decreto. Aquellos que se hubieren agotado para el solicitante, sin que hubiere satisfecho los requisitos respectivos, darán lugar al rechazo de la propuesta.

Artículo 3°. *Área del contrato.* El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales.

Artículo 4°. *Número de solicitudes.* Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, solo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

Parágrafo. Los solicitantes de que trata este decreto no podrán presentar otras solicitudes de formalización que se superpongan total o parcialmente sobre la misma área por el solicitada. Ante tal situación, las solicitudes radicadas con posterioridad a la primera solicitud serán objeto de rechazo.

Artículo 5°. *Clase de contrato.* El contrato de concesión a suscribir con el solicitante de formalización de minería tradicional, es un contrato especial que le autorizará para continuar con las actividades de explotación. La Autoridad Minera señalará los términos y condiciones de este contrato.

CAPÍTULO II

Trámite para la formalización de mineros tradicionales

Artículo 6°. *Requisitos.* A los solicitantes cuyo trámite esté en curso y aquellos que radicaron su solicitud vía web entre la fecha de expedición de este Decreto y el 10 de mayo de 2013 se les tendrán en cuenta para analizar la viabilidad de su solicitud, los siguientes documentos:

1. Documentos comerciales o técnicos.
2. El plano deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:
 - Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera.
 - Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés.
 - Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla.
 - El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.
 - El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.
 - Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.
 - No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía solo del representante de la asociación. Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.
4. En los casos en que los grupos y asociaciones no cumplan con la antigüedad de conformidad con la definición de minería tradicional, se tendrá en cuenta la antigüedad de la explotación minera realizada por las personas naturales que hacen parte de dicho grupo o asociación.

5. Únicamente podrán ser solicitados por los interesados en la solicitud de que trata este decreto, los minerales que han venido explotando de manera tradicional.

6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Solamente podrán ser requeridos para la presentación del plano los requisitos señalados en el numeral 2 del presente artículo, es decir, no se tendrá en cuenta para la evaluación del mismo, lo estipulado en el Decreto 3290 de 2003.

Artículo 7°. *Acreditación de trabajos mineros.* Los trabajos de minería tradicional, se acreditan con documentación comercial o técnica. Entendiéndose por tales:

a) Documentación Comercial. Se podrán presentar documentos tales como: Facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento de índole comercial que demuestre el ejercicio de la actividad minera sin interrupción.

b) Documentación Técnica. Se podrán presentar documentos tales como: Planos mineros que muestren los años durante los cuales se ha realizado la actividad minera, formatos de liquidación de producción de regalías con radicación ante la entidad competente, informes técnicos debidamente soportados, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos laborales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento de naturaleza técnica donde se demuestre que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción.

Parágrafo. Los documentos técnicos o comerciales radicados deben corresponder a la mina o minas en el área de interés a legalizar y al interesado en la solicitud.

Artículo 8°. *Presentación de documentos.* Los documentos a que se refieren los artículos 6° y 7° del presente decreto, deben aportarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud vía web, ante la Autoridad Minera competente. Trascendido este lapso sin aportar ningún documento, la Autoridad Minera competente procederá al rechazo de la solicitud e informará a las Autoridades Ambientales y Municipales competentes del área de su jurisdicción.

Artículo 9°. *Requerimiento para subsanar requisitos.* Una vez evaluada la solicitud de que trata este decreto por parte de la Autoridad Minera competente y se determine que la solicitud no cumple con lo establecido en el mismo, o los documentos aportados son insuficientes, presentan inconsistencia o requieren de mayor claridad o información adicional, se requerirá mediante acto administrativo al interesado para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado acto que así lo determine, subsane las deficiencias, so pena de rechazo de la solicitud.

La Autoridad Minera competente solo podrá hacer los requerimientos necesarios por una (1) vez y el interesado sólo tendrá oportunidad de subsanar por una (1) sola vez.

Parágrafo. Una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, la Autoridad Minera competente enviará comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, el cual se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma.

Artículo 10. *Superposiciones.* La Autoridad Minera competente al momento de hacer el estudio de área, efectuará recortes de oficio cuando se presente superposición parcial con propuestas de contratos de concesión, contratos de concesión, en áreas de aporte o autorizaciones temporales, en un porcentaje menor o igual al cinco por ciento (5%), siempre y cuando en dicha área no se encuentren los frentes de explotación de la respectiva solicitud de formalización de minería tradicional.

Cuando la solicitud presente superposición con concesiones que tengan el Plan de Trabajos y Obras (PTO) debidamente aprobado, para minerales diferentes a los pedidos en la solicitud de que trata este decreto y que admitan la explotación que realiza el minero tradicional, la Autoridad Minera competente estudiará la viabilidad de una concesión

concurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y su Decreto Reglamentario 2653 de 2003.

Artículo 11. *Visita*. Presentados los documentos de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 6° y 7° del presente decreto, o, habiéndose subsanado las inconsistencias documentales, y determinada la existencia de área susceptible de formalizar, o siendo viable el proceso de mediación con el titular minero del área, la Autoridad Minera competente mediante acto administrativo ordenará la visita al sitio donde se desarrolla la explotación.

La visita tendrá por objeto verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes, a fin de determinar la viabilidad de continuar con el proceso. En desarrollo de la visita se levantará un acta, de acuerdo con los lineamientos dados por la Autoridad Minera.

En desarrollo de la visita podrá surtirse la etapa de mediación de que trata el artículo 21 del presente decreto.

Parágrafo. En aquellas explotaciones que por las características hidráulicas y sedimentológicas del área solicitada se presenten cambios físicos y ambientales, y no sea posible corroborar en la visita que los avances y desarrollos mineros corresponden al ejercicio de la actividad minera sin interrupción en los términos señalados en el presente decreto, será la Autoridad Minera competente quien determine mediante evidencias o conocimientos técnico-científicos la viabilidad de dicha solicitud.

Artículo 12. *Comunicaciones previas a la diligencia de visita*. La Autoridad Minera competente comunicará a la Autoridad Ambiental competente por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la visita programada, con el fin de que dicha entidad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que esta debe adelantar como consecuencia de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental.

En el evento en que la Autoridad Ambiental asista a la visita, la misma tendrá a su vez por objeto la verificación de la localización de las actividades mineras frente a áreas tales como: ecosistemas sensibles, nacedores de agua, áreas cercanas a bocatomas o zonas que por sus bienes y servicios ecosistémicos son de vital importancia para el sustento de la región y demás áreas de especial importancia ecológica.

Verificada la presencia de dichas áreas, la Autoridad Ambiental competente impondrá las medidas dirigidas a proteger dichos ecosistemas e informará sobre la viabilidad ambiental de las actividades mineras en relación con la localización de las mismas a la Autoridad Minera competente dentro del mes siguiente a la realización de la visita.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará en un tiempo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto los lineamientos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para el desarrollo de la visita.

En todo caso, si la Autoridad Ambiental no asiste a la visita programada, la Autoridad Minera competente continuará con el trámite respectivo.

Los costos de las visitas que se realicen por parte de la Autoridad Ambiental y Minera serán asumidos por cada entidad.

Parágrafo. La Autoridad Minera competente informará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional, por escrito o por correo electrónico, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esa manera, la fecha y hora de la visita.

Cuando la solicitud de minería tradicional esté superpuesta con una propuesta de contrato de concesión, contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, la Autoridad Minera competente deberá informar la fecha y hora de la visita a los titulares o proponentes mineros, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

Artículo 13. *Informe técnico de la visita*. La Autoridad Minera competente dentro del mes siguiente de la visita, presentará el respectivo informe, el cual comprenderá todos los temas y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de la minería tradicional objeto de la solicitud y determinar si la explotación es viable o no técnicamente desde el punto de vista minero, así como precisar el área objeto de formalización. A este informe se debe anexar el acta de visita. En los casos en que se surta la etapa de mediación de que trata el artículo 21 del presente decreto, se debe anexar al informe el (las) acta (s) respectiva (s).

Artículo 14. *Requerimiento de visita*. En el evento que la Autoridad Minera competente durante el desarrollo de la visita detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas establecidas en la Ley para efectos de operación de la actividad minera, de seguridad e higiene minera, seguridad industrial, debe consignar en el acta de visita las falencias detectadas y en la misma acta se requerirá al interesado para que sean subsanadas en un término que no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción por las partes del acta de visita.

Una vez vencido el término anterior, la Autoridad Minera competente realizará las visitas de verificación necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados, que serán condición indispensable para la continuación del proceso de formalización. La Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional en el evento que no sean atendidos los requerimientos en el término previsto.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.

CAPÍTULO III

Aspectos técnicos y ambientales

Artículo 15. *Obligaciones del solicitante*. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 16. *Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental*. En caso que en el informe técnico de la visita realizada por la Autoridad Minera competente y en el acta de mediación, cuando a ello hubiere lugar, se estime viable continuar con el proceso, se comunicará dicha situación al interesado, quien debe presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a la Autoridad Minera competente y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) a la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por dichas entidades, en un término que no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del informe a que se refiere el artículo 13 del presente decreto o una vez subsanadas las falencias de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente decreto, cuando a ello haya lugar.

De no ser presentado(s) en este lapso, la Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional.

Artículo 17. *Términos de referencia*. Para la elaboración de los Programas de Trabajos y Obras y de los Planes de Manejo Ambiental que deben presentar los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional, la Autoridad Minera competente y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deben elaborar en un plazo máximo de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente decreto, unos términos de referencia adaptados a las condiciones socioeconómicas, técnicas y ambientales de la actividad minera objeto de formalización, para la presentación de los mismos.

Artículo 18. *Evaluaciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA)*. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), las Autoridades Mineras y Ambientales competentes evaluarán los mismos, dentro del ámbito de sus competencias en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su presentación. De no tener objeciones la entidad respectiva procederá a aprobar, establecer o imponer el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA), según sea el caso, mediante acto administrativo.

En el evento en que se encuentren deficiencias o inconsistencias las Autoridades Mineras y Ambientales competentes mediante acto administrativo requerirán a los interesados para que alleguen la información o subsanen las mismas, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Las Autoridades competentes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la información requerida, se pronunciarán mediante acto administrativo.

En caso que el interesado no allegue la información requerida en el término citado o la allegue incompleta, se rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional.

Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación en materia ambiental, se observará lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso.

Parágrafo. El PMA deberá incluir los permisos y autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Artículo 19. *Suscripción contrato de concesión minera*. La Autoridad Minera competente contará con treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y de la fecha de establecimiento o imposición del Plan de Manejo Ambiental (PMA), para suscribir con el interesado el correspondiente contrato de concesión minera, el cual debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de suscripción del mismo. En todo caso el interesado tendrá un plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por el mismo término, para suscribir el respectivo contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Autoridad Minera deberá informar a la Autoridad Ambiental competente la inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

CAPÍTULO IV

Formalización en áreas con título minero

Artículo 20. *Posibilidades de formalización*. La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero, siempre que el beneficiario del título esté interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional.

Artículo 21. *Mediación*. Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud.

Parágrafo 2°. Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión, se continuará con el trámite

de esta última y si llegare a perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite.

Artículo 22. Participación del beneficiario del título minero. La participación del beneficiario de un título minero, en un proceso de formalización de minería tradicional, puede darse en el marco de sus programas de responsabilidad social empresarial o como cumplimiento de sus obligaciones de tipo contractual. En todo caso, le será reconocida su participación en el cumplimiento de sus obligaciones con la gestión social relacionadas con el empleo del recurso humano nacional (artículo 251 de la Ley 685 de 2001) y el empleo de la mano de obra regional (artículo 254 de la Ley 685 de 2001) o como compromiso con la transferencia de tecnología para estructuración o reconversión de pequeñas explotaciones (artículo 255 de la Ley 685 de 2001), sin que esto último signifique para el titular minero deducción del monto de las regalías.

Parágrafo. Las autoridades competentes determinarán la manera de acreditar el cumplimiento del titular minero, de sus obligaciones sociales en el marco de sus compromisos mineros, a través de su vinculación al proceso de formalización.

Artículo 23. Prioridad de estudio. La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental, en lo de sus competencias, dará prioridad al estudio de las solicitudes de formalización de minería tradicional, en las cuales se manifieste ante ella, y por escrito, la voluntad de los titulares mineros para hacer arreglos conciliatorios como subcontratos, cesión parcial de áreas, renuncia parcial de área o acuerdos de colaboración empresarial, entre otros.

Artículo 24. Beneficios para los cedentes. Los titulares mineros que suscriban y aprueben la mediación señalada en virtud del artículo 21 y cedan dichas áreas objeto de interés al minero tradicional, y una vez la Autoridad Minera competente determine que esta es viable y se celebre e inscriba en el Registro Minero Nacional el respectivo contrato de concesión, obtendrán los beneficios que se describen a continuación:

1. El cedente tendrá prelación en los programas de apoyo, crédito, capacitación y desarrollos de tecnologías promovidos por el Estado, en especial aquellos desarrollados por el Ministerio de Minas y Energía.

2. Beneficios Tributarios de carácter ambiental: Para que los titulares mineros cedentes puedan acceder a estos beneficios deberán dar cumplimiento al Decreto 3172 de 2003, el cual reglamenta la deducción de renta líquida de personas jurídicas por inversiones en control y mejoramiento al medio ambiente que realicen durante el año gravable para el cual se solicita dicha deducción y el Decreto 2532 de 2001, el cual reglamenta la exclusión de impuestos sobre las ventas de equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montajes y operación de sistemas de control y monitoreo necesario para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

Artículo 25. Incorporación de áreas a una reserva. En aquellos casos en que el titular minero decida renunciar parcialmente al área de su título, como resultado de la negociación con los mineros tradicionales en la cual el Estado ha llevado a cabo labores de mediación, con el fin de que esta pueda ser vinculada al proceso de formalización minera, dicha área renunciada será incorporada de oficio y automáticamente, a una reserva especial de aquellas a las que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, el área renunciada no se considerará como área libre para otorgar a terceros distintos de las personas seleccionadas para un programa de formalización de minería tradicional.

Parágrafo. Para la incorporación del área a la reserva especial, bastará que se ordene en el acto administrativo mediante el cual se acepta la renuncia parcial de área que hace el titular minero, a favor del programa de formalización de minería tradicional. Dicha reserva se mantendrá por el término de dos (2) años, tiempo durante el cual la Autoridad Minera deberá otorgar los contratos de concesión respectivos, si a ello hubiere lugar. Vencido este término sin que se otorguen los contratos, el área quedará libre para otorgar a terceros bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 26. Cesión de áreas en programas de formalización de minería tradicional. En el evento en que el titular minero se vincule al programa de formalización de minería tradicional a través de la cesión o renuncia parcial al minero tradicional de parte del área contratada, una vez se surta el perfeccionamiento del contrato al cesionario, no habrá responsabilidad alguna del cedente en relación con la calidad de los trabajos y con los impactos ambientales generados por el minero tradicional, presente en el área de su título minero, en el ejercicio de su actividad; toda vez que dichas actividades deberán estar amparadas por las correspondientes autorizaciones minero ambientales.

Parágrafo. Si las labores del minero tradicional en proceso de formalización, y a pesar de los esfuerzos hechos, no logran en el término de (3) años alcanzar los estándares indispensables para cumplir con la normatividad minera, darán lugar a que se inicien los procesos sancionatorios correspondientes en su contra y, el titular minero recobre el área correspondiente.

CAPÍTULO V

Zonas restringidas y formalización

Artículo 27. Zonas de Reserva Forestal. Cuando la Autoridad Minera producto del trámite de que trata el presente decreto, haya otorgado un contrato de concesión especial para minería tradicional debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, y este se encuentre en las áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras, el titular del mismo deberá solicitar y obtener ante la Autoridad Ambiental competente la correspondiente sustracción conforme con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los interesados contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de la suscripción del contrato para solicitar la respectiva sustracción.

En el evento en que la Autoridad Ambiental, rechace la solicitud o la decida en forma negativa, se entenderá que el contrato de concesión es inejecutable y se suspenderán las

actividades mineras en forma inmediata, al tiempo que se procederá a desanotar del Registro Minero Nacional.

Parágrafo. Quienes se encuentren en áreas de reserva forestal diferentes a las protectoras no podrán adelantar actividades mineras hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción del área, por parte de la Autoridad Ambiental competente. En tratándose de reservas forestales protectoras no se podrán adelantar procesos de formalización de minería tradicional.

CAPÍTULO VI

Actividades no susceptibles de formalización

Artículo 28. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

1. Cuando las áreas solicitadas se encuentren ocupadas por títulos mineros diferentes a los contratos de concesión, contratos en áreas de aporte o autorización temporal.

2. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las áreas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011 respecto a las prohibiciones de realizar actividades mineras en ecosistemas de páramo teniendo como referencia mínima el Atlas de páramos del Instituto Humboldt, reservas forestales protectoras que no se pueden sustraer para estos fines, así como arrecifes de coral, manglares y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, como tampoco en áreas incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

3. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las señaladas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 y no cuenten con los respectivos permisos a que hace mención dicho artículo.

4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN.

6. Cuando el interesado esté inhabilitado para contratar con el Estado, de acuerdo con las causales previstas en la ley.

7. Cuando allegada la documentación a la Autoridad Minera competente, esta no cumpla con los requisitos señalados en los artículos 6° y 7° del presente decreto o la misma no sea aprobada por la Autoridad Minera competente.

8. Cuando la Autoridad Ambiental haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme.

9. Cuando la Autoridad Minera competente, por condiciones de seguridad minera, haya impuesto sanción de cierre definitivo y dicha decisión se encuentre en firme.

10. En aquellos casos en los cuales se haya producido una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que ordene el cierre de las minas, en relación con el área objeto de la solicitud de formalización.

11. Cuando se determine en la visita técnica de viabilización que la explotación minera no acredita la tradicionalidad o que se considere que no es viable continuarla por razón de sus fallas en aspectos técnicos, mineros o ambientales.

12. Cuando se detecte la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

13. Cuando el área solicitada por el interesado exceda el área máxima definida por el Ministerio de Minas y Energía.

14. La no aprobación del Plan de Trabajos y Obras o el Plan de Manejo Ambiental por la Autoridad competente.

Artículo 29. Comunicación a autoridades competentes. Una vez en firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la Autoridad Minera competente, o de terminación de la etapa de mediación de los acuerdos con el titular minero suscritos en virtud del proceso de formalización, la Autoridad Minera debe oficiar al Alcalde Municipal de la jurisdicción respectiva para que proceda al cierre de las explotaciones mineras y a la Autoridad Ambiental competente, a efectos de que se impongan las medidas de restauración, recuperación, rehabilitación o compensación a que haya lugar, así como a las demás autoridades para lo de su competencia.

Artículo 30. Medidas de restauración ambiental. En los eventos en que se rechace la solicitud de formalización de minería tradicional o no se apruebe el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o no se establezca el Plan de Manejo Ambiental (PMA), por parte de las Autoridades Mineras o Ambientales competentes, o se den por terminados los acuerdos con el titular minero suscritos en virtud del proceso de formalización, por graves incumplimientos de las normas mineras y ambientales, corresponderá a estas últimas imponer, con cargo al minero tradicional medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por su actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma. En caso de no requerirse la implementación de dichas medidas, se informará a la Autoridad Minera competente y a la Alcaldía Municipal para el abandono del área. En todo caso, las medidas de restauración ambiental, no se pueden constituir en fundamento para continuar la explotación minera.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará el procedimiento, los requisitos y las condiciones para el establecimiento de las medidas de restauración ambiental a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. La Autoridad Ambiental competente informará a la Autoridad Minera competente y a la Alcaldía Municipal sobre la finalización de actividades de restauración ambiental para el cierre definitivo de la mina y terminación definitiva de las actividades.

Artículo 31. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente las definiciones del glosario minero y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe Vegalara.

DECRETO NÚMERO 0934 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia señala que en el Plan Nacional de Desarrollo se incluirán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno.

Que la Ley 1450 de 2011, Ley del Plan dispuso que uno de los tres pilares sobre los cuales se fundamenta la Prosperidad Democrática es contar con una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonan el crecimiento, como es el caso del sector minero.

Que adicionalmente el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Que las competencias hacen referencia al conjunto de materias que se atribuyen a los órganos del Estado y, entre ellos, a los entes territoriales, y que las facultades, potestades o atribuciones se refieren a los poderes jurídicos que el ordenamiento otorga a los diversos órganos o a una parte de ellos en el Estado.

Que los artículos 151 y 288 de la Constitución Política de Colombia disponen que la ley orgánica de ordenamiento territorial, establecerá las competencias de los municipios en esta materia.

Que el Ordenamiento Minero no hace parte del ordenamiento territorial y, por ende, de las competencias o facultades de las entidades territoriales, a que hacen referencia los artículos 151 y 288 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 109 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que es la autoridad minera la competente para elaborar y expedir el Plan de Ordenamiento Minero con base en las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

Que la actividad minera de conformidad con el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, debe ser estimulada para lograr el aprovechamiento de los recursos naturales del subsuelo, el cual se debe realizar en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, el artículo 13 del Código de Minas declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que la Ley 388 de 1997 en su artículo 5° dispuso que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, pero dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes.

Que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 de dicha ley, se dispone que ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.

Que esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el artículo 38 del Código de Minas, que en forma expresa dispone que en la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el Código de Minas sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

Que en el mismo sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-891 de 2002 en la cual expresó: *"De conformidad con el citado texto legal, la decisión de establecer zonas excluidas de la minería compete exclusivamente a las autori-*

dades ambiental y minera (artículos 34 y 35, en concordancia con el artículo 122 de la Ley 685 de 2001) labor esta que se enmarca en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales. Al respecto, ya la Corte se pronunció en la Sentencia C-418/02 sobre la constitucionalidad del artículo 122 ibidem, según el cual es la autoridad minera la encargada de señalar y delimitar, dentro de los territorios indígenas, las zonas mineras indígenas, en la inteligencia de que se deberá respetar la participación de las comunidades en dicha labor de identificación de las respectivas zonas".

Que por lo tanto, se hace necesario reglamentar el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, para determinar cómo se armonizarán las competencias para el Ordenamiento Minero con las del ordenamiento del territorio, en cabeza de otros órganos del Estado.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. La decisión de establecer zonas excluidas y restringidas de minería compete exclusivamente, y dentro de los límites fijados en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, a las autoridades minera y ambiental, quienes actuarán con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y dando aplicación al principio del desarrollo sostenible.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y de este decreto, se entenderá que la autoridad ambiental es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y los Distritos Especiales de acuerdo con lo establecido en la Ley 768 de 2002 o quien haga sus veces y la autoridad minera o concedente, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Artículo 2°. Dado el carácter de utilidad pública e interés social de la minería, a través del Ordenamiento Territorial no es posible hacer directa ni indirectamente el Ordenamiento Minero, razón por la cual los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán incluir disposiciones que impliquen un ordenamiento de la actividad minera en el ámbito de su jurisdicción, salvo previa aprobación de las autoridades nacionales.

Parágrafo 1°. En desarrollo de la anterior prohibición, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no podrán establecer zonas del territorio que queden permanentemente o transitoriamente excluidas de la minería mediante acuerdos municipales u ordenanzas departamentales respectivamente, por exceder el ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones que se establezcan en los mencionados instrumentos de ordenamiento del territorio en violación de la ley, no podrán ser oponibles, aplicadas o exigidas a las actividades mineras, por ninguna autoridad.

Artículo 3°. Como efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, los certificados de uso del suelo expedidos por las autoridades departamentales o municipales, que prohíban o señalen como incompatible el ejercicio de actividades mineras, no podrán ser reconocidos como exclusiones o limitaciones, por parte de las autoridades para el trámite y obtención de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de cualquier naturaleza que se requieran para el ejercicio de la actividad minera en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

DECRETO NÚMERO 0935 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001. En calidad de tal, tiene la obligación de conservación de *estos bienes y la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.* (Sentencia C-983/10).

Que mediante Decreto 1829 de 2012 el Gobierno Nacional señaló los criterios para que la Autoridad Minera implemente el nuevo sistema de radicación para las propuestas de contrato de concesión, vía internet.

Que al recibirse las propuestas de contrato de concesión vía internet y los documentos de soporte, se hace necesario precisar qué omisiones pueden dar lugar al rechazo de plano, y cuáles generan objeción de la propuesta, para su posterior corrección o adición por parte del proponente, en aplicación de los artículos 273 y 274 de la Ley 685 de 2001.

Que con el fin de garantizar la transparencia en la presentación de las propuestas por medios electrónicos, se requiere dictar disposiciones relacionadas con la determinación de las áreas libres y, de esta forma, dar aplicación a las preceptivas contenidas en el Código de Minas.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 271, literal f) del mencionado código, los proponentes de contratos de concesión minera deberán soportar el estimativo de la inversión económica, por lo cual la Autoridad Minera o concedente deberá proceder a realizar los

análisis financieros que permitan determinar la capacidad económica del proponente para el desarrollo de la inversión económica, a través de los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados según aplique, conforme a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 2°. Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta.

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 4°. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

d) No se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 35 y el área se encuentra en dichas zonas. Este evento se da cuando se requieren permisos en las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público.

Artículo 5°. Para efectos de soportar el estimativo de la inversión económica como requisito de la propuesta en los términos del literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente deberá exigir del proponente los estados financieros de propósito general ya sean básicos o consolidados, en este último caso si fuere aplicable, conforme a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el fin de evaluar dichos estados financieros.

Parágrafo. La autoridad minera o concedente rechazará las propuestas en los términos del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, si después de hacer la evaluación y los análisis financieros, con base en los estados financieros suministrados bien sean de propósito general básicos o consolidados, según el caso, determina la falta de capacidad económica para adelantar las inversiones en las actividades mineras.

Artículo 6°. Este decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o surtiendo los recursos de la vía gubernativa, para lo cual la autoridad minera otorgará un término no mayor de 30 días para adecuar su solicitud a estos requerimientos.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0338 DE 2013

(mayo 9)

por la cual se establece ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente importada y del ACPM importado, que se distribuyen en el departamento de La Guajira.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los numerales 18 del artículo 2° y 5° del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que teniendo como referencia los precios de los combustibles en la República Bolivariana de Venezuela y sus efectos a nivel económico y social sobre el departamento de La Guajira, se estableció un acuerdo binacional para la importación de combustibles desde la República Bolivariana de Venezuela coadyuvando a superar los diferenciales presentados.

Que la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Empresa de Petróleos de Venezuela, informó el día 7 de mayo de 2013 un incremento en el ingreso al productor del combustible importado, razón por la cual es necesario ajustar dicho rubro por la misma cuantía en la estructura de precios del combustible importado al consumidor final.

Que teniendo en cuenta el fenómeno fronterizo que se está presentando asociado al cambio y manejo de divisas, la Cooperativa Ayatawacoop presentó el 8 de mayo de 2013 la certificación de la tasa de cambio efectiva entre el Peso Colombiano y el Bolívar, a ser utilizada en el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM de origen importado a ser distribuido en el departamento de La Guajira.

Que mediante la Resolución 90306 del 30 de abril de 2013 se establecieron las estructuras de precios de la gasolina motor corriente importada y del ACPM importado, a distribuirse en las Zonas de Frontera del departamento de La Guajira.

Que la Resolución 9 0192 del 15 de marzo de 2013 establece ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente importada y del ACPM importado, que se distribuyan en el departamento de La Guajira.

RESUELVE:

Artículo 1°. Fíjase el Ingreso al Importador (IP) por las ventas de Gasolina Motor Corriente importada de la República Bolivariana de Venezuela que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del departamento de La Guajira, en dos mil quinientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$2.588,80) por galón.

Artículo 2°. Fíjase el Ingreso al Importador (IP) por las ventas de ACPM importado de la República Bolivariana de Venezuela que se distribuya con destino a las Zonas de Frontera del departamento de La Guajira, en dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$2.468,80) por galón.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 9 0152 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

(C.F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0924 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se concede la Orden del Mérito Comercial en la categoría de Gran Oficial al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icotec).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Decretos 2664 de 1984 y 1124 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional creó la Orden del Mérito Comercial con el propósito de estimular y premiar a quienes con sus servicios y esfuerzos han contribuido al engrandecimiento del comercio nacional.

Que el Icotec es una organización privada sin ánimo de lucro, fundada el 10 de mayo de 1963, con el propósito de desarrollar actividades técnicas de normalización, certificación, difusión de información especializada, servicios de laboratorio de metrología y ensayo y capacitación en temas de administración ambiental y calidad, dentro de los parámetros reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

Que el Icotec lidera la elaboración de las normas y guías técnicas colombianas, convenientes para el desarrollo del sector productivo del país, con el fin de promover el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios, fabricados, transformados, utilizados o comercializados en el país.

DECRETO NÚMERO 0925 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en el Decreto-ley 444 de 1967, en la Ley 7ª de 1991 y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 20, numeral 2 del Decreto-ley 210 de 2003 es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las importaciones de bienes, servicios y tecnología.

Que el Decreto 4149 de 2004 asignó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a través de la cual las entidades administrativas comparten información y los usuarios realizan trámites de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos exigidos para la realización de operaciones específicas de importación y exportación.

Que el Decreto 4269 de 2005 modificó el Decreto-ley 210 de 2003 y asignó a la Dirección de Comercio Exterior la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de conformidad con lo establecido en el Decreto 4149 de 2004.

Que en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia se hace necesario actualizar los regímenes de licencia previa y libre importación con miras a facilitar el comercio.

Que en sesiones 237 del 27 de octubre de 2011, 242 del 2 de mayo de 2012, 243 del 4 al 7 de junio de 2012, 244 del 25 de julio de 2012 y 249 de noviembre 7 de 2012, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta las diferentes normas expedidas por el Gobierno Nacional y las nuevas prácticas de comercio, evaluó la iniciativa de modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 3803 de 2006 y recomendó al Gobierno Nacional su adopción, iniciativa que se enmarca dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión 79 de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 2º del Decreto-ley 210 de 2003, todo requisito a la importación, en tanto es una regulación de comercio exterior, deberá establecerse mediante decreto suscrito por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y el Ministro del ramo correspondiente.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objetivo y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libre importación sometida a este trámite, conforme se indica en el presente decreto,

Artículo 2º. *Presentación de las solicitudes.* Toda solicitud de registro y de licencia de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones del presente decreto. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas autorizadas para utilizar Licencia Anual, las cuales se tramitarán de conformidad con lo establecido en los decretos que regulen la materia.

Las solicitudes de registro y de licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El trámite de las solicitudes se podrá realizar de manera directa por los importadores o a través de una Agencia de Aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

Artículo 3º. *Descripción de las mercancías.* En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.

Artículo 4º. *Producto en condiciones especiales de mercado.* Para efectos del presente decreto se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestándar), remanufacturado, repotencializado, descontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar.

Parágrafo. Para la importación de mercancías remanufacturadas se deberá tener en cuenta lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, en vigor para Colombia.

Artículo 5º. *Requerimientos de información.* De conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán informar al solicitante, a través de la mencionada Ventanilla y en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen de libre importación o de licencia previa están incompletas. Para decidir sobre las solicitudes, las entidades podrán efectuar requerimientos de información adicional a los interesados cuando así se requiera, la cual deberá remitirse a través de la VUCE.

Que el Icontec ha promovido la implementación de más y mejores herramientas para que los diferentes sectores económicos involucren la estructura de la calidad en todas sus actividades.

Que el Icontec ha impulsado la identificación, formulación y evaluación de políticas y estrategias nacionales en materia de normalización, administración de la calidad, incremento de la productividad y modernización empresarial.

Que el Icontec ha desarrollado normas técnicas y ha trabajado en la auditoría y certificación de empresas que cumplen con parámetros específicos frente a diversos temas, así como en la educación frente a temas relacionados con la calidad, con el objetivo de lograr mayor competitividad y sostenibilidad del sector empresarial colombiano.

Que el Icontec, en virtud de los Decretos 767 de 1964 y 2416 de 1971, adquirió el carácter de Organismo Asesor y Coordinador del Gobierno Nacional en materia de Normalización, y posteriormente, a través del Decreto 2746 de 1984 fue designado como Organismo Nacional de Normalización, designación que fue ratificada por el Decreto 2269 de 1993.

Que el Icontec se desempeña como Organismo Nacional de Normalización y como tal representa a Colombia, tiene un papel activo en organizaciones de importancia relevante, como son la ISO, IEC, COPANT, PASC y adicionalmente, fue designado como entidad acreditadora para el Sistema Único de Acreditación (SUA).

Que el Icontec, como Organismo Evaluador de la Conformidad, logró un reconocimiento internacional, a través del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral MLA de IAF; asimismo, cuenta con la acreditación de 8 acreditadores internacionales, además del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y coordina 180 Comités Técnicos de Normalización a nivel nacional.

Que el Icontec desarrolla un rol muy importante como educador y promotor de la calidad, para lo cual cuenta con convenios con 14 universidades y un portafolio de aproximadamente 320 programas de educación.

Que el Icontec tiene presencia en 17 ciudades de Colombia y 13 países de Latinoamérica, con el propósito de expandir la cultura de la calidad y la confianza.

Que la presencia del Icontec en diferentes países del hemisferio ha favorecido el mejoramiento de la imagen de Colombia en el exterior y la obtención de una posición privilegiada en los campos de la normalización técnica, la certificación y la formación.

Que el Icontec en el año 1995 firmó el código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), fijado en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que el Icontec cumple 50 años de existencia, durante los cuales su labor ha sido fundamental para brindar soporte a los productores, información a los consumidores y protección al medio ambiente, y por lo tanto con sus procesos de normalización y certificación ha contribuido a que el consumidor colombiano tenga una clara idea del concepto de calidad de producto y a que este último se convierta en un factor determinante al momento de adquirir bienes y servicios.

Que el Icontec, ha contribuido a que el país se prepare para ser más competitivo en los mercados nacionales e internacionales y para que aproveche mejor los acuerdos comerciales vigentes.

Que el Icontec ofrece servicios relacionados con la sostenibilidad, por medio de los cuales guía a las organizaciones e individuos a afianzar su compromiso con la responsabilidad social, por ello cuenta con la acreditación ante las Naciones Unidas y opera como aliado al realizar las validaciones y verificaciones de mecanismos de desarrollo limpio asociados al cambio climático, además ha desarrollado nuevos servicios que diagnostican a las organizaciones frente a la Guía ISO 26000, realiza la verificación de informes de sostenibilidad, según la metodología GRI y construye alianzas con organismos internacionales que se dedican a la educación y formación en temas de responsabilidad social.

Que el Icontec ha recibido los siguientes reconocimientos:

- Orden al Mérito Industrial, en la categoría de Gran Oficial, otorgada en julio de 1974 por el Ministerio de Desarrollo Económico.

- “Cruz de plata” de la Orden Nacional al Mérito, otorgada en marzo de 1989 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

- “Cruz de Plata” de la Orden de Boyacá, otorgada en mayo de 1993 por el Canciller de la Orden de Boyacá.

- Orden al Mérito Industrial, en la categoría de Gran Oficial, otorgada en agosto de 2003 por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- Orden del Congreso de Colombia en el grado de “Comendador”, otorgada en mayo del 2003 por el Senado de la República.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previo estudio de la gestión realizada por el Icontec,

DECRETA:

Artículo 1º. *Otorgamiento de la Orden del Mérito Comercial.* Concédase la Orden del Mérito Comercial, en la categoría de Gran Oficial, al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), como reconocimiento a su notable contribución y aportes al sector comercial en Colombia.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

Cuando se trate de productos en condiciones especiales de mercado o saldos, se podrá solicitar prueba de funcionalidad, certificación de su vida útil, su efecto ambiental o cualquier otro documento que permita identificar que el bien a importar contribuirá al desarrollo tecnológico del país.

Artículo 6°. *Vigencia*. Los registros y las licencias de importación tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de su fecha de aprobación, salvo los productos relacionados a continuación, los cuales tendrán la siguiente vigencia:

Tres (3) meses	Las sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes. Estas licencias no podrán ser objeto de prórroga alguna.
Doce (12) meses	Los bienes de Capital definidos como tales por el Decreto 2394 de 2002, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Cuando en una solicitud de registro o de licencia de importación se incluyan mercancías que conlleven a diferentes términos de vigencia, se aplicará el menor de estos.

Parágrafo 2°. En aquellos casos en que el requisito, permiso o autorización expedido por una entidad, como soporte de la solicitud de registro o licencia de importación, fije una fecha de validez menor a los términos antes citados, la vigencia del registro o licencia de importación estará acorde con dicha fecha de validez.

Artículo 7°. *Aprobación parcial de las solicitudes de registro y de licencia de importación*. Se podrán aprobar solicitudes de registro y de licencia de importación de manera parcial por subpartidas arancelarias. En este caso, la utilización del registro o de la licencia de importación podrá hacerse únicamente teniendo en cuenta las cantidades y valores aprobados para las subpartidas arancelarias.

Parágrafo. No habrá lugar a aprobación parcial de licencias de importación cuando se trate de sustancias precursoras de control especial por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 8°. *Modificaciones al registro y a la licencia de importación*. La información suministrada en los registros y en las licencias de importación podrá modificarse siempre que estos se encuentren vigentes.

Si la nueva información conlleva a un régimen diferente por el cual se aprobó el registro o la licencia de importación, estos deberán modificarse y la solicitud presentarse por el régimen que le corresponda.

Cuando el registro o la licencia de importación haya sido utilizado en una declaración de importación, no se permitirá la modificación para amparar mayores cantidades ni para cambiar la descripción amparando mercancías diferente a la inicialmente aprobada.

Cuando por disposición del Gobierno Nacional se establezca una medida de control de aplicación inmediata a las importaciones; los registros y licencias de importación que se encuentren aprobados y no hayan sido utilizados en su totalidad, deberán ser modificados, cumpliendo los nuevos requisitos.

Artículo 9°. *Prórrogas a la vigencia de los registros y licencias de importación*. Los registros y licencias de importación se podrán prorrogar por un término de tres (3) meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento del documento inicial.

En situaciones debidamente justificadas se podrá autorizar una nueva prórroga por tres (3) meses más y, cuando se trate de bienes de capital, se podrán conceder nuevas prórrogas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una, sin que las prórrogas otorgadas superen los doce (12) meses. Tratándose de unidades funcionales se podrán otorgar prórrogas indefinidas por periodos sucesivos de hasta tres (3) meses cada una.

En los eventos en que se solicite prórroga de un registro o una licencia de importación cuya vigencia haya sido determinada por un requisito, permiso o autorización, la prórroga solo se aprobará si cuenta con la autorización de ampliación del término de vigencia por parte de la entidad respectiva.

Para los productos de control especial por parte de la Industria Militar (Indumil) o del Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), la prórroga sólo se otorgará previo concepto favorable por parte de estas entidades.

Cuando el término de prórroga que se pudiere otorgar conlleve a que la mercancía objeto de importación sea considerada del régimen de licencia previa, la solicitud deberá presentarse por dicho régimen.

Artículo 10. *Cancelaciones del registro o de la licencia de importación*. La cancelación de los registros o licencias de importación en forma total o parcial, procederá exclusivamente cuando se encuentren vigentes, amparen mercancías sujetas a cupos que no hayan sido utilizados y en aquellos eventos en que por solicitud de las autoridades de control el importador requiera la cancelación.

Cuando se trate de mercancías sujetas a control de cupo, la solicitud de cancelación deberá contar con el concepto favorable por parte de la entidad de control que autorizó el respectivo cupo.

Artículo 11. *Responsabilidad por la información suministrada*. El importador, la Agencia de Aduanas o el apoderado especial que presente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la solicitud de registro o licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, será responsable de la información contenida en dichas solicitudes, así como de la debida aplicación del régimen de importación que corresponda a la operación y del cumplimiento de los requisitos establecidos para la presentación de las mismas de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

CAPÍTULO II

Régimen de licencia previa - licencias de importación

Artículo 12. *Definición de licencia de importación*. La licencia de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional de mercancías correspondientes al régimen de licencia previa, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos.

Artículo 13. *Competencia*. Las solicitudes de licencia de importación serán evaluadas y decididas por el Comité de Importaciones, o quien haga sus veces, órgano que preside el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 14. *Importaciones sometidas al régimen de licencia previa*. El régimen de licencia previa aplica para:

- La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente decreto.
- La importación de saldos.
- La importación de productos en condiciones especiales de mercado.
- La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
- La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) y la Industria Militar (Indumil).
- Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
- Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa.

Parágrafo 2°. Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.

Artículo 15. *Saldos*. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, se entenderán como saldos, las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación.

No se aplicará el concepto de saldo cuando se trate de:

- Libros, revistas, publicaciones y demás impresos, así como de videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual.
- Bebidas alcohólicas clasificables en el capítulo 22 del Arancel de Aduanas, independientemente de su procedencia.
- Material CKD, cuyo año de fabricación corresponda a los 24 meses anteriores al de la solicitud de registro de importación.
- Solicitudes de registro de importación que se presenten dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ingreso de las mercancías a la zona franca, siempre que se acredite que dichas mercancías ingresaron nuevas a la zona franca y fueron fabricadas el mismo año de su ingreso a dicha zona.
- Repuestos, partes y piezas de vehículos, cualquiera que sea su año de fabricación, siempre que sean nuevos, salvo los productos de las partidas arancelarias 40.11, 40.12 y 40.13 a los cuales se les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Tratándose de vehículos clasificados por la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 87.11 del Arancel de Aduanas, constituyen saldo los vehículos nuevos que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- Que tengan 2 o más años de fabricación al momento en el que se presente la solicitud de registro o licencia de importación.
- Que el año modelo sea anterior al año en que se radica dicha solicitud.

Lo anterior no se aplicará a los vehículos clasificados en las subpartidas 8703.10 y 8704.10 del Arancel de Aduanas a los cuales les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo establecido en los acuerdos internacionales en vigor para Colombia, constituyen saldo aquellos vehículos automotores cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, siempre y cuando así lo establezca el respectivo acuerdo internacional.

Artículo 16. *Licencias de importación para vehículos automóviles y motocicletas*. Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:

- Vehículos clasificables en las subpartidas 8703.10.00.00, 8704.10.00.10, 8704.10.00.90, 8705.90.11.00, 8705.90.20.00. Así mismo, para los vehículos clasificables en la subpartida 8705.30.00.00 donados a cuerpos de bomberos oficiales, voluntarios o aeronáuticos cuando tengan una vida de servicio inferior o igual a 20 años.
- Vehículos clasificables en las subpartidas 8705.10.00.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio inferior o igual a 15 años. Todos estos vehículos siempre y cuando estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras.
- Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.
- Vehículos importados por diplomáticos colombianos que regresan al país al término de su misión en el exterior, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2148 de 1991 y 379 de 1993.

En todo caso, estos vehículos deberán acreditar el cumplimiento de las normas ambientales y demás requisitos, cuando les sean exigibles.

Artículo 17. *Requisitos, permisos o autorizaciones*. Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 de este decreto.

Artículo 18. *Registro de Productores de Bienes Nacionales.* El Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 14 del presente decreto, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. No habrá lugar a la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales cuando se trate de bienes de origen nacional que hayan sido previamente exportados.

Artículo 19. *Término para resolver las solicitudes de licencia previa.* De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá decidir las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a un (1) día hábil.

CAPÍTULO III

Régimen de libre importación - registros de importación

Artículo 20. *Importaciones sometidas al régimen de libre importación.* Las importaciones de mercancías serán del régimen de libre importación, salvo cuando a las mismas le sean aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente decreto, o cuando se trate de bienes cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 18 de 1990 y demás normas concordantes, así como por los Convenios y Tratados Internacionales en los que Colombia haya asumido compromisos sobre la materia.

Artículo 21. *Definición de registro de importación.* El registro de importación es el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización a las importaciones del régimen de libre importación, previo el cumplimiento de los requisitos, permisos o autorizaciones establecidas en el artículo 25 del presente decreto.

Artículo 22. *Mercancías en los registros de importación.* En una solicitud de registro de importación únicamente podrán incluirse mercancías que correspondan al régimen de libre importación.

Artículo 23. *Competencia.* Las solicitudes de registro de importación serán evaluadas y decididas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Grupo VUCE.

Artículo 24. *Obligatoriedad del registro de importación.* El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.

Artículo 25. *Requisitos, permisos y autorizaciones.* Se entiende por requisito, permiso o autorización, el trámite previo requerido por las autoridades competentes para la aprobación de las solicitudes de registro de importación de las mercancías relacionadas a continuación:

1. Productos de la pesca y acuicultura.
2. Equipos de vigilancia y seguridad privada.
3. Isótopos radiactivos y material radiactivo.
4. Prendas privativas de la Fuerza Pública.
5. Hidrocarburos y gasolina.
6. Productos sometidos a:
 - Control sanitario dirigido a preservar la salud humana, vegetal y animal.
 - Cumplimiento de reglamento técnico.
 - Certificado de emisiones por prueba dinámica.
 - Homologación vehicular.
 - Cupo por salvaguardias cuantitativas, sin perjuicio de los establecidos para la importación por el régimen de licencia previa.
 - Contingentes establecidos en virtud de tratados, convenios, acuerdos, protocolos internacionales o por razones de política comercial.
 - Control para garantizar la protección del medio ambiente en virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales o de la política nacional del país.

Parágrafo. No requerirán registro de importación los productos sometidos al cumplimiento de Reglamento Técnico cuando el mismo establezca prescripciones únicamente respecto a etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la Declaración de Conformidad del Proveedor en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

Artículo 26. *Término para resolver las solicitudes de registro de importación.* De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Decreto 0019 de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de libre importación en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá decidir las solicitudes de importación del régimen de libre en un término no superior a 12 horas hábiles.

Artículo 27. El presente decreto rige treinta (30) días después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga los Decretos 2303 de 2002 y 3803 de 2006, así como las Resoluciones 01 de 1991, 12 de 1993, 04 de 1998 del Consejo Superior de Comercio Exterior y 1512 de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

Anexo 1

Listado de subpartidas para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido el régimen de licencia previa.

0207130000	0207140000	0207260000	0207270000	0207440000	0207450000
0207540000	0207550000	0207600000	1602311000	1602321000	1602391000
2602000000	2707200000	2710129900	2804701000	2806100000	2807001000
2807002000	2814100000	2814200000	2820100000	2829191000	2836200000
2841610000	2841690000	2901100000	2902300000	2903130000	2903760000
2903921000	2903922000	2904201000	2904202000	2905110000	2905122000
2905130000	2909110000	2914110000	2914120000	2914130000	2914401000
2915240000	2915310000	2915330000	2915392200	2915399010	2918910000
2918996000	2918999100	2918999200	2918999900	2920901000	2920902000
2924294000	2933520000	2933531000	2933532000	2933533000	2933534000
2933539000	2933540000	2939111000	2939112000	2939113000	2939114000
2939115000	2939116000	2939117000	2939191000	2939199000	2939911000
2939912000	2939916000	2939991000	3102300000	3601000000	3602001100
3602001900	3602002000	3602009000	3603001000	3603002000	3603003000
3603004000	3603005000	3603006000	3604900000	3606900000	3814001000
3814002000	3814003000	3814009000	3912201000	3912209000	3915100000
3915200000	3915300000	3915900000	4012110000	4012120000	4012130000
4012190000	4012200000	6309000000	6310101000	6310109000	6310900000
8429110000	8429190000	8429510000	8429520000	8429590000	8431410000
8431420000	8710000000	8905100000	8906100000	9301101000	9301109000
9301200000	9301901000	9301902100	9301902200	9301902300	9301902900
9301903000	9301904100	9301904900	9301909000	9302001000	9302002100
9302002900	9302003000	9303100000	9303201100	9303201200	9303201900
9303202000	9303209000	9303301000	9303302000	9303309000	9303900000
9304001000	9304009000	9305101000	9305102000	9305103000	9305104000
9305105000	9305106000	9305107000	9305108000	9305109000	9305201000
9305202100	9305202200	9305202300	9305202400	9305202500	9305202600
9305202700	9305202800	9305202900	9305911100	9305911200	9305911300
9305911400	9305911500	9305911600	9305911700	9305911800	9305911900
9305919000	9305990000	9306210000	9306291000	9306299000	9306302000
9306303000	9306309000	9306901100	9306901200	9306901900	9306909000
9307000000					

Nota 1: Se excluyen del régimen de licencia previa:

a) Las importaciones de productos clasificables en las subpartidas 0207.13.00.00, 0207.14.00.00, 0207.26.00.00, 0207.27.00.00, 0207.44.00.00, 0207.45.00.00, 0207.54.00.00, 0207.55.00.00, 0207.60.00.00 y 1602.31.10.00, 1602.32.10.00 y 1602.39.10.00 originarios de los países con los cuales Colombia tenga un acuerdo internacional en vigor en el que se haya acordado acceso para dichas mercancías.

DECRETO NÚMERO 0926 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los dos Alcaldes que integran el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal e) del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el literal e) del artículo 20 de la Ley 1558 de 2012 señala que son integrantes del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo dos Alcaldes elegidos por periodos de un año, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Que por lo anterior, es necesario establecer el procedimiento de elección de los Alcaldes que harán parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

DECRETA:

Artículo 1°. *Entidades que desarrollarán la elección de los alcaldes integrantes del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.* Los Alcaldes que hacen parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, serán elegidos, el primero por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y el segundo por la Federación Colombiana de Municipios, respectivamente. Estas elecciones deberán llevarse a cabo a más tardar el día 10 de junio de cada año o el siguiente día hábil si este fuere festivo o feriado.

Artículo 2°. *Procedimiento de elección.* A fin de llevar a cabo la elección ante el Comité, los Alcaldes interesados deberán postularse, a más tardar siete (7) días antes de la

fecha prevista para la elección, mediante comunicación física o electrónica dirigida a las entidades encargadas de llevar a cabo estas elecciones, según lo previsto en el artículo anterior. Las postulaciones recibidas con posterioridad al plazo señalado en este artículo no serán tenidas en cuenta.

En ningún caso los municipios podrán postular su aspiración ante las dos entidades que desarrollan los procesos de elección. En caso de presentarse esta situación, ninguna de las postulaciones será tenida en cuenta.

La Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios, comunicarán a los Alcaldes sobre las postulaciones recibidas y señalará la fecha de votaciones. Los Alcaldes postulados también podrán votar.

Los Alcaldes elegidos como miembros del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, serán aquellos que obtengan el mayor número de votos dentro de las elecciones realizadas al interior de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y la Federación Colombiana de Municipios respectivamente. En caso de empate en las votaciones, el alcalde que haya enviado su postulación en primer lugar será quien haga parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.

En ningún caso los Alcaldes elegidos para ser parte del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, ya sea por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales o la Federación Colombiana de Municipios, podrán ser reelectos para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 3°. *Ausencias temporales o absolutas de los alcaldes elegidos.* En caso de ausencias temporales del Alcalde elegido como miembro del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo será reemplazado por la autoridad distrital o municipal de turismo y en caso de ausencias absolutas, por el Alcalde que lo sustituya.

Artículo 4°. *Renuncia.* El Alcalde elegido que renuncie al Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo, será reemplazado por el Alcalde que haya obtenido el segundo lugar en votación. Para hacer efectivo el reemplazo será necesario que la Entidad que desarrolló la elección certifique esta condición.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

DECRETO NÚMERO 0927 DE 2013

(mayo 9)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que mediante el Decreto 2021 del 2 de octubre de 2012, se modificó parcialmente el Arancel de Aduanas señalado en el Decreto 4927 de 2011 al establecer una reducción del gravamen arancelario a cinco por ciento (5%) para para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 0303.41.00.00, 0303.42.00.00, 0303.43.00.00 y 0303.44.00.00, dado que en Colombia dichos productos constituyen materia prima en la producción de atún enlatado.

Que en sesión 254 del 19 de marzo de 2013 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en consideración a la insuficiencia de oferta nacional y regional de esta materia prima, recomendó autorizar la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificables en las subpartidas arancelarias 0303.41.00.00, 0303.42.00.00, 0303.43.00.00 y 0303.44.00.00, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Que en razón a la temporalidad de la adopción de estas medidas, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que las mismas entrarán a regir a partir de la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial*.

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 0303.41.00.00, 0303.42.00.00, 0303.43.00.00 y 0303.44.00.00.

Artículo 2°. El gravamen arancelario establecido en el artículo 1º del presente decreto, rige a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, hasta el 31 de diciembre de 2013. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2021 de 2012.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y modifica parcialmente el gravamen arancelario establecido en el artículo 1º del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 modificado por el Decreto 2021 del 2 de octubre de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz-Granados Guida.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0421 DE 2013

(mayo 3)

por la cual se establece el cupo global para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 42 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que el numeral 42 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 prescribe que le corresponde al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijar los cupos globales de aprovechamiento de los bosques naturales con base en los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán los correspondientes permisos y autorizaciones;

Que el inciso 9º del artículo 39 de la Ley 99 de 1993 estableció que las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal serán otorgados por el Director Ejecutivo de Codechocó con el conocimiento previo del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente;

Que el numeral 10 del artículo 16 del Decreto número 3570 de 2011 señala que corresponde al Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, proponer los criterios y metodologías a fin de establecer las especies y cupos globales para el aprovechamiento de bosques naturales y especies de flora y fauna silvestres;

Que el Ministerio de Ambiente ha otorgado a Codechocó desde el año 1997 hasta el año 2008, tres (3) cupos globales de aprovechamiento, teniendo en cuenta consideraciones relacionadas a la demanda del recurso, según se resume en la siguiente tabla:

Corporación	Resolución	Fecha de expedición	Volumen otorgado (m3)	Método de asignación
CODECHOCÓ	540	20/05/1997	223.000	Análisis de las solicitudes
	984	22/11/1999	211.411	Análisis de solicitudes y con planes de manejo, volúmenes movilizados y estimación de la oferta
	2101	28/11/2008	1.564.000	Análisis de solicitudes y de valores promedio por hectárea.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante comunicación número de Radicado 8120-2-23132 del 28 de febrero de 2012, solicita a Codechocó allegar información relacionada al cupo de aprovechamiento forestal otorgado a esta Corporación, a través de la Resolución número 2101 del 28 de noviembre de 2008;

Que Codechocó mediante comunicación número de Radicado 4120-EI-37470 de fecha 14 de mayo de 2012, remite a la Dirección de Bosques información adicional como requisito de cupo global, con base en el numeral 42 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en la cual relaciona las siguientes acciones.

Que Codechocó mediante comunicación número de Radicado 4120-EI-44211 de fecha 10 de agosto de 2012, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos complemento de información base para solicitud de cupo global.

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, establece a Codechocó una Medida Cautelar número 82 adoptada el 15 de agosto de 2012, consistente en la restricción a la explotación de los recursos forestales y faunísticos autorizados por autorización contractual de Codechocó, en consideración a la inexistencia de los Planes General y Sectoriales o Regionales para el aprovechamiento forestal y faunístico en su jurisdicción; se estaban ejecutando varios contratos para la explotación de los recursos naturales de flora y fauna, sin la información precisa para tener mínimos elementos de convicción de su conformidad contractual con las exigencias legales; y no obraban en el expediente informes técnicos semestrales de seguimiento a las autorizaciones, ni las guías técnicas que contienen la correcta forma de explotar los recursos naturales;

Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante Auto número 530 del 9 de octubre de 2012, levanta la medida cautelar decretada en providencia del 15 de agosto de 2012, consistente en la restricción a la explotación de los recursos forestales y faunísticos autorizados por autorización contractual de Codechocó;

Que el Consejo Directivo de Codechocó, a través del Acuerdo número 15 del 12 de diciembre de 2012, adopta y aprueba tres (3) Planes de Ordenación Forestal en las cuencas de los ríos Tagachí-Buey, Baudó y Quito en la jurisdicción de Codechocó.

Consideraciones del Despacho

I. Fundamentos Técnicos

Que en uso de las facultades que habían sido delegadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución número 1393 del 8 de agosto de 2007, al Director de Ecosistemas para fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, en los casos en que haya lugar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió concepto técnico de abril 8 de 2013, el cual, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

Información de Gestión Forestal
Cobertura en Bosques Naturales

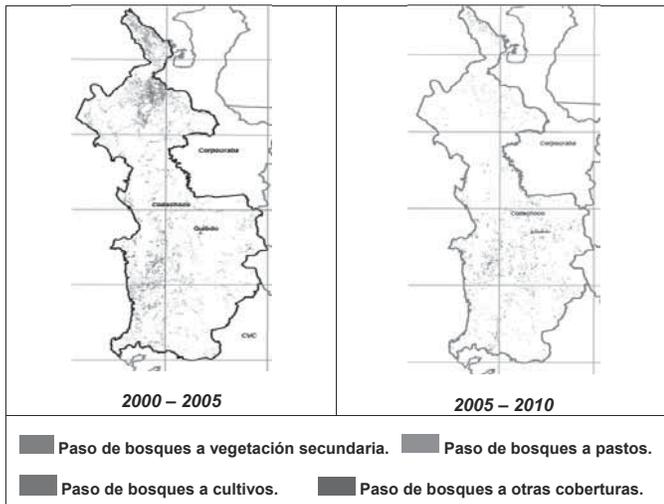
La jurisdicción de Codechocó es de 4.800.541 ha, de las cuales según el Ideam¹, se reporta en la jurisdicción de Codechocó una superficie en bosques naturales estables para el periodo 2005-2010 de 3.576.928 hectáreas, es decir, corresponde al 74.5% de la superficie total de la Corporación.

Tasa de Deforestación

Según datos suministrados por el Ideam², se registró durante el periodo 2005-2010 en la jurisdicción de Codechocó una deforestación de 75.277 hectáreas, es decir, un 2,1% de pérdida de bosques para este periodo en relación a la superficie reportada para el mismo periodo.

El promedio de deforestación anual corresponde a 15.055 hectáreas, para el periodo 2005-2010, la pérdida general de bosque en la jurisdicción ha venido en constante aumento, el porcentaje de pérdida de bosques en Codechocó corresponde al 6% del total nacional, en este caso las principales coberturas establecidas (2005-2010) en áreas boscosas se transforman en vegetación secundaria (47.276 ha-62%) y pastos (11.149 ha-14%).

Figura 1.
Proceso de deforestación en la jurisdicción de Codechocó discriminado por coberturas



(Fuente: Ideam 2012).

Según información remitida por la Corporación hay 82 **títulos mineros legales** en el departamento de Chocó, todos de categoría media; de los cuales 36 están orientados a la explotación de minerales preciosos: 20 de oro, 9 de oro y platino, 16 de oro de aluvión y uno de torodoros, que suman 71.518 ha, en tanto a la **minería ilegal** existen 116 minas identificadas entre el 2007 y 2010, en las cuales se han encontrado 710 retroexcavadoras, las cuales destruyen un promedio de 3 ha/año por entable minero, lo cual indica una destrucción de 348 ha/año de los entables identificados.

El 35% del área del municipio de Uguuá y Acandí, equivalentes a 41.488 hectáreas están impactados por las actividades de ganadería extensiva.

Existe un potencial aumento de la deforestación relacionada con la ampliación y pavimentación de las vías de acceso categorizadas como de primer orden (vías Quibdó-Medellín y Quibdó-Pereira) las cuales conectan los municipios de Atrato, Cértegui, Unión Panamericana y Tadó, con una distancia de 275,8 km. Y las de segundo orden hay 19 vías con 210 km, y 24 vías de tercer orden con 248,8 km.

Según los adelantos obtenidos en el marco de la implementación del Corredor de Conservación Choco-Manabí (Colombia-Ecuador), se ha identificado que en Cuenca del río San Juan, los municipios de San José del Palmar y Condoto, departamento del Chocó, se concentran los procesos de transformación del paisaje (fragmentación de áreas boscosas) y muy posiblemente son el resultado de la expansión de la frontera agropecuaria.

Reforestación:

Según datos suministrados por Codechocó a la Dirección de Bosques para el periodo 2006-2010, en cumplimiento de la meta de Gobierno, la Corporación reporta en establecimiento en reforestación protectora y procesos de restauración de 850 hectáreas.

Movilización:

Según los datos de salvoconductos reportados por Codechocó a la dirección de Bosques en cumplimiento del artículo 13 de la Resolución número 438 de 2001, para el periodo 2008-2010, en total se han expedido 32.914 salvoconductos y el volumen total movilizado corresponde a 806.041 m³.

Cabe anotar que dentro de los salvoconductos utilizados por Codechocó, se encuentra la emisión de salvoconductos de movilización, renovación y removilización discriminados de la siguiente manera:

Tabla 2
Tipos de salvoconductos expedidos Codechocó 2008- 2010

Tipo Salvoconducto	Tipo de Producto	Cantidad	Salvoconductos
Movilización		806.041	13.610
Maderable (m ³)	Subproducto* (kl)	294.005	132
	Maderable (m ³)	414.045	18.031
Removilización	Subproducto (kl)	Indeterminado	4
Renovación	Maderable (m ³)	18.472	359
Anulados		14	
Indeterminado		67	

Fuente: Dirección de Bosques, B y SE – 2011.

*Corresponden a Frutos de la especie Borjól (*Borojoa patinoy*)

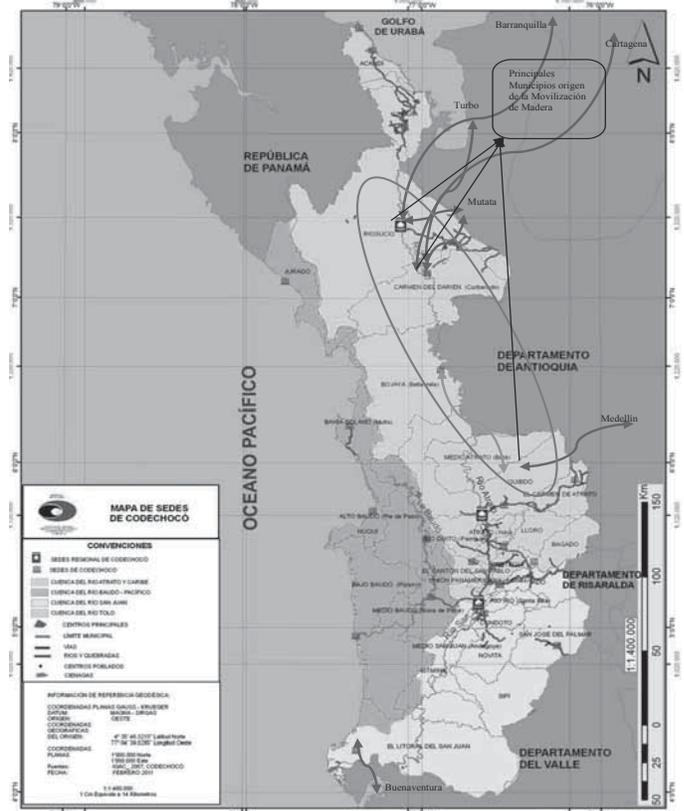
El trámite para el que se expedieron la mayor cantidad de salvoconductos durante el periodo de análisis corresponde a Removilización con el 57%, seguido de la Movilización con el 41% del total de los salvoconductos expedidos. Se identifica que aún cuando la Corporación expide salvoconductos para la movilización de productos Maderables y No Maderables, el 99% se expide para Maderables.

Tabla 3
Principales Municipios Origen de la Movilización 2008-2010

Municipio	Volumen (m ³)
RÍOSUCIO	243.389
CARMEN DEL DARIÉN	202.582
QUIBDÓ	88.006
BOJAYÁ	57.483
TADÓ	27.889
LITORAL DEL SAN JUAN	27.463
UNIÓN PANAMERICANA	26.687
RÍO QUITO	22.195
BAJO BAUDÓ	15.792,5
ITSMINA	13.630
BELÉN DE BAJIRÁ	12.408
CÉRTEGUI	11.537
CANTÓN DE SAN PABLO	10.177
ACANDÍ	6.808,92
BAHÍA SOLANO	6.052

Fuente: Dirección de Bosques, B y SE – 2011.

Mapa 1. Jurisdicción de Codechocó



Fuente: <http://www.codechoco.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=74&Itemid=94>. Consultado en [junio 29 de 2011]. Adaptado Dirección Bosques, B y SE, junio 2011.

¹ Cabrera E., Vargas D. M., Galindo G. García, M.C., Ordóñez, M.F., Vergara, L.K., Pacheco, A.M., Rubiano, J.C. y Giraldo, P. 2011. Memoria técnica de la cuantificación de la deforestación histórica nacional – escalas gruesa y fina. Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales (Ideam). Bogotá, D. C., Colombia. 106 p.

² *Ibid.*

De los 30 municipios que reporta la Corporación en el periodo 2008-2010 sobresalen Riosucio con el 30% y Carmen del Darién con el 25% del volumen total reportado para el trámite de movilización de madera.

Se identifican ocho (8) principales rutas en el trámite de Movilización de Madera a nivel Nacional desde la Jurisdicción de Codechocó (ver Tabla 4), por las cuales se trasporta el 44% del volumen total registrado en la Movilización, con destino a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Buenaventura y al departamento de Antioquia.

Sobresalen a nivel Nacional los destinos hacia el departamento de Antioquia en las ciudades de Turbo, Mutatá (Belén de Bajirá) y Medellín, representados en cuatro (4) rutas con el 26% del volumen reportado para el trámite de Movilización.

Tabla 4
Principales Especies Movilizadas periodo 2008-2010

Especie	Volumen (m ³)
<i>Prioria copaifera</i>	125.679
<i>Brosimum utile</i>	99.251
<i>Cariniana pyriformis</i>	73.223
<i>Anacardium excelsum</i>	57.210
<i>Carapa guianensis</i>	44.375
<i>Dipteryx sp</i>	41.991,6
<i>Sacoglottis procera</i>	37.141
NO TIENE	35.684
<i>Hymenaea oblongifolia</i>	29.980
<i>Huberodendron patinoi</i>	21.333

Fuente: Dirección de Bosques, B y SE - 2011.

En la Tabla 4 se relacionan las 10 especies que reportan mayor volumen de madera en el trámite de Movilización, destacando que estas especies representan el 70% del volumen total registrado para este trámite en la jurisdicción de Codechocó, es importante señalar que según la información se reporta movilización de 83 diferentes especies.

Tabla 5
Especies Movilizadas Reportadas por los Libros rojos Criterios UICN*

Especie	Volumen (m ³)	Categoría
<i>Prioria copaifera</i>	125.679	EN
<i>Cariniana pyriformis</i>	73.223	CR
<i>Anacardium excelsum</i>	57.210	NT
<i>Hymenaea oblongifolia</i>	29.980	NT
<i>Huberodendron patinoi</i>	21.333	VU
<i>Myroxylum balsamum</i>	19.696,6	NT
<i>Cannosperma panamensis</i>	11.366,5	NT
<i>Cedrela odorata</i>	8.055,7	EN
<i>Aniba perutilis</i>	281	CR

Fuente: Dirección de Bosques, B y SE - 2011.

*Convenciones:

NT – Casi Amenazado: Esta cercano a calificar como “Vulnerable”.

CR – En Peligro Crítico: Enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro cercano.

EN – En Peligro: No se encuentra en peligro crítico, sin embargo enfrenta de todas formas un alto riesgo de extinción o deterioro poblacional en estado silvestre en el futuro cercano.

VU – Vulnerable: Enfrenta un moderado riesgo de extinción o deterioro poblacional a mediano plazo.

Llama la atención que en la jurisdicción de Codechocó se reporte la movilización de nueve (9) especies que para Colombia se reportan como Amenazadas, con un volumen superior a los 340 mil m³ de madera para los tres años analizados.

De igual manera es importante señalar que cinco (5) de estas especies en Amenaza se encuentran entre las 10 principales especies movilizadas en la jurisdicción de la Corporación, situación que genera inquietud sobre la necesidad de orientar acciones de manejo para estas especies y generar estudios que determinan en Codechocó la densidad poblacional y la oferta real por hectárea de estas especies.

Ordenación de Bosques:

Codechocó, a través del Acuerdo número 15 del 12 de diciembre de 2012, adopta y aprueba tres (3) Planes de Ordenación Forestal, los cuales se resumen en la tabla 6:

Tabla 6
Zonificación planes de Ordenación Forestal Codechocó adoptados

CUENCA	UNIDADES ORDENACIÓN FORESTAL	ÁREA (ha)
BAUDÓ	Zona Forestal Protectora	176.375
	Zona Forestal Productora	229.136
TAGACHI - BUEY	Zona Forestal Protectora	48.124
	Zona Forestal Productora	42.094
QUITO	Zona Forestal Protectora	77.082
	Zona Forestal Productora	89.357
TOTAL	Zona Forestal Protectora	301.580
	Zona Forestal Productora	360.587

Fuente: Acuerdo número 015 de 12 de diciembre de 2012 – Codechocó. “POF de las cuencas de los ríos Tagachi-Buey, Baudó y Quito, Jurisdicción Codechocó”.

Es decir, Codechocó, cuenta con 662.168 hectáreas ordenadas mediante tres (3) planes de Ordenación Forestal, adoptados por acto administrativo, que finalmente corresponde a un 14% de su área de jurisdicción.

Análisis para asignar cupo aprovechamiento global

En cumplimiento de las medidas impuestas a Codechocó por la Resolución número 2101 del 2008, por la cual se autoriza el cupo Global de aprovechamiento a la Corporación:

– Se relacionó y detalló los desistimientos, negaciones y autorizaciones de aprovechamiento forestal.

– La entidad hizo publicación extensiva en un diario de reconocimiento regional, de la relación de solicitudes de aprovechamiento forestal ajustados en la Resolución Ministerial 2101 de noviembre 28 de 2008, con requisitos faltantes para la continuación o no de los respectivos trámites (cuadro anexo 1A), para posterior aplicabilidad de desistimiento legal a los interesados que no puedan cumplir con los requisitos normativos y/o técnicos. Así, mismo en cuadro Anexo número 1, se relacionan los usuarios que han solicitado desistimiento voluntario.

– Reporta la relación de solicitudes de aprovechamiento forestal, radicadas en la entidad antes y después de la expedición de la Resolución Ministerial 2101 de 2008 e interesados que ya han sido beneficiados con la norma ministerial, respectivamente, y que han presentado Unidades de Corta Anual, a la fecha.

– Relaciona que a la entidad se presentaron una serie de Acciones de Tutela por parte de representantes legales de Consejos Comunitarios y/o Gobernadores de Resguardos Indígenas, legalmente constituidos; que no hacen parte de este acto administrativo, de las cuales se enumeran: Consejo Comunitario de Napipí, Consejo Comunitario de Negua, Consejo Comunitario Mayor de Novita, Consejos Comunitarios Tambo-Campo Bonito, La Loma-Quia, Jaguo-Villanueva y Resguardos Indígenas de Buchadó, Opogadó y Uyabá, de las cuales ya se han producido tres sentencias a favor de los tutelantes.

En la revisión realizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, respecto al seguimiento del cupo asignado a Codechocó a través de la Resolución número 2101 del 2008, se identificó en el concepto técnico de fecha 30 de junio de 2011, entre los siguientes aspectos:

• Al momento de expedir la Resolución número 2101 de 2008, Codechocó reportó la existencia de 195 solicitudes que suman un volumen de 5'068.732 m³. De las mismas fueron otorgadas por dicha resolución 1.564.000 m³ de madera en bruto, bajo los parámetros técnicos de no otorgar volumen que superarán los 70 m³ por hectárea ni solicitudes que superarán los 10.000 m³ en total. Cabe anotar que la mencionada Resolución incluyó la excepción de 5 solicitudes que se encontraban dentro del listado inicial.

• Respecto al análisis realizado a cada una de las Resoluciones entregadas por Codechocó a la entonces Dirección de Licencias, Permisos y trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se identifica que las siguientes resoluciones superan los parámetros mencionados anteriormente.

Número Res.	Fecha	Titular	Volumen otorgado	Volumen por hectárea
235	17/04/2009	Consejo Comunitario Local Puerto Berlín	9.300,00	78
313	15/05/2009	Consejo Comunitario de Bocas de Taparal	30.955,00	34

Fuente: Dirección de Bosques, B y SE - 2011.

Con respecto a la Resolución número 235 de 2009 en su parte resolutive supera los 70 m³ por hectáreas y en lo que respecta a la Resolución número 320 de 2000 se otorga un volumen de 30.955 m³, superando el parámetro de los 10.000 m³, yendo en contra de lo establecido en la Resolución número 2101 de 2008 por medio de la cual se otorga el cupo de aprovechamiento forestal a Codechocó.

• Otro aspecto identificado es que al Consejo Comunitario Mayor del río Salaquí, se le otorgaron tres aprovechamientos con las Resoluciones números 1200, 1201 y 1202 del 14 de septiembre de 2009, cada una por 10.000 m³ en predios colindantes. Situación que da a entender por las coordenadas reportadas en las resoluciones que se trata de un aprovechamiento fraccionado en tres para el mismo predio con un volumen total otorgado de 30.000 m³.

• Los aprovechamientos a nombre del Consejo Comunitario Arenal Medio se les otorgó 20.000 m³, Pared-Paredito por 24.000 m³ y a la Asociación de Comunidades Indígenas Bojayá 30.000 m³, superando el volumen establecido en la Resolución número 2101 de 2008 que establece para los dos primeros 10.000 m³ a cada uno. De igual manera se resalta que la Asociación de Comunidades Indígenas Bojayá no se encuentra dentro del listado de solicitudes de la resolución que otorga el cupo de aprovechamiento.

• Cabe anotar que se ha venido recibiendo por parte de Codechocó el reporte del Salvoconducto Único de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica desde el año 2008, con la periodicidad que establece la Resolución número 438 de 2001; sin embargo es de resaltar que aunque la información ha sido enviada trimestralmente solo los tres últimos trimestres del año 2010 cuentan con la información completa para el análisis de volumen otorgado, volumen movilizado, ya que en las tablas enviadas se incluyen cambios que relacionan los números de resolución otorgada por la entidad con la movilización generada.

• Con respecto a lo anterior, se detectó que todas las resoluciones de Codechocó reportan movilización, en porcentajes muy bajos y en términos generales solo se ha movilizado un 21% de lo otorgado, de igual forma existen dos resoluciones que exceden el volumen movilizado versus el otorgado y son la Resolución número 130 de 2010 que registra un volumen otorgado de 10.000 m³ y registra un volumen movilizado de 11.460 m³ y la Resolución número 1948 de 2009 que registra un volumen otorgado de 1.890 m³ y a su vez aparece con un volumen movilizado de 8.019 m³, generando una diferencia superior movilizada de 1.460 m³ y 6.129 m³, respectivamente.

• Mediante visita realizada por profesionales de esta Dirección durante los días 9 a 12 de mayo de 2011 a la ciudad de Quibdó, se constató que existe un sistema de información denominado SIACO, el cual se encarga de la sistematización y seguimiento de los aprove-

chamientos forestales y movilizaciones. Cabe anotar que dicho sistema es solo para uso de Codechocó y el Ministerio de Ambiente no puede acceder al mismo.

• Conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo Directivo del 21 de agosto de 2008, la Corporación implementa el fondo rotario para sufragar los costos en que debe incurrir la corporación para prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y de manejo ambiental establecido en la ley y en los reglamentos.

Propuesta de proceso técnico para la asignación de cupo de aprovechamiento

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y SE construyó al interior del Grupo de Bosque Natural durante el primer semestre del año 2012, la "propuesta metodológica para adjudicación de cupos de aprovechamiento forestal maderable", propuesta que surtió un proceso de socialización con las Corporaciones Autónomas Regionales durante el mes de julio en el marco del Proyecto de Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia.

La propuesta se enmarca dentro de los siguientes considerandos:

• El crecimiento de los árboles es producto de la acción encontrada entre el anabolismo (fotosíntesis) y el catabolismo (respiración), pues las plantas crecen cuando la formación sobrepasa la degradación, y cuando el crecimiento se detiene es cuando se equilibran ambos procesos (Bertalanffy 1976, Ortega 2001). Dicho crecimiento, está influenciado por diversos factores ambientales, como la intensidad de luz, temperatura, concentración de CO₂, vientos, nubosidad, suministro de agua y condiciones del suelo (Taiz & Zeiger 1991, Baker *et al.* 2003); incluso las variaciones interanuales en el clima pueden llegar a explicar parcialmente las tasas de crecimiento de los árboles (Clark y Clark 1994)³.

• Las estimaciones de las tasas de crecimiento de los árboles en bosques tropicales son fundamentales pues proveen información relevante sobre la ecología y la dinámica de las poblaciones arbóreas (Melo y Vargas 2003, Vallejo *et al.* 2005), lo cual permite mejorar considerablemente el manejo de estos ecosistemas⁴.

• Una forma práctica de estimar a gran escala las edades de los bosques tropicales, ha sido por medio de extrapolación de las tasas de crecimiento, sin embargo, por cuidadosas que sean las medidas, incluso bajo condiciones aparentes de uniformidad climática, el error en la muestra permanece relativamente alto debido a la variación a corto plazo en el contenido de agua en el tronco, lo mismo que los errores que contienen las medidas a largo plazo, a pesar que de disponga de parcelas permanentes bien establecidas (Vanclay, 1998)⁵.

• A partir del análisis de los múltiples métodos conocidos para el cálculo del crecimiento que incluyen Radioisótopos e isótopos estables, Anillos de crecimiento y anatomía de la madera, Aplicación de ecuaciones y modelos matemáticos, Modelos de crecimiento determinísticos, Método de los tiempos de paso, Ecuaciones para la evaluación del crecimiento, entre otros, se determina que el modelo de crecimiento de Von Bertalanffy con algunas variaciones aplicadas para el cálculo de crecimiento en masas boscosas, permite para la estimación de los ciclos de corta con base en tasas de crecimiento.

• Según datos de aprovechamientos en Corpoamazonía el volumen promedio de madera en pie aprovechada por usuario en el año (2006) fue de 651 m³ de madera en pie, correspondiente a 260⁶ m³ de madera aserrada, el desperdicio en los bosques es de aproximadamente 60%.

En consideración a lo anterior se propone la siguiente fórmula para el cálculo del Cupo de aprovechamiento a Codechocó, considerando que se entente al cupo como el volumen, área y tiempo de madera en bruto aprovechable en la jurisdicción de cada Corporación, de tal forma que se garantice la oferta de recursos y la capacidad de renovación. Este puede ser calculado de manera global o a nivel de especies (dependiendo de la disponibilidad de información), con la asignación de valores particulares para cada taxón.

El periodo de tiempo adecuado para asignación de cupos corresponde al año, dado que administrativamente permite eficiencia en los procesos de asignación, no debe confundirse este periodo de tiempo con el ciclo de corta.

El área aprovechable anualmente, teniendo en cuenta la renovabilidad, surge de la relación, de las áreas productoras y el ciclo de corta, calculado con la siguiente ecuación:

$$Aa = Ap/Cc$$

Donde:

Aa es el área en hectáreas aprovechable anualmente (cupo).

Ap es el área en hectáreas productora de la jurisdicción.

Cc es el ciclo de corta en años.

Considerando la administración realizada por Codechocó de los cupos de aprovechamiento otorgados por el Ministerio de Ambiente desde el año 1997, en donde el volumen asignado supera la cantidad de solicitudes para la administración anual y en donde los usuarios no tienen la capacidad técnica y financiera para realizar el propone autorizar un Cupo Anual que sea acorde con la renovabilidad del recurso y atienda la demanda de los usuarios que cumplan con la normativa vigente.

De esta manera se consideran los siguientes aspectos:

El área productiva determinada por los planes de ordenación adoptados mediante el Acuerdo número 15 del 12 de diciembre de 2012 por Codechocó corresponde a 360,587 hectáreas.

³ MOSQUERA Harley, HURTADO Flavio. Crecimiento de árboles en un bosque pluvial tropical del chocó y sus posibles efectos sobre las líneas de energía. En: Revista de Biología y Ciencias de la Tierra: Volumen 10 - Número 2 - 2º semestre 2010. P. 13.

⁴ *Ibid.*, p. 13.

⁵ O, Melo & R., Ríos. Op. cit. P. 152.

⁶ Otavo, Édgar. Directrices para definir el volumen a otorgar anualmente en los aprovechamientos forestales persistentes Monocíclicos en áreas que no están sometidas a ordenación forestal. Mocoa, agosto 8 de 2007.

No existen datos de tasas de crecimiento calculadas por lo cual se utiliza la información secundaria disponible para áreas similares, la cual se obtiene mediante el Convenio 348 de 1995 firmado entre el Ministerio de Ambiente y la Universidad del Tolima, que generó el estudio "Determinación de cupos globales de aprovechamiento y por especie de bosques naturales".

Como resultado se obtuvo el cálculo de cupo de aprovechamiento para las siguientes coberturas:

Tabla 7

Cupos de aprovechamiento forestal identificados mediante convenio 348 de 1995

(Tipo de Bosque)	DAP (cm/año)	AB (m ² /ha/año)	VOL (m ³ ha/año)	DAP Mínimo (cm)	DAP óptimo (cm)	CC (años)	Cupo Aprovechable (m ³ /año)
Asociación Catival - Urabá		0.23	1.65	40	80	48	1.65
Asociación Catival		0.12	0.92	40	60	15	0.92
Catival (Especie)		0.23	2.07	40	80	52	2.07
Catival (Especie)		0.23	0.167	40	60	63	0.16
Bosque de colinas bajas Buenaventura	0.1	0.27	2.32	40	70	118	2.32

Fuente: Evaluación Ecológica y Silvicultural de Ecosistemas Boscosos. Universidad del Tolima. P. 200.

Posteriormente, la universidad del Tolima (2011)⁷ reporta información complementaria sobre los crecimientos de especies:

- Para *Prioria copaifera* la media ponderada de la tasa de crecimiento es de 0.483 cm/año y en promedio un árbol se demora 372.4 años para llegar a los 180 cm de diámetro. Por el método de la asíntota desconocida, la media ponderada de la tasa de crecimiento es de 0.503 cm/año y para alcanzar 156 cm de diámetro el árbol promedio se demora 310.3 años (Del Valle 1986).

- Según Vásquez (1988), *Camposperma panamensis*, la media ponderada de la tasa de crecimiento absoluto es de 0.496 cm/año; además, un individuo puede alcanzar el valor asíntótico de 65 cm de diámetro normal en un tiempo de 131.02 años y para *Otoba gracilipes* obtiene que la media ponderada de la tasa de crecimiento absoluto es de 0.816 cm/año; además, un individuo puede alcanzar el valor asíntótico de 100 cm de diámetro normal en un tiempo de 122.55 años.

- Galeano (1991) Evaluó el crecimiento diamétrico para todo el bosque, así como para las especies sajo (*Camposperma panamensis*) y cuángare (*Otoba gracilipes*), en dos poblaciones ubicadas en los guandales explotados del litoral pacífico nariñense, en donde la tasa media absoluta ponderada resultó ser de 0.68 cm/año para el sajo y 1.16 cm/año para el cuángare.

- En bosques mixtos ubicados en las colinas bajas de la región del Bajo Calima (municipio de Buenaventura - Valle) se determinó que el valor asíntótico del diámetro hasta el cual pueden crecer los árboles del bosque, el cual es de 242.523 cm; la media ponderada de la tasa de crecimiento absoluto es de 0.2998 cm/año; además, se encontró que debe transcurrir un período de tiempo de 239.89 años para que se llegue al punto de máximo crecimiento, el cual corresponde a 80.18 cm de diámetro normal (Universidad del Tolima, 1996; Estrada y López 1991).

De otra parte, el modelo de crecimiento desarrollado por Alder e Silva, 2000, citado por De Azevedo, 2006, para dos regiones de la Amazonia brasilera (Jari y Flona Tapajos en Santarem) considerando individuos de valor comercial con un DAP por encima de 45 cm, se encontró un crecimiento de 0,39 a 1,0 m³/ha/año para un periodo de 12 a 17 años. Basados en este experimento los autores concluyeron que el turno debe ser de 30 a 35 años.

En este sentido teniendo datos de crecimiento para diferentes áreas y especies se propone establecer para la asignación del cupo de aprovechamiento global los siguientes parámetros:

Área Productiva: Corresponde al área forestal productiva establecida por Codechocó en los Planes de Ordenación Forestal.

Tasa de crecimiento: 1,0 m³/ha/año⁸.

Volumen de aprovechamiento máximo por hectárea de 25 m³/ha.

Ciclo de corta de 30 años para las áreas objeto de autorizaciones o permisos de aprovechamiento forestal, el cual es calculado a partir de la información secundaria, para los cálculos se utiliza la solución completa para la función del diámetro respecto a la edad (Riacho, 2002). El modelo muestra que el bosque sigue un crecimiento sigmoideal o crecimiento en S, el crecimiento logístico se obtiene como caso particular cuando m = 2.

$$D = A (1 \pm be^{At})^{1/m}$$

De otra parte, al realizar combinaciones de los parámetros A, K y m, es posible entender mejor las curvas de crecimiento y de sus tasas de crecimiento:

A: Diámetro máximo de los individuos - Asíntota, se determina un valor de 1.2 metros en DAP.

K: Tasa de crecimiento - Calculada o estimada para Codechocó para especies comerciales 1,0 m³/ha/año⁹.

m: Constante alométrica, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: si m = 0, se comporta como una curva monomolecular o Mitscherlich. Si m = 2, se comporta como una curva Logística o Autocatalítica (el modelo usar esta curva para el análisis) y si m = 1, se comporta como la curva de Gompertz (Ortega, 2001; González, 1994).

⁷ O, Melo & R., Ríos. 2001. EVALUACIÓN ECOLÓGICA Y SILVICULTURAL DE ECOSISTEMAS BOSCOSOS. UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

⁸ Este valor puede variar en consideración de los resultados del PGOF que desarrolle CODECHOCÓ para el total de sus áreas productivas.

⁹ *Ibid* 15.

Do: Diámetro inicial, se asume como DAP mínimo 50 cm

La solución que se obtiene es el diámetro D en función de la edad. En dicha solución:

$$D = A (1 \pm b e^{-kt})^{1/m}$$

$$b = \pm (1 - (D_0/A)^{1-m})$$

$$b = \pm (1 - (0.5/1.2)^{1-2})$$

$$b = \pm (1 - (0.416)^1)$$

$$b = -1.403$$

$$b e^{-kt} = 1.312$$

$$D = 1.2 (1 + 1.403)^{1-1}$$

$$D = 0,519 m$$

D = 50 cm – con la tasa de crecimiento estimada en 30 años se tiene este DAP

De esta manera el cupo global anual calculado para Codechocó corresponde a:

Área aprovechable: Aa = 360.587/30

Aa = 12.019 hectáreas año

El volumen total del cupo global, se obtiene mediante la siguiente expresión:

$$C_1 = Aa \times V$$

Donde:

C₁ es el volumen en metros cúbicos de madera en bruto del cupo de aprovechamiento.

V es el volumen en metros cúbicos de madera en bruto aprovechable por hectárea.

Entonces C₁ = Aa x V

C₁ = 12.019 ha/año * 25m³/ha/año

C₁ = 300.489 m³

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Artículo 1°. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera viable autorizar un volumen de 300.489 m³, para atender las solicitudes de los usuarios, tanto en las áreas forestales sin planes de ordenación forestal - POF, como en aquellas áreas forestales productoras ordenadas dentro de los siguientes POF:

Tabla 8

Áreas en donde se podrán autorizar los aprovechamientos forestales

POF/CUENCA	UNIDADES ORDENACIÓN FORESTAL	ÁREA (ha)
BAUDÓ	Zona Forestal Productora	229.136
TAGACHI - BUEY	Zona Forestal Productora	42.094
QUITO	Zona Forestal Productora	89.357
TOTAL	Zona Forestal Productora	360.587

Fuente: Acuerdo N° 015 de 12 de diciembre de 2012 – Codechocó. “POF de las cuencas de los ríos Tagachi – Buey, Baudó y Quito, Jurisdicción Codechocó”.

Parágrafo. Los aprovechamientos forestales autorizados en áreas forestales sin POF deberán ser monocíclicos, es decir, solo se podrá intervenir una sola vez el área hasta tanto el Plan General de Ordenación de Codechocó determine que estas áreas corresponden en su zonificación a un área forestal de producción.

Artículo 2°. Los actos administrativos de la Corporación que otorguen el aprovechamiento forestal, deberán indicar que el volumen máximo de aprovechamiento por hectárea no deberá superar los 25 m³.

Parágrafo. Para efectos del volumen en metros cúbicos máximos a otorgar por hectárea, conforme a las pautas técnicas que respondan a los criterios de sostenibilidad determinadas por la Corporación, la misma puede fijar el otorgamiento de volúmenes superiores o menores a veinticinco (25) m³ por hectárea, pero en ningún caso será superior a setenta (70) m³ por hectárea.

Artículo 3°. En el caso de que las solicitudes incluyan el aprovechamiento de individuos de especies declaradas en alguna categoría de amenaza y/o reportadas en el libro rojo de especies maderables de Colombia, se deberá garantizar la permanencia de por lo menos tres (3) individuos aprovechables de la especie en cada Unidad de Corta Anual – UCA y el DAP mínimo será de 50 cm. Este aspecto se deberá incluir en los Planes de Manejo que presenten los solicitantes y se indicará en las resoluciones de la Corporación que concedan el aprovechamiento forestal.

Artículo 4°. La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) deberá presentar en cada sesión del Consejo Directivo de la Corporación, un informe sobre el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de las actividades de monitoreo, control y seguimiento que realiza a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1791 de 1996.

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) deberá remitir en forma trimestral copia de dichos informes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

a) Relación de autorizaciones expedidas, con los polígonos de las áreas en coordenadas Magna Sirgas y entregar la información en formato digital (*.shp; *.dwg; *.gdb; *.gpx), detallando claramente el perímetro.

b) Los informes de evaluación y seguimiento de las autorizaciones.

c) El informe del uso del SUN, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución 438 de 2001.

Artículo 6°. La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) además de dar cumplimiento a las normas que rigen el aprovechamiento forestal y a los acuerdos y compromisos adquiridos dentro de la presente resolución, deberá implementar las siguientes acciones dirigidas a efectuar un adecuado seguimiento de las autorizaciones de aprovechamiento forestal que otorgue:

1. Propiciar que se implemente el aprovechamiento mecanizado o semimecanizado en las áreas de extracción, con el fin de optimizar el aprovechamiento del volumen otorgado por hectárea, considerando que los desperdicios resultantes del uso tradicional de la motosierra en el dimensionamiento de los productos en el bosque es de aproximadamente del 60% del volumen otorgado. Este desperdicio fomenta que se aproveche el doble del volumen en pie otorgado para compensar las deficiencias técnicas de la actividad.

2. Articular el Sistema de Información SIACO con el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, para la sistematización y seguimiento de los aprovechamientos forestales, así como la expedición de los saldos de las autorizaciones y de los salvoconductos de movilización, removilización y de renovación.

3. Promover para el caso de los Consejos comunitarios en los reglamentos internos:

a) Incluir las medidas de control previstas dentro de las normas sobre aprovechamiento forestal, que permitan tomar las medidas para el control de las actividades ilegales.

b) Dentro de sus funciones de las Juntas Directivas del Consejo adelantar de manera coordinada acciones de control y vigilancia al aprovechamiento y movilización.

c) Tal como se prevé en las normas la expedición de los salvoconductos se debe efectuar a nombre del representante legal.

d) Para el caso de los Consejos Comunitarios promover el establecimiento de un comité de seguimiento al aprovechamiento forestal, del cual debe hacer parte el representante técnico del aprovechamiento, para revisar la situación de las autorizaciones otorgadas. Este comité se debe reunir por lo menos cada dos meses con el funcionario de Codechocó de la zona, se deben elaborar informes sobre los aprovechamientos realizados indicando los volúmenes aprovechados y movilizados por especie y los salvoconductos expedidos.

4. Evaluación y asistencia técnica:

a) Debe garantizarse la asistencia técnica por parte del técnico encargado, este aspecto debe quedar incluido dentro de las resoluciones que concede el aprovechamiento. De acuerdo a las características del aprovechamiento se debe definir si tal asistencia técnica es de tipo permanente o periódico.

b) La evaluación de los planes de manejo forestal y el seguimiento de las actividades de aprovechamiento que adelante la corporación, debe ser efectuada con base en la normatividad vigente y por personal idóneo con experiencia.

c) Adelantar las acciones y convenios que correspondan para efectuar la evaluación y revisión en gabinete y en campo de los planes de manejo forestal.

d) Conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo Directivo del 21 de agosto de 2008, implementará el fondo rotario para sufragar los costos en que debe incurrir la corporación para prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y de manejo ambiental establecido en la ley y en los reglamentos.

e) Para el caso de los aprovechamientos forestales que fueron otorgados parcialmente, la Corporación debe verificar las exigencias establecidas en los autos administrativos a través de los cuales se otorgaron tales aprovechamientos y determinar la viabilidad del otorgamiento del volumen faltante. En todo caso, se deberán atender los parámetros antes señalados”.

Artículo 7°. El Ministerio verificará por lo menos semestralmente el cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el presente acto administrativo. En el evento en que se determine incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y/o en la normativa ambiental que regula la materia, este Ministerio podrá condicionar, suspender o revocar el cupo global que se fija mediante el presente acto administrativo y no procederá al otorgamiento de nuevos cupos hasta tanto se subsane la situación presentada.

Artículo 8°. Una vez publicada la presente resolución, remítase copia a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 3 de mayo de 2013.

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Zoraida Fajardo Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0422 DE 2013

(mayo 7)

por la cual se ajustan unas áreas sustraídas mediante la Resolución número 814 de 2009, modificada por las Resoluciones números 1567 de 2009 y 1304 de 2010, de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones.

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 814 del 4 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6.39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, de acuerdo con lo definido en el Código de Minas Ley 685 de 2001, requeridos por la empresa AngloGold Ashanti S. A., en el marco de los contratos de concesión identificados con los números GGF-151, EIG-163 y GGL-09261X, suscritos con Ingeominas. El área corresponde a las superficies afectadas por vías y accesos, helipuertos, campamentos y plataformas de perforación, que se localizan en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima;

Que mediante la Resolución número 1567 de agosto 14 de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió los recursos de reposición, una solicitud de revocatoria directa y una solicitud de aclaración contra la Resolución número 814 de 2009, señalando en el artículo 1º, las coordenadas del área sustraída mediante el artículo 1º de la Resolución número 814 de 2009;

Que mediante la Resolución número 2014 del 20 de octubre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo 1º de la Resolución número 1567 de 2009 en el sentido de aclarar que en la tabla de las coordenadas del sector de La Bélgica, donde se expresa Latitud debe leerse Longitud y donde se señala Longitud, debe leerse Latitud;

Que mediante la Resolución número 1304 del 9 de julio de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó, entre otros, el artículo 1º de la Resolución número 1567, en el sentido de aclarar las coordenadas de las 6.39 hectáreas del área sustraída;

Que mediante comunicación con Radicado número 4120-EI-143000 del 16 de noviembre de 2011 dirigida a la entonces Dirección de Ecosistemas, la apoderada de AngloGold Ashanti, solicita se apruebe el plan de restauración y se autorice el intercambio de áreas manteniendo la superficie sustraída (6,39 ha) dentro del área objeto de estudio para la sustracción otorgada;

Que mediante Oficio número 8210-2-15637 del 13 de febrero de 2012, el Ministerio estableció que se considera viable ajustar las áreas incluidas dentro de los polígonos 1 y 2 del área denominada La Bélgica, a las áreas que actualmente se encuentran ocupadas por plataformas, campamento y camino que discurre por el interior de dicho polígono. El área resultado del ajuste de los polígonos y que hace parte de las 6.39 hectáreas sustraídas parcial y temporalmente de la Reserva Forestal Central para adelantar estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, puede ser solicitada por la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., para ubicar nueva infraestructura en el área objeto de estudio de sustracción y con las restricciones establecidas en la Resolución número 814 de 2009 y demás relacionadas;

Que mediante Oficio número 4120-EI-35061 de 28 de mayo de 2012, la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., solicita se autorice el ajuste de áreas con base en el documento “propuesta técnica para el ajuste de áreas sustraídas (Polígonos 1 y 2 de La Bélgica), Proyecto La Colosa, Cajamarca-Tolima”;

Que mediante visita realizada entre el 22 y 24 de agosto de 2012, se hizo un recorrido por el área del Proyecto La Colosa, con el fin de contar con insumos respecto a la solicitud presentada por la empresa;

Que mediante Oficio número 8120-E2-48583 de septiembre 17 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comunica a AngloGold Ashanti Colombia S. A., la decisión tomada con base en el concepto técnico emitido correspondiente al Radicado 4120-EI-35061 de mayo 28 de 2012;

Que mediante oficio Radicado número 4120-EI-57007 de 20 de noviembre de 2012, la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., envía respuesta al oficio Radicado número 8120-E2-48583 de septiembre 17 de 2012, considerando “viable adelantar los trabajos en 118 puntos previamente anotados y pone a consideración 93 puntos adicionales en remplazo de los 151 descartados, reubicados con base en los lineamientos del oficio de la referencia”;

Que mediante visita realizada entre el 3 y 4 de diciembre de 2012, se hizo un recorrido por el área del Proyecto La Colosa, con el fin de contar con insumos respecto a la solicitud presentada por la empresa;

Que mediante oficio Radicado número 4120-EI-7534 de 11 de marzo de 2013, la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., envía respuesta al Oficio número 8210-E2-57007 de 25 de enero de 2013, dando respuesta a los requerimientos y anexando el documento denominado “Ajustes de Áreas Sustraídas (Polígonos 1 y 2 de La Bélgica), Proyecto La Colosa, Cajamarca-Tolima”, el cual contiene la información solicitada, correspondiente a las coordenadas finales ajustadas de las plataformas consideradas viables y la demás información requerida.

Fundamentos Técnicos

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto-ley 3570 de 2011, emitió Concepto Técnico número 016 de 18 de abril de 2013, radicado en el ANLA con el número 4120-EI-17158 del 23 de abril de 2013, en el cual analizó la información allegada por la empresa AngloGold Ashanti Colombia S.

A., para el ajuste de los polígonos 1 y 2 de la Bélgica, ubicados dentro de los polígonos del Sector La Bélgica, incluidos dentro de las 6.39 hectáreas sustraídas parcial y temporalmente mediante la Resolución número 814 de 2009, modificada por las Resoluciones números 2014 de 2009, 167 de 2010, y 1304 de 2010;

Que el mencionado concepto señala:

“(…)”

1. Información aportada por la empresa

La empresa AngloGold Ashanti Colombia en el Oficio Radicado 4120-EI-7534 de 11 de marzo de 2013, anexa el documento “Propuesta técnica en respuesta al concepto del MADS, para el ajuste de áreas sustraídas (Polígonos 1 y 2 de La Bélgica), Proyecto La Colosa, Cajamarca-Tolima”, el cual contiene la siguiente información:

1. Introducción.
2. Coordenadas finales ajustadas de la ubicación de las plataformas consideradas viables.
2. Cronograma del proceso de exploración en las 141 plataformas viables.
3. Resumen de la propuesta de ajuste de áreas de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica.
- 3.1 Resumen del ajuste.

A continuación se incluyen apartes de la información contenida en el documento en mención.

Coordenadas finales ajustadas de la ubicación de las plataformas consideradas viables

En total se consideraron viables 141 puntos para desarrollar actividades de exploración: 118 según el concepto técnico del MADS - Oficio número 8210-E2-48583 del 17 de septiembre de 2012, y 23 adicionales, según el Concepto Técnico - Oficio número 8210-E2-57007 del 25 de enero de 2013.

En este sentido, las coordenadas que se anexan corresponden a la ubicación definitiva de los cuatro vértices de los cuadrantes que fueron autorizados para la construcción de las plataformas, luego de haber reubicado:

- i) Los nueve puntos que solicita el MADS en el concepto técnico emitido en enero de 2013;
- ii) Los diez puntos viables localizados por encima o a menos de 25 metros de la cota 3.200 m., e identificados al cruzar la “(…) Información cartográfica de páramos a escala 1:100.000 producto del Convenio número 105 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Humboldt cuyo objeto es generar insumos técnicos en temas identificados como prioritarios por la Dirección de Ecosistemas (hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos), sobre la gestión adaptativa de la biodiversidad en contextos de cambio global, y acogida mediante Acuerdo número 016 de 2009 de Cortolima”, a la cual hace referencia el MADS en el concepto - Oficio número 8210-E2-52755 del 18 de diciembre de 2012 y el shape elaborado por Cortolima utilizando cartografía a escala 1:25.000;
- iii) Un punto, que según el Protocolo de Evaluación de Áreas de la compañía, no cumplía con las condiciones técnicas y ambientales requeridas.

Con base en todo lo anterior, en la Tabla 1 se observan las coordenadas originales de los puntos viables y a las que fue reubicada cada plataforma.

Tabla 1

Coordenadas actuales y reubicadas de las plataformas consideradas viables según los conceptos técnicos del MADS transcritos en los oficios con Radicados número 8210-E2-48583 del 17 de septiembre de 2012, y número 8210-E2-57007 del 25 de enero de 2013.

Oficio	Coordenadas originales	Coordenadas reubicadas	Descripción	Oficio	Coordenadas originales	Coordenadas reubicadas	Descripción		
D5b	445342	494246	842624	986345	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	445345	494216	842627	986114
	445342	494246	842624	986352		445345	494000	842627	986107
	445305	494253	842617	986352		445308	494000	842620	986107
D6	445021	494157	842603	986295	Debe reubicarse por encuentro a menos de 25 m del límite del polígono 25K del páramo JshH y CORTOLIMA	445018	494162	842600	986281
	445014	494204	842596	986302		445018	494155	842600	986284
	445014	494187	842596	986295		445011	494162	842593	986281
D6ar	445019	494148	842600	986246	Debe reubicarse por la reubicación de D6	445023	494114	842605	986213
	445012	494155	842593	986253		445016	494107	842598	986206
	445012	494148	842593	986246		445016	494114	842598	986213
D7br	445026	494096	842607	986194	Debe reubicarse por la reubicación de D6	445036	494062	842618	986161
	445026	494103	842607	986201		445036	494055	842618	986154
	445019	494096	842600	986194		445029	494055	842611	986154
D8a	445050	493997	842631	986095	Debe reubicarse por la reubicación de D6	445060	493963	842642	986061
	445050	494004	842631	986102		445060	493955	842642	986054
	445043	493997	842634	986095		445053	493955	842635	986054
E4br	445174	494318	842756	986426	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	444784	494406	842865	986506
	445174	494315	842756	986433		444784	494414	842865	986513
	445167	494315	842749	986433		444776	494414	842858	986506
E5	445081	494302	842656	986401	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	445152	492547	842732	986464
	445081	494310	842663	986408		445152	492557	842732	986454
	445074	494310	842656	986408		445142	492547	842732	986464
R9ar	446460	493913	844042	986009	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	446435	493907	844017	986004
	446460	493920	844042	986016		446435	493900	844010	985997
	446453	493920	844035	986016		446428	493900	844010	985997
S8a	446552	493966	844086	986043	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	446526	493907	844020	986004
	446504	493954	844086	986050		446519	493907	844020	986004
	446496	493954	844079	986050		446473	493881	843965	985978
S9a	446496	493946	844079	986043	Debe reubicarse por encuentro a menos de 25 m del límite del polígono 25K del páramo JshH y CORTOLIMA	446509	493878	844091	985912
	446495	493855	844087	985982		446519	493825	844121	985922
	446495	493855	844077	985952		446509	493815	844091	985912
T8	446787	493564	844369	985660	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	446780	492562	844362	985658
	446787	493574	844369	985670		446780	492552	844362	985648
	446777	493574	844359	985670		446770	492552	844352	985648
V12a	446777	493564	844359	985660	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	446770	492552	844352	985658
	446777	493574	844359	985660		446770	492552	844352	985658
	446777	493564	844359	985660		446770	492552	844352	985658
W10a	446948	493711	844531	985807	Debe reubicarse por delimitación de páramo JshH y CORTOLIMA	444711	494662	842294	986761
	446948	493718	844531	985814		444711	494672	842294	986771
	446941	493718	844532	985814		444701	494672	842284	986771
	446941	493711	844533	985807		444701	494662	842284	986761

ID PLATAFORMA ACTUAL	COORDENADAS PLANAS ACTUALES				OBSERVACIÓN	ID PLATAFORMA REUBICADA/ NUEVA	COORDENADAS PLANAS REUBICADAS			
	UTM, Zona 18 N, WGS84		Magna - Sirgas, Origen Central, WGS84				UTM, Zona 18 N, WGS84		Magna - Sirgas, Origen Central, WGS84	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE			ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
F7br	445222	494050	842804	986148	No viable según Protocolo de Evaluación de Áreas AGAC	J18a (se eliminó la F7br y se reemplazó por la J18a)	445640	492946	843221	985043
	445222	494057	842804	986155			445640	492954	843221	985051
	445215	494057	842797	986155			445633	492954	843214	985051
	445215	494050	842797	986148			445633	492946	843214	985043
E12a	445178	493597	842760	985695	Debe reubicarse según concepto emitido por el MADS	E12a (se movió al camino más cercano)	445167	493597	842748	985695
	445178	493604	842760	985702			445167	493604	842748	985702
	445171	493604	842752	985702			445160	493604	842741	985702
	445171	493597	842752	985695			445160	493597	842741	985695
F11a	445254	493696	842835	985794	Debe reubicarse según concepto emitido por el MADS	F11a (se movió al camino más cercano)	445245	493653	842826	985751
	445254	493704	842835	985802			445245	493663	842826	985761
	445246	493704	842828	985802			445235	493663	842816	985761
	445246	493696	842828	985794			445235	493653	842816	985751
H8b	445477	493991	843059	986089	Debe reubicarse según concepto emitido por el MADS	H8b (no se movió por ronda de quebrada)	445477	493991	843059	986089
	445477	493999	843059	986096			445477	493999	843059	986096
	445470	493999	843052	986096			445470	493999	843052	986096
	445470	493991	843052	986089			445470	493991	843052	986089
J20a	445631	492797	843211	984893	Debe reubicarse según concepto emitido por el MADS	J20a (no se movió, está sobre un camino)	445631	492797	843211	984893
	445631	492804	843211	984900			445631	492804	843211	984900
	445624	492804	843204	984900			445624	492804	843204	984900
	445624	492797	843204	984893			445624	492797	843204	984893
O13b	446144	493446	843725	985543	Debe reubicarse según concepto emitido por el MADS	O13b (se movió al camino más cercano)	446147	493433	843728	985530
	446144	493454	843725	985550			446147	493443	843728	985540
	446136	493454	843718	985550			446137	493443	843718	985540
	446136	493446	843718	985543			446137	493433	843718	985530
O8b	446154	493996	843736	986094	Debe reubicarse según concepto emitido por el MADS	O8b (no se movió por ronda de quebrada)	446154	493996	843736	986094
	446154	494004	843736	986101			446154	494004	843736	986101
	446146	494004	843729	986101			446146	494004	843729	986101
	446146	493996	843729	986094			446146	493996	843729	986094

La localización definitiva de los 141 puntos cumple tanto con lo establecido por el MADS en las Resoluciones números 814 de 2009, 1567 de 2010 y 1304 de 2010, así como con el Protocolo de Evaluación de Áreas diseñado por AGAC, por medio del cual se verifica en campo y oficina la viabilidad técnica y ambiental de cada plataforma (Figura 2).



Figura 2. Ubicación definitiva de las 141 plataformas en las cuales se podrían desarrollar actividades de exploración según los conceptos técnicos del MADS transcritos en los oficios con Radicados número 8210-E2-48583 del 17 de septiembre de 2012 y número 8210-E2-57007 del 25 de enero de 2013 (AGA, 2013).

Cerca de la mitad de las plataformas autorizadas (72) son de 50 m², tamaño sugerido por AGAC en la "Propuesta Técnica para el ajuste de Áreas Sustraídas (Polígonos 1 y 2 de La Bélgica)", radicada mediante el Oficio número 4120-E1-35061 del 28 de mayo de 2012, y aceptado por el MADS en el concepto técnico transcrito en el oficio con Radicado número 8210-E2-48583 del 17 de septiembre de 2012; el 49% restante de las plataformas (69) son de 100 m². Estas últimas se construirán en los puntos en que se requiera perforar pozos más profundos y en ángulos subhorizontales, para lo cual es necesario emplear una máquina un poco más grande que la utilizada hasta ahora, la que a su vez debe ser instalada sobre una plataforma de más de 50 m² para garantizar una operación eficiente y segura. No obstante, el compromiso de AGAC es el de optimizar el uso del espacio y minimizar el impacto que genera la exploración, por lo cual, en cualquiera de los dos casos se intervendrá la menor área posible. A continuación se especifica el tamaño de cada una de las plataformas junto con su ubicación.

COORDENADAS DEFINITIVAS DE LAS 141 PLATAFORMAS EN LA PODRÍAN DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, CONCEPTOS TÉCNICOS DEL MADS TRANSCRITOS EN LOS OFICIO NÚMERO 8210-E2-48583 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y NÚMERO DEL 25 DE ENERO DE 2013

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
A12a	1	444712,40	493568,67	842293,16	985667,
	2	444712,40	493578,67	842293,17	985677,
	3	444702,40	493578,67	842283,16	985677,
	4	444702,40	493568,67	842283,15	985667,
A1b	1	444711,40	494661,80	842293,53	986761,
	2	444711,40	494671,80	842293,54	986771,
	3	444701,40	494671,80	842283,54	986771,
	4	444701,40	494661,80	842283,52	986761,
A3b	1	444785,00	494405,00	842366,86	986504,
	2	444785,00	494415,00	842366,87	986514,
	3	444775,00	494415,00	842356,86	986514,
	4	444775,00	494405,00	842356,85	986504,
A7b	1	444787,30	494028,73	842368,68	986127,
	2	444787,30	494035,80	842368,69	986134,
	3	444780,23	494035,80	842361,61	986134,
	4	444780,23	494028,73	842361,61	986127,
A8a	1	444763,86	493940,73	842345,12	986039,
	2	444763,86	493947,80	842345,13	986046,
	3	444756,79	493947,80	842338,05	986046,
	4	444756,79	493940,73	842338,05	986039,
A9a	1	444753,54	493846,46	842334,67	985945,
	2	444753,54	493853,54	842334,68	985952,
	3	444746,46	493853,54	842327,60	985952,
	4	444746,46	493846,46	842327,59	985945,
C15	1	444905,00	493245,00	842485,48	985343,
	2	444905,00	493255,00	842485,49	985353,
	3	444895,00	493255,00	842475,49	985353,
	4	444895,00	493245,00	842475,47	985343,
C17a	1	444983,00	493058,00	842563,30	985155,
	2	444983,00	493068,00	842563,31	985165,
	3	444973,00	493068,00	842553,30	985165,
	4	444973,00	493058,00	842553,29	985155,
D15	1	445005,00	493295,00	842585,61	985393,
	2	445005,00	493305,00	842585,62	985403,
	3	444995,00	493305,00	842575,62	985403,
	4	444995,00	493295,00	842575,60	985393,
D18a	1	445022,00	492908,00	842602,14	985005,

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	445022,00	492918,00	842602,15	985015,75	
	3	445012,00	492918,00	842592,14	985015,76	
	4	445012,00	492908,00	842592,13	985005,76	
	1	445045,50	494015,93	842627,04	986114,39	
D5b	2	445045,50	494008,86	842627,03	986107,31	50
	3	445038,43	494008,86	842619,95	986107,32	
	4	445038,43	494015,93	842619,96	986114,40	
	1	445018,34	494162,26	842600,05	986260,84	
D6	2	445018,34	494155,19	842600,04	986253,77	50
	3	445011,27	494155,19	842592,96	986253,78	
	4	445011,27	494162,26	842592,97	986260,85	
	1	445022,97	494114,24	842604,62	986212,79	
D6ar	2	445022,97	494107,17	842604,61	986205,71	50
	3	445015,90	494107,17	842597,54	986205,72	
	4	445015,90	494114,24	842597,55	986212,80	
	1	445036,37	494062,20	842617,96	986160,70	
D7br	2	445036,37	494055,13	842617,95	986153,62	50
	3	445029,30	494055,13	842610,88	986153,63	
	4	445029,30	494062,20	842610,89	986160,70	
	1	445060,18	493962,57	842641,67	986060,97	
D8a	2	445060,18	493955,50	842641,66	986053,90	50
	3	445053,11	493955,50	842634,58	986053,91	
	4	445053,11	493962,57	842634,59	986060,98	
	1	445084,52	493846,53	842665,87	985944,82	
D9a	2	445084,52	493853,60	842665,88	985951,90	50
	3	445077,44	493853,60	842658,80	985951,91	
	4	445077,44	493846,53	842658,79	985944,83	
	1	445139,92	493646,45	842721,06	985744,54	
E11a	2	445139,92	493653,52	842721,06	985751,62	50
	3	445132,84	493653,52	842713,99	985751,62	
	4	445132,84	493646,45	842713,98	985744,55	
	1	445167,06	493597,13	842748,15	985695,16	
E12a	2	445167,06	493604,21	842748,16	985702,23	50
	3	445159,98	493604,21	842741,09	985702,24	
	4	445159,98	493597,13	842741,08	985695,17	
	1	445105,00	493195,00	842685,55	985292,83	
E16	2	445105,00	493205,00	842685,56	985302,84	100
	3	445095,00	493205,00	842675,56	985302,85	
	4	445095,00	493195,00	842675,54	985292,85	
	1	445169,61	494029,19	842751,25	986127,50	
E7br	2	445169,61	494036,26	842751,26	986134,57	50
	3	445162,54	494036,26	842744,18	986134,58	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445162,54	494029,19	842744,17	986127,51	
	1	445151,22	493996,78	842732,80	986095,09	
	2	445151,22	494003,85	842732,81	986102,17	
	3	445144,15	494003,85	842725,74	986102,18	
E8a	4	445144,15	493996,78	842725,73	986095,10	50
	1	445153,54	493946,46	842735,06	986044,74	
	2	445153,54	493953,54	842735,07	986051,81	
	3	445146,46	493953,54	842727,99	986051,82	
E8b	4	445146,46	493946,46	842727,99	986044,75	50
	1	445150,37	493846,48	842731,77	985944,69	
	2	445150,37	493853,55	842731,78	985951,77	
	3	445143,30	493853,55	842724,70	985951,78	
E9a	4	445143,30	493846,48	842724,69	985944,70	50
	1	445256,53	493854,33	842838,01	985952,41	
	2	445263,60	493854,33	842845,08	985952,40	
	3	445263,60	493847,26	842845,08	985945,33	
F10a	4	445263,60	493847,26	842838,00	985945,34	50
	1	445245,00	493652,95	842826,22	985750,91	
	2	445245,00	493662,95	842826,23	985760,92	
	3	445235,00	493662,95	842816,22	985760,93	
F11a	4	445235,00	493652,95	842816,21	985750,93	100
	1	445205,00	493195,00	842785,62	985292,71	
	2	445205,00	493205,00	842785,63	985302,71	
	3	445195,00	493205,00	842775,62	985302,73	
F16	4	445195,00	493195,00	842775,61	985292,72	100
	1	445205,00	493095,00	842785,49	985192,64	
	2	445205,00	493105,00	842785,50	985202,65	
	3	445195,00	493105,00	842775,50	985202,66	
F17	4	445195,00	493095,00	842775,49	985192,65	100
	1	445201,13	494246,60	842783,07	986345,01	
	2	445201,13	494253,67	842783,08	986352,09	
	3	445194,06	494253,67	842776,00	986352,10	
F5a	4	445194,06	494246,60	842775,99	986345,02	50
	1	445248,37	494249,46	842830,34	986347,81	
	2	445248,37	494259,46	842830,35	986357,82	
	3	445238,37	494259,46	842820,34	986357,83	
F5b	4	445238,37	494249,46	842820,33	986347,83	100
	1	445271,97	494271,41	842853,98	986369,75	
	2	445271,97	494278,48	842853,99	986376,83	
	3	445264,90	494278,48	842846,92	986376,84	
F5d	4	445264,90	494271,41	842846,91	986369,76	50
	1	445233,27	493989,02	842814,91	986087,22	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	445233,27	493996,09	842814,91	986094,30	
	3	445226,20	493996,09	842807,84	986094,31	
	4	445226,20	493989,02	842807,83	986087,23	
	1	445244,76	493932,60	842826,33	986030,75	
F8b	2	445244,76	493939,67	842826,34	986037,83	50
	3	445237,69	493939,67	842819,26	986037,84	
	4	445237,69	493932,60	842819,25	986030,76	
	1	445388,56	493333,69	842969,48	985431,26	
G14a	2	445388,56	493340,76	842969,48	985438,33	50
	3	445381,49	493340,76	842962,41	985438,34	
	4	445381,49	493333,69	842962,40	985431,27	
	1	445305,00	492995,00	842885,43	985092,45	
G18	2	445305,00	493005,00	842885,45	985102,46	100
	3	445295,00	493005,00	842875,44	985102,47	
	4	445295,00	492995,00	842875,43	985092,46	
	1	445294,40	494301,56	842876,46	986399,89	
G4a	2	445294,40	494311,56	842876,48	986409,90	100
	3	445284,40	494311,56	842866,47	986409,91	
	4	445284,40	494301,56	842866,46	986399,90	
	1	445342,35	494203,78	842924,33	986301,99	
G5ar	2	445342,35	494213,78	842924,34	986311,99	100
	3	445332,35	494213,78	842914,33	986312,01	
	4	445332,35	494203,78	842914,32	986302,00	
	1	445380,00	494295,00	842962,12	986393,22	
G5b	2	445380,00	494305,00	842962,13	986403,23	100
	3	445370,00	494305,00	842952,12	986403,24	
	4	445370,00	494295,00	842952,11	986393,24	
	1	445365,55	494152,85	842947,47	986251,00	
G6b	2	445365,55	494162,85	842947,49	986261,00	100
	3	445355,55	494162,85	842937,48	986261,02	
	4	445355,55	494152,85	842937,47	986251,01	
	1	445403,54	493796,46	842985,04	985894,32	
H10	2	445403,54	493803,54	842985,05	985901,40	50
	3	445396,46	493803,54	842977,97	985901,41	
	4	445396,46	493796,46	842977,96	985894,33	
	1	445448,71	493729,87	843030,17	985827,63	
H11a	2	445448,71	493736,95	843030,17	985834,71	50
	3	445441,64	493736,95	843023,10	985834,72	
	4	445441,64	493729,87	843023,09	985827,64	
	1	445442,54	493202,46	843023,32	985299,88	
H16a	2	445442,54	493209,54	843023,33	985306,96	50
	3	445435,46	493209,54	843016,25	985306,96	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445435,46	493202,46	843016,25	985299,89	
	1	445411,63	493265,11	842992,48	985362,60	
	2	445411,63	493272,18	842992,49	985369,68	
	3	445404,56	493272,18	842985,41	985369,69	
H16b	4	445404,56	493265,11	842985,40	985362,61	50
	1	445482,46	493096,61	843063,14	985193,91	
	2	445482,46	493103,68	843063,14	985200,98	
	3	445475,38	493103,68	843056,07	985200,99	
H17a	4	445475,38	493096,61	843056,06	985193,92	50
	1	445470,40	492908,87	843050,83	985006,05	
	2	445470,40	492915,94	843050,84	985013,13	
	3	445463,32	492915,94	843043,76	985006,06	
H18a	4	445463,32	492908,87	843043,76	985006,06	50
	1	445470,90	492665,84	843051,04	984762,86	
	2	445470,90	492675,84	843051,05	984772,86	
	3	445460,90	492675,84	843041,04	984772,88	
H21a	4	445				

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	445552,54	492903,54	843133,02	985000,61	
	3	445545,46	492903,54	843125,94	985000,62	
	4	445545,46	492896,46	843125,94	984993,55	
	1	445508,78	494046,89	843090,67	986144,79	
17a	2	445508,78	494056,89	843090,68	986154,79	100
	3	445498,78	494056,89	843080,67	986154,80	
	4	445498,78	494046,89	843080,66	986144,80	
	1	445525,00	493945,00	843106,77	986042,81	
18a	2	445525,00	493955,00	843106,79	986052,81	100
	3	445515,00	493955,00	843096,78	986052,83	
	4	445515,00	493945,00	843096,77	986042,82	
	1	445680,00	493615,00	843261,46	985712,39	
J11a	2	445680,00	493625,00	843261,47	985722,40	100
	3	445670,00	493625,00	843251,47	985722,41	
	4	445670,00	493615,00	843251,45	985712,40	
	1	445640,24	492946,45	843220,83	985043,45	
J18a	2	445640,24	492953,53	843220,84	985050,53	50
	3	445633,16	492953,53	843213,77	985050,54	
	4	445633,16	492946,45	843213,76	985043,46	
	1	445683,54	492896,46	843264,10	984993,37	
J19b	2	445683,54	492903,54	843264,11	985000,45	50
	3	445676,46	492903,54	843257,03	985000,46	
	4	445676,46	492896,46	843257,02	984993,38	
	1	445630,89	492796,55	843211,30	984893,46	
J20a	2	445630,89	492803,62	843211,31	984900,53	50
	3	445623,82	492803,62	843204,23	984900,54	
	4	445623,82	492796,55	843204,22	984893,47	
	1	446705,55	492965,49	844286,88	985061,17	
J7a	2	446705,55	492972,56	844286,89	985068,24	50
	3	446698,48	492972,56	844279,82	985068,25	
	4	446698,48	492965,49	844279,81	985061,18	
	1	445605,00	493845,00	843186,70	985942,64	
J9a	2	445605,00	493855,00	843186,71	985952,65	100
	3	445595,00	493855,00	843176,71	985952,66	
	4	445595,00	493845,00	843176,69	985942,65	
	1	445653,54	493846,46	843235,27	985944,04	
J9b	2	445653,54	493853,54	843235,28	985951,12	50
	3	445646,46	493853,54	843228,20	985951,13	
	4	445646,46	493846,46	843228,19	985944,05	
	1	445705,00	493795,00	843286,70	985892,48	
K10	2	445705,00	493805,00	843286,72	985902,49	100
	3	445695,00	493805,00	843276,71	985902,50	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445695,00	493795,00	843276,70	985892,49	
	1	445761,66	492702,52	843342,03	984799,21	
	2	445761,66	492709,59	843342,04	984806,28	
	3	445754,59	492709,59	843334,96	984806,29	
K21a	4	445754,59	492702,52	843334,95	984799,21	50
	1	445705,00	493845,00	843286,77	985942,65	
	2	445705,00	493855,00	843286,78	985952,66	
	3	445695,00	493855,00	843276,77	985952,65	
K9a	4	445695,00	493845,00	843276,76	985942,65	100
	1	445755,00	493845,00	843336,80	985942,65	
	2	445755,00	493855,00	843336,81	985952,66	
	3	445745,00	493855,00	843326,81	985952,67	
K9b	4	445745,00	493845,00	843326,79	985942,66	100
	1	445853,54	492646,46	843433,90	984742,99	
	2	445853,54	492653,54	843433,91	984750,07	
	3	445846,46	492653,54	843426,83	984750,08	
L21a	4	445846,46	492646,46	843426,82	984743,00	50
	1	445905,00	493795,00	843486,84	985892,23	
	2	445905,00	493805,00	843486,85	985902,24	
	3	445895,00	493805,00	843476,84	985902,25	
M10	4	445895,00	493795,00	843476,83	985892,24	100
	1	445905,00	493745,00	843486,77	985842,20	
	2	445905,00	493755,00	843486,79	985852,20	
	3	445895,00	493755,00	843476,78	985852,22	
M10a	4	445895,00	493745,00	843476,77	985842,21	100
	1	445937,95	493747,05	843519,75	985844,20	
	2	445937,95	493754,12	843519,75	985851,29	
	3	445930,88	493754,12	843512,68	985851,29	
M10b	4	445930,88	493747,05	843512,67	985844,21	50
	1	445931,12	493677,97	843512,83	985775,09	
	2	445931,12	493687,97	843512,84	985785,10	
	3	445921,12	493687,97	843502,83	985785,11	
M11	4	445921,12	493677,97	843502,82	985775,11	100
	1	445965,00	493645,00	843546,69	985742,05	
	2	445965,00	493655,00	843546,70	985752,06	
	3	445955,00	493655,00	843536,70	985752,07	
M11a	4	445955,00	493645,00	843536,68	985742,07	100
	1	445905,00	493395,00	843486,34	985491,96	
	2	445905,00	493405,00	843486,35	985501,97	
	3	445895,00	493405,00	843476,34	985501,98	
M14	4	445895,00	493395,00	843476,33	985491,98	100
	1	445905,00	493295,00	843486,21	985391,90	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	445905,00	493305,00	843486,22	985401,90	
	3	445895,00	493305,00	843476,22	985401,92	
	4	445895,00	493295,00	843476,20	985391,91	
	1	445955,00	493245,00	843536,18	985341,80	
M15a	2	445955,00	493255,00	843536,19	985351,81	100
	3	445945,00	493255,00	843526,19	985351,82	
	4	445945,00	493245,00	843526,17	985341,81	
	1	445955,00	493195,00	843536,12	985291,77	
M16a	2	445955,00	493205,00	843536,13	985301,77	100
	3	445945,00	493205,00	843526,12	985301,79	
	4	445945,00	493195,00	843526,11	985291,78	
	1	445903,54	492546,46	843483,81	984642,86	
M22a	2	445903,54	492553,54	843483,82	984649,94	50
	3	445896,46	492553,54	843476,74	984649,95	
	4	445896,46	492546,46	843476,73	984642,87	
	1	445911,54	492495,46	843491,75	984591,82	
M23	2	445911,54	492502,54	843491,76	984598,90	50
	3	445904,46	492502,54	843484,68	984598,91	
	4	445904,46	492495,46	843484,67	984591,83	
	1	445900,00	492002,00	843569,65	984097,93	
M27a	2	445900,00	492012,00	843569,66	984107,94	100
	3	445980,00	492012,00	843559,65	984107,95	
	4	445980,00	492002,00	843559,64	984097,94	
	1	445905,00	493845,00	843486,90	985942,26	
M9a	2	445905,00	493855,00	843486,91	985952,27	100
	3	445895,00	493855,00	843476,91	985952,28	
	4	445895,00	493845,00	843476,89	985942,28	
	1	445953,54	493846,46	843535,47	985943,67	
M9b	2	445953,54	493853,54	843535,48	985950,74	50
	3	445946,46	493853,54	843528,40	985950,75	
	4	445946,46	493846,46	843528,39	985943,68	
	1	445992,61	493797,75	843574,50	985894,87	
N10	2	445992,61	493807,75	843574,52	985904,88	100
	3	445982,61	493807,75	843564,51	985904,89	
	4	445982,61	493797,75	843564,50	985894,88	
	1	446042,79	493745,65	843624,66	985842,68	
N10a	2	446042,79	493755,65	843624,67	985852,69	100
	3	446032,79	493755,65	843614,66	985852,69	
	4	446032,79	493745,65	843614,65	985842,69	
	1	446065,76	493753,54	843647,65	985850,54	
N10b	2	446065,76	493753,54	843647,65	985850,53	50
	3	446072,82	493746,47	843654,71	985843,46	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446065,76	493746,47	843647,64	985843,47	
	1	446003,54	493696,46	843585,32	985793,51	
	2	446003,54	493703,54	843585,32	985800,58	
	3	445996,46	493703,54	843578,25	985800,59	
N11	4	445996,46	493696,46	843578,24	985793,51	50
	1	446055,00	493545,00	843636,62	985641,88	
	2	446055,00	493555,00	843636,64	985651,89	
	3	446045,00	493555,00	843626,63	985651,88	
N12a	4	446045,00	493545,00	843626,62	985641,89	100
	1	446004,80	493080,72	843585,81	985177,35	
	2	446004,80	493090,72	843585,82	985187,36	
	3	445994,80	493090,72	843575,81	985187,37	
N17	4	445994,80	493080,72	843575,80	985177,36	100
	1	446055,03	494048,17	843637,29	986145,38	
	2	446055,03	494058,17	843637,30	986155,38	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	446105,00	493705,00	843686,86	985801,92	
	3	446095,00	493705,00	843676,85	985801,93	
	4	446095,00	493695,00	843676,84	985791,92	
O13a	1	446153,16	493485,98	843734,78	985582,69	
	2	446153,16	493495,98	843734,79	985592,70	
	3	446143,16	493495,98	843724,78	985592,71	100
	4	446143,16	493485,98	843724,77	985582,70	
O13b	1	446146,56	493432,94	843728,10	985529,63	
	2	446146,56	493442,94	843728,12	985539,63	100
	3	446136,56	493442,94	843718,11	985539,64	
	4	446136,56	493432,94	843718,10	985529,64	
O14a	1	446155,00	493345,00	843736,44	985441,62	
	2	446155,00	493355,00	843736,45	985451,62	100
	3	446145,00	493355,00	843726,45	985451,64	
	4	446145,00	493345,00	843726,43	985441,63	
O15a	1	446131,54	493305,74	843712,91	985402,36	
	2	446131,54	493315,74	843712,92	985412,37	100
	3	446121,54	493315,74	843702,92	985412,38	
	4	446121,54	493305,74	843702,90	985402,37	
O17a	1	446105,00	493035,00	843686,02	985131,47	
	2	446105,00	493045,00	843686,03	985141,48	100
	3	446095,00	493045,00	843676,02	985141,49	
	4	446095,00	493035,00	843676,01	985131,49	
O19a	1	446155,00	492895,00	843735,88	984991,32	
	2	446155,00	492905,00	843735,89	985001,32	100
	3	446145,00	492905,00	843725,88	985001,34	
	4	446145,00	492895,00	843725,87	984991,33	
O6a	1	446155,00	494145,00	843737,44	986242,15	
	2	446155,00	494155,00	843737,46	986252,16	100
	3	446145,00	494155,00	843727,45	986252,17	
	4	446145,00	494145,00	843727,44	986242,16	
O7	1	446103,54	494096,46	843685,88	986193,65	
	2	446103,54	494103,54	843685,89	986200,73	50
	3	446096,46	494103,54	843678,82	986200,73	
	4	446096,46	494096,46	843678,81	986193,65	
O8a	1	446103,54	493967,70	843685,72	986064,80	
	2	446103,54	493974,77	843685,73	986071,87	50
	3	446096,46	493974,77	843678,66	986071,88	
	4	446096,46	493967,70	843678,65	986064,81	
O8b	1	446153,54	493996,46	843735,79	986093,52	
	2	446153,54	494003,54	843735,80	986100,59	50
	3	446146,46	494003,54	843728,72	986100,60	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446146,46	493996,46	843728,72	986093,53	
O8c	1	446153,61	493966,75	843735,83	986063,78	
	2	446153,61	493973,82	843735,84	986070,87	50
	3	446146,54	493973,82	843728,76	986070,87	
	4	446146,54	493966,75	843728,75	986063,79	
O9	1	446103,54	493896,46	843685,63	985993,51	
	2	446103,54	493903,54	843685,64	986000,59	50
	3	446096,46	493903,54	843678,57	986000,60	
	4	446096,46	493896,46	843678,56	985993,52	
O9a	1	446103,54	493846,46	843685,57	985943,48	
	2	446103,54	493853,54	843685,58	985950,56	50
	3	446096,46	493853,54	843678,50	985950,56	
	4	446096,46	493846,46	843678,49	985943,49	
O9b	1	446153,54	493846,46	843735,60	985943,42	
	2	446153,54	493853,54	843735,61	985950,49	50
	3	446146,46	493853,54	843728,54	985950,50	
	4	446146,46	493846,46	843728,53	985943,43	
O22a	1	446151,98	492547,46	843732,42	984643,55	
	2	446151,98	492557,46	843732,43	984653,56	100
	3	446141,98	492557,46	843722,42	984653,57	
	4	446141,98	492547,46	843722,41	984643,56	
P10c	1	446263,54	493796,46	843845,61	985893,25	
	2	446263,54	493803,54	843845,62	985900,32	50
	3	446256,46	493803,54	843838,55	985900,33	
	4	446256,46	493796,46	843838,54	985893,25	
P20a	1	446230,00	492795,00	843810,80	984891,16	
	2	446230,00	492805,00	843810,81	984901,16	100
	3	446220,00	492805,00	843800,81	984901,18	
	4	446220,00	492795,00	843800,79	984891,17	
P26a	1	446255,00	492145,00	843835,00	984240,69	
	2	446255,00	492155,00	843835,02	984250,70	100
	3	446245,00	492155,00	843825,01	984250,71	
	4	446245,00	492145,00	843825,00	984240,71	
P27a	1	446255,00	492095,00	843834,94	984190,66	
	2	446255,00	492105,00	843834,95	984200,67	100
	3	446245,00	492105,00	843824,95	984200,68	
	4	446245,00	492095,00	843824,93	984190,67	
P27b	1	446270,00	492045,00	843849,89	984140,61	
	2	446270,00	492055,00	843849,90	984150,61	100
	3	446260,00	492055,00	843839,89	984150,63	
	4	446260,00	492045,00	843839,88	984140,62	
P28a	1	446280,00	491995,00	843859,83	984090,56	100

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	446280,00	492005,00	843859,84	984100,57	
	3	446270,00	492005,00	843849,84	984100,58	
	4	446270,00	491995,00	843849,83	984090,57	
P8a	1	446203,60	493917,97	843785,79	986014,91	
	2	446203,60	493925,05	843785,80	986021,99	50
	3	446196,53	493925,05	843778,73	986022,00	
	4	446196,53	493917,97	843778,72	986014,92	
P8b	1	446253,54	493946,46	843835,80	986043,36	
	2	446253,54	493953,54	843835,80	986050,43	50
	3	446246,46	493953,54	843828,73	986050,44	
	4	446246,46	493946,46	843828,72	986043,37	
P8c	1	446261,17	493901,74	843843,38	985998,60	
	2	446261,17	493908,81	843843,38	986005,67	50
	3	446254,10	493908,81	843836,31	986005,68	
	4	446254,10	493901,74	843836,30	985998,60	
P9	1	446203,54	493896,46	843785,70	985993,39	
	2	446203,54	493903,54	843785,71	986000,46	50
	3	446196,46	493903,54	843778,63	986000,47	
	4	446196,46	493896,46	843778,62	985993,40	
P9a	1	446203,54	493846,46	843785,65	985943,35	
	2	446203,54	493853,54	843785,65	985950,43	50
	3	446196,46	493853,54	843778,57	985950,44	
	4	446196,46	493846,46	843778,56	985943,36	
P9b	1	446253,54	493846,46	843835,67	985943,29	
	2	446253,54	493853,54	843835,68	985950,37	50
	3	446246,46	493853,54	843828,60	985950,38	
	4	446246,46	493846,46	843828,59	985943,30	
Q10a	1	446353,54	493796,46	843935,67	985893,13	
	2	446353,54	493803,54	843935,68	985900,21	50
	3	446346,46	493803,54	843928,61	985900,22	
	4	446346,46	493796,46	843928,60	985893,14	
Q28a	1	446305,00	491945,00	843884,79	984040,50	
	2	446305,00	491955,00	843884,80	984050,50	100
	3	446295,00	491955,00	843874,79	984050,52	
	4	446295,00	491945,00	843874,78	984040,51	
Q9	1	446303,54	493896,46	843885,72	985993,26	
	2	446303,54	493903,54	843885,77	986000,34	50
	3	446296,46	493903,54	843878,69	986000,35	
	4	446296,46	493896,46	843878,69	985993,27	
Q9a	1	446303,54	493846,46	843885,70	985943,23	
	2	446303,54	493853,54	843885,71	985950,30	50
	3	446296,46	493853,54	843878,64	985950,31	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)				
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446296,46	493846,46	843878,63	985943,24	
Q9b	1	446353,54	493846,46	843935,74	985943,17	
	2	446353,54	493853,54	843935,75	985950,24	50
	3	446346,46	493853,54	843928,67	985950,25	
	4	446346,46	493846,46	843928,66	985943,17	
Q9c	1	446355,62	493893,54	843937,88	985990,27	
	2	446355,62	493900,61	843937,89	985997,35	50
	3	446348,55	493900,61	843930,82	985997,35	
	4	446348,55	493893,54	843930,81	985990,28	
R9	1	446403,54	493896,46	843985,83	985993,14	
	2	446403,54	493903,54	843985,84	986000,21	50
	3	446396,46	493903,54	843978,77	986000,22	
	4	446396,46	493896,46	843978,76	985993,15	
R9a	1	446403,54	493846,46	843985,77	985943,10	
	2	446403,54	493853,54	843985,78	985950,18	50
	3	446396,46	493853,54	843978,70	985950,19	
	4	446396,46	493846,46	843978,69	985943,11	
R9ar	1	446434,67	493907,01	844017,00	986003,65	
	2	446434,67	493899,94	844016,99	985996,57	50
	3	446427,60	493899,94	844009,92	985996,58	
	4	446427,60	493907,01	844009,93	986003,66	
R9b	1	446453,54	493846,46	844035,80	985943,04	
	2	446453,54	493853,54	844035,81	985950,12	50
	3	446446,46	493853,54	844028,74	985950,12	
	4	446446,46	493846,46	844028,73	985943,05	
S8a	1	446382,98	493871,23	843965,23	985967,91	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	2	446825,00	492305,00	844405,58	984400,09	
	3	446815,00	492305,00	844395,58	984400,10	
	4	446815,00	492295,00	844395,56	984390,09	
X16	1	447005,00	493195,00	844586,82	985290,45	100
	2	447005,00	493205,00	844586,83	985300,46	
	3	446995,00	493205,00	844576,82	985300,47	
	4	446995,00	493195,00	844576,81	985290,46	
Zy10a	1	444565,00	493795,00	842145,94	985893,91	100
	2	444565,00	493805,00	842145,95	985903,92	
	3	444555,00	493805,00	842135,95	985903,93	
	4	444555,00	493795,00	842135,94	985893,92	
Zy2a	1	444588,53	494527,73	842170,41	986627,10	100
	2	444578,53	494527,73	842160,40	986627,12	
	3	444578,53	494537,73	842160,41	986637,12	
	4	444588,53	494537,73	842170,42	986637,11	
Zz6a	1	444655,00	494145,00	842236,44	986244,03	100
	2	444655,00	494155,00	842236,45	986254,04	
	3	444645,00	494155,00	842226,45	986254,05	
	4	444645,00	494145,00	842226,44	986244,05	
Zz9	1	444605,00	493895,00	842186,09	985993,93	100
	2	444605,00	493905,00	842186,11	986003,94	
	3	444595,00	493905,00	842176,10	986003,95	
	4	444595,00	493895,00	842176,09	985993,94	

Cronograma del proceso de exploración en las 141 plataformas viables

Se presenta el cronograma del proceso de exploración, el cual fue ajustado respecto al que se presentó en el documento técnico radicado mediante el Oficio número 4120-EI-57007 del 20 de noviembre de 2012. El plan de trabajo se reelaboró con base en el número final de plataformas consideradas viables (141), teniendo en cuenta su distribución por sectores y por coberturas, así como las indicaciones del MADS, expuestas en el último concepto técnico, las cuales hacen referencia, principalmente, a la disminución en la fecha de inicio y en los tiempos calculados para adelantar los procesos de reconformación, readecuación y rehabilitación de cada plataforma, así como a la reprogramación de la entrega de los perfiles de vegetación solicitados.

Tabla 2

Cobertura Vegetal y distribución por sectores de las 141 plataformas en las cuales se podrían desarrollar actividades de exploración según los conceptos técnicos del MADS transcritos en los oficios con Radicados número 8210-E2-48583 del 17 de septiembre de 2012 y número 8210-E2-57007 del 25 de enero de 2013.

SECTOR	COBERTURA VEGETAL							
	PASTOS		VEGETACIÓN SECUNDARIA		BOSQUE		TOTAL	
	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
NORTE			3	2,13	12	8,51	15	10,64
NOROESTE			1	0,71	2	1,42	3	2,13
BÉLGICA	16	11,35			2	1,42	18	12,77
FILO COLOSA	2	1,42	3	2,13	14	9,93	19	13,48
COLOSA	6	4,26	4	2,84	3	2,13	13	9,22
PLATAFORMA M12	16	11,35	4	2,84	3	2,13	23	16,31
ESTE	32	22,70	5	3,55	6	4,26	43	30,50
SAN ANTONIO	2	1,42	3	2,13	2	1,42	7	4,96
TOTAL	74	52,48	23	16,31	44	31,21	141	100,00

Fuente: Ruiz, L. F., AGAC 2013

La duración total del Proceso de Exploración en las 141 Plataformas Viables, se redujo de 1587 a 1357 días, es decir de 53 meses (4,4 años) a 45 meses (3,7 años), lo que representa cerca de ocho meses de diferencia entre uno y otro cronograma. Para esto, se disminuyó a la mitad el tiempo estimado entre la finalización de la perforación de la primera plataforma y el inicio de su desmantelamiento, de tal forma que la primera fase de esta etapa inicia en el primer trimestre del Año 2 y no en el último como se presentó en el documento anterior. Sólo se perforará durante los primeros tres años y en el último año se desmantelarán las plataformas exploradas en el tercer año. Se tiene planeado inicialmente perforar 141 pozos, con una profundidad entre 100 y 600 metros, para un total de 73.000 metros aproximadamente.

La exploración comenzará el Año 1 en el Sector Noroeste, en el cual se perforarán 3 plataformas: una en vegetación secundaria y dos en bosque. Posteriormente se perforarán 10 del Sector Plataforma M12 y 33 del Sector Este, comenzando por las que se encuentran en pastos y continuando con las que están en bosque o vegetación secundaria. En el siguiente año el primer sector en el plan de trabajo es Filo Colosa, seguido por el Sector Bélgica, el Sector Plataforma M12 y el Sector Colosa; y en el tercer y último año de perforación, se empieza por el Sector Norte, continuando con las 10 que restan del Sector Este y finalizando con el Sector San Antonio. En todos los sectores se seguirá la misma ruta de perforación en términos de la cobertura vegetal en la que se encuentran las plataformas: primero las de pastos, luego las de vegetación secundaria y finalmente las de bosque.

Los rendimientos se calcularon asumiendo que la exploración se adelantará con tres máquinas durante el Año 1, con cuatro en el Año 2 y de nuevo con tres máquinas en el Año 3. Es necesario aclarar que los tiempos establecidos en el cronograma pueden ser modificados,

ya que la perforación es dinámica y depende de los resultados de laboratorio que arroje el muestreo de núcleos, por tanto, cuando sea necesario, se enviará al MADS una actualización del plan de trabajo. En principio, de acuerdo con la Tabla 1, se deben elaborar 44 perfiles de vegetación, es decir, el equivalente al número de plataformas que se encuentran en la cobertura de bosque, sin embargo, como la mayoría de los puntos considerados viables están sobre caminos existentes, es posible que esta cifra disminuya, debido a que son zonas intervenidas en las que una proporción importante o casi toda el área de influencia directa de la plataforma, está desprovista de vegetación.

También es necesario contemplar las plataformas que se encuentran en pastos y vegetación secundaria, puesto que el MADS en su concepto técnico estableció que "(...) teniendo en cuenta que los perfiles de vegetación se hacen para individuos con más de 10 cm de d.a.p., es necesario aplicar el proceso para rastrojos altos en donde se cumpla esta condición y en pastos donde se presenten individuos arbóreos con más de 10 cm de d.a.p. (...)". Con la ficha técnica que se elabora en cada punto antes de comenzar las labores de adecuación, se determinará en cuáles casos es necesario elaborar el perfil de acuerdo con la estructura de la comunidad vegetal presente y posteriormente se remitirá la información al MADS.

Cabe aclarar que no se elaborarán los perfiles en una sola campaña, sino que se dividirán en tres etapas, considerando que la vegetación transita de una cobertura a otra rápidamente y que lo ideal es determinar la estructura de la comunidad vegetal justo antes de iniciar las labores de adecuación, por lo cual primero se elaborarán los perfiles de las plataformas a perforar en el Año 1, y luego los del Año 2 y 3. Todos los perfiles se tendrán listos en el primer trimestre del Año 2, es decir, en el quinto trimestre del Plan General de Exploración.

Resumen del ajuste de áreas de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica

En síntesis, de acuerdo con los conceptos técnicos del MADS, el proceso de Ajuste de Áreas concluirá como se describe a continuación:

i) En las Resoluciones números 814 de 2009, 1567 de 2010 y 1304 de 2010 el Ministerio de Ambiente sustrajo parcial y temporalmente 6,39 ha de la Reserva Forestal Central para que AGAC desarrollara las diferentes actividades relacionadas con la exploración en el Proyecto La Colosa;

ii) De las 6,39 ha, se ha utilizado a la fecha el 77%, es decir 4,972 ha. El 23% restante corresponde al 96,2% de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica y ocupa 1,418 ha;

iii) Las 1,418 ha que no se han usado corresponden al área objeto del ajuste solicitado y aprobado, esta superficie se utilizará en 141 plataformas: 72 de 50 m² y 69 de 100 m² las cuales suman en total 10.500 m², y, la extensión restante (3.680 m²) será sumada a la que actualmente ocupan los caminos temporales en el proyecto.

4. Conceptos emitidos respecto a la solicitud

1. Concepto de septiembre 17 de 2012

No se considera viable el ajuste del área de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica para la totalidad de las plataformas propuestas y demás actividades. Las plataformas en las cuales se podrían desarrollar actividades de exploración son las enlistadas a continuación:

18A, H8B, 17A, H7C, H6A, G6B, G18, G5B, G4A, F5D, F5B, F5A, E5, D5B, D6, D8A, D9A, E11A, E12A, F10A, E8A, F8B, H16A, H17A, I17A, I19A, J20A, L21A, M22A, M23, J19B, M14, M15, M15A, M16A, O17A, O19A, P20A, P26A, P27A, P27B, P28A, Q28A, V25A, T14A, X16, W10A, O15A, O14A, O13B, O13A, N12A, J11A, H11A, H9A, H10 F11A, E9A, E8B, J9A, J9B, K9B, K9A, K10, M11, M11A, M10A, M10, M9A, M9B, M10B, N9A, N10, N10A, N11, N17, N9B, O10A, O11, O10, O9A, O9, O8A, N7A, O7, O6A, O8B, O8C, O9B, O10B, P9A, P9, P8A, P8B, P9B, P10C, Q9A, Q9, Q10A, R9A, R9, R9B, S8A, S9A, T8, H24A, F17, C17A, E16, F16, C15, D15, A9A, A8A, A7B, Z26A, ZY10A, ZZ9

El listado de plataformas no implica que las mismas puedan desarrollarse en áreas boscosas, para proceder a la ubicación de las nuevas plataformas debe cumplir con los requisitos establecidos en la decisión de sustracción parcial y temporal de 6,39 hectáreas. De conformidad con lo anterior, las plataformas no deben estar localizadas sobre coberturas de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla, por representar elementos de conectividad estructural y funcional del paisaje; así como en manantiales o nacedores y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros.

Del listado de plataformas anteriormente expuesto; las plataformas propuestas preliminarmente en bosque que no se puedan ubicar en caminos cercanos no pueden ser viabilizadas para exploración, ni se pueden abrir caminos ni mejorarlos para poder instalar las mismas.

Estas plataformas deben ubicarse sobre los caminos consolidados existentes y deben tener un área máxima de intervención de 50 m² por plataforma. No se pueden establecer nuevos caminos o accesos para llegar a estas áreas ni para bordear el tránsito por su ubicación sobre el camino. De afectarse el tránsito en el camino por la ubicación de la plataforma, se deberá hacer uso de la red de caminos con la que se cuenta en el área para subsanar la eventualidad. En todo caso no se permite la apertura o adecuación de nuevos caminos en el área.

La empresa debe enviar información en relación con las áreas de plataformas ubicadas en pastos y rastrojos que no se encuentren cerca a caminos consolidados, con el fin de identificar las áreas que serán objeto de intervención por la ausencia de caminos o senderos que permitan llegar a estas áreas.

Para las plataformas ubicadas en áreas de pasto y rastrojos donde no se cuente en la actualidad con accesos, la intervención para poder llegar al área debe ser mínima y temporal, para lo cual la empresa debe hacer una planificación adecuada de las actividades a realizar, que permita ejecutar las actividades pertinentes en un lapso establecido y una vez finalizado proceder a desmantelar la plataforma y reconformar el área. La empresa debe enviar un cronograma para cada área a intervenir con los tiempos de montaje intervención y desmantelamiento.

La ubicación de plataformas, además de que se desarrollen sobre los caminos, deben cumplir con el protocolo de evaluación de áreas, establecido por la empresa, para la viabilidad técnica y ambiental de la construcción de cada plataforma.

La ubicación de plataformas no se podrá desarrollar en áreas con altas pendientes y alto riesgo de remoción en masa por las características del suelo.

Una vez se tenga la ubicación final de las plataformas, antes de iniciar las actividades, se debe realizar un perfil de la vegetación presente y un inventario de las especies en veda nacional y regional con el fin de que se tramite el respectivo levantamiento de la veda.

En cuanto a las plataformas de recursos y metalurgia producto de la rectificación de coordenadas y ubicadas en claros de bosque, es urgente que la empresa planifique la finalización del proceso de exploración en dichas áreas a fin de que se levante la infraestructura instalada y se establezca el proceso de restauración del área con el fin de identificar las afectaciones a la dinámica y estructura del bosque mediante el análisis en el comportamiento de sucesión vegetal en los claros.

La empresa debe proceder con extrema urgencia a implementar definitivamente el plan de monitoreo que permita, en el marco del mismo, identificar a nivel de flora, fauna y conectividad los efectos que sobre el área presentan la construcción de entarimados o pasarelas y el encerramiento de las mismas, lo anterior, sin desmedro de las acciones de mejoramiento que se tienen para los mismos.

No se considera viable la estandarización del ancho y extensión de la vía La Bélgica, teniendo en cuenta que la empresa ya había hecho una delimitación de la misma y que la decisión de sustracción para adelantar actividades relacionada con el Proyecto La Colosa, se tomó con base en la información enviada por la empresa, en visita técnica realizada dentro del proceso de sustracción, en la cual se identificaron las áreas que ya habían sido intervenidas y las áreas en las cuales la empresa tenía interés.

Adicional a lo anterior, la estandarización de la vía implica cambios en el trazado y especificaciones del camino, lo cual implicaría una nueva evaluación y en este sentido es necesario proceder a realizar una nueva solicitud de sustracción.

La empresa debe informar si la modificación observada en el trazado del camino hace parte del área sustraída para la vía La Bélgica.

Es importante resaltar que la vía de La Bélgica no está completamente sustraída, en este orden de ideas, si la empresa requiere modificar las especificaciones y el trazado de la vía restante hasta llegar a la casa de La Bélgica, debe presentar una nueva solicitud de sustracción.

Adicional a lo anterior, en esta nueva solicitud la empresa debe incluir los sitios de acopio de material y nuevas infraestructuras que hagan parte integral del proyecto de exploración minera. Es importante resaltar que para poder analizar la viabilidad de sustracción de nuevas áreas en el Proyecto de La Colosa, se debe contar con resultados del plan de monitoreo establecido en las resoluciones de sustracción de las 6,39 hectáreas.

Es necesario que la empresa en coordinación con Cortolima proceda a revisar lo relacionado con la posible ocupación de cauces, teniendo en cuenta las acciones observadas en las pequeñas corrientes en los recorridos realizados.

No se considera viable la prolongación de la vía La Bélgica, teniendo en cuenta que esto haría parte de una nueva solicitud de sustracción debido a la necesidad de mayores intervenciones en el área y la afectación al bosque natural presente que va en contravía con lo dispuesto en los términos y condiciones de la decisión de sustracción de 6,39 hectáreas.

No se considera viable la ubicación de la zona de almacenamiento en el área propuesta por estar la misma dentro de bosque natural y por las condiciones ambientales del área. Adicional a lo anterior, ante el no otorgamiento de ubicación de plataformas en bosque natural la ubicación de la zona de almacenamiento puede moverse hacia el sector donde el camino principal que viene del mirador alcanza el filo del Cerro La Guala. La empresa deberá presentar una propuesta de nueva área para ubicación del tanque de almacenamiento una vez se haya surtido el proceso de aplicación del protocolo técnico ambiental de la empresa.

En caso de requerirse levantamiento de veda, se debe proceder de acuerdo a lo establecido para los sitios de posible ubicación de plataformas.

Para la construcción de la zona de almacenamiento de agua, no se permite la adecuación o construcción de nuevos caminos.

Dada la importancia ambiental del bosque de niebla la empresa debe procurar minimizar acciones en el camino que desde el filo La Guala sube hacia Peñasblancas, así como demás caminos que pasan por el bosque de este sector.

La empresa deberá presentar un programa de restauración y abandono de caminos, con el fin de que el área intervenida por los mismos, no supere junto con la infraestructura las hectáreas sustraídas temporalmente de la reserva.

Se insiste en la necesidad de contar con datos del programa de monitoreo que permita contar con herramientas para la toma de decisiones. Lo anterior teniendo en cuenta que los programas de monitoreo se establecieron para determinar de manera cuantitativa la efectividad de las medidas ambientales implementadas y el efecto de la sustracción sobre la reserva con el fin de contar con datos cuantificables que permitieran a este Ministerio presentar a la comunidad y antes del Estado el efecto de la sustracción otorgada.

La empresa con base en el listado de sitios para plataforma considerado viable por la evaluación realizada determinará si continúa con la solicitud y procederá a comunicar al ministerio la ubicación final de las plataformas una vez se hayan sometido al protocolo técnico y ambiental establecido por la empresa y remitirá las respectivas coordenadas, así como los perfiles de vegetación para cada una de las áreas de ubicación propuesta.

2. Concepto de 25 de enero de 2013

En el marco del proceso relacionado con el ajuste de las áreas incluidas dentro de los Polígono 1 y 2 de La Bélgica, se considera viable complementar el número de plataformas en las cuales se podrían desarrollar actividades de exploración. Las plataformas comple-

mentarias a las viabilizadas en el concepto anterior son las siguientes: E4br, G5ar, D6ar, D7br, F7br, E7br, F8ar, A12a, G14a, H16b, D18a, H18a, J7a, H21a, K21a, M27a, V12a, N10b, O10c, Q9b, R9ar, Q9c, P8c.

De acuerdo a la visita de campo realizada, se considera necesario reubicar las siguientes plataformas hacia el área de camino más próxima: D5b, E12a, F11a, J20a, O13b, R9ar, T8; igualmente se recomienda reubicar las siguientes plataformas hacia las coberturas de pastos o rastrojos bajos más próxima: H8b, y O8b.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la empresa presente el listado final de coordenadas de la ubicación de las plataformas, para proceder a la modificación de la resolución, en relación con el proceso de ajuste de las áreas incluidas dentro de los Polígono 1 y 2 de La Bélgica.

Las coordenadas finales donde se ubicarán las plataformas, presentadas por la empresa deben cumplir con lo establecido en relación con la restricción de actividades en la ronda de protección de manantiales o nacedores y cuerpos de agua.

Teniendo en cuenta que durante la visita de campo se observó la atención de una contingencia por afloramiento de aguas subterráneas por actividades de perforación de una plataforma, es necesario que la empresa establezca y disponga de los mecanismos para la atención, control y manejo inmediato de estas situaciones con el fin de evitar la posible activación de procesos de remoción en masa y la posible alteración de los flujos hídricos que alimentan los cuerpos de aguas superficiales.

La empresa debe ajustar el cronograma presentado de acuerdo a los considerandos expuestos en este concepto, teniendo en cuenta que el proceso de reconfiguración está enfocado a las áreas de pastos y rastrojos que no cuentan con accesos, con el fin de, que en el menor tiempo posible, volver al estado en el cual se encontraban antes de la intervención evitando afectaciones permanentes con la presencia de plataformas y accesos.

De acuerdo a la propuesta presentada por la empresa, se considera necesario que el proceso de reconfiguración se complemente con actividades de rehabilitación del área.

En cuanto al desarrollo de actividades en las posibles plataformas que se ubiquen en caminos, la empresa procederá a rehabilitar el área de posible intervención aledaña al camino una vez finalicen las actividades y la restauración estará condicionada a lo dispuesto en la Resolución número 814 de 2009.

El cronograma debe proponer, en lo relacionado con el final de la actividad de perforación y el inicio de la etapa de desmantelamiento y rehabilitación, tiempos más cortos, teniendo en cuenta que esta acción no se está solicitando para todas las plataformas y que es un proceso de reconfiguración del área el cual será acompañado de acciones de rehabilitación tal como lo propone la empresa.

Teniendo en cuenta que el cronograma presentado contempla la adecuación de accesos temporales, es importante resaltar que no está permitido establecer nuevos caminos o accesos, ni mejorarlos o adecuarlos para plataformas ubicadas en bosques; únicamente se permite intervención para accesos en áreas de pastos que no se localicen sobre caminos consolidados, y en este sentido el área, una vez terminada la actividad de exploración puntual, debe ser reconfigurada y rehabilitada inmediatamente.

La propuesta de presentación de los perfiles de vegetación al Ministerio, debe ser ajustada teniendo en cuenta la presentación del nuevo cronograma de trabajo.

Teniendo en cuenta que los perfiles de vegetación se hacen para individuos con más de 10 cm de DAP, es necesario aplicar el proceso para rastrojos altos donde se cumpla esta condición y en pastos donde se presenten individuos arbóreos con más de 10 cm de DAP; lo anterior teniendo en cuenta que las coberturas del área han sufrido cambios respecto a las que presenta el ortofotomapa que sirve de insumo para el análisis de la solicitud.

Con el perfil de la vegetación se debe realizar el inventario de especies en veda y proceder a la solicitud del levantamiento de la veda, para que el trámite se realice oportunamente.

En caso de requerir aprovechamiento forestal, se debe realizar el trámite del respectivo permiso ante la Corporación Autónoma Regional competente.

Con este concepto se acogen las demás disposiciones expuestas en el concepto anterior y al cual se da alcance.

Es necesario oficiar a la empresa Anglogold Ashanti Colombia S. A. respecto al cumplimiento de las obligaciones del proyecto expuestas en las resoluciones emitidas y que a la fecha no se tiene información sobre su ejecución.

5. Consideraciones generales

La empresa, de acuerdo a los conceptos de 17 de septiembre de 2012 y 25 de enero de 2013; el cruce con la información cartográfica de páramos a escala 1:100.000 y el Acuerdo número 016 de 2009 de Cortolima y el Protocolo de Evaluación de Áreas de la compañía, realizó la ubicación definitiva de los cuatro vértices de los cuadrantes que fueron autorizados para la construcción de las plataformas.

Teniendo en cuenta lo anterior la localización definitiva de 141 puntos, cumple con lo establecido en las resoluciones números 814 de 2009, 1567 de 2010 y 1304 de 2010.

El área a intervenir en la construcción de las plataformas se distribuye en 50 m² para 72 plataformas autorizadas y 100 m² para 69 plataformas. El área a requerir para cada una de las plataformas se reporta en la tabla de coordenadas definitivas para las 141 plataformas.

Teniendo en cuenta que la empresa requiere perforar pozos más profundos y en ángulos subhorizontales y en este orden de ideas es necesario emplear una máquina un poco más grande, se considera viable la construcción de plataformas de 100 m², para los puntos requeridos por la empresa. En orden a lo anteriormente expuesto, la empresa deberá tener en cuenta que las plataformas no deben estar localizadas sobre bosque primario y secundario en coberturas de bosque pluvial montano o bosque de niebla, por representar elementos de conectividad estructural y funcional del paisaje; así como en manantiales o nacedores y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros.

La ubicación y diseño de las plataformas de 50 y 100 m² debe evitar al máximo la intervención en la cobertura de bosques aledaños.

Dada la particularidad en la ubicación de las plataformas A1b, Zy2a y A3b, la empresa debe procurar especial manejo en la intervención del área y no está permitido la adecuación de los accesos presentes en el área.

En caso de requerirse acceso pasando por áreas de páramos, para la construcción para la plataforma A1b, queda prohibido la modificación, adecuación y ampliación del acceso existente, así como la construcción de obras civiles de cualquier tipo que impliquen afectación al área.

La empresa presenta el ajuste solicitado al cronograma de exploración, teniendo en cuenta el número final de plataformas consideradas viables, la distribución de las mismas por sectores y por coberturas y las indicaciones de este Ministerio mediante concepto técnico de 20 de noviembre de 2012.

Teniendo en cuenta los ajustes hechos al cronograma, la exploración se redujo de 4,4 años a 3,7 años. Solo se perforará durante los primeros tres años y en el último año se desmantelarán las plataformas exploradas en el tercer año. Las perforaciones se realizarán a una profundidad entre 100 y 600 metros, para un total de 73.000 metros aproximadamente.

El área del proyecto se dividió en 8 sectores: sector Norte, sector Noroeste, sector Bélgica, sector Filo, sector Colosa, sector Plataforma M12, sector San Antonio y sector Este.

El documento indica que la exploración comenzará el año 1 en el sector Noroeste con la perforación de tres plataformas; 10 plataformas del sector M12; y 33 plataformas del sector Este. Para el segundo año se inicia con perforaciones en sector Filo, seguido por sector Bélgica, sector M12 y sector Colosa. En el tercer año se inicia en el sector Norte, siguiendo con el sector Este (10 plataformas) y sector San Antonio.

De acuerdo a la información de la empresa los perfiles de vegetación a levantar son 44, es decir correspondientes al número de plataformas que se encuentran en bosque, sin embargo este número está sujeto a cambio, teniendo en cuenta que las plataformas en bosques se ubican en caminos presentes que no tienen cobertura, y a que es necesario incluir dentro de los perfiles las áreas rastrojos y pastos donde se presenten individuos con más de 10 cm de DAP.

La empresa informa que la elaboración de los perfiles se realizará en tres etapas, considerando que es necesario determinar la estructura de la comunidad vegetal justo antes de iniciar las labores de adecuación. En este orden de ideas primero se elaboran los perfiles para las plataformas a perforar en el año 1. Teniendo en cuenta lo anterior, se acepta la propuesta de tiempo para elaboración de perfiles y los mismos se deben hacer llegar antes del inicio de las actividades, de acuerdo a lo presentado en el cronograma.

De los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica que ocupan un área de 1,418 hectáreas de las 6,39 hectáreas sustraídas por las Resoluciones números 814 de 2009, 1567 de 2010 y 1304 de 2010 el Ministerio de Ambiente, de acuerdo al número de plataformas aprobado para el ajuste de áreas, se utilizarán para perforación 10.500 m² correspondiente a 141 plataformas; y 3.680 m² pasarán a las áreas que ocupan los caminos presentes en el proyecto.

En reconsideración a lo anteriormente expuesto se emite el siguiente concepto.

6. Concepto

De acuerdo a lo expuesto en los conceptos de 17 de septiembre de 2012 y 25 de enero de 2013 y la información aportada el 11 de marzo de 2013, se considera viable el ajuste de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica ubicados dentro de los polígonos del Sector La Bélgica, incluidos dentro de las 6,39 hectáreas sustraídas parcial y temporalmente mediante resolución número 814 de 2009 modificada por las resoluciones números 1567 de 2010, 2014 de 2009 y 1304 de 2010.

El área del Polígono 1 y 2 de La Bélgica con base en el ajuste viabilizado se modificará y quedará conformada por las siguientes áreas, las cuales son polígonos individuales y ocupan un área de 560 m² en total. Las coordenadas de las áreas en mención son las siguientes:

ÁREAS USADAS DE LOS POLÍGONOS 1 Y 2 DE LA BÉLGICA					
ÁREA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Plataforma A10	1	444.707,23	493.805,18	842288,28	985903,92
	2	444.707,23	493.795,22	842288,27	985893,95
	3	444.696,14	493.795,22	842277,17	985893,97
	4	444.696,14	493.805,18	842277,18	985903,93
Pozo 41	1	444.786,22	493.814,35	842367,33	985912,99
	2	444.786,22	493.804,42	842367,32	985903,08
	3	444.776,20	493.804,42	842357,29	985903,06
	4	444.776,20	493.814,35	842357,31	985913,01
Plataforma B11	1	444.782,39	493.703,86	842363,36	985802,43
	2	444.782,39	493.693,84	842363,35	985792,41
	3	444.772,37	493.693,84	842353,33	985792,42
	4	444.772,37	493.703,86	842353,34	985802,45

ÁREAS USADAS DE LOS POLÍGONOS 1 Y 2 DE LA BÉLGICA					
ÁREA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Plataforma C12a - Pozo 33	1	444.904,39	493.623,26	842485,34	985721,63
	2	444.904,39	493.613,24	842485,33	985711,61
	3	444.894,37	493.613,24	842475,30	985711,62
	4	444.894,37	493.623,26	842475,31	985721,65
Campaño temporal	1	444.811,27	493.658,69	842392,21	985757,20
	2	444.807,65	493.658,49	842388,58	985757,01
	3	444.809,89	493.651,69	842390,81	985750,20
	4	444.812,61	493.651,92	842393,53	985750,42
	5	444.813,84	493.652,74	842394,77	985751,24
	6	444.811,41	493.642,49	842392,33	985740,99
	7	444.815,31	493.643,33	842396,23	985741,83
	8	444.817,16	493.638,46	842398,07	985736,95
	9	444.826,05	493.640,45	842406,98	985738,93
	10	444.817,18	493.656,28	842398,12	985754,78
	11	444.813,45	493.655,40	842394,38	985753,90

El área restante resultado del ajuste de los polígonos 1 y 2 de La Bélgica, se destinará para la ubicación de 141 plataformas de perforación dentro del proyecto de exploración La Colosa. La ubicación de las plataformas de perforación se enlista en el siguiente cuadro de coordenadas.

COORDENADAS DEFINITIVAS DE LAS 141 PLATAFORMAS EN LAS CUALES SE PODRÍAN DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, SEGÚN LOS CONCEPTOS TÉCNICOS DEL MADRS TRANSCRITOS EN LOS OFICIOS CON RADICADOS NÚMERO 8210-E2-48583 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y NÚMERO 8210-E2-57007 DEL 25 DE ENERO DE 2013

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A12a	1	444712,40	493568,67	842293,16	985667,24	100
	2	444712,40	493578,67	842293,17	985677,25	
	3	444702,40	493578,67	842283,16	985677,26	
	4	444702,40	493568,67	842283,15	985667,25	
A1b	1	444711,40	494661,80	842293,53	986761,11	100
	2	444711,40	494671,80	842293,54	986771,11	
	3	444701,40	494671,80	842283,54	986771,13	
	4	444701,40	494661,80	842283,52	986761,12	
A3b	1	444785,00	494405,00	842366,86	986504,04	100
	2	444785,00	494415,00	842366,87	986514,05	
	3	444775,00	494415,00	842356,86	986514,06	
	4	444775,00	494405,00	842356,85	986504,06	
A7b	1	444787,30	494028,73	842368,68	986127,52	50
	2	444787,30	494035,80	842368,69	986134,60	
	3	444780,23	494035,80	842361,61	986134,61	
	4	444780,23	494028,73	842361,61	986127,53	
A8a	1	444763,86	493940,73	842345,12	986039,49	50
	2	444763,86	493947,80	842345,13	986046,57	
	3	444756,79	493947,80	842338,05	986046,58	
	4	444756,79	493940,73	842338,05	986039,50	
A9a	1	444753,54	493846,46	842334,67	985945,17	50
	2	444753,54	493853,54	842334,68	985952,25	
	3	444746,46	493853,54	842327,60	985952,26	
	4	444746,46	493846,46	842327,59	985945,18	
C15	1	444905,00	493245,00	842485,48	985343,12	100
	2	444905,00	493255,00	842485,49	985353,12	
	3	444895,00	493255,00	842475,49	985353,14	
	4	444895,00	493245,00	842475,47	985343,13	
C17a	1	444983,00	493058,00	842563,30	985155,89	100
	2	444983,00	493068,00	842563,31	985165,90	
	3	444973,00	493068,00	842553,30	985165,91	
	4	444973,00	493058,00	842553,29	985155,91	
D15	1	445005,00	493295,00	842585,61	985393,03	100
	2	445005,00	493305,00	842585,62	985403,03	
	3	444995,00	493305,00	842575,62	985403,04	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
D18a	4	444995,00	493295,00	842575,60	985393,04	100
	1	445022,00	492908,00	842602,14	985005,75	
	2	445022,00	492918,00	842602,15	985015,75	
	3	445012,00	492918,00	842592,14	985015,76	
D5b	1	445045,50	494015,93	842627,04	986114,39	50
	2	445045,50	494008,86	842627,03	986107,31	
	3	445038,43	494008,86	842619,95	986107,32	
	4	445038,43	494015,93	842619,96	986114,40	
D6	1	445018,34	494162,26	842600,05	986260,84	50
	2	445018,34	494155,19	842600,04	986253,77	
	3	445011,27	494155,19	842592,96	986253,78	
	4	445011,27	494162,26	842592,97	986260,85	
D6ar	1	445022,97	494114,24	842604,62	986212,79	50
	2	445022,97	494107,17	842604,61	986205,71	
	3	445015,90	494107,17	842597,54	986205,72	
	4	445015,90	494114,24	842597,55	986212,80	
D7br	1	445036,37	494062,20	842617,96	986160,70	50
	2	445036,37	494055,13	842617,95	986153,62	
	3	445029,30	494055,13	842610,88	986153,63	
	4	445029,30	494062,20	842610,89	986160,70	
D8a	1	445060,18	493962,57	842641,67	986060,97	50
	2	445060,18	493955,50	842641,66	986053,90	
	3	445053,11	493955,50	842634,58	986053,91	
	4	445053,11	493962,57	842634,59	986060,98	
D9a	1	445084,52	493846,53	842665,87	985944,82	50
	2	445084,52	493853,60	842665,88	985951,90	
	3	445077,44	493853,60	842658,80	985951,91	
	4	445077,44	493846,53	842658,79	985944,83	
E11a	1	445139,92	493646,45	842721,06	985744,54	50
	2	445139,92	493653,52	842721,06	985751,62	
	3	445132,84	493653,52	842713,99	985751,62	
	4	445132,84	493646,45	842713,98	985744,55	
E12a	1	445167,06	493597,13	842748,15	985695,16	50
	2	445167,06	493604,21	842748,16	985702,23	
	3	445159,98	493604,21	842741,09	985702,24	
	4	445159,98	493597,13	842741,08	985695,17	
E16	1	445105,00	493195,00	842685,55	985292,83	100
	2	445105,00	493205,00	842685,56	985302,84	
	3	445095,00	493205,00	842675,56	985302,85	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
F5d	4	445238,37	494249,46	842820,33	986347,83	50
	1	445271,97	494271,41	842853,98	986369,75	
	2	445271,97	494278,48	842853,99	986376,83	
	3	445264,90	494278,48	842846,92	986376,84	
F8ar	1	445264,90	494271,41	842846,91	986369,76	50
	2	445233,27	493989,02	842814,91	986087,22	
	3	445233,27	493996,09	842814,91	986094,30	
	4	445226,20	493996,09	842807,84	986094,31	
F8b	1	445226,20	493989,02	842807,83	986087,23	50
	2	445244,76	493932,60	842826,33	986030,75	
	3	445244,76	493939,67	842826,34	986037,83	
	4	445237,69	493939,67	842819,26	986037,84	
G14a	1	445237,69	493932,60	842819,25	986030,76	50
	2	445388,56	493333,69	842969,48	985431,26	
	3	445388,56	493340,76	842969,48	985438,33	
	4	445381,49	493340,76	842962,41	985438,34	
G18	1	445381,49	493333,69	842962,40	985431,27	100
	2	445305,00	492995,00	842885,43	985092,45	
	3	445305,00	493005,00	842885,45	985102,46	
	4	445295,00	493005,00	842875,44	985102,47	
G4a	1	445295,00	492995,00	842875,43	985092,46	100
	2	445294,40	494301,56	842876,46	986399,89	
	3	445294,40	494311,56	842876,48	986409,90	
	4	445284,40	494311,56	842866,47	986409,91	
G5ar	1	445284,40	494301,56	842866,46	986399,90	100
	2	445342,35	494203,78	842924,33	986301,99	
	3	445342,35	494213,78	842924,34	986311,99	
	4	445332,35	494213,78	842914,32	986312,01	
G5b	1	445332,35	494203,78	842914,32	986302,00	100
	2	445380,00	494295,00	842962,12	986393,22	
	3	445380,00	494305,00	842962,13	986403,23	
	4	445370,00	494305,00	842952,12	986403,24	
G6b	1	445370,00	494295,00	842952,11	986393,24	100
	2	445365,55	494152,85	842947,47	986251,00	
	3	445365,55	494162,85	842947,49	986261,00	
	4	445355,55	494162,85	842937,48	986261,02	
H10	1	445355,55	494152,85	842937,47	986251,01	50
	2	445403,54	493796,46	842985,04	985894,32	
	3	445403,54	493803,54	842985,05	985901,40	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
E7br	4	445095,00	493195,00	842675,54	985292,85	50
	1	445169,61	494029,19	842751,25	986127,50	
	2	445169,61	494036,26	842751,26	986134,57	
	3	445162,54	494036,26	842744,18	986134,58	
E8a	4	445162,54	494029,19	842744,17	986127,51	50
	1	445151,22	493996,78	842732,80	986095,09	
	2	445151,22	494003,85	842732,81	986102,17	
	3	445144,15	494003,85	842725,74	986102,18	
E8b	4	445144,15	493996,78	842725,73	986095,10	50
	1	445153,54	493946,46	842735,06	986044,74	
	2	445153,54	493953,54	842735,07	986051,81	
	3	445146,46	493953,54	842727,99	986051,82	
E9a	4	445146,46	493946,46	842727,99	986044,75	50
	1	445150,37	493846,48	842731,77	985944,69	
	2	445150,37	493853,55	842731,78	985951,77	
	3	445143,30	493853,55	842724,70	985951,78	
F10a	4	445143,30	493846,48	842724,69	985944,70	50
	1	445256,53	493854,33	842838,01	985952,41	
	2	445263,60	493854,33	842845,08	985952,40	
	3	445263,60	493847,26	842845,08	985945,33	
F11a	4	445263,60	493847,26	842845,08	985945,34	100
	1	445245,00	493652,95	842826,22	985750,91	
	2	445245,00	493662,95	842826,23	985760,92	
	3	445235,00	493662,95	842816,22	985760,93	
F16	4	445235,00	493652,95	842816,21	985750,93	100
	1	445205,00	493195,00	842785,62	985292,71	
	2	445205,00	493205,00	842785,63	985302,71	
	3	445195,00	493205,00	842775,62	985302,73	
F17	4	445195,00	493195,00	842775,61	985292,72	100
	1	445205,00	493095,00	842785,49	985192,64	
	2	445205,00	493105,00	842785,50	985202,65	
	3	445195,00	493105,00	842775,50	985202,66	
F5a	4	445195,00	493095,00	842775,49	985192,65	50
	1	445201,13	494246,60	842783,07	986345,01	
	2	445201,13	494253,67	842783,08	986352,09	
	3	445194,06	494253,67	842776,00	986352,10	
F5b	4	445194,06	494246,60	842775,99	986345,02	100
	1	445248,37	494249,46	842830,34	986347,81	
	2	445248,37	494259,46	842830,35	986357,82	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
H11a	4	445396,46	493796,46	842977,96	985894,33	50
	1	445448,71	493729,87	843030,17	985827,63	
	2	445448,71	493736,95	843030,17	985834,71	
	3	445441,64	493736,95	843023,09	985834,72	
H16a	4	445441,64	493729,87	843023,09	985827,64	50
	1	445442,54	493202,46	843023,32	985299,88	
	2	445442,54	493209,54	843023,33	985306,96	
	3	445435,46	493209,54	843016,25	985306,96	
H16b	4	445435,46	493202,46	843016,25	985299,89	50
	1	445411,63	493265,11	842992,48	985362,60	
	2	445411,63	493272,18	842992,49	985369,68	
	3	445404,56	493272,18	842985,41	985369,69	
H17a	4	445404,56	493265,11	842985,40	985362,61	50
	1	445482,46	493096,61	843063,14	985193,91	
	2	445482,46	493103,68	843063,14	985200,98	
	3	445475,38	493103,68	843056,07	985200,99	
H18a	4	445475,38	493096,61	843056,06	985193,92	50
	1	445470,40	492908,87	843050,83	985006,05	
	2	445470,40	492915,94	843050,84	985013,13	
	3	445463,32	492915,94	843043,76	985013,14	
H21a	4	445463,32	492908,87	843043,76	985006,06	100
	1	445470,90	492665,84	843051,04	984762,86	
	2	445470,90	492675,84	843051,05	984772,86	
	3	445460,90	492675,84	843041,04	984772,88	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445468,41	493989,96	843050,20	986087,87	
	1	445399,43	493825,95	842980,97	985923,83	
	2	445399,43	493833,02	842980,98	985930,91	
	3	445392,36	493833,02	842973,90	985930,92	
	4	445392,36	493825,95	842973,89	985923,84	
H9a						50
	1	44512,54	493019,46	843093,14	985116,67	
	2	44512,54	493026,54	843093,15	985123,75	
	3	44505,46	493026,54	843086,07	985123,75	
	4	44505,46	493019,46	843086,06	985116,68	
I17a						50
	1	445552,54	492896,46	843133,01	984993,54	
	2	445552,54	492903,54	843133,02	985000,61	
	3	445545,46	492903,54	843125,94	985000,62	
	4	445545,46	492896,46	843125,94	984993,55	
I19a						50
	1	44508,78	494046,89	843090,67	986144,79	
	2	44508,78	494056,89	843090,68	986154,79	
	3	445498,78	494056,89	843080,67	986154,80	
	4	445498,78	494046,89	843080,66	986144,80	
I7a						100
	1	445525,00	493945,00	843106,77	986042,81	
	2	445525,00	493955,00	843106,79	986052,83	
	3	445515,00	493955,00	843096,78	986052,83	
	4	445515,00	493945,00	843096,77	986042,82	
I8a						100
	1	445680,00	493615,00	843261,46	985712,39	
	2	445680,00	493625,00	843261,47	985722,40	
	3	445670,00	493625,00	843251,47	985722,41	
	4	445670,00	493615,00	843251,45	985712,40	
J11a						100
	1	445640,24	492946,45	843220,83	985043,53	
	2	445640,24	492953,53	843220,84	985050,53	
	3	445633,16	492953,53	843213,77	985050,54	
	4	445633,16	492946,45	843213,76	985043,46	
J18a						50
	1	445683,54	492896,46	843264,10	984993,37	
	2	445683,54	492903,54	843264,11	985000,45	
	3	445676,46	492903,54	843257,03	985000,46	
	4	445676,46	492896,46	843257,02	984993,38	
J19b						50
	1	445630,89	492796,55	843211,30	984893,46	
	2	445630,89	492803,62	843211,31	984900,53	
	3	445623,82	492803,62	843204,23	984900,54	
	4	445623,82	492796,55	843204,22	984893,47	
J20a						50
	1	446705,55	492965,49	844286,88	985061,17	
	2	446705,55	492972,56	844286,89	985068,24	
	3	446698,48	492972,56	844279,82	985068,25	
J7a						50

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446698,48	492965,49	844279,81	985061,18	
	1	445605,00	493845,00	843186,70	985942,64	
	2	445605,00	493855,00	843186,71	985952,65	
	3	445595,00	493855,00	843176,71	985952,66	
	4	445595,00	493845,00	843176,69	985942,65	
J9a						100
	1	445653,54	493846,46	843235,27	985944,04	
	2	445653,54	493853,54	843235,28	985951,12	
	3	445646,46	493853,54	843228,20	985951,13	
	4	445646,46	493846,46	843228,19	985944,05	
J9b						50
	1	445705,00	493795,00	843286,70	985892,48	
	2	445705,00	493805,00	843286,72	985902,49	
	3	445695,00	493805,00	843276,71	985902,50	
	4	445695,00	493795,00	843276,70	985892,49	
K10						100
	1	445761,66	492702,52	843342,03	984799,21	
	2	445761,66	492709,59	843342,04	984806,28	
	3	445754,59	492709,59	843334,96	984806,29	
	4	445754,59	492702,52	843334,95	984799,21	
K21a						50
	1	445705,00	493845,00	843286,77	985942,51	
	2	445705,00	493855,00	843286,78	985952,52	
	3	445695,00	493855,00	843276,77	985952,53	
	4	445695,00	493845,00	843276,76	985942,53	
K9a						100
	1	445755,00	493845,00	843336,80	985942,45	
	2	445755,00	493855,00	843336,81	985952,46	
	3	445745,00	493855,00	843326,81	985952,47	
	4	445745,00	493845,00	843326,79	985942,46	
K9b						100
	1	445853,54	492646,46	843433,90	984742,99	
	2	445853,54	492653,54	843433,91	984750,07	
	3	445846,46	492653,54	843426,83	984750,08	
	4	445846,46	492646,46	843426,82	984743,00	
L21a						50
	1	445905,00	493795,00	843486,84	985892,23	
	2	445905,00	493805,00	843486,85	985902,24	
	3	445895,00	493805,00	843476,84	985902,25	
	4	445895,00	493795,00	843476,83	985892,24	
M10						100
	1	445905,00	493745,00	843486,77	985842,20	
	2	445905,00	493755,00	843486,79	985852,20	
	3	445895,00	493755,00	843476,78	985852,21	
	4	445895,00	493745,00	843476,77	985842,21	
M10a						100
	1	445937,95	493747,05	843519,75	985844,20	
	2	445937,95	493754,12	843519,75	985851,28	
	3	445930,88	493754,12	843512,68	985851,29	
M10b						50

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445930,88	493747,05	843512,67	985844,21	
	1	445931,12	493677,97	843512,83	985775,09	
	2	445931,12	493687,97	843512,84	985785,10	
	3	445921,12	493687,97	843502,83	985785,11	
	4	445921,12	493677,97	843502,82	985775,11	
M11						100
	1	445965,00	493645,00	843546,69	985742,05	
	2	445965,00	493655,00	843546,70	985752,06	
	3	445955,00	493655,00	843536,70	985752,07	
	4	445955,00	493645,00	843536,68	985742,07	
M11a						100
	1	445905,00	493395,00	843486,34	985491,96	
	2	445905,00	493405,00	843486,35	985501,97	
	3	445895,00	493405,00	843476,34	985501,98	
	4	445895,00	493395,00	843476,33	985491,98	
M14						100
	1	445905,00	493295,00	843486,21	985391,90	
	2	445905,00	493305,00	843486,22	985401,90	
	3	445895,00	493305,00	843476,22	985401,92	
	4	445895,00	493295,00	843476,20	985391,91	
M15						100
	1	445955,00	493245,00	843536,18	985341,80	
	2	445955,00	493255,00	843536,19	985351,81	
	3	445945,00	493255,00	843526,19	985351,82	
	4	445945,00	493245,00	843526,17	985341,81	
M15a						100
	1	445955,00	493195,00	843536,12	985291,77	
	2	445955,00	493205,00	843536,13	985301,77	
	3	445945,00	493205,00	843526,12	985301,79	
	4	445945,00	493195,00	843526,11	985291,78	
M16a						100
	1	445903,54	492546,46	843483,81	984642,86	
	2	445903,54	492553,54	843483,82	984649,94	
	3	445896,46	492553,54	843476,74	984649,95	
	4	445896,46	492546,46	843476,73	984642,87	
M22a						50
	1	445911,54	492495,46	843491,75	984591,82	
	2	445911,54	492502,54	843491,76	984598,90	
	3	445904,46	492502,54	843484,68	984598,91	
	4	445904,46	492495,46	843484,67	984591,83	
M23						50
	1	445990,00	492002,00	843569,65	984097,93	
	2	445990,00	492012,00	843569,66	984107,94	
	3	445980,00	492012,00	843559,65	984107,95	
	4	445980,00	492002,00	843559,64	984097,94	
M27a						100
	1	445905,00	493845,00	843486,90	985942,26	
	2	445905,00	493855,00	843486,91	985952,27	
	3	445895,00	493855,00	843476,91	985952,28	
M9a						100

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445895,00	493845,00	843476,89	985942,28	
	1	445953,54	493846,46	843535,47	985943,67	
	2	445953,54	493853,54	843535,48	985950,74	
	3	445946,46	493853,54	843528,40	985950,75	
	4	445946,46	493846,46	843528,39	985943,68	
M9b						50
	1	445992,61	493797,75	843574,50	985894,87	
	2	445992,61	493807,75	843574,52	985904,88	
	3	445982,61	493807,75	843564,51	985904,89	
	4	445982,61	493797,75	843564,50	985894,88	
N10						100
	1	446042,79	493745,65	843624,66	985842,68	
	2	446042,79	493755,65	843624,67	985852,68	
	3	446032,79	493755,65	843614,66	985852,69	
	4	446032,79	493745,65	843614,65	985842,69	
N10a						100
	1	446065,				

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446046,46	493846,46	843628,46	985943,55	
O10	1	446103,54	493796,46	843685,51	985893,45	50
	2	446103,54	493803,54	843685,52	985900,52	
	3	446096,46	493803,54	843678,44	985900,53	
	4	446096,46	493796,46	843678,43	985893,46	
O10a	1	446103,54	493746,46	843685,44	985843,41	50
	2	446103,54	493753,54	843685,45	985850,49	
	3	446096,46	493753,54	843678,38	985850,50	
	4	446096,46	493746,46	843678,37	985843,42	
O10b	1	446153,54	493746,46	843735,48	985843,35	50
	2	446153,54	493753,54	843735,49	985850,43	
	3	446146,46	493753,54	843728,41	985850,43	
	4	446146,46	493746,46	843728,40	985843,36	
O10c	1	446190,01	493752,89	843771,99	985849,74	50
	2	446190,01	493759,96	843771,99	985856,81	
	3	446182,94	493759,96	843764,92	985856,82	
	4	446182,94	493752,89	843764,91	985849,74	
O11	1	446105,00	493695,00	843686,85	985791,91	100
	2	446105,00	493705,00	843686,86	985801,92	
	3	446095,00	493705,00	843676,85	985801,93	
	4	446095,00	493695,00	843676,84	985791,92	
O13a	1	446153,16	493485,98	843734,78	985582,69	100
	2	446153,16	493495,98	843734,79	985592,70	
	3	446143,16	493495,98	843724,78	985592,71	
	4	446143,16	493485,98	843724,77	985582,70	
O13b	1	446146,56	493432,94	843728,12	985529,63	100
	2	446146,56	493442,94	843718,11	985539,64	
	3	446136,56	493442,94	843718,10	985529,64	
	4	446136,56	493432,94	843718,10	985529,64	
O14a	1	446155,00	493345,00	843736,44	985441,62	100
	2	446155,00	493355,00	843736,45	985451,63	
	3	446145,00	493355,00	843726,45	985451,64	
	4	446145,00	493345,00	843726,43	985441,63	
O15a	1	446131,54	493305,74	843712,92	985402,36	100
	2	446131,54	493315,74	843712,92	985412,37	
	3	446121,54	493315,74	843702,92	985412,38	
	4	446121,54	493305,74	843702,90	985402,37	
O17a	1	446105,00	493035,00	843686,02	985131,47	100
	2	446105,00	493045,00	843686,03	985141,48	
	3	446095,00	493045,00	843676,02	985141,49	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446141,98	492547,46	843722,41	984643,56	
P10c	1	446263,54	493796,46	843845,61	985893,25	50
	2	446263,54	493803,54	843845,62	985900,32	
	3	446256,46	493803,54	843838,55	985900,33	
	4	446256,46	493796,46	843838,54	985893,25	
P20a	1	446230,00	492795,00	843810,80	984891,16	100
	2	446230,00	492805,00	843810,81	984901,16	
	3	446220,00	492805,00	843800,81	984901,18	
	4	446220,00	492795,00	843800,79	984891,17	
P26a	1	446255,00	492145,00	843835,00	984240,69	100
	2	446255,00	492155,00	843835,02	984250,70	
	3	446245,00	492155,00	843825,01	984250,71	
	4	446245,00	492145,00	843825,00	984240,71	
P27a	1	446255,00	492095,00	843834,94	984190,66	100
	2	446255,00	492105,00	843834,95	984200,67	
	3	446245,00	492105,00	843824,95	984200,68	
	4	446245,00	492095,00	843824,93	984190,67	
P27b	1	446270,00	492045,00	843849,89	984140,61	100
	2	446270,00	492055,00	843849,90	984150,61	
	3	446260,00	492055,00	843839,89	984150,63	
	4	446260,00	492045,00	843839,88	984140,62	
P28a	1	446280,00	491995,00	843859,83	984090,56	100
	2	446280,00	492005,00	843859,84	984100,57	
	3	446270,00	492005,00	843849,84	984100,58	
	4	446270,00	491995,00	843849,83	984090,57	
P8a	1	446203,60	493917,97	843785,79	986014,91	50
	2	446203,60	493925,05	843785,80	986021,99	
	3	446196,53	493925,05	843778,73	986022,00	
	4	446196,53	493917,97	843778,72	986014,92	
P8b	1	446253,54	493946,46	843835,80	986043,36	50
	2	446253,54	493953,54	843835,80	986050,43	
	3	446246,46	493953,54	843828,73	986050,44	
	4	446246,46	493946,46	843828,72	986043,37	
P8c	1	446261,17	493908,81	843843,38	985998,60	50
	2	446261,17	493908,81	843843,38	986005,67	
	3	446254,10	493908,81	843836,31	986005,68	
	4	446254,10	493901,74	843836,30	985998,60	
P9	1	446203,54	493896,46	843785,70	985993,39	50
	2	446203,54	493903,54	843785,71	986000,46	
	3	446196,46	493903,54	843778,63	986000,47	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446095,00	493035,00	843676,01	985131,49	
O19a	1	446155,00	492895,00	843735,88	984991,32	100
	2	446155,00	492905,00	843735,89	985001,32	
	3	446145,00	492905,00	843725,88	985001,34	
	4	446145,00	492895,00	843725,87	984991,33	
O6a	1	446155,00	494145,00	843737,44	986242,15	100
	2	446155,00	494155,00	843737,46	986252,16	
	3	446145,00	494155,00	843727,45	986252,17	
	4	446145,00	494145,00	843727,44	986242,16	
O7	1	446103,54	494096,46	843685,88	986193,65	50
	2	446103,54	494103,54	843685,89	986200,72	
	3	446096,46	494103,54	843678,82	986200,73	
	4	446096,46	494096,46	843678,81	986193,65	
O8a	1	446103,54	493967,70	843685,72	986064,80	50
	2	446103,54	493974,77	843685,73	986071,87	
	3	446096,46	493974,77	843678,66	986071,88	
	4	446096,46	493967,70	843678,65	986064,81	
O8b	1	446153,54	493996,46	843735,79	986093,52	50
	2	446153,54	494003,54	843735,80	986100,59	
	3	446146,46	494003,54	843728,72	986100,60	
	4	446146,46	493996,46	843728,72	986093,53	
O8c	1	446153,61	493966,75	843735,83	986063,78	50
	2	446153,61	493973,82	843735,84	986070,86	
	3	446146,54	493973,82	843728,76	986070,87	
	4	446146,54	493966,75	843728,75	986063,79	
O9	1	446103,54	493896,46	843685,63	985993,51	50
	2	446103,54	493903,54	843685,64	986000,59	
	3	446096,46	493903,54	843678,57	986000,60	
	4	446096,46	493896,46	843678,56	985993,52	
O9a	1	446103,54	493846,46	843685,57	985943,48	50
	2	446103,54	493853,54	843685,58	985950,56	
	3	446096,46	493853,54	843678,50	985950,56	
	4	446096,46	493846,46	843678,49	985943,49	
O9b	1	446153,54	493846,46	843735,60	985943,42	50
	2	446153,54	493853,54	843735,61	985950,49	
	3	446146,46	493853,54	843728,54	985950,50	
	4	446146,46	493846,46	843728,53	985943,43	
O22a	1	446151,98	492547,46	843732,42	984643,55	100
	2	446151,98	492557,46	843732,43	984653,56	
	3	446141,98	492557,46	843722,42	984653,57	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446196,46	493896,46	843778,62	985993,40	
P9a	1	446203,54	493846,46	843785,64	985943,35	50
	2	446203,54	493853,54	843785,65	985950,43	
	3	446196,46	493853,54	843778,57	985950,44	
	4	446196,46	493846,46	843778,56	985943,36	
P9b	1	446253,54	493846,46	843835,67	985943,29	50
	2	446253,54	493853,54	843835,68	985950,37	
	3	446246,46	493853,54	843828,60	985950,38	
	4	446246,46	493846,46	843828,59	985943,30	
Q10a	1	446353,54	493796,46	843935,67	985893,13	50
	2	446353,54	493803,54	843935,68	985900,21	
	3	446346,46	493803,54	843928,61	985900,22	
	4	446346,46	493796,46	843928,60	985893,14	
Q28a	1	446305,00	491945,00	843884,79	984040,50	100
	2	446305,00	491955,00	843884,80	984050,50	
	3	446295,00	491955,00	843874,79	984050,52	
	4	446295,00	491945,00	843874,78	984040,51	
Q9	1	446303,54	493896,46	843885,77	985993,26	50
	2	446303,54	493903,54	843885,77	986000,34	
	3	446296,46	493903,54	843878,70	986000,35	
	4	446296,46				

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
R9ar	4	446396,46	493846,46	843978,69	985943,11	50
	1	446434,67	493907,01	844017,00	986003,65	
	2	446434,67	493899,94	844016,99	985996,57	
	3	446427,60	493899,94	844009,92	985996,58	
R9b	4	446427,60	493907,01	844009,93	986003,66	50
	1	446453,54	493846,46	844035,80	985943,04	
	2	446453,54	493853,54	844035,81	985950,12	
	3	446446,46	493853,54	844028,74	985950,12	
S8a	4	446446,46	493846,46	844028,73	985943,05	100
	1	446382,98	493871,23	843965,23	985967,91	
	2	446382,98	493881,23	843965,24	985977,91	
	3	446372,98	493881,23	843955,23	985977,93	
S9a	4	446372,98	493871,23	843955,22	985967,92	100
	1	446518,73	493825,42	844101,02	985921,90	
	2	446518,73	493815,42	844101,00	985911,89	
	3	446508,73	493815,42	844091,00	985911,90	
T14a	4	446508,73	493825,42	844091,01	985921,91	100
	1	446680,00	493395,00	844261,85	985490,99	
	2	446680,00	493405,00	844261,86	985501,00	
	3	446670,00	493405,00	844251,86	985501,01	
V12a	4	446670,00	493395,00	844251,84	985491,00	100
	1	446780,16	493562,11	844362,29	985658,08	
	2	446780,16	493552,11	844362,27	985648,09	
	3	446770,16	493552,11	844352,27	985648,09	
V25a	4	446770,16	493562,11	844352,28	985658,09	100
	1	446825,00	492295,00	844405,57	984390,08	
	2	446825,00	492305,00	844405,58	984400,09	
	3	446815,00	492305,00	844395,58	984400,10	
X16	4	446815,00	492295,00	844395,56	984390,09	100
	1	447005,00	493195,00	844586,82	985290,45	
	2	447005,00	493205,00	844586,83	985300,46	
	3	446995,00	493205,00	844576,82	985300,47	
Zy10a	4	446995,00	493195,00	844576,81	985290,46	100
	1	444565,00	493795,00	842145,94	985893,91	
	2	444565,00	493805,00	842145,95	985903,92	
	3	444555,00	493805,00	842135,95	985903,93	
Zy2a	4	444555,00	493795,00	842135,94	985893,92	100
	1	444588,53	494527,73	842170,41	986627,10	
	2	444578,53	494527,73	842160,40	986627,12	
	3	444578,53	494537,73	842160,41	986637,12	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Zz6a	4	444588,53	494537,73	842170,42	986637,11	100
	1	444655,00	494145,00	842236,44	986244,03	
	2	444655,00	494155,00	842236,45	986254,04	
	3	444645,00	494155,00	842226,45	986254,05	
Zz9	4	444645,00	494145,00	842226,44	986244,05	100
	1	444605,00	493895,00	842186,09	985993,93	
	2	444605,00	493905,00	842186,11	986003,94	
	3	444595,00	493905,00	842176,10	986003,95	
	4	444595,00	493895,00	842176,09	985993,94	

Las plataformas de exploración corresponden a 72 de 50 m² y 69 de 100 m². El área total a ocupar por las 141 plataformas de exploración es de 10.500 m².

El área restante del ajuste de los polígonos 1 y 2 de La Bélgica se destinará para los caminos presentes en el área de exploración, esta área corresponde a 3680 m², que se sumarán al área actual ocupada por accesos temporales.

Las 141 plataformas de perforación que se ubicarán dentro de las coordenadas anteriormente expuestas, tienen un rango de 50 metros de movilidad en relación con su posición original, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la resolución número 1304 de 2010.

La ubicación de las nuevas plataformas debe cumplir con los requisitos establecidos en la decisión de sustracción parcial y temporal de 6,39 hectáreas. De conformidad con lo anterior, las plataformas no deben estar localizadas sobre coberturas de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla, por representar elementos de conectividad estructural y funcional del paisaje; así como en manantiales o nacedores y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros.

Las plataformas en sectores de bosques deben ubicarse sobre caminos consolidados existentes y pueden tener un área máxima de intervención de 50 m² o 100 m², por plataforma, de acuerdo a lo expuesto por la empresa.

Se acepta el cronograma presentado por la empresa, el cual incluye los ajustes requeridos en el concepto de 25 de enero de 2013.

La empresa deberá entregar, antes del inicio de actividades en el área los perfiles de vegetación para las plataformas de perforación que lo requieran.

Lo señalado en el concepto de septiembre 17 de 2012 es aplicable al presente concepto en los siguientes puntos:

1. No se pueden establecer nuevos caminos o accesos para llegar a las plataformas que se encuentren en sectores con bosque, ni para bordear el tránsito por su ubicación sobre el camino. De afectarse el tránsito en el camino por la ubicación de la plataforma, se deberá hacer uso de la red de caminos con la que se cuenta en el área para subsanar la eventualidad. En todo caso no se permite la apertura o adecuación de nuevos caminos en el área.

2. La ubicación de plataformas, además de que se desarrollen sobre los caminos, deben cumplir con el protocolo de evaluación de áreas, establecido por la empresa, para la viabilidad técnica y ambiental de la construcción de cada plataforma.

3. Para las plataformas ubicadas en áreas de pasto y rastrojos donde no se cuente en la actualidad con accesos, la intervención para poder llegar al área debe ser mínima y temporal.

4. La ubicación de plataformas no se podrá desarrollar en áreas con altas pendientes y alto riesgo de remoción en masa por las características del suelo.

5. En cuanto a las plataformas de recursos y metalurgia producto de la rectificación de coordenadas y ubicadas en claros de bosque, es urgente que la empresa planifique la finalización del proceso de exploración en dichas áreas a fin de que se levante la infraestructura instalada y se establezca el proceso de restauración del área con el fin de identificar las afectaciones a la dinámica y estructura del bosque mediante el análisis en el comportamiento de sucesión vegetal en los claros.

6. La empresa debe proceder con extrema urgencia a implementar definitivamente el plan de monitoreo que permita, en el marco del mismo, identificar a nivel de flora, fauna y conectividad los efectos que sobre el área presentan la construcción de entarimados o pasarelas y el encerramiento de las mismas, lo anterior, sin desmedro de las acciones de mejoramiento que se tienen para los mismos.

7. No se considera viable la estandarización del ancho y extensión de la vía La Bélgica, teniendo en cuenta que la empresa ya había hecho una delimitación de la misma y que la decisión de sustracción para adelantar actividades relacionada con el Proyecto La Colosa, se tomó con base en la información enviada por la empresa, en visita técnica realizada dentro del proceso de sustracción, en la cual se identificaron las áreas que ya habían sido intervenidas y las áreas en las cuales la empresa tenía interés.

8. Adicional a lo anterior, la estandarización de la vía implica cambios en el trazado y especificaciones del camino, lo cual implicaría una nueva evaluación y en este sentido es necesario proceder a realizar una nueva solicitud de sustracción.

9. La empresa debe informar si la modificación observada en el trazado del camino de La Bélgica, hace parte del área sustraída para la vía La Bélgica.

10. Es importante resaltar que la vía de la Bélgica no está completamente sustraída, en este orden de ideas, si la empresa requiere modificar las especificaciones y el trazado de la vía restante hasta llegar a la casa de La Bélgica, debe presentar una nueva solicitud de sustracción.

11. Adicional a lo anterior, en la nueva solicitud la empresa deberá incluir los sitios de acopio de material y nuevas infraestructuras que hagan parte integral del proyecto de exploración minera. Es importante resaltar que para poder analizar la viabilidad de sustracción de nuevas áreas en el Proyecto de La Colosa, se debe contar con resultados del plan de monitoreo establecido en las resoluciones de sustracción de las 6,39 hectáreas.

12. Es necesario que la empresa en coordinación con Cortolima proceda a revisar lo relacionado con la posible ocupación de cauces, teniendo en cuenta las acciones observadas en las pequeñas corrientes en los recorridos realizados.

13. No se considera viable la prolongación de la vía La Bélgica, teniendo en cuenta que esto haría parte de una nueva solicitud de sustracción debido a la necesidad de mayores intervenciones en el área y la afectación al bosque natural presente que va en contravía con lo dispuesto en los términos y condiciones de la decisión de sustracción de 6,39 hectáreas.

14. No se considera viable la ubicación de la zona de almacenamiento en el área propuesta por estar la misma dentro de bosque natural y por las condiciones ambientales del área (...).

15. En caso de requerirse levantamiento de veda, se debe proceder de acuerdo a lo establecido para los sitios de posible ubicación de plataformas.

16. Dada la importancia ambiental del bosque de niebla la empresa debe procurar minimizar acciones en el camino que desde el filo La Guala sube hacia Peñasblancas, así como demás caminos que pasan por el bosque de este sector.

17. La empresa deberá presentar un programa de restauración y abandono de caminos, con el fin de que el área intervenida por los mismos, no supere junto con la infraestructura las hectáreas sustraídas temporalmente de la reserva.

18. Se insiste en la necesidad de contar con datos del programa de monitoreo que permita contar con herramientas para la toma de decisiones. Lo anterior teniendo en cuenta que los programas de monitoreo se establecieron para determinar de manera cuantitativa la efectividad de las medidas ambientales implementadas y el efecto de la sustracción sobre la reserva con el fin de contar con datos cuantificables que permitieran a este Ministerio presentar a la comunidad y antes del Estado el efecto de la sustracción otorgada.

Lo señalado en el concepto de enero 25 de 2013 es aplicable al presente concepto en los siguientes puntos:

1. Las coordenadas finales donde se ubicarán las plataformas, presentadas por la empresa deben cumplir con lo establecido en relación con la restricción de actividades en la ronda de protección de manantiales o nacedores y cuerpos de agua.

2. De acuerdo a la propuesta presentada por la empresa, se considera necesario que el proceso de reconformación se complemente con actividades de rehabilitación del área.

3. En cuanto al desarrollo de actividades en las posibles plataformas que se ubiquen en caminos, la empresa procederá a rehabilitar el área de posible intervención aledaña al camino una vez finalicen las actividades y la restauración estará condicionada a lo dispuesto en la Resolución número 814 de 2009.

4. (...) Es importante resaltar que no está permitido establecer nuevos caminos o accesos, ni mejorarlos o adecuarlos para plataformas ubicadas en bosques; únicamente se permite intervención para accesos en áreas de pastos que no se localicen sobre caminos consolidados, y en este sentido el área, una vez terminada la actividad de exploración puntual, debe ser reconformada y rehabilitada inmediatamente.

5. Con el perfil de la vegetación se debe realizar el inventario de especies en veda y proceder a la solicitud del levantamiento de la veda, para que el trámite se realice oportunamente

6. En caso de requerir aprovechamiento forestal, se debe realizar el trámite del respectivo permiso ante la Corporación Autónoma Regional competente.

(...)

Fundamentos jurídicos

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre;

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el Este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón”;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales sólo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos;

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 señala que

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”;

Que el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

“Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean indispensables en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”;

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento”;

Que mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”;

Que mediante la Resolución número 0396 del 24 de abril de 2013, se nombró como Directora Técnica encargada Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la doctora Zoraida Fajardo Rodríguez;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ajustar el área de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica ubicados dentro del Sector La Bélgica, correspondiente a 14.740 m², incluidos dentro de las 6,39 hectáreas sustraídas parcial y temporalmente mediante Resolución número 814 de 2009 modificada por las Resoluciones números 1567 de 2010, 1014 de 2009 y 1304 de 2010, solicitada por la empresa AngloGold Ashanti Colombia S. A., de la siguiente manera:

1. Área efectivamente usada de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica, las cuales son polígonos individuales y ocupan un área de 560 m² en total:

ÁREAS USADAS DE LOS POLÍGONOS 1 Y 2 DE LA BÉLGICA					
ÁREA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Plataforma A10	1	444.707,23	493.805,18	842288,28	985903,92
	2	444.707,23	493.795,22	842288,27	985893,95
	3	444.696,14	493.795,22	842277,17	985893,97
	4	444.696,14	493.805,18	842277,18	985903,93

ÁREAS USADAS DE LOS POLÍGONOS 1 Y 2 DE LA BÉLGICA					
ÁREA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS	
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Pozo 41	1	444.786,22	493.814,35	842367,33	985912,99
	2	444.786,22	493.804,42	842367,32	985903,06
	3	444.776,20	493.804,42	842357,29	985903,08
	4	444.776,20	493.814,35	842357,31	985913,01
Plataforma B11	1	444.782,39	493.703,86	842363,36	985802,43
	2	444.782,39	493.693,84	842363,35	985792,41
	3	444.772,37	493.693,84	842353,33	985792,42
	4	444.772,37	493.703,86	842353,34	985802,45
Plataforma C12a - Pozo 33	1	444.904,39	493.623,26	842485,34	985721,63
	2	444.904,39	493.613,24	842485,33	985711,61
	3	444.894,37	493.613,24	842475,30	985711,62
	4	444.894,37	493.623,26	842475,31	985721,65
Campamento temporal	1	444.811,27	493.658,69	842392,21	985757,20
	2	444.807,65	493.658,49	842388,58	985757,01
	3	444.809,89	493.651,69	842390,81	985750,20
	4	444.812,61	493.651,92	842393,53	985750,42
	5	444.813,84	493.652,74	842394,77	985751,24
	6	444.811,41	493.642,49	842392,33	985740,99
	7	444.815,31	493.643,33	842396,23	985741,83
	8	444.817,16	493.638,46	842398,07	985736,95
	9	444.826,05	493.640,45	842406,98	985738,93
	10	444.817,18	493.656,28	842398,12	985754,78
	11	444.813,45	493.655,40	842394,38	985753,90

2. Área para la ubicación de 141 plataformas de perforación dentro del Proyecto de Exploración La Colosa, las cuales 72 son de 50 m² y 69 de 100 m². El área total a ocupar por las 141 plataformas de exploración es de 10.500 m² y se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DEFINITIVAS DE LAS 141 PLATAFORMAS EN LAS CUALES SE PODRÍAN DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, SEGÚN LOS CONCEPTOS TÉCNICOS DEL MADS TRANSCRITOS EN LOS OFICIOS CON RADICADOS NÚMERO 8210-E2-48583 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y NÚMERO 8210-E2-57007 DEL 25 DE ENERO DE 2013

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
A12a	1	444712,40	493568,67	842293,16	985667,24	100
	2	444712,40	493578,67	842293,17	985677,25	
	3	444702,40	493578,67	842283,16	985677,26	
	4	444702,40	493568,67	842283,15	985667,25	
A1b	1	444711,40	494661,80	842293,53	986761,11	100
	2	444711,40	494671,80	842293,54	986771,11	
	3	444701,40	494671,80	842283,54	986771,13	
	4	444701,40	494661,80	842283,52	986761,12	
A3b	1	444785,00	494405,00	842366,86	986504,04	100
	2	444785,00	494415,00	842366,87	986514,05	
	3	444775,00	494415,00	842356,86	986514,06	
	4	444775,00	494405,00	842356,85	986504,06	
A7b	1	444787,30	494028,73	842368,68	986127,52	50
	2	444787,30	494035,80	842368,69	986134,60	
	3	444780,23	494035,80	842361,61	986134,61	
	4	444780,23	494028,73	842361,61	986127,53	
A8a	1	444763,86	493940,73	842345,12	986039,49	50
	2	444763,86	493947,80	842345,13	986046,57	
	3	444756,79	493947,80	842338,05	986046,58	
	4	444756,79	493940,73	842338,05	986039,50	
A9a	1	444753,54	493846,46	842334,67	985945,17	50
	2	444753,54	493853,54	842334,68	985952,25	
	3	444746,46	493853,54	842327,60	985952,26	
	4	444746,46	493846,46	842327,59	985945,18	
C15	1	444905,00	493245,00	842485,48	985343,12	100
	2	444905,00	493255,00	842485,49	985353,12	
	3	444895,00	493255,00	842475,49	985353,14	
	4	444895,00	493245,00	842475,47	985343,13	
C17a	1	444983,00	493058,00	842563,30	985155,89	100
	2	444983,00	493068,00	842563,31	985165,90	
	3	444973,00	493068,00	842553,30	985165,91	
	4	444973,00	493058,00	842553,29	985155,91	
D15	1	445005,00	493295,00	842585,61	985393,03	100
	2	445005,00	493305,00	842585,62	985403,03	
	3	444995,00	493305,00	842575,62	985403,04	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	444995,00	493295,00	842575,60	985393,04	
	1	445022,00	492908,00	842602,14	985005,75	
	2	445022,00	492918,00	842602,15	985015,75	
	3	445012,00	492918,00	842592,14	985015,76	
	4	445012,00	492908,00	842592,13	985005,76	
D18a						100
	1	445045,50	494015,93	842627,04	986114,39	
	2	445045,50	494008,86	842627,03	986107,31	
	3	445038,43	494008,86	842619,95	986107,32	
	4	445038,43	494015,93	842619,96	986114,40	
D5b						50
	1	445018,34	494162,26	842600,05	986260,84	
	2	445018,34	494155,19	842600,04	986253,77	
	3	445011,27	494155,19	842592,96	986253,78	
	4	445011,27	494162,26	842592,97	986260,85	
D6						50
	1	445022,97	494114,24	842604,62	986212,79	
	2	445022,97	494107,17	842604,61	986205,71	
	3	445015,90	494107,17	842597,54	986205,72	
	4	445015,90	494114,24	842597,55	986212,80	
D6ar						50
	1	445036,37	494062,20	842617,96	986160,70	
	2	445036,37	494055,13	842617,95	986153,62	
	3	445029,30	494055,13	842610,88	986153,63	
	4	445029,30	494062,20	842610,89	986160,70	
D7br						50
	1	445060,18	493962,57	842641,67	986060,97	
	2	445060,18	493955,50	842641,66	986053,90	
	3	445053,11	493955,50	842634,58	986053,91	
	4	445053,11	493962,57	842634,59	986060,98	
D8a						50
	1	445084,52	493846,53	842665,87	985944,82	
	2	445084,52	493853,60	842665,88	985951,90	
	3	445077,44	493853,60	842658,80	985951,91	
	4	445077,44	493846,53	842658,79	985944,83	
D9a						50
	1	445139,92	493646,45	842721,06	985744,54	
	2	445139,92	493653,52	842721,06	985751,62	
	3	445132,84	493653,52	842713,99	985751,62	
	4	445132,84	493646,45	842713,98	985744,55	
E11a						50
	1	445167,06	493597,13	842748,15	985695,16	
	2	445167,06	493604,21	842748,16	985702,23	
	3	445159,98	493604,21	842741,09	985702,24	
	4	445159,98	493597,13	842741,08	985695,17	
E12a						50
	1	445105,00	493195,00	842685,55	985292,83	
	2	445105,00	493205,00	842685,56	985302,84	
	3	445095,00	493205,00	842675,56	985302,85	
E16						100

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445095,00	493195,00	842675,54	985292,85	
	1	445169,61	494029,19	842751,25	986127,50	
	2	445169,61	494036,26	842751,26	986134,57	
	3	445162,54	494036,26	842744,18	986134,58	
	4	445162,54	494029,19	842744,17	986127,51	
E7br						50
	1	445151,22	493996,78	842732,80	986095,09	
	2	445151,22	494003,85	842732,81	986102,17	
	3	445144,15	494003,85	842725,74	986102,18	
	4	445144,15	493996,78	842725,73	986095,10	
E8a						50
	1	445153,54	493946,46	842735,06	986044,74	
	2	445153,54	493953,54	842735,07	986051,81	
	3	445146,46	493953,54	842727,99	986051,82	
	4	445146,46	493946,46	842727,99	986044,75	
E8b						50
	1	445150,37	493846,48	842731,77	985944,69	
	2	445150,37	493853,55	842731,78	985951,77	
	3	445143,30	493853,55	842724,70	985951,78	
	4	445143,30	493846,48	842724,69	985944,70	
E9a						50
	1	445256,53	493854,33	842838,01	985952,41	
	2	445263,60	493854,33	842845,08	985952,40	
	3	445263,60	493847,26	842845,08	985945,34	
	4	445256,53	493847,26	842838,00	985945,34	
F10a						50
	1	445245,00	493652,95	842826,22	985750,91	
	2	445245,00	493662,95	842826,23	985760,92	
	3	445235,00	493662,95	842816,22	985760,93	
	4	445235,00	493652,95	842816,21	985750,93	
F11a						100
	1	445205,00	493195,00	842785,62	985292,71	
	2	445205,00	493205,00	842785,63	985302,71	
	3	445195,00	493205,00	842775,62	985302,73	
	4	445195,00	493195,00	842775,61	985292,72	
F16						100
	1	445205,00	493095,00	842785,49	985192,64	
	2	445205,00	493105,00	842785,50	985202,65	
	3	445195,00	493105,00	842775,49	985202,66	
	4	445195,00	493095,00	842775,49	985192,65	
F17						100
	1	445201,13	494246,60	842783,07	986345,01	
	2	445201,13	494253,67	842783,08	986352,09	
	3	445194,06	494253,67	842776,00	986352,10	
	4	445194,06	494246,60	842775,99	986345,02	
F5a						50
	1	445248,37	494249,46	842830,34	986347,81	
	2	445248,37	494259,46	842830,35	986357,82	
	3	445238,37	494259,46	842820,34	986357,83	
F5b						100

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445238,37	494249,46	842820,33	986347,83	
	1	445271,97	494271,41	842853,98	986369,75	
	2	445271,97	494278,48	842853,99	986376,83	
	3	445264,90	494278,48	842846,92	986376,84	
	4	445264,90	494271,41	842846,91	986369,76	
F5d						50
	1	445233,27	493989,02	842814,91	986087,22	
	2	445233,27	493996,09	842814,91	986094,30	
	3	445226,20	493996,09	842807,84	986094,31	
	4	445226,20	493989,02	842807,83	986087,23	
F8ar						50
	1	445244,76	493932,60	842826,33	986030,75	
	2	445244,76	493939,67	842826,34	986037,83	
	3	445237,69	493939,67	842819,26	986037,84	
	4	445237,69	493932,60	842819,25	986030,76	
F8b						50
	1	445388,56	493333,69	842969,48	985431,26	
	2	445388,56	493340,76	842969,48	985438,33	
	3	445381,49	493340,76	842962,41	985438,34	
	4	445381,49	493333,69	842962,40	985431,27	
G14a						50
	1	445305,00	492995,00	842885,43	985092,45	
	2	445305,00	493005,00	842885,45	985102,46	
	3	445295,00	493005,00	842875,44	985102,47	
	4	445295,00	492995,00	842875,43	985092,46	
G18						100
	1	445294,40	494301,56	842876,46	986399,89	
	2	445294,40	494311,56	842876,48	986409,90	
	3	445284,40	494311,56	842866,47	986409,91	
	4	445284,40	494301,56	842866,46	986399,90	
G4a						100
	1	445342,35	494203,78	842924,33	986301,99	
	2	445342,35	494213,78	842924,34	986311,99	
	3	445332,35	494213,78	842914,33	986312,01	
	4	445332,35	494203,78	842914,32	986302,00	
G5ar						100
	1	445380,00	494295,00	842962,12	986393,22	
	2	445380,00	494305,00	842962,13	986403,23	
	3	445370,00	494305,00	842952,12	986403,24	
	4	445370,00	494295,00	842952,11	986393,24	
G5b						100
	1	445365,55	494152,85	842947,47	986251,00	
	2	445365,55	494162,85	842947,49	986261,00	
	3	445355,55	494162,85	842937,48	986261,02	
	4	445355,55	494152,85	842937,47	986251,01	
G6b						100
	1	445403,54	493796,46	842985,04	985894,32	
	2	445403,54	493803,54	842985,05	985901,40	
	3	445396,46	493803,54	842977,97	985901,41	
H10						50

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	445396,46	493796,46	842977,96	985894,33	
	1	445448,71	493729,87	843030,17	985827,63	
	2	445448,71	493736,95	843030,17	985834,71	
	3	445441,64	493736,95	843023,10	985834,72	
	4	445441,64	493729,87	843023,09	985827,64	
H11a						50
	1	445442,54	493202,46	843023,32	985299,88	
	2	445442,54	493209,54	843023,33	985306,96	
	3	445435,46	493209,54	843016,25	985306,96	
	4	445435,46	493202,46	843016,25	985299,89	
H16a						50
	1	445411,63	493265,11	842992,48	985362,60	
	2	445411,63	493272,18	842992,49	985369,68	
	3	445404,56	493272,18	842985,41	985369,69	
	4	445404,56	493265,11	842985,40	985362,61	
H16b						50
	1	445482,46	493			

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
H9a	4	445468,41	493989,96	843050,20	986087,87	50
	1	445399,43	493825,95	842980,97	985923,83	
	2	445399,43	493833,02	842980,98	985930,91	
	3	445392,36	493833,02	842973,90	985930,92	
I17a	1	445392,36	493825,95	842973,89	985923,84	50
	2	44512,54	493019,46	843093,14	985116,67	
	3	44512,54	493026,54	843093,15	985123,75	
	4	44505,46	493026,54	843086,07	985123,75	
I19a	1	445505,46	493019,46	843086,06	985116,68	50
	2	44552,54	492896,46	843133,01	984993,54	
	3	44552,54	492903,54	843133,02	985000,61	
	4	445545,46	492903,54	843125,94	985000,62	
I7a	1	445545,46	492896,46	843125,94	984993,55	100
	2	44508,78	494046,89	843090,67	986144,79	
	3	44508,78	494056,89	843080,67	986154,80	
	4	445498,78	494046,89	843080,66	986144,80	
I8a	1	445525,00	493945,00	843106,77	986042,81	100
	2	445525,00	493955,00	843106,79	986052,81	
	3	445515,00	493955,00	843096,78	986052,83	
	4	445515,00	493945,00	843096,77	986042,82	
J11a	1	445680,00	493615,00	843261,46	985712,39	100
	2	445680,00	493625,00	843261,47	985722,40	
	3	445670,00	493625,00	843251,47	985722,41	
	4	445670,00	493615,00	843251,45	985712,40	
J18a	1	445640,24	492946,45	843220,83	985043,45	50
	2	445640,24	492953,53	843220,84	985050,53	
	3	445633,16	492953,53	843213,77	985050,54	
	4	445633,16	492946,45	843213,76	985043,46	
J19b	1	445683,54	492896,46	843264,10	984993,37	50
	2	445683,54	492903,54	843264,11	985000,45	
	3	445676,46	492903,54	843257,03	985000,46	
	4	445676,46	492896,46	843257,02	984993,38	
J20a	1	445630,89	492796,55	843211,30	984893,46	50
	2	445630,89	492803,62	843211,31	984900,53	
	3	445623,82	492803,62	843204,23	984900,54	
	4	445623,82	492796,55	843204,22	984893,47	
J7a	1	446705,55	492965,49	844286,88	985061,17	50
	2	446705,55	492972,56	844286,89	985068,24	
	3	446698,48	492972,56	844279,82	985068,25	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
M11	4	445930,88	493747,05	843512,67	985844,21	100
	1	445931,12	493677,97	843512,83	985775,09	
	2	445931,12	493687,97	843512,84	985785,10	
	3	445921,12	493687,97	843502,83	985785,11	
M11a	4	445921,12	493677,97	843502,82	985775,11	100
	1	445965,00	493645,00	843546,69	985742,05	
	2	445965,00	493655,00	843546,70	985752,06	
	3	445955,00	493655,00	843536,70	985752,07	
M14	4	445955,00	493645,00	843536,68	985742,07	100
	1	445905,00	493395,00	843486,34	985491,96	
	2	445905,00	493405,00	843486,35	985501,97	
	3	445895,00	493405,00	843476,34	985501,98	
M15	4	445895,00	493395,00	843476,33	985491,98	100
	1	445905,00	493295,00	843486,21	985391,90	
	2	445905,00	493305,00	843486,22	985401,90	
	3	445895,00	493305,00	843476,22	985401,92	
M15a	4	445895,00	493295,00	843476,20	985391,91	100
	1	445955,00	493245,00	843536,18	985341,80	
	2	445955,00	493255,00	843536,19	985351,81	
	3	445945,00	493255,00	843526,19	985351,82	
M16a	4	445945,00	493245,00	843526,17	985341,81	100
	1	445955,00	493195,00	843536,12	985291,77	
	2	445955,00	493205,00	843536,13	985301,77	
	3	445945,00	493205,00	843526,11	985291,78	
M22a	4	445905,00	493195,00	843526,11	985291,78	50
	1	445903,54	492546,46	843483,81	984642,86	
	2	445903,54	492553,54	843483,82	984649,94	
	3	445896,46	492553,54	843476,74	984649,95	
M23	4	445896,46	492546,46	843476,73	984642,87	50
	1	445911,54	492495,46	843491,75	984591,82	
	2	445911,54	492502,54	843491,76	984598,90	
	3	445904,46	492502,54	843484,68	984598,91	
M27a	4	445904,46	492495,46	843484,67	984591,83	100
	1	445990,00	492002,00	843569,65	984097,93	
	2	445990,00	492012,00	843569,66	984107,94	
	3	445980,00	492012,00	843559,65	984107,95	
M9a	4	445980,00	492002,00	843559,64	984097,94	100
	1	445905,00	493845,00	843486,90	985942,26	
	2	445905,00	493855,00	843486,91	985952,27	
	3	445895,00	493855,00	843476,91	985952,28	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
J9a	4	446698,48	492965,49	844279,81	985061,18	100
	1	445605,00	493845,00	843186,70	985942,64	
	2	445605,00	493855,00	843186,71	985952,65	
	3	445595,00	493855,00	843176,71	985952,66	
J9b	4	445595,00	493845,00	843176,69	985942,65	50
	1	445653,54	493846,46	843235,27	985944,04	
	2	445653,54	493853,54	843235,28	985951,12	
	3	445646,46	493853,54	843228,20	985951,13	
K10	4	445646,46	493846,46	843228,19	985944,05	100
	1	445705,00	493795,00	843286,70	985892,48	
	2	445705,00	493805,00	843286,72	985902,49	
	3	445695,00	493805,00	843276,71	985902,50	
K21a	4	445695,00	493795,00	843276,70	985892,49	50
	1	445761,66	492702,52	843342,03	984799,21	
	2	445761,66	492709,59	843342,04	984806,28	
	3	445754,59	492709,59	843334,96	984806,29	
K9a	4	445754,59	492702,52	843334,95	984799,21	100
	1	445705,00	493845,00	843286,77	985942,51	
	2	445705,00	493855,00	843286,78	985952,52	
	3	445695,00	493855,00	843276,77	985952,53	
K9b	4	445695,00	493845,00	843276,76	985942,53	100
	1	445755,00	493845,00	843336,80	985942,45	
	2	445755,00	493855,00	843336,81	985952,46	
	3	445745,00	493855,00	843326,81	985952,47	
L21a	4	445745,00	493845,00	843326,79	985942,46	50
	1	445853,54	492646,46	843433,90	984742,99	
	2	445853,54	492653,54	843433,91	984750,07	
	3	445846,46	492653,54	843426,83	984750,08	
M10	4	445846,46	492646,46	843426,82	984743,00	100
	1	445905,00	493795,00	843486,84	985892,23	
	2	445905,00	493805,00	843486,85	985902,24	
	3	445895,00	493805,00	843476,84	985902,25	
M10a	4	445895,00	493795,00	843476,83	985892,24	100
	1	445905,00	493745,00	843486,77	985842,20	
	2	445905,00	493755,00	843486,79	985852,20	
	3	445895,00	493755,00	843476,78	985852,22	
M10b	4	445895,00	493745,00	843476,77	985842,21	50
	1	445937,95	493747,05	843519,75	985844,20	
	2	445937,95	493754,12	843519,75	985851,28	
	3	445930,88	493754,12	843512,68	985851,29	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
M9b	4	445895,00	493845,00	843476,89	985942,28	50
	1	445953,54	493846,46	843535,47	985943,67	
	2	445953,54	493853,54	843535,48	985950,74	
	3	445946,46	493853,54	843528,40	985950,75	
N10	4	445946,46	493846,46	843528,39	985943,68	100
	1	445992,61	493797,75	843574,50	985894,87	
	2	445992,61	493807,75	843574,52	985904,88	
	3	445982,61	493807,75	843564,51	985904,89	
N10a	4	445982,61	493797,75	843564,50	985894,88	100
	1	446042,79	493745,65	843624,66	985842,68	
	2	446042,79	493755,65	843624,67	985852,68	
	3	446032,79	493755,65	843614,66	985852,69	
N10b	4	446032,79	493745,65	843614,65	985842,69	50
	1	446065,76	493753,54	843647,65	985850,54	
	2	446072,82	493753,54	843654,72	985850,53	
	3	446072,82	493746,47	843654,71	985843,46	
N11	4	446065,76	493746,47	843647,64	985843,47	50
	1	446003,54	493696,46	843585,32	985793,51	
	2	446003,54	493703,54	843585,32	985800,58	
	3	445996,46	493703,54	843578,25	985800,59	
N12a	4	445996,46	493696,46	843578,24	985793,51	100
	1</					

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446046,46	493846,46	843628,46	985943,55	
O10	1	446103,54	493796,46	843685,51	985893,45	50
	2	446103,54	493803,54	843685,52	985900,52	
	3	446096,46	493803,54	843678,44	985900,53	
	4	446096,46	493796,46	843678,43	985893,46	
O10a	1	446103,54	493746,46	843685,44	985843,41	50
	2	446103,54	493753,54	843685,45	985850,49	
	3	446096,46	493753,54	843678,38	985850,50	
	4	446096,46	493746,46	843678,37	985843,42	
O10b	1	446153,54	493746,46	843735,48	985843,35	50
	2	446153,54	493753,54	843735,49	985850,43	
	3	446146,46	493753,54	843728,41	985850,43	
	4	446146,46	493746,46	843728,40	985843,36	
O10c	1	446190,01	493752,89	843771,99	985849,74	50
	2	446190,01	493759,96	843771,99	985856,81	
	3	446182,94	493759,96	843764,92	985856,82	
	4	446182,94	493752,89	843764,91	985849,74	
O11	1	446105,00	493695,00	843686,85	985791,91	100
	2	446105,00	493705,00	843686,86	985801,92	
	3	446095,00	493705,00	843676,85	985801,93	
	4	446095,00	493695,00	843676,84	985791,92	
O13a	1	446153,16	493485,98	843734,78	985826,69	100
	2	446153,16	493495,98	843734,79	985892,70	
	3	446143,16	493495,98	843724,78	985892,71	
	4	446143,16	493485,98	843724,77	985826,70	
O13b	1	446146,56	493432,94	843728,12	985539,63	100
	2	446146,56	493442,94	843728,12	985539,63	
	3	446136,56	493442,94	843718,11	985539,64	
	4	446136,56	493432,94	843718,10	985529,64	
O14a	1	446155,00	493345,00	843736,44	985441,62	100
	2	446155,00	493355,00	843736,45	985451,62	
	3	446145,00	493355,00	843726,45	985451,64	
	4	446145,00	493345,00	843726,43	985441,63	
O15a	1	446131,54	493305,74	843712,91	985402,36	100
	2	446131,54	493315,74	843712,92	985412,37	
	3	446121,54	493315,74	843702,92	985412,38	
	4	446121,54	493305,74	843702,90	985402,37	
O17a	1	446105,00	493035,00	843686,02	985131,47	100
	2	446105,00	493045,00	843686,03	985141,48	
	3	446095,00	493045,00	843676,02	985141,49	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446095,00	493035,00	843676,01	985131,49	
O19a	1	446155,00	492895,00	843735,88	984991,32	100
	2	446155,00	492905,00	843735,89	985001,32	
	3	446145,00	492905,00	843725,88	985001,33	
	4	446145,00	492895,00	843725,87	984991,33	
O6a	1	446155,00	494145,00	843737,44	986242,15	100
	2	446155,00	494155,00	843737,46	986252,16	
	3	446145,00	494155,00	843727,45	986252,17	
	4	446145,00	494145,00	843727,44	986242,16	
O7	1	446103,54	494096,46	843685,88	986193,65	50
	2	446103,54	494103,54	843685,89	986200,73	
	3	446096,46	494103,54	843678,82	986200,73	
	4	446096,46	494096,46	843678,81	986193,65	
O8a	1	446103,54	493967,70	843685,72	986064,80	50
	2	446103,54	493974,77	843685,73	986071,87	
	3	446096,46	493974,77	843678,66	986071,88	
	4	446096,46	493967,70	843678,65	986064,81	
O8b	1	446153,54	493996,46	843735,79	986093,52	50
	2	446153,54	494003,54	843735,80	986100,59	
	3	446146,46	494003,54	843728,72	986100,60	
	4	446146,46	493996,46	843728,72	986093,53	
O8c	1	446153,61	493966,75	843735,83	986063,78	50
	2	446153,61	493973,82	843735,84	986070,86	
	3	446146,54	493973,82	843728,76	986070,87	
	4	446146,54	493966,75	843728,75	986063,79	
O9	1	446103,54	493896,46	843685,63	985993,51	50
	2	446103,54	493903,54	843685,64	986000,59	
	3	446096,46	493903,54	843678,57	986000,60	
	4	446096,46	493896,46	843678,56	985993,52	
O9a	1	446103,54	493846,46	843685,57	985943,48	50
	2	446103,54	493853,54	843685,58	985950,56	
	3	446096,46	493853,54	843678,50	985950,56	
	4	446096,46	493846,46	843678,49	985943,49	
O9b	1	446153,54	493846,46	843735,60	985943,42	50
	2	446153,54	493853,54	843735,61	985950,49	
	3	446146,46	493853,54	843728,53	985950,50	
	4	446146,46	493846,46	843728,53	985943,43	
O22a	1	446151,98	492547,46	843732,42	984643,55	100
	2	446151,98	492557,46	843732,43	984653,56	
	3	446141,98	492557,46	843722,42	984653,57	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446141,98	492547,46	843722,41	984643,56	
P10c	1	446263,54	493796,46	843845,61	985893,25	50
	2	446263,54	493803,54	843845,62	985900,32	
	3	446256,46	493803,54	843838,55	985900,33	
	4	446256,46	493796,46	843838,54	985893,25	
P20a	1	446230,00	492795,00	843810,80	984891,16	100
	2	446230,00	492805,00	843810,81	984901,16	
	3	446220,00	492805,00	843800,81	984901,18	
	4	446220,00	492795,00	843800,79	984891,17	
P26a	1	446255,00	492145,00	843835,00	984240,69	100
	2	446255,00	492155,00	843835,02	984250,70	
	3	446245,00	492155,00	843825,01	984250,71	
	4	446245,00	492145,00	843825,00	984240,71	
P27a	1	446255,00	492095,00	843834,94	984190,66	100
	2	446255,00	492105,00	843834,95	984200,67	
	3	446245,00	492105,00	843824,95	984200,68	
	4	446245,00	492095,00	843824,93	984190,67	
P27b	1	446270,00	492045,00	843849,89	984140,61	100
	2	446270,00	492055,00	843849,90	984150,61	
	3	446260,00	492055,00	843839,89	984150,63	
	4	446260,00	492045,00	843839,88	984140,62	
P28a	1	446280,00	491995,00	843859,83	984090,56	100
	2	446280,00	492005,00	843859,84	984100,57	
	3	446270,00	492005,00	843849,84	984100,58	
	4	446270,00	491995,00	843849,83	984090,57	
P8a	1	446203,60	493917,97	843785,79	986014,91	50
	2	446203,60	493925,05	843785,80	986021,99	
	3	446196,53	493925,05	843778,73	986022,00	
	4	446196,53	493917,97	843778,72	986014,92	
P8b	1	446253,54	493946,46	843835,80	986043,36	50
	2	446253,54	493953,54	843835,80	986050,43	
	3	446246,46	493953,54	843828,73	986050,44	
	4	446246,46	493946,46	843828,72	986043,37	
P8c	1	446261,17	493901,74	843843,38	985998,60	50
	2	446261,17	493908,81	843843,38	986005,67	
	3	446254,10	493908,81	843836,31	986005,68	
	4	446254,10	493901,74	843836,30	985998,60	
P9	1	446203,54	493903,54	843785,71	985993,39	50
	2	446203,54	493903,54	843785,71	986000,46	
	3	446196,46	493903,54	843778,63	986000,47	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
	4	446196,46	493896,46	843778,62	985993,40	
P9a	1	446203,54	493846,46	843785,64	985943,35	50
	2	446203,54	493853,54	843785,65	985950,43	
	3	446196,46	493853,54	843778,57	985950,44	
	4	446196,46	493846,46	843778,56	985943,36	
P9b	1	446253,54	493846,46	843835,67	985943,29	50
	2	446253,54	493853,54	843835,68	985950,37	
	3	446246,46	493853,54	843828,60	985950,38	
	4	446246,46	493846,46	843828,59	985943,30	
Q10a	1	446353,54	493796,46	843935,67	985893,13	50
	2	446353,54	493803,54	843935,68	985900,21	
	3	446346,46	493803,54	843928,61	985900,22	
	4	446346,46	493796,46	843928,60	985893,14	
Q28a	1	446305,00	491945,00	843884,79	984040,50	100
	2	446305,00	491955,00	843884,80	984050,52	
	3	446295,00	491955,00	843874,79	984050,52	
	4	446295,00	491945,00	843874,78	984040,51	
Q9	1	446303,54	493896,46	843885,77	985993,26	50
	2	446303,54	493903,54	843885,77	986000,34	
	3	446296,46	493903,54	843878,70	986000,35	
	4	446296,46	493896,46	843878,69		

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
R9ar	4	446396,46	493846,46	843978,69	985943,11	50
	1	446434,67	493907,01	844017,00	986003,65	
	2	446434,67	493899,94	844016,99	985996,57	
	3	446427,60	493899,94	844009,92	985996,58	
R9b	4	446427,60	493907,01	844009,93	986003,66	50
	1	446453,54	493846,46	844035,80	985943,04	
	2	446453,54	493853,54	844035,81	985950,12	
	3	446446,46	493853,54	844028,74	985950,12	
S8a	4	446446,46	493846,46	844028,73	985943,05	100
	1	446382,98	493871,23	843965,23	985967,91	
	2	446382,98	493881,23	843965,24	985977,91	
	3	446372,98	493881,23	843955,23	985977,93	
S9a	4	446372,98	493871,23	843955,22	985967,92	100
	1	446518,73	493825,42	844101,02	985921,90	
	2	446518,73	493815,42	844101,00	985911,89	
	3	446508,73	493815,42	844091,00	985911,90	
T14a	4	446508,73	493825,42	844091,01	985921,91	100
	1	446680,00	493395,00	844261,85	985490,99	
	2	446680,00	493405,00	844261,86	985501,00	
	3	446670,00	493405,00	844251,86	985501,01	
V12a	4	446670,00	493395,00	844251,84	985491,00	100
	1	446780,16	493562,11	844362,29	985658,08	
	2	446780,16	493552,11	844362,27	985648,08	
	3	446770,16	493552,11	844352,27	985648,09	
V25a	4	446770,16	493562,11	844352,28	985658,09	100
	1	446825,00	492295,00	844405,57	984390,08	
	2	446825,00	492305,00	844405,58	984400,09	
	3	446815,00	492305,00	844395,58	984400,10	
X16	4	446815,00	492295,00	844395,56	984390,09	100
	1	447005,00	493195,00	844586,82	985290,45	
	2	447005,00	493205,00	844586,83	985300,46	
	3	446995,00	493205,00	844576,82	985300,47	
Zy10a	4	446995,00	493195,00	844576,81	985290,46	100
	1	444565,00	493795,00	842145,94	985893,91	
	2	444565,00	493805,00	842145,95	985903,92	
	3	444555,00	493805,00	842135,95	985903,93	
Zy2a	4	444555,00	493795,00	842135,94	985893,92	100
	1	444588,53	494527,73	842170,41	986627,10	
	2	444578,53	494527,73	842160,40	986627,12	
	3	444578,53	494537,73	842160,41	986637,12	

PLATAFORMA	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS PLANAS		TAMAÑO PLATAFORMA (m ²)
		(UTM, Zona 18 N - Elipsoide de Referencia WGS84)		(Magna - Sirgas, Origen Central - Elipsoide de Referencia WGS84)		
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
Zz6a	4	444588,53	494537,73	842170,42	986637,11	100
	1	444655,00	494145,00	842236,44	986244,03	
	2	444655,00	494155,00	842236,45	986254,04	
	3	444645,00	494155,00	842226,45	986254,05	
Zz9	4	444645,00	494145,00	842226,44	986244,05	100
	1	444605,00	493895,00	842186,09	985993,93	
	2	444605,00	493905,00	842186,11	986003,94	
	3	444595,00	493905,00	842176,10	986003,95	
	4	444595,00	493895,00	842176,09	985993,94	

3. El área restante del ajuste de los Polígonos 1 y 2 de La Bélgica se destinará para los caminos presentes en el área de exploración, esta área corresponde a 3.680 m², que se sumarán al área actual ocupada por accesos temporales.

Parágrafo. Las 141 plataformas de perforación ubicadas dentro de las coordenadas señaladas en el numeral 2 del presente artículo, tienen un rango de 50 metros de movilidad en relación con su posición original.

Artículo 2°. La ubicación de las nuevas plataformas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. No deben estar localizadas sobre coberturas de bosque primario y secundario de bosque pluvial montano o bosque de niebla, por representar elementos de conectividad estructural y funcional del paisaje.

2. No se deben ubicar en manantiales o nacimientos y cuerpos de agua con una ronda de protección de 100 metros.

3. Las plataformas en sectores de bosques, deben ubicarse sobre caminos consolidados existentes y tener un área máxima de intervención de 50 m² o 100 m² por plataforma, de acuerdo a lo expuesto por la Empresa.

4. Antes del inicio de actividades, la Empresa debe remitir al Ministerio los perfiles de vegetación para las plataformas de perforación que lo requieran.

5. No se pueden establecer nuevos caminos o accesos para llegar a las plataformas que se encuentren en sectores con bosque, ni para bordear el tránsito por su ubicación sobre el camino. De afectarse el tránsito en el camino por la ubicación de la plataforma, se deberá hacer uso de la red de caminos con la que se cuenta en el área para subsanar la eventualidad. En todo caso no se permite la apertura o adecuación de nuevos caminos en el área.

6. Para la ubicación y para la viabilidad técnica y ambiental de la construcción de plataformas, se debe cumplir con el protocolo de evaluación de áreas establecido por la Empresa.

7. Para las plataformas ubicadas en áreas de pasto y rastrojos donde no se cuente en la actualidad con accesos, la intervención para poder llegar al área debe ser mínima y temporal.

8. La ubicación de plataformas no se podrá desarrollar en áreas con altas pendientes y alto riesgo de remoción en masa por las características del suelo.

9. En cuanto al desarrollo de actividades en las posibles plataformas que se ubiquen en caminos, la Empresa procederá a rehabilitar el área de posible intervención aledaña al camino una vez finalicen las actividades y la restauración estará condicionada a lo dispuesto en la Resolución número 814 de 2009.

10. De acuerdo a la propuesta presentada por la Empresa, se considera necesario que el proceso de reconfiguración se complemente con actividades de rehabilitación del área.

11. No está permitido establecer nuevos caminos o accesos, ni mejorarlos o adecuarlos para plataformas ubicadas en bosques; únicamente se permite intervención para accesos en áreas de pastos que no se localicen sobre caminos consolidados, y en este sentido el área, una vez terminada la actividad de exploración puntual, debe ser reconfigurada y rehabilitada inmediatamente.

12. Dada la importancia ambiental del bosque de niebla la empresa debe procurar minimizar acciones en el camino que desde el filo La Guala sube hacia Peñas Blancas, así como demás caminos que pasan por el bosque de este sector.

13. La Empresa deberá presentar un programa de restauración y abandono de caminos, con el fin de que el área intervenida por los mismos, no supere junto con la infraestructura las hectáreas sustraídas temporalmente de la reserva.

Artículo 3°. La Empresa debe planificar la finalización del proceso de exploración en las áreas con plataformas de recursos y metalurgia producto de la rectificación de coordenadas y ubicadas en claros de bosque, con el fin de que se levante la infraestructura instalada y se establezca el proceso de restauración del área para identificar las afectaciones a la dinámica y estructura del bosque mediante el análisis en el comportamiento de sucesión vegetal en los claros.

Artículo 4°. No se considera viable la estandarización del ancho y extensión de la vía La Bélgica, toda vez que la decisión de sustracción para adelantar actividades relacionada con el Proyecto La Colosa, se tomó con base en la información enviada por la empresa y en la visita técnica realizada dentro del proceso de sustracción, en la cual se identificaron las áreas que ya habían sido intervenidas y las áreas en las cuales la empresa tenía interés. Adicionalmente, la estandarización de la vía implica cambios en el trazado y especificaciones del camino, lo cual conlleva a una nueva evaluación y en este sentido es necesario proceder a realizar una nueva solicitud de sustracción.

Artículo 5°. En el evento que se requiera del uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, se deberá tramitar y obtener ante los permisos, autorizaciones o concesiones ante la autoridad ambiental competente en el área de la jurisdicción.

Con el perfil de la vegetación se debe realizar el inventario de especies en veda y proceder a la solicitud del levantamiento de la veda ante la autoridad competente, para que el trámite se realice oportunamente.

Artículo 6°. No se considera viable la ubicación de la zona de almacenamiento en el área propuesta por estar la misma dentro de bosque natural y por las condiciones ambientales del área.

Artículo 7°. Se acepta el cronograma presentado por la Empresa.

Artículo 8°. Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa Angolgold Ashanti Colombia S. A., o a su apoderado legalmente constituido.

Artículo 9°. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), para su conocimiento y fines pertinentes y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 10. Publicar en el *Diario Oficial* por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el presente acto administrativo.

Artículo 11. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

La Directora (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

Zoraida Fajardo Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0423 DE 2013

(mayo 7)

por la cual se sustrae definitivamente un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y para el reasentamiento de la población en el Sector Santiago y Palacio en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento del numeral 3.2.3 del artículo 10 de la Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, y se toman otras determinaciones.

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 899 de fecha 15 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó a la empresa Emgesa S. A. E.S.P., Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico "El Quimbo", localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila;

Que el artículo 10 de dicha resolución señala que la Licencia Ambiental otorgada mediante dicho acto administrativo queda sujeta a que Emgesa S. A. E.S.P., cumpla las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, en la normatividad ambiental vigente, y a las siguientes:

“...3.2 Programa de Reasentamiento.

...3.3 Proyecto de Desarrollo Económico de las Familias Objeto de Reasentamiento.

En el artículo 11, expone que la empresa Emgesa S. A. E.S.P., deberá reasentar toda la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto que resulte afectada por éste, para lo cual deberá implementar todas las medidas previstas en el Cuadro de Compensaciones por Reasentamiento...

En el artículo 12, numeral 2.6, se aclara que se debe adecuar con riego por gravedad cinco mil doscientas (5.200) ha, de las cuales, Emgesa S. A. E.S.P., comprará y utilizará 2.500 para la realización de los programas de reubicación y compensación de unidades familiares...;

Que con Radicado número 4120-EI-43460 del 3 de agosto de 2012, la empresa Emgesa S. A. E.S.P., presenta el estudio que sustenta la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio por Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, y se aporta la siguiente información:

• Oficio número 20112120922 del 16/08/2011 del Inocoder, se certifica que en el área que corresponde a la ubicación del área de reasentamiento de familias del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en los municipios de Paicol, Agrado, Garzón, Altamira, Guadalupe, Gigante, Pital y Tarquí, en el departamento del Huila, no se cruzan o traslapan con territorio legalmente titulado a Resguardos Indígenas o Títulos Colectivos de Comunidades Afrodescendientes.

• Oficio número OFI11-20283-GCP-0201 del 19 de mayo de 2011, el Ministerio del Interior y Justicia certifica que no se registran comunidades indígenas, en el área de reasentamiento de familias del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, localizado en los municipios de Paicol, Agrado, Garzón, Altamira, Guadalupe, Gigante, Pital y Tarquí, en el departamento del Huila. Igualmente certifica que no se registran consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto.

• Que mediante el Radicado número 4120-EI-43460 del 3 de agosto de 2012, la empresa Emgesa S. A. E.S.P., presenta complemento de la información del estudio que sustenta la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio por Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo;

Que mediante Auto de Inicio número 019 del 27 de agosto de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad inicia el trámite para la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, de un área de 294 hectáreas para llevar a cabo las actividades de reasentamiento de la población de la Comunidad de Balseadero del municipio de Garzón en el departamento del Huila, como consecuencia de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo;

Que mediante el Radicado número 4120-EI-61299 del 21 de diciembre de 2012, la empresa Emgesa S. A. E.S.P., presenta complemento de la información del estudio que sustenta la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio por Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Fundamentos técnicos

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto-ley 3570 de 2011, emitió Concepto Técnico número 8210-E2-4215 de 13 de febrero de 2013, radicado en el ANLA con el número 4120-EI-6698 del 14 de febrero de 2013, en el cual analizó la información allegada por la empresa Emgesa S. A. E.S.P., para la sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en cumplimiento del numeral 3.2.3, del artículo 10, de la Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, en el cual establece la VIABILIDAD, respecto a la solicitud de la sustracción definitiva solicitada por el usuario bajo el Radicado 4120-EI-43460 del 3 de agosto de 2012;

Que el mencionado concepto señala:

“(...)”

Descripción del proyecto

Objetivo de la sustracción

Con base en la información suministrada por el peticionario, a través del proyecto para los Distritos de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Cumplimiento Numeral 3.2.3. Artículo 10, Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, se solicita la sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Importancia de la actividad considerada de utilidad pública e interés social

Mediante Resolución número 321 de 1º de septiembre de 2008 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se declaró de utilidad pública e interés social el área que comprende

los predios necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, se determina “Declararse de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

Mediante oficio con Radicado número 2011043748 del 16 de agosto de 2011, Emgesa S. A., solicitó al Ministerio de Minas y Energía la ampliación del polígono de utilidad pública e interés social declarado mediante Resolución número 321 del 1º de septiembre de 2008 para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo. Como respuesta a dicha solicitud, el Ministerio de Minas y Energía resolvió, mediante la Resolución número 003 del 20 de enero de 2012, declarar de utilidad pública e interés social 23.125,99 hectáreas adicionales necesarias para el programa de reasentamiento y reactivación económica de las familias afectadas con el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Aspectos Técnicos del Proyecto del Distrito de Riego Reasentamiento

De acuerdo con la información aportada por el peticionario, el distrito de riego, denominado Santiago-Palacio, y el reasentamiento se localizan en el departamento del Huila, en el municipio de Garzón. El área tiene una extensión total de 140,8 hectáreas. El agua para el distrito de riego será tomada de la quebrada Majo, en la cota 984,92 msnm.

A continuación se muestran las coordenadas en el Sistema Magna Sirgas origen Bogotá del área a sustraer:

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	828206,103	739719,686	12	827974,084	739816,161	23	828670,380	739847,322
2	828335,033	739663,672	13	827913,216	739717,396	24	828670,345	739847,057
3	828415,311	739620,886	14	827862,043	739749,877	25	828751,211	739704,286
4	828355,470	739489,909	15	827750,201	739830,147	26	828782,001	739639,325
5	828274,607	739577,073	16	827728,231	739885,799	27	828778,084	739570,530
6	828093,430	739710,961	17	827676,331	739908,532	28	828823,312	739539,788
7	828175,725	739692,369	18	827742,598	740008,424	29	828845,168	739453,682
8	828206,103	739719,686	19	827805,929	740099,017	30	828907,154	739485,604
9	827936,819	739996,443	20	827805,936	740099,005	31	828961,808	739469,517
10	828012,641	739914,180	21	827835,029	740050,200	32	828991,595	739453,730
11	828021,194	739853,140	22	828626,116	739908,758	33	829050,154	739429,139
34	829051,302	739428,975	71	829881,113	738575,012	108	830964,136	738100,436
35	829113,487	739359,919	72	829881,755	738574,686	109	830965,181	738100,296
36	829113,659	739359,212	73	829931,250	738550,937	110	830963,324	738086,420
37	829128,090	739302,623	74	829975,853	738532,384	111	830962,279	738086,560
38	829157,906	739281,176	75	829976,691	738532,013	112	830901,398	738083,129
39	829185,664	739279,011	76	829996,335	738521,796	113	830901,320	738083,115
40	829210,595	739294,971	77	830038,410	738505,100	114	830863,656	738072,308
41	829233,547	739308,386	78	830039,061	738504,796	115	830831,188	738077,780
42	829283,312	739263,417	79	830102,205	738484,828	116	830789,506	738090,146
43	829331,927	739226,617	80	830102,353	738484,784	117	830788,182	738090,979
44	829346,950	739202,045	81	830149,500	738468,398	118	830761,150	738138,720
45	829346,737	739200,934	82	830206,583	738451,265	119	830761,241	738176,509
46	829341,086	739181,364	83	830272,441	738445,181	120	830753,177	738213,129
47	829340,355	739180,408	84	830272,862	738445,134	121	830697,546	738239,273
48	829339,485	739179,578	85	830355,252	738431,813	122	830696,008	738239,004
49	829338,893	739178,893	86	830454,745	738428,499	123	830659,388	738253,211
50	829335,677	739162,785	87	830455,662	738428,182	124	830635,205	738312,483
51	829335,336	739133,534	88	830456,335	738427,755	125	830613,503	738328,647
52	829412,151	739081,565	89	830519,948	738391,309	126	830567,191	738355,652
53	829434,330	739044,719	90	830520,351	738391,098	127	830513,665	738378,797
54	829501,410	739019,695	91	830573,612	738368,099	128	830450,277	738415,210
55	829551,842	739043,139	92	830574,592	738367,543	129	830352,237	738418,141
56	829581,741	739035,465	93	830619,567	738341,266	130	830271,104	738431,244
57	829582,923	739035,761	94	830619,844	738341,129	131	830204,822	738437,377
58	829618,927	739001,273	95	830649,246	738312,346	132	830204,734	738437,388
59	829638,893	738982,268	96	830649,181	738311,400	133	830146,401	738454,585
60	829672,757	738940,116	97	830661,588	738267,604	134	830098,310	738471,381
61	829667,293	738888,294	98	830694,375	738252,914	135	830032,812	738492,265
62	829678,982	738818,061	99	830766,601	738217,163	136	829991,256	738508,834
63	829678,993	738818,014	100	830775,150	738178,110	137	829990,449	738509,193
64	829690,389	738769,597	101	830775,215	738177,370	138	829970,596	738519,404
65	829703,768	738718,710	102	830775,106	738139,985	139	829925,332	738538,250
66	829703,919	738717,983	103	830797,314	738101,866	140	829875,105	738562,363
67	829704,001	738717,246	104	830832,522	738091,737	141	829823,204	738587,663
68	829745,097	738665,284	105	830862,624	738086,285	142	829822,206	738588,027
69	829799,006	738622,028	106	830898,856	738096,896	143	829788,478	738612,801
70	829827,497	738600,995	107	830899,000	738096,922	144	829788,378	738612,916
145	829738,543	738652,909	182	828984,246	739441,788	219	828434,8806	740214,9913
146	829737,799	738653,333	183	828957,75	739456,093	220	828514,1603	740088,3873
147	829690,068	738715,776	184	828903,877	739471,954	221	827818,3655	740175,8336
148	829676,853	738766,023	185	828845,205	739480,679	222	827758,7534	740226,6424
149	829665,376	738814,765	186	828803,417	739508,135	223	827748,9698	740268,4324
150	829653,272	738887,913	187	828803,442	739509,43	224	827730,1717	740414,602
151	829653,252	738889,044	188	828803,683	739510,703	225	827730,1975	740414,8972
152	829659,370	738935,634	189	828810,09	739534,622	226	827747,1042	740617,1445
153	829659,128	738936,685	190	828763,829	739570,21	227	827688,3245	740736,6902

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
154	829633,500	738969,321	191	828767,967	739638,056	228	827644,1389	740937,0873
155	829605,933	738990,955	192	828738,449	739698,526	229	827637,5308	741023,276
156	829606,175	738992,17	193	828738,224	739699,053	230	827658,3579	741046,8323
157	829606,182	738992,195	194	828658,558	739839,826	231	827659,1039	741045,3884
158	829605,539	738993,225	195	828591,295	739837,373	232	827874,9285	740939,5908
159	829582,611	739019,717	196	828560,068	739768,665	233	828204,1146	740764,2347
160	829553,407	739028,933	197	828600,216	739738,856	234	828227,6991	740753,7362
161	829506,488	739005,455	198	828540,15	739640,557	235	828194,22	740691,5069
162	829505,389	739005,606	199	828452,851	739674,198	236	828027,0848	740439,861
163	829430,395	739031,283	200	828398,15	739685,96	237	827856,403	740203,6837
164	829399,186	739076,278	201	828367,192	739728,782	238	827611,9972	741043,7302
165	829375,775	739123,326	202	828303,479	739719,827	239	827582,3293	741019,791
166	829341,04	739153,202	203	828211,742	739791,519	240	827573,9058	740984,9837
167	829319,586	739178,155	204	828158,078	739757,868	241	827579,4066	740957,2719
168	829319,459	739179,33	205	828136,818	739762,125	242	827624,658	740746,4983
169	829319,514	739180,511	206	828142,851	739795,866	243	827685,2313	740595,8231
170	829319,749	739181,669	207	828092,123	739844,869	244	827671,6192	740390,66
171	829332,449	739201,713	208	828060,272	739965,771	245	827689,7779	740258,2124
172	829320,739	739218,193	209	827977,381	740041,282	246	827698,3756	740195,5028
173	829276,012	739251,465	210	827890,51	740077,103	247	827760,9472	740159,8715
174	829234,014	739292,292	211	827842,583	740150,319	248	827794,6436	740117,7794
175	829218,683	739283,534	212	827842,608	740150,353	249	827744,1954	740045,6148
176	829189,835	739265,646	213	827872,978	740192,476	250	827649,4501	739909,1025
177	829151,717	739268,617	214	828031,222	740411,552	251	827571,2315	739901,7879
178	829151,287	739268,838	215	828225,671	740707,597	252	827415,595	739897,9218
179	829114,666	739298,599	216	828241,319	740736,28	253	827342,0729	739958,4286
180	829100,028	739355,966	217	828301,777	740544,164	254	827264,4403	739928,7268
181	829048,272	739415,233	218	828351,346	740384,246	255	827235,0715	740028,6394
256	827165,69	740097,75	269	826972,321	740322,081	282	827076,4433	740790,3111
257	827074,954	740166,293	270	827020,88	740309,548	283	827153,2155	740847,3424
258	827039,165	740250,926	271	827109,819	740368,494	284	827152,5187	740905,0568
259	827038,879	740251,101	272	827244,756	740456,7	285	827230,9018	740952,7452
260	826996,363	740269,597	273	827291,599	740487,204	286	827251,023	740941,2903
261	826953,368	740304,66	274	827292,423	740491,062	287	827270,3573	740953,9471
262	826893,189	740350,009	275	827129,061	740690,488	288	827311,9518	740955,688
263	826795,443	740363,698	276	827048,28	740626,033	289	827362,9559	740983,7466
264	826795,365	740363,801	277	826990,332	740596,694	290	827413,9841	741036,773
265	826741,126	740445,692	278	826950,007	740624,701	291	827494,5232	741097,6262
266	826710,579	740468,561	279	826955,187	740715,045	292	827599,6952	741097,235
267	826747,673	740467,277	280	826950,542	740784,18	293	827634,8038	741073,2651
268	826881,866	740397,779	281	827025,626	740792,536			

La construcción de las obras requeridas para el Distrito de Riego de Santiago y Palacio se estima sea ejecutada en 5,6 meses. El resultado esperado de dicha construcción es la obra de toma, la adecuación de la red secundaria y la adecuación predial (parcelas).

El Distrito de Riego de Santiago y Palacio, se localiza en el municipio de Garzón, en la vereda Majo, aproximadamente a 97,5 km medidos en línea recta al sur occidente de la ciudad de Neiva, sobre la margen derecha del río Magdalena a un costado de la vía nacional que comunica los municipios de Gigante y Garzón; limita al norte y al sur por las coordenadas 739 000 y 732 000 y hacia el oriente y occidente por las coordenadas 824 500 y 820 000 (Sistema Magna Sirgás con origen Bogotá).

Los predios Santiago y Palacio cuentan actualmente con concesiones de aguas (11 en total) por un total de 156,81 l/s distribuidas en tres (3) captaciones en la quebrada Majo. Actualmente poseen infraestructura de canales, la cual será aprovechada al máximo para el distrito de riego que ha sido concebido para un total de 29 parcelas de cuatro (4) ha cada una, que contarán con riego por gravedad. Adicional a estas parcelas, en el predio se proyectaron también 29 parcelas de una (1) ha cada una, las cuales no contarán con riego.

El distrito contará con un sistema de riego por superficie, el cual se aplica al terreno de la parte más alta del predio mediante canales y de la misma manera se distribuye dentro de ellos con la ayuda de estructuras de repartición y control y fluye sobre la superficie del suelo hacia los puntos más bajos. Este sistema es una de las formas preferidas de aplicar el agua al suelo, principalmente por su economía en la fuente de energía y alta eficiencia en el riego, en la tarea de satisfacer las necesidades de agua de las plantas.

Para los predios se diseñaron surcos rectos y en contorno por ser los más adecuados para las condiciones de área, clima, suelos y cultivos del proyecto; también porque se tiene experiencia en la zona para el manejo del agua, pero con la condición que al paso del tiempo y la obtención de sucesivas cosechas debe mejorarse gradualmente el estado superficial de los terrenos.

El sistema de riego contará con las siguientes estructuras:

- Obra de toma
- Conducción en canal
- Red secundaria y terciaria
- Adecuación predial

La construcción del reasentamiento localizado en los predios de Santiago y Palacio tiene una duración estimada de 10 meses. Como resultado de las obras se realizará la entrega de un reasentamiento con infraestructura de servicios públicos, viviendas, equipamientos y vías.

El reasentamiento de Santiago y Palacio está proyectado en la zona central del predio Santiago. El acceso al mismo está proyectado por una vía que se desprende desde la vía que comunica a los municipios de Garzón y el Agrado, con una longitud aproximada de 500 m.

Este se proyectó para una población de 185 habitantes al año 2037 y estará compuesto por 17 viviendas de seis (6) diseños concertados con la población, cada una de ellas con áreas construidas de 100,00 m², con un cobertizo de 17,60 m² y ubicadas en lotes de 500 m² cada una.

Adicional a las viviendas, el centro poblado contará con un jardín infantil con capacidad para 32 niños, una escuela primaria para 60 estudiantes de los grados primero a quinto, contará también con un centro de acopio para uso de los residentes con capacidad para 50 puestos de venta.

A nivel recreativo el centro poblado contará con una cancha múltiple (microfútbol, basquetbol, voleibol). En cuanto a servicios públicos contará con agua potable, alcantarillado y energía.

Este centro poblado aprovechará la infraestructura de captación y conducción del distrito de riego, para conducir el agua hasta una planta de tratamiento de agua potable localizada en la parte alta del predio, la cual realizará un tratamiento filtro de múltiples etapas contando con un pretratamiento consistente en un desarenador, filtros gruesos dinámicos, filtros gruesos ascendentes en capas y un tratamiento consistente en filtros lentos de arena y desinfección.

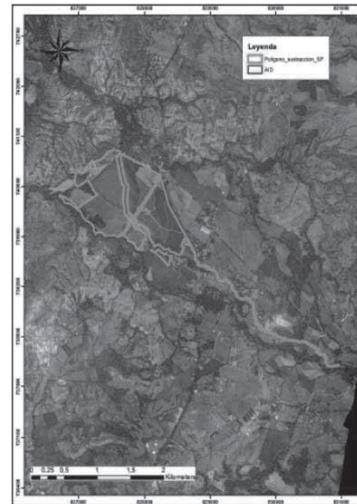
Posteriormente se entregarán las aguas tratadas al centro poblado a nivel domiciliario. Las aguas residuales contarán para su tratamiento previo al vertimiento, con un sistema séptico integrado, que son tanques cilíndricos horizontales fabricados en polietileno lineal de alta resistencia al impacto, cuentan con divisiones internas que conforman un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente.

Área Solicitada a Sustraer (ASS)

El área solicitada a sustraer para el distrito de riego, denominado Santiago-Palacio, y el reasentamiento se localizan en el departamento del Huila, en el municipio de Garzón. El área tiene una extensión total de 140,8 hectáreas. En el Mapa - Localización general, se muestra sobre la cartografía base la localización del polígono del distrito de riego, conducciones y obras anexas y la localización del reasentamiento. El agua para el distrito de riego será tomada de la quebrada Majo, en la cota 984,92 msnm.

Dentro del área de influencia directa del proyecto se encuentran zonas donde se van a llevar a cabo cambios en el uso del suelo con relación al definido para un área de Reserva Forestal (aun cuando tradicionalmente ya se ha dado ese cambio de uso), dado que se desarrollarán obras relacionadas con los sistemas de conducción y distribución del Distrito de Riego, parcelas de riego, reasentamiento, botaderos y obras anexas.

Se suprimen del polígono de sustracción, las zonas correspondientes a la servidumbre de la línea de transmisión de energía eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas.



Área solicitada a sustraer.

Área de Influencia Directa (AID)

El área de influencia directa del proyecto, a nivel fisicobiótico (la cual se corresponde en este caso, con el área solicitada a sustraer), comprende la zona de captación (Bocatomá), los sistemas de conducción y distribución, fuentes de materiales y botaderos, las parcelas de riego y las áreas de reasentamiento. El área de influencia comprende la zona de la conducción, que inicia en la cota 984,92 msnm, en la captación realizada en la quebrada Majo. Posteriormente, se encuentra el AID del área regable y el reasentamiento, que incluye las conducciones internas, las parcelas, el reasentamiento como tal, zona de depósito 8 y otras obras anexas, en los predios de Santiago y Palacio, localizadas en las Veredas Jagualito y Majo.

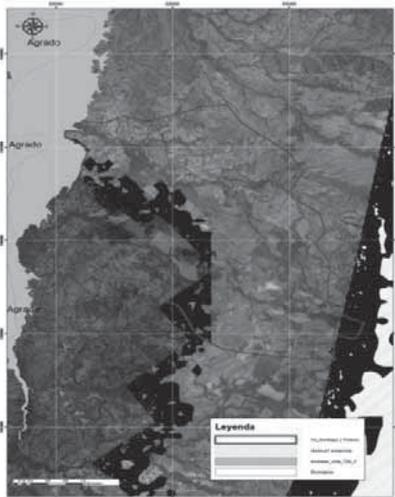
Se excluyen las áreas potenciales de depósito y préstamo que se encuentran localizadas en el área del embalse, dado que dicha área ya fue sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía y se encuentra dentro del área a inundar.

Territorialmente, el proyecto interviene las siguientes veredas y centro poblado: Jagualito y Majo en el municipio de Garzón. A nivel social, el área de influencia directa corresponde a la vereda que será beneficiaria del distrito de riego, es decir, Jagualito en el municipio de Garzón; los predios que serán cruzados por las conducciones principales, localizados en la vereda Majo en el municipio enunciado, no serán considerados dentro del AID, ya que las obras a realizar no serán nuevas sino corresponden a adecuaciones del distrito de riego existente.

Área de Influencia Indirecta (AII)

El área de influencia indirecta, a nivel fisicobiótico, abarca una extensión de 1.836 ha (véase mapa) que incluye las microcuencas de las quebradas Majo y Jagualito (desde el sitio de captación en la quebrada Majo hasta la cota 720 msnm que corresponde al nivel máximo normal de operación del Embalse El Quimbo). Territorialmente el AII fisicobiótica se enmarca en parte de las veredas del municipio de Garzón (departamento del Huila), como son La Jagua, Balseadero, Sector Guacanas, Alto Sartenejo, Jagualito, Majo y Barzal.

A nivel social, el Área de Influencia Indirecta corresponde a las veredas aledañas a la Vereda Jagualito, en la cual se localizan los predios de Santiago y Palacio, correspondiendo a las Veredas Majo y El Barzal, en jurisdicción del municipio de Garzón.



Componente físico

Geología y Estratigrafía

El predio de Santiago y Palacio se localiza sobre el flanco oriental del río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Garzón, a unos 3 km al norte de su cabecera municipal, en el departamento del Huila. Desde el punto de vista geológico, este predio se localiza en la subcuenca de Neiva del Valle Superior del Magdalena.

La zona conocida como El Majo se localiza sobre la margen derecha del río Magdalena, al norte de Garzón, sobre la parte baja de la ladera occidental de la Cordillera Oriental, sobre terrenos de relieve quebrado (montañoso) y plano a suavemente inclinado. Los terrenos de relieve montañoso muestran pendientes moderadas y localmente fuertes, desarrollados sobre estratos de conglomerados, areniscas y limolitas de la formación Gigante, los cuales muestran buzamientos moderados a bajos hacia el sureste y el noroeste, ya que hacen parte del sinclinal de Garzón y el anticlinal de Zuluaga.

En el sector de la quebrada El Majo se encuentran presentes rocas terciarias que hacen parte de la formación Gigante y depósitos cuaternarios fluvio-torrenciales y aluviales.

Geología Estructural

Las estructuras geológicas relacionadas con el sector de Santiago y Palacio corresponden al sinclinal de Garzón, el anticlinal de Zuluaga y las fallas de La Jagua y de Garzón-Algeciras.

Sinclinal de Garzón y Anticlinal de Zuluaga

Son dos pliegues contiguos que hacen parte de un bloque limitado al occidente por la Falla La Jagua, al suroriente por la Falla Garzón-Algeciras y al norte por la Falla Potrerillos-Rivera (por fuera del área de influencia del proyecto). Afectan en superficie rocas del Neógeno y sus ejes tienen una orientación general norte-sur.

Falla La Jagua

Está relacionada con el Sistema de Fallas de Algeciras con un ángulo de inclinación bajo al suroriente y vergencia al noroccidente. Afecta rocas del Neógeno y separa los sinclinales de Tarquí y Garzón. Se desprende de la falla Garzón-Algeciras, al sur de la localidad de Garzón, en el tramo final del río Suaza, con una orientación norte-sur; pasa cerca de la población de La Jagua y luego se orienta al nororiente para terminar contra la Falla de Potrerillos-Rivera al norte de Gigante.

Falla Garzón-Algeciras

La Falla Garzón-Algeciras está definida como una falla de rumbo con movimiento dextral y actividad reciente (Vergara, 1996). A partir de una visión regional obtenida por imágenes de radar (Velandia, 1997) se puede observar cómo su trazo rectilíneo está asociado con otras fallas, conformando una "cola de caballo" al sur de Altamira. Al suroccidente de la localidad de Garzón presenta rasgos de actividad neotectónica, características que analizadas

en conjunto permiten catalogar la falla como un actual wrench fault o falla de basamento con movimiento horizontal e importante componente vertical. Esta falla constituye un límite morfo-tectónico neto entre el valle del río Magdalena y la Cordillera Oriental en el sector comprendido entre la desembocadura del río Suaza al Magdalena y el oriente de Gigante, donde pone en contacto rocas precámbricas y jurásicas con sedimentarias del Neógeno.

Geomorfología y Geodinámica

El sector de Santiago y Palacio se localiza en la parte baja de la zona de piedemonte occidental de la Cordillera Oriental, sobre una amplia zona plana rodeada de montañas de moderada altura y pendientes medias a altas. La zona plana corresponde a la expresión morfológica de un abanico reciente, que se depositó sobre las rocas plegadas de la formación Gigante, las cuales hacen parte de un relieve montañoso estructural plegado.

En la zona, el relieve montañoso estructural plegado está por el paisaje de "cubeta sinclinal". Sobre la margen oriental del río Magdalena, desde la desembocadura del río Suaza hasta inmediaciones del zanjón de La Barrialosa, se desarrolla un paisaje de cubeta sinclinal que hace parte de un relieve montañoso estructural plegado de poca altura, comprendido aproximadamente entre los 800 y 1000 msnm, con pendientes no mayores de 10°, constituido por el pliegue sinclinal de Garzón en rocas de la formación Gigante, adyacente al pliegue anticlinal de Zuluaga en rocas del Grupo Honda y la Formación Gigante. El fondo o núcleo de la estructura sinclinal se encuentra parcialmente colmatado con sedimentos recientes, depositados por corrientes superficiales que nacen en la ladera occidental de la Cordillera Oriental, como es el caso del depósito que conforma el abanico reciente de la quebrada de Majo. La red de drenaje es subdendrítica de moderada densidad y poco a moderadamente profunda.

En la zona donde se localiza el predio de Santiago y Palacio, se encuentran los terrenos de relieve bajo y plano desarrollados sobre el abanico reciente de la quebrada de Majo y las terrazas aluviales del río Magdalena, correspondientes a geoformas producto de la dinámica agradacional de la quebrada de Majo y el río Magdalena.

Morfodinámica

Los procesos morfodinámicos más relevantes que se presentan en el sector de la quebrada Majo corresponden a erosión hídrica superficial, socavación lateral del río Magdalena y sedimentación fluvial.

Los cerros que bordean la zona plana muestran escasa cobertura vegetal, en forma acentuada en el cerro localizado al costado occidental, el cual se encuentra afectado por erosión hídrica superficial que se manifiesta por la presencia de surcos y cárcavas. La socavación lateral es causada por la migración del curso del río Magdalena, que erosiona las curvas exteriores de las sinuosidades de su curso. La sedimentación fluvial ocurre especialmente en el curso del río Magdalena, mediante la acumulación de gravas, arenas y limos que conforman barras y playones.

Hidrogeología

De acuerdo con los datos aportados por parte del peticionario, con base en las características texturales de las rocas que conforman las unidades litoestratigráficas presentes en la zona del predio Santiago y Palacio, y las estructuras geológicas que sobre ellas se desarrollan o afectan, se establece el potencial hidrogeológico relativo de cada una de ellas, o en otras palabras, sus condiciones acuíferas o capacidad de almacenar y transmitir agua.

El peticionario manifiesta en el estudio que adelantó un inventario de manantiales, pozos y aljibes en la zona de influencia directa del proyecto. Se estableció que en este predio se beneficiaban alrededor de 120 personas con un caudal diario total de aprovechamiento de 22.200 l/día, suponiendo un consumo de 150 l/habitante-día, con el aprovechamiento de agua subterránea por medio de aljibes localizadas principalmente cerca de la quebrada de Majo.

Potencial Acuífero de los Depósitos Cuaternarios

De acuerdo al Atlas de Aguas Subterráneas de Colombia, los acuíferos libres de extensión local, asociados a depósitos no consolidados en el Valle Superior del Magdalena, son de baja productividad, comprendida entre 0,5 a 1,0 l/s/m, y han sido captados por aljibes y pozos con caudales entre 0,5 y 8,0 l/s.

Potencial acuífero de la Formación Gigante

Esta formación presenta en general permeabilidades bajas a muy bajas, debido al carácter textural inmaduro de las areniscas y conglomerados y la presencia de niveles arcillosos, pero localmente presenta permeabilidades altas como consecuencia del diaclasamiento. Conforman acuíferos libres, confinados y semiconfinados de mediana productividad de 1,0 a 2,0 l/s/m. Según el Atlas de Aguas Subterráneas de Colombia, este acuífero ha sido captado por pozos con profundidades hasta de 90 m, que producen caudales de 10 l/s. Sus aguas son de buena calidad fisicoquímica, clasificadas como de tipo bicarbonatada-cálcica. Recibe recarga de las lluvias, pero también puede recibir recarga de la percolación de los acuíferos porosos formados en depósitos cuaternarios, en los sitios donde la cubren. Sin embargo su baja permeabilidad no le permite transmitir abundante agua subterránea, por lo cual su capacidad de recarga y descarga son bajas. Puede descargar bajos volúmenes de agua subterránea a corrientes superficiales.

En el sector de Santiago y Palacio, la recarga de los acuíferos libres ocurre a través de los cauces de las quebradas que lo drenan, durante las temporadas de lluvias, las trazas de las fallas La Jagua y Garzón-Algeciras, la zona montañosa donde se localizan las rocas de la formación Gigante que hacen parte del núcleo del sinclinal de Garzón y la cresta excavada del anticlinal de Zuluaga conformados respectivamente en rocas de la formación Gigante y el Grupo Honda; así como las superficies de terrazas aluviales y del abanico reciente de la quebrada de Majo.

En general la descarga de los acuíferos ocurre a través de los cursos de ríos y quebradas, siendo la principal zona de descarga en el caso del sector de Santiago y Palacio, los cauces de las corrientes superficiales de agua, especialmente la quebrada de Majo y el río Magdalena.

Es de resaltar que las áreas en las que se proyecta el distrito de riego actualmente son aprovechadas con uso agrícola, el cual es compatible con la aptitud del suelo.

En consecuencia con lo descrito anteriormente, el peticionario manifiesta que dado que el proyecto no generará una afectación en el componente hidrogeológico, no se requiere de la realización de un modelo numérico para la simulación del impacto que pueda causar esta al proyecto o la actividad, ni tampoco del diseño o construcción de una red de monitoreo de niveles y calidad del agua subterránea.

Hidrografía e Hidrología

En el área de influencia del proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento de Santiago y Palacio se identifican dos microcuencas, la de la quebrada Majo y la de la quebrada Jagualito. La microcuenca de la quebrada Majo se localiza entre las coordenadas 741755.3053N, 824821.5160 E y 727202.1175 N, 851057.7196 E (Sistema Magna Sirgas origen Bogotá) en el municipio de Garzón del departamento del Huila. La temperatura media en la cuenca varía entre los 8,8 °C y los 24,8 °C, donde el relieve oscila entre las cotas 3454 msnm y 686 msnm. La altura media de la cuenca es 2079,06 msnm. La cuenca cuenta con un perímetro 101,4 km, un área de 107,3 km². La cuenca tiene una forma alargada con un índice de compacidad estimado de 2,72, lo cual nos indica que por su forma la cuenca es poco susceptible a crecientes súbitas, es decir; que se puede esperar una respuesta lenta en eventos Lluvia-Escorrentía. Igualmente presenta una pendiente media del 42,9% y una longitud de 33,7 km en el recorrido más largo del flujo, de acuerdo con las condiciones de drenaje de la cuenca.

La red de drenaje de la microcuenca de la quebrada Majo puede clasificarse como subdendrítica donde todo el sistema se caracteriza por un ambiente lotico sin presencia de ambientes lenticos naturales. En el predio Santiago se cuenta con dos lagos artificiales que abarcan un área aproximada de 12000 m².

En cuanto a la microcuenca de la quebrada Jagualito, esta se localiza entre las coordenadas 742544.98N, 825730.28 E y 739607.99 N, 836101.97 E (Sistema Magna Sirgas origen Bogotá) en el municipio de Garzón del departamento del Huila. La temperatura media en la cuenca varía entre 19,2 °C y 24,8 °C, donde el relieve oscila entre las cotas 1584 msnm y 677 msnm, la altura media de la cuenca es 996,25 msnm. La cuenca cuenta con un perímetro 36,8 km, un área de 18,7 km². La cuenca tiene una forma alargada como su cuenca vecina (la quebrada Majo) con un índice de compacidad estimado de 2,38, lo cual indica que por su forma la cuenca es poco susceptible a crecientes súbitas, es decir; que se puede esperar una respuesta lenta en eventos lluvia-escorrentía. Igualmente presenta una pendiente media del 17,4% y una longitud de 13,5 km en el recorrido más largo del flujo, de acuerdo con las condiciones de drenaje de la cuenca.

Los cauces principales en las dos cuencas están claramente definidos, rectilíneos y cuentan con afluentes de corta longitud que forman ángulos menores a 90 grados en su confluencia con las quebradas, y de acuerdo con la densidad del drenaje se puede decir que las cuencas poseen un drenaje pobre. Las dos cuencas no se encuentran instrumentadas, por lo que no se dispone de información directa de caudales o variables hidrológicas en la misma.

Análisis del Índice de Escasez Hídrico

El índice de escasez fue estimado siguiendo la metodología presentada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución número 0865 de 2004. De acuerdo con esta, el índice de escasez se obtiene a partir de la siguiente ecuación: $I_e = (Dh/Oh) \times 100$.

Donde:

I_e : Índice de escasez en porcentaje

Dh : Demanda hídrica (m³/s)

Oh : Oferta hídrica superficial neta (m³/s)

La oferta hídrica disponible corresponde al Q90, obtenido de la curva de duración de caudales medios. La oferta hídrica superficial neta se calcula luego de descontar a la oferta hídrica disponible, la reducción por calidad y el caudal ecológico, cuya suma equivale al 50% del caudal medio mensual multianual más bajo registrado.

La demanda hídrica corresponde al caudal utilizado para el desarrollo de actividades socioeconómicas, es decir, actividades domésticas, agrícolas, pecuarias, industriales y del sector de servicios.

Para poder estimar el índice de escasez para la quebrada Majo, se utilizó la serie de caudales calculada utilizando el modelo hidrológico GR2M. De la curva de duración de caudales medios estimados con dicho modelo se obtienen el Q90 que es igual a 0,64 m³/s y el caudal medio mensual más bajo registrado de 0,12 m³/s.

De acuerdo con lo anterior se tiene una oferta hídrica de 0,58 m³/s, así:

$$Oh = 0,64 \text{ m}^3/\text{s} - 0,06 \text{ m}^3/\text{s} = 0,58 \text{ m}^3/\text{s}$$

La demanda hídrica (Dh) se estimó en 1,38 m³/s obtenido de la Resolución número 3105 del 29 de diciembre de 2008, en la cual se reglamenta los usos y aprovechamiento de las aguas de la quebrada Majo.

A partir de lo anterior el índice de escasez para la quebrada Majo I_e se estimó igual a 238%, que corresponde a un índice catalogado como alto.

Suelos

De acuerdo con la Clasificación Agrológica, el área de influencia directa incluye suelos de las clases VIsc con limitaciones específicas de suelo, erosión y clima ocupa algunas áreas lo que equivale a afirmar que hay sectores tan susceptibles al deterioro que requieren protección permanente y adecuada para su conservación, con capacidad de uso del suelo destinado a Bosque natural Secundario, y IILsc son suelos plenamente mecanizables, presentan unas condiciones excelentes de suelos y clima; son aptos para la explotación intensiva de cultivos y pastos propios de clima, con capacidad de uso del suelo destinado a Cultivo Transitorio Tecnificado.

Las unidades de suelo encontradas son Suelos de Colinas y Lomas (Asociación LXA), hacen parte de los subgrupos Haplustoll éntico (35%), Ustorthent típico (35%) y Ustorthent lítico (30%). El material que dio origen a los suelos está constituido por areniscas generalmente con carbonatos, arcillolitas y conglomerados; el relieve varía de ligeramente quebrado a escarpado con pendientes 7-12%, 12-25%, 25-50% y 50-75%. Hay erosión moderada en toda la unidad.

El grado de evolución de los suelos es mínimo por lo que los perfiles son del tipo AC, superficiales a moderadamente profundos porque la roca ocurre cerca a la superficie; textualmente son franco gruesas en la sección control para la definición de la familia; en los entosoles hay un poco más de arcilla; todas las superficies tienen gravilla. El drenaje natural es bueno a excesivo. Químicamente los suelos son ligeramente ácidos a neutros e, inclusive, ligeramente alcalinos, tiene alta saturación de bases y fertilidad media a baja.

También se encuentra la unidad de suelos de planicies aluviales (Complejo PXL), recientes y estrechas que drenan el paisaje de pié de monte, en el piso térmico cálido seco, los suelos se han desarrollado a partir de aluviones arenosos principalmente; el relieve es plano a ligeramente plano con pendientes 1-3% y 3-7%; son profundos, bien drenados y su grado de evolución fluctúa desde incipiente hasta uno de mayor desarrollo como lo señala la presencia del horizonte Bw, cámbico; textualmente los Ustifluvents y los Haplustepts son muy arenosos; los Haplustolls tienen texturas arcillosas y franco arcillosas en el perfil. Los suelos, desde el punto de vista químico, son ligeramente ácidos y neutros con reacción al HCl en los horizontes inferiores del perfil; la saturación de bases es alta lo mismo que el nivel de fertilidad.

Uso actual del suelo

Conforme a la información aportada por el peticionario, el uso actual del suelo en el área de influencia indirecta, presenta uso agrícola en una extensión de 179,5 hectáreas, correspondiendo al 65% del área de influencia directa de la zona; Para la actividad ganadera y localizados hacia el centro y noroeste del área de riego, se presenta una ocupación de 7,94 ha; Para ganadería y recuperación se presenta en el sector noroeste de AID, encontrándose áreas con pastos enmalezados en una extensión de 9,05 ha; en cuanto a Protección y conservación localizado a lo largo de la conducción y hacia el sureste, suroeste y noreste del área de riego, este uso del suelo se da principalmente en zonas con vegetación secundaria o en transición y bosques riparios y/o de galería con una ocupación de 64,02 ha.

Meteorología y Clima

Con base en la información suministrada por el peticionario, para la caracterización climatológica de la zona de estudio se cuenta con una red de estaciones hidrometeorológicas operativas compuesta por tres (3) estaciones climatológicas y cuatro (4) estaciones pluviométricas.

La temperatura media en la Estación La Betulia tiene un valor medio multianual de 24,3°C. El valor máximo promedio de temperatura media se presenta en el mes de septiembre con un valor de 24,8°C, en contraste con un valor mínimo promedio de 23,6°C en el mes de julio. La temperatura media en la estación Zuluaga tiene un valor medio multianual de 20,2°C. El valor máximo promedio de temperatura media se presenta en el mes de febrero con un valor de 20,5°C, en contraste con un valor mínimo promedio de 19,6°C en el mes de julio.

A partir de los registros de temperaturas medias multianuales se estimó el gradiente térmico para la zona de estudio, ajustando una función a los registros de las estaciones. El gradiente térmico en la zona de estudio es de $-6,9 \times 10^{-3} \text{ } ^\circ\text{C}/\text{m}$, que corresponde a un incremento en la temperatura media de 1°C por cada 145 m de descenso.

En cuanto al régimen temporal, la cuenca del río Magdalena muestra un régimen bimodal, bien marcado en la parte baja próxima al sitio del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo y menos marcado en la parte alta de la cuenca. Las mayores temperaturas se presentan en los meses de febrero y septiembre, mientras que las menores precipitaciones se registran en los meses de enero y julio. Este régimen muestra un desfase temporal con respecto al régimen de precipitaciones de aproximadamente un mes.

En la zona de la quebrada Majo, se presenta un régimen igualmente bimodal con periodos húmedos entre los meses de marzo a junio y de octubre y noviembre con una precipitación media multianual en la parte alta de la cuenca, alrededor de los 1.800 mm/año, descendiendo a los 1.000 mm/año en la zona donde se localiza el proyecto.

La humedad relativa se mantiene prácticamente constante en la zona; presenta valores promedios que oscilan entre 76% y 86% desde la divisoria de la cuenca hasta el sitio de presa. Los valores más bajos de humedad relativa se presentan en la Estación La Betulia ubicada muy cerca al sitio de presa del PH Quimbo.

El predominio de los vientos es la dirección sur-este, con una media anual de 5,6 m/s. La intensidad de estos vientos es mayor entre los meses de julio y agosto, con una disminución entre noviembre y enero.

Componente Biótico

Flora:

Zonas de Vida

En el área a sustraer, la zona de vida predominante es el bosque seco tropical (bs-T), localizado entre los 1.000-1.800 msnm. Según el mapa de ecosistemas de Colombia (IDEAM et al., 2007), el Área de Influencia Indirecta (AII) del proyecto, se encuentra dentro del Zonobioma Alterno Higrico y/o Subxerofítico Tropical del Alto Magdalena. Pues se trata de un valle interandino, en la zona central del departamento del Huila, en las estribaciones de la cordillera oriental, entre los ríos Suaza y Magdalena (en ambas riberas de este último).

Por otra parte, climáticamente este zonobioma se desarrolla en zonas en las cuales la precipitación media anual, oscila entre los 500 y 1.000 mm, lo cual según Minorita-Cely (2009), corresponde a un Bosque Seco Tropical según Murphy & Lugo (1986), a un Bosque Higrótropofítico según Hernández (1992), o a un Bosque Seco Tropical de baja altitud cacaofolío por sequía según la Unesco (IAVH 1998). En donde la vegetación, expresa además

de hojas coriáceas o suculentas, caducifolia, espinas y porte esclerótico, adaptaciones fisiológicas, en aras de favorecer el acceso al agua y la retención de la misma. A su vez, geomorfológicamente este zonioma está asociado a piedemontes coluvio-aluviales, valles aluviales y lomeríos estructurales o fluviogravitacionales (Ideam et al., 2007), hechos que en asociación a los factores climáticos y geográficos, determinan tanto el porte como la distribución de las zonas de vida y por ende de las coberturas vegetales, que allí se establecen.

Coberturas vegetales

De acuerdo con la información aportada, para el AID se reportaron cuatro coberturas correspondientes a Bosque Ripario, Bosque Multiestrata, Rastrojo alto y Rastrojo bajo. Las coberturas predominantes para esta área son las de tipo antrópico, quienes han transformado el paisaje fraccionando las coberturas boscosas y arbustivas típicas de esta zona.

Unidades de cobertura del suelo

Con base en la metodología Corine Land Cover se tiene la siguiente clasificación de unidades de cobertura de suelo en el AID y AII: Territorios Artificializados, Territorios Agrícolas, Bosques y Áreas Seminales y Superficies de Agua.

Caracterización Estructural

Bosque Ripario

En cuanto al estrato arbóreo y arbustivo presente en el sector de la quebrada Majo, se censaron 89 individuos, pertenecientes a 20 especies, distribuidas en 18 géneros y 14 familias. Las especies más destacadas, en la arquitectura del bosque fueron *Guarea guidonia* (L.) Sleumer ["Bilibili" (Meliaceae)], *Anacardium excelsum* (Kunth) Skeelsy ["Caracoli" (Anacardiaceae)] y *Erythrina fusca* Lour. ["Cachingo" (Leg.: Papilionoideae)]. La arquitectura de la cobertura denota severos eventos de entresaca selectiva y rasgos de potrerización avanzada. Asimismo, la combinación de especies presentes corresponde en una baja y alta proporción, a estadios tardíos y tempranos sucesionales respectivamente.

Con respecto a la distribución de los individuos según su DAP, la mayoría de los individuos se concentra en la primera clase, motivo por el cual se presenta una distribución de "J" invertida.

Estrato herbáceo

En este sector, para esta cobertura se encontraron cinco (5) especies, distribuidas en cinco (5) géneros y cuatro (4) familias con este hábito de crecimiento. Para el área muestreada (75 m²), el hábito epifito se ve representado por una única especie. Por su parte *Tradescantia* sp. aparece como un elemento destacado, similar a lo ocurrido con *Rivina humilis* L.

Estructura vertical

En este sector, el 41% de los individuos son de hábito arborecente, el restante 59% es de porte arbustivo. Los valores mínimos y máximos de altura son de 1,0 y 42 m respectivamente. Gran parte de los individuos se concentra en la primera clase, individuos menores a 5,5 m de altura.

Bosque Multiestrata

En cuanto al estrato arbóreo y arbustivo presente en los predios de Santiago y Palacio, posee de manera disgregada elementos típicos de bosques secundarios. En general, especies como *Guarea guidonia* (L.) Sleumer ["Bilibili" (Meliaceae)], *Anacardium excelsum* (Kunth) Skeelsy ["Caracoli" (Anacardiaceae)] y *Erythrina fusca* Lour. ["Cachingo" (Leg.: Papilionoideae)], dado su porte y amplia cobertura, son usadas para ofrecer sombra al cacao. Así estructural y fisiológicamente, estos bosques poseen un dosel superior a los 14 m de altura, con copas que se solapan entre sí, con lo cual, tanto la temperatura como la humedad varían. Para esta cobertura se censaron 27 individuos, pertenecientes a 10 especies, 10 géneros y ocho (8) familias. Las especies más destacadas, en la arquitectura del bosque fueron, *Guarea guidonia* (L.) Sleumer ["Bilibili" (Meliaceae)], *Anacardium excelsum* (Kunth) Skeelsy ["Caracoli" (Anacardiaceae)], y *Erythrina fusca* Lour. ["Cachingo" (Leg.: Papilionoideae)].

Por su parte, la distribución de los individuos según su DAP se concentra en las primeras categorías. Motivo por el cual se presenta una distribución de "J" invertida, la cual denota eventos de entresaca selectiva, en razón a los atributos fisiológicos de estas especies.

Estrato Herbáceo

En este sector, para esta cobertura se encontraron siete (7) especies, distribuidas en siete (7) géneros y seis (6) familias con este hábito de crecimiento. Para el área muestreada (75 m²), el componente epifito se destaca con dos (2) especies de cactus; por su parte, las demás especies denotan los altos niveles de humedad y de alta intervención.

Estructura vertical

En este sector, el 93 % de los individuos registrados son de hábito arborecente, el restante 3,0% es arbustivo. Los valores mínimos y máximos de altura son de 1,2 y 32 m respectivamente. El grueso de los individuos se distribuye casi de manera equitativa en todas las categorías de altura. Esto se debe, a la selección de individuos con los criterios para sombra descritos anteriormente.

Caracterización Florística

Para el sector estudiado, se registraron 26 especies, distribuidas en 22 géneros y 16 familias. Las familias más ricas fueron Leguminosae s.l. [4 géneros, 4 especies], seguida por Euphorbiaceae [3 géneros, 3 especies], Cecropiaceae [2 géneros, 3 especies] y Piperaceae [1 género, 3 especies].

Con respecto a la distribución de la riqueza a nivel genérico, solamente el 14% de los géneros reportados incluyen dos o más especies, en tanto el 86% restante es monoespecífico. Este hecho, es frecuente en lugares con alto grado de intervención, pues se establecen elementos de diversos estadios sucesionales, múltiples hábitos de crecimiento y bajo porte.

Abundancia

En total se censaron 116 individuos. Las familias más importantes respecto a la abundancia son Piperaceae, Leguminosae y Euphorbiaceae.

Riqueza florística según formas de vida

Se registraron dos (2) hábitos de crecimiento: árbol y arbusto. Asimismo, es su representatividad frente al número de especies reportadas. Esta distribución de la riqueza, exhibe claramente la dominancia de elementos lignificados, situación que es concordante con las características ambientales y derivada de los agentes tensores a los que se encuentran sometidas estas coberturas (Cabrera-Amaya & Minorta-Cely 2010).

Regeneración Natural

Derivado de los análisis florísticos y estructurales de cada una de las coberturas, se pudo observar una fuerte dinámica en los procesos de regeneración, pues el establecimiento de algunas especies de Euforbiaceae y Leguminosae son reflejo de un proceso de revegetalización natural. Conexo a ello, las distintas adaptaciones fisiológicas que poseen las especies, permiten una alta dinámica entre ellas y el sustrato sobre el cual se establecen, situación que a la larga deriva en el favorecimiento de nuevas condiciones para el establecimiento de nuevas etapas dentro de la serie sucesional. Este proceso de recuperación, es clave para abordar iniciativas de revegetalización y/o restauración en el AID, pues un claro entendimiento del mismo, permitiría favorecer la recuperación gradual de las coberturas originales.

Especies de Interés para la Conservación

A partir de los resultados obtenidos del presente estudio, no se encontró en el AID alguna especie categorizada en riesgo según los estándares nacionales e internacionales. No obstante, son varias las especies que dados sus atributos ecológicos, particularidades biogeográficas o valor de uso, merecen ser contempladas en este apartado. A continuación se mencionan las especies más destacadas, dadas sus características o particularidades de uso al que son sujetas: Cachingo (*Erythrina fusca*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Espulito (*Randia aristagueta*), Igua (*Pseudosamanea guachapele*) y Raspayuco (*Chloroleucon mangense*).

Fauna:

A partir de información secundaria, se describen las principales características de los grupos de vertebrados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) potencialmente esperados para el área de influencia indirecta del distrito de riego y zona de reasentamiento de Santiago y Palacio, asociados al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Anfibios:

De acuerdo con los registros obtenidos en los estudios realizados en la zona, para el área de influencia indirecta del proyecto, se espera una baja riqueza de especies de anfibios, lo que concuerda con lo reportado a nivel nacional, pues el cinturón árido pericaribeño y los enclaves secos del Magdalena, junto con las sabanas orinocenses, presentan una menor riqueza de anfibios.

Esta baja riqueza de especies se debe probablemente a las condiciones climáticas existentes en la zona del proyecto, pues la mayor parte de los anfibios presentan diferentes modos reproductivos, adaptados fundamentalmente a la disponibilidad de humedad y para protección de los estadios embrionarios a la depredación (Op.cit). En ese sentido, las características de un ambiente bastante seco no favorecen el establecimiento de este grupo faunístico.

El 17% de los anfibios potenciales para el área, se encuentran relacionados con el rastrojo bajo. La mayoría corresponden a especies de hábitos terrestres de las familias Leptodactylidae y Bufonidae; no obstante se registran dos taxones de hábitos arborícolas, las ranas *Dendropsophus* cf. *microcephalus* e *Hypsiboas crepitans*, las cuales son especies generalistas capaces de ocupar hábitat variados. En esta cobertura no se esperan taxones que usen únicamente este tipo de hábitat.

El bosque secundario contiene un 14% de la anurofauna potencial para el área. La estructura vegetal de esta cobertura es bastante similar a la del bosque ripario, no obstante la cercanía o presencia de cursos de agua difiere notablemente. A pesar de esto, entre los dos hábitat se comparten cinco (5) especies entre las que se encuentran las ranas *Hyloxalus vergeli*, *Dendrobates truncatus* o el sapo *Rhinella granulosa*.

El 8% de los anfibios esperados para la zona se encuentran en el bosque multiestrata. La sombra y las condiciones un poco más favorables en cuanto a la humedad benefician a ciertas especies. Sin embargo, la homogeneidad de la vegetación es un factor que contribuye a que la diversidad de este hábitat disminuya. En el bosque multiestrata se esperan especies como las ranas *Hypsiboas crepitans*, *Scinax ruber* y el sapo *Rhinella granulosa*, taxones muy comunes y con un rango amplio de tolerancia.

Los cultivos albergan el 6% de los anfibios. Este tipo de cobertura no favorece la presencia de muchas especies puesto que la disponibilidad de sombra y humedad es mínima. Se esperan taxones de amplia tolerancia como son la rana picuda *Leptodactylus fuscus* y el sapo común *Rhinella marina*.

Finalmente, los pastos resguardan dos especies de ranas típicas de zonas intervenidas y por lo tanto muy tolerantes a las condiciones bajas de humedad: las ranas *Dendropsophus* cf. *microcephalus* y *Leptodactylus fuscus*, las cuales también se encuentran en otros tipos de hábitat con condiciones ambientales semejantes.

Ninguna de las especies de anfibios registradas en el área de influencia indirecta del proyecto se encuentra catalogada a escala global (IUCN, 2011) ni nacional (Rueda et al., 2004) como amenazada de extinción.

Reptiles:

En el área de influencia indirecta es probable la presencia de al menos 38 especies de reptiles, de acuerdo con lo reportado en estudios anteriores. Estas, pertenecen a dos (2) órdenes taxonómicos y 13 familias. El orden con mayor riqueza de especies es Squamata, que agrupa los subórdenes Sauria (lagartos y lagartijas) y Serpentes (serpientes) en esta

región. El otro orden taxonómico es Testudinata (tortugas), con sólo una familia y una especie registrada para la zona. La diversidad de serpientes para el Caribe y los valles interandinos ocupa el tercer puesto a nivel nacional y el cuarto lugar en diversidad de Saurios.

Respecto a la relación de los reptiles potencialmente presentes en la zona con los hábitats o coberturas vegetales que cubren el área de estudio, se encontró que el 24% de las especies están asociadas con el bosque ripario. Esto se relaciona con la mayor riqueza de especies de hábitats arbóricolas, pues probablemente esta cobertura provea mayor cantidad de perchas y estructura vertical para esta comunidad. En esta unidad de vegetación se encontraron nueve (9) especies exclusivas, es decir, sólo usan este hábitat. Se destacan taxones como *Basiliscus basiliscus* o las serpientes *Spilotes pullatus* y *Dendrophidion percarinatus*. Vale la pena mencionar que sólo este hábitat contiene especies únicas o exclusivas.

En segundo lugar y con un 24% de las especies se encuentran las especies asociadas al rastrojo alto. Como se mencionó anteriormente, la estructura de esta cobertura puede ser muy similar a la del bosque ripario, por lo tanto estos dos hábitats comparten muchos taxones. La mayor parte de reptiles que ocupan esta cobertura son de hábitats arbóricolas, pero también se esperan muchos de hábitats terrestres que se benefician de la oferta de recursos en el suelo y la hojarasca.

El 17% de los reptiles se encuentran asociados al bosque secundario, el cual comparte muchos taxones con el bosque ripario y el rastrojo alto. Habitan principalmente saurios (lagartos y lagartijas) de las familias Gekkonidae, Gymnophthalmidae y Scincidae, y algunas serpientes de las familias Boidae y Viperidae. El rastrojo bajo cubre un 16% de los reptiles potencialmente presentes en el área. En este grupo se encuentran taxones como el gecko *Lepidoblepharis xanthostigma*, la lagartija *Anolis tropidogaster* o la serpiente *Boa constrictor*. Con un porcentaje similar (15%) se encuentran las especies asociadas al bosque multiestrata los pastos albergan el 7% de los reptiles potencialmente presentes en el área de estudio. En estas coberturas se destacan taxones como la salamandrita *Gonatodes albogularis*, la guardacamino *Liophis lineatus* y la cascabel *Crotalus durissus*.

Teniendo en cuenta la clasificación de la Convención Internacional para el Comercio de Especies de Flora y Fauna amenazadas de extinción CITES (Schouten, 1992), tres de las especies de reptiles potenciales para el área de influencia indirecta están en el Apéndice II; lo cual significa que la comercialización internacional de los productos y subproductos derivados de tales especies está regulada y restringida, como una medida de protección para las mismas. Dichas especies son la iguana (*Iguana iguana*), las serpientes de la familia Boidae (*Boa constrictor* y *Epicrates cenchria*) y el colúbrido (*Clelia clelia*). Como especie aprovechada para consumo se reporta la galápagos (*Kinosternon scorpioides*).

Avifauna:

Para el área de influencia indirecta del proyecto, existe un potencial de 206 especies de aves de acuerdo con lo registrado en los estudios realizados en la zona. Estas, pertenecen a 20 órdenes y 48 familias; cinco (5) de las especies reportadas están aún sin ubicar dentro de la clasificación taxonómica y están catalogadas como *Incertae sedis*.

Respecto a la relación de la avifauna con los hábitats presentes en el área de estudio, el mayor porcentaje está asociado con el bosque ripario, pues un 26% de los taxones de probable ocurrencia ocupan este hábitat. En este hábitat se encuentran las especies acuáticas de la familia Ardeidae (garzas), y familias habitantes de interior de bosque como Trochilidae (colibríes), algunas Thraupidae (tángaras) y ciertos Tyrannidae (atrapamoscas). Muchas de las especies esperadas para esta unidad de vegetación se encuentran en otros hábitats; no obstante, esta cobertura resguarda 45 especies exclusivas que no han sido registradas en otras unidades de vegetación, como el caso de todo el gremio de las aves acuáticas y especies puntuales como el atrapamoscas *Mionectes oleagineus*, la tangara *Dacnis lineata* o el colibrí *Klais guimeti*. En segunda instancia se encuentran las especies asociadas al rastrojo alto agrupando el 21% de la avifauna esperada para la zona, mientras que el bosque secundario reúne el 16% de la avifauna.

El rastrojo bajo, característico por la vegetación rala, los pastos enmalezados y algunos arbustos pequeños son el refugio y proveen de recursos alimentarios al 15% de la avifauna de probable ocurrencia para la zona. Está ocupado principalmente por especies de las familias Falconidae (halcones) que buscan pequeños reptiles para cazarlos; Columbidae (palomas) y Emberizidae (semilleros) que aprovechan la alta oferta de semillas y espigas que provee la vegetación dominante en este hábitat.

Al revisar las Listas Rojas Internacional (BirdLife International, 2000) y Nacional (Renjifo et al., 2002), se deduce que en la región de estudio no se encuentran especies de aves en ninguna de las categorías nacionales e internacionales de amenaza o peligro. Teniendo en cuenta los listados de CITES (Convention on International Trade in Endangered Species: Schouten, 1992), suscrita por el gobierno nacional según la Ley 17 de 1981, en Colombia se encuentran 316 especies de aves para las cuales está prohibido el comercio o requieren regulaciones especiales para este fin.

En el área de influencia indirecta del proyecto, potencialmente se encuentran 26 especies de aves incluidas en la categoría internacional CITES, 21 de las cuales corresponden al apéndice CITES II (Comercio permitido pero controlado, regulaciones internacionales). En la Categoría CITES II (Comercio permitido pero controlado, regulaciones nacionales) se encuentran cinco especies, la garcita ganadera (*Bubulcus ibis*), la garza real (*Ardea alba*), el Rey gallinazo (*Sarcorampus papa*), el águila pescadora (*Pandion haliaetus*) y la rapaz (*Buteo platypterus*).

Mastofauna:

Las coberturas boscosas, esto es, la vegetación riparia y bosque multiestrata, son los que pueden albergar la mayor cantidad de especies de mamíferos, entre el 88% y 100%, ya que la mayor complejidad en la estructura vertical y horizontal de estas coberturas permite que exista una mayor oferta de refugios y recursos alimentarios.

De los seis (6) gremios alimentarios presentes en el AID, los omnívoros (41% de las especies) son los de mayor representatividad, seguido por los herbívoros con el 29% de las especies. Los cuatro gremios restantes cuentan con el 30% de las especies. Esta proporción

de especies en cada gremio tan favorable hacia los omnívoros, demuestra que la mayoría de las especies de mamíferos registradas en el AID, son generalistas y adaptadas a sobrevivir en ambientes intervenidos. Ejemplos típicos del gremio de los omnívoros son la chucha (*Didelphis marsupialis*) y el zorro perro (*Cercodyon thous*), entre otros.

Las especies en categoría II de CITES no se consideran amenazadas pero su comercio debe ser controlado para impedir los usos no sostenibles. Entre las especies reportadas en el AID, se encuentran en esta categoría el Zorro perro (*Cercodyon thous*) y el Zorro gato (*Puma yagouaroundi*). Existe cierto uso tradicional de los mamíferos particularmente en la medicina tradicional, en la que se conoce que algunos pobladores hacen uso de partes de animales como la chucha (*Didelphis marsupialis*). Este tipo de prácticas se realiza de manera ocasional en la región, principalmente a nivel rural ya que en los centros poblados se hace uso de los centros de salud. Tres (3) de las especies son objeto de cacería como una forma de controlar los posibles ataques de estos animales a los cultivos, en el caso de las ardillas (*Sciurus granatensis*), o a los animales domésticos como ocurre con los zorros (*Cercodyon thous*) y las comadrejas (*Mustela frenata*).

Fauna Íctica

De acuerdo con esta información, en el área del proyecto, la comunidad íctica se compone de dos (2) órdenes, cuatro (4) familias y cinco (5) especies. El orden más abundante por número de especies es el Characiforme con tres (3) especies, seguido de los Siluriformes con dos (2) especies.

De acuerdo con la Resolución del MAVDT número 383 de febrero de 2010, con status especial de conservación, dentro de las especies en el área de influencia del proyecto, se encuentran el bocachico (*Prochilodus magdalenae*), en categoría Nacional CR, peligro crítico (cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato).

Conectividad Ecológica

Escenario sin la sustracción de área de la Reserva

Con base en el diagnóstico de los grupos de flora y fauna se registraron para el sector de Santiago y Palacio un total de 160 especies, donde la vegetación secundaria alta, cobertura que incluye áreas adenañas a los cursos de agua, presentó la mayor riqueza con 145 especies, seguido de las áreas agrícolas heterogéneas con 89 especies y la vegetación secundaria baja con 34.

Es importante destacar que los procesos históricos de conversión de las coberturas de la tierra en la región debido al aumento de la frontera agrícola y pecuaria, podría estar conduciendo a eventos de extinción local de especies raras que tienen hábitats restringidos particularmente a bosques asociados a cursos de agua los cuales presentan las menores extensiones dentro del área de influencia.

Escenario con área solicitada a sustraer

Como se mencionó en el escenario sin proyecto la riqueza de especies de este paisaje cuya matriz son las coberturas de origen antrópico (pastos y cultivos), depende de procesos que se dan más allá de la extensión del paisaje analizado y que tienen una dependencia espacial con los bosques y vegetación secundaria alta y baja que se encuentra en los bordes de los cursos de agua y que permite que las poblaciones de especies con requerimientos específicos se mantengan bajo un régimen de disturbio controlado y que no afecte el área, ni la calidad de los hábitats.

Por lo tanto, los efectos que tendría la disminución de la vegetación natural se reflejarían en la disminución del hábitat y el consecuente desplazamiento de especies con áreas de acción amplias y la reducción de las poblaciones remanentes que aún habitan estas coberturas.

Distribución especies de fauna

Al considerar que las coberturas vegetales naturales en el área del proyecto representan un porcentaje inferior al 10% y que estas están dispuestas principalmente en franjas lineales adyacentes a los cuerpos de agua, en donde la relación perímetro-área es grande, se puede deducir que la calidad de hábitat para fauna estenotípica es baja; por lo anterior y teniendo en cuenta además que para la construcción del proyecto no se requiere hacer intervenciones directas sobre las coberturas vegetales naturales, es claro que la vulnerabilidad de la fauna asociada es baja.

El área en donde se realizará el reasentamiento de población y se adecuó el distrito de riego, ya se viene utilizando con fines agrícolas y con riego, por lo que asociado a estas actividades no se presentarán afectaciones adicionales sobre la fauna terrestre.

Adicionalmente, en el AII del proyecto también se cuenta con la presencia de las coberturas enunciadas, por lo que la oferta de hábitat es más amplia. Por ejemplo, hay 25,65 ha de vegetación secundaria alta, 264,37 ha de vegetación secundaria baja y 219,48 ha de áreas agrícolas heterogéneas. Finalmente, de acuerdo con lo descrito en este aparte, se puede inferir que la vulnerabilidad de las especies en el AID Sin proyecto o Con proyecto, es muy similar.

Componente socioeconómico

El Área de Influencia Indirecta corresponde a las veredas adenañas a la Vereda Jagualito, en la cual se localizan los predios Santiago y Palacio, correspondiendo a las veredas Majo y El Barzal, en jurisdicción del municipio de Garzón.

El territorio actual de la Vereda El Barzal es de 2.500 ha aproximadamente, región con vocación cacahotera, en donde también se han desarrollado cultivos de arroz y ganadería. En la actualidad los procesos migratorios, responden a dos fenómenos principalmente: la compra de las tierras por parte de Emgesa y el constante cambio en los mayordomos de las pocas fincas que quedan. La vereda cuenta con 25 familias que corresponden a 100 habitantes aproximadamente. Las viviendas cuentan con el servicio de acueducto abastecido por la quebrada Majo. No tienen servicio de alcantarillado, usando en la mayoría de los casos pozos sépticos como mecanismo para disponer las aguas servidas. Debido a que no tienen el servicio de recolección de basuras, las clasifican usando los

desperdicios orgánicos como abono, y los no biodegradables son quemados. Todas las viviendas tienen servicio de energía eléctrica –prestado por Electrohuila– y telefonía móvil. El acceso a la vereda se reduce a una vía en afirmado en regulares condiciones, que empeora en tiempos de invierno. También tienen un acceso peatonal, por la vía Perico de la vereda Jagualito. La totalidad de los predios corresponde a propiedad individual; de estos el 40% corresponde a predios pequeños –cuya extensión no supera las 5 ha–, y el otro 60% a grandes fincas con más de 50 ha, en los dos casos el 90% se usa para actividades agrícolas –principalmente arroz, tabaco y limón– y el 10% en actividades pecuarias.

El Corregimiento de Majo tiene una extensión aproximada de 3.000 ha, actualmente el corregimiento tiene 2.500 habitantes aproximadamente, agrupados en 800 familias, predominancia de género femenino y el grupo de los niños. Todas las viviendas cuentan con acueducto veredal que se abastece de la quebrada Majo. La calidad del agua no es apta para el consumo humano. Tiene un alcantarillado veredal que colapsa con frecuencia debido al mal uso. Tienen servicio de recolección de basuras, prestado por la empresa Empugar que envía el carro cada semana. Sin embargo algunas familias la arrojan a la carretera. El total de las viviendas tiene servicio de energía eléctrica prestado por Electrohuila. Todas cuentan con telefonía móvil y seis (6) viviendas tienen servicio de telefonía fija.

En el área del proyecto no hay existencia de comunidades de minorías étnicas, ni de tierras comunitarias o resguardos indígenas, razón por la cual no se realizaron procesos de consulta previa.

Amenazas y susceptibilidad ambiental

• Amenaza sísmica regional y local

El Valle Superior del Magdalena se encuentra flanqueado y atravesado por varias fallas geológicas de las cuales algunos exhiben actividad reciente. Estudios de las fallas de Pitalito-Altamira, Garzón-Algeciras, El Agrado, Suaza y La Jagua, muestran evidencias de actividad neotectónica. La estructura tectónica más importante del área la constituye la falla Pitalito-Altamira-Garzón-Algeciras de unos 220 km de longitud. Esta falla es la que presenta el mayor desplazamiento en tiempos recientes, el cual se estima en unos 25 m medidos en un depósito aluvial depositado hace unos 100.000 años, el cual se encuentra localizado al occidente el municipio de Algeciras, cerca al Batolito Tigoanza. Se considera que esta falla presenta actividad media.

La falla La Jagua de unos 50 km de longitud, muestra desplazamientos hasta de 1,8 m en un lahar depositado hace 100.000 años y grietas discontinuas en depósitos con edades de 15.000 a 20.000 años. Se considera que esta falla presenta baja actividad. La falla El Agrado ha ocasionado desplazamientos hasta de 60 m en un lahar depositado hace 100.000 años. Según las investigaciones de campo esta falla tiene bajo grado de actividad. Las numerosas evidencias de neotectonismo que se encuentran a lo largo de las trazas de fallas que enmarcan el proyecto, evidencian la liberación de esfuerzos tectónicos a que está sometido en la actualidad el valle superior del Magdalena. Una de estas fallas con bajo grado de actividad reciente atraviesa las obras del Proyecto Betania, sin que se hayan presentado efectos negativos.

El reasentamiento proyectado y la infraestructura de servicios para el proyecto, es susceptible a daños ante la presencia de un evento sísmico por pérdida de infraestructura, personas en riesgo y pérdida de vidas, razón por la cual se clasificó como alto.

• Amenazas por procesos de remoción en masa activos y latentes

Para establecer la amenaza por remoción en masa en el AID del proyecto, se realizó un análisis que comprende las variables de cobertura vegetal, formaciones geológicas, niveles de precipitación y pendientes del terreno.

El estudio en el área del proyecto tiene identificada amenaza alta por procesos de remoción en masa en el sector de la Formación Gigante (Nggi), donde se presentan pendientes mayores del 50%, comprendiendo un área de 24,8 hectáreas. La presencia del reasentamiento proyectado genera un nivel de vulnerabilidad alto, que se traduce en un riesgo severo. La parte alta del predio se clasifica con riesgo por Remoción en Masa Severo, dado las altas pendientes que se registran en el terreno, en las cuales se presentan estratos de la Formación Gigante.

Dado que en el área de influencia directa del proyecto ya se cuenta con la intervención por el canal de riego y las parcelas, así como presencia de actividades antrópicas, no se exhibe influencia de la eventual sustracción en potenciar las amenazas en dichas áreas durante las diferentes etapas de la actividad.

El proyecto descarta amenazas de carácter volcánico, tsunamis, Inundaciones y Avenidas torrenciales, en razón a:

Volcanes: En el evento de producirse erupciones de los Volcanes Sotará y Pan de Azúcar, el registro geológico indica que podrían generarse flujos de lodos o lahares, que descenderían por los ríos que nacen en sus cabeceras hasta alcanzar el río Magdalena, para proseguir corriente abajo (sin incidencia en el área de estudio). Adicional a los flujos de lodo, podría presentarse caída de ceniza, que no representaría mayor problema, por la distancia mayor de 100 km, que hay entre el predio y los volcanes en mención.

Tsunamis: Dado que el área de estudio se localiza en la zona Andina (en el área central al suroccidente del país), alejado de las zonas litorales de los océanos Pacífico y Atlántico, no se presenta amenaza por este fenómeno.

Inundación: El cuerpo de agua más próximo al área de influencia directa es la quebrada Majo. Debido a que el área de estudio respeta la zona de ronda y que los caudales máximos para un período de retorno de 100 años (48,5 m³/s) pueden transitar dentro del cauce sin desbordar dicha franja de ronda, no se considera la inundación como una amenaza para el área del proyecto.

Avenidas torrenciales: Tal como se describió anteriormente, la cuenca tiene una forma alargada con un índice de compacidad estimado de 2,72, lo cual indica que por su forma la cuenca es poco susceptible a crecientes súbitas, es decir, que se puede esperar una respuesta lenta en eventos Lluvia-Escorrentia.

Análisis ambiental

El peticionario establece que el área objeto de sustracción de reserva presenta en la actualidad usos asociados a actividades agrícolas con riego, por lo que el proyecto de reasentamiento y distrito de riego no impactará ni bienes ni servicios asociados a la Reserva Forestal de la Amazonia. Dentro de las actividades previstas se encuentran adecuar el área actual de riego, para distribuirlo de forma equitativa a una comunidad que se reasentará en el predio, siendo esta última, la actividad adicional a los usos actuales.

El sector noroeste del área que hace parte del proyecto, es una colina actualmente cubierta con rastrojos bajos (vegetación secundaria baja) y pastos naturales; en esta zona se tiene previsto desarrollar actividades agrícolas de tipo permanente, coherente con la aptitud del suelo. Este sector colinado presenta algunos fenómenos de erosión superficial pero el uso previsto permitirá disminuir el riesgo porque al incrementar la cobertura vegetal se minimizará el efecto del viento y la lluvia sobre la pérdida de suelos.

En términos de la biodiversidad, en el área las coberturas naturales de vegetación corresponden a una delgada franja de vegetación arbórea y arbustiva paralela a la quebrada Majo con fauna asociada típica de áreas intervenidas. Dentro del predio, también se encuentra una mancha de vegetación arbórea que corresponde a un cultivo de cacao con sombrío (vegetación secundaria alta – bosque multiestrata). En el sector colinado la vegetación natural está conformada por pequeñas áreas no continuas de rastrojos bajos (vegetación secundaria baja), que se desarrollan en los sectores abrigados de la acción del viento.

En los sectores altos de la quebrada Majo y hacia las estribaciones del cerro Miraflores que es Reserva Regional y que además es la zona en donde nacen los cuerpos de agua que abastecen a los municipios de Garzón y Gigante, es la delgada franja de vegetación riparia la que permite cierta conectividad; el proyecto no interviene esta franja, conservará fuera de intervención por obras y usos la zona de ronda y esto además de mantener las condiciones actuales, permitirá en el corto plazo la recuperación de la zona de ronda, ampliando en algunos sectores esta franja.

A nivel físico el área presenta condiciones propicias para la ejecución de las actividades que se proponen, ya que el uso potencial del suelo favorece la agricultura, la zona con presencia de procesos erosivos tendrá coberturas vegetales que reducirán su efecto, la red hídrica e hidrogeológica no se verá intervenida y la cantidad de agua empleada actualmente no sufrirá modificaciones. A nivel biótico, no se generarán alteraciones en cuanto a la estructura ecológica del área, ya que las coberturas actuales se mantendrán y esto ayuda a que prevalezca la fauna asociada.

En conclusión, por lo descrito previamente, las características de la zona no serán modificadas de manera importante por el proyecto: la construcción de la infraestructura de vivienda y las actividades agrícolas permitirán mantener condiciones similares a las actuales sin afectar el papel que actualmente tiene este sector dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia.

Restauración ecológica y restitución por sustracción

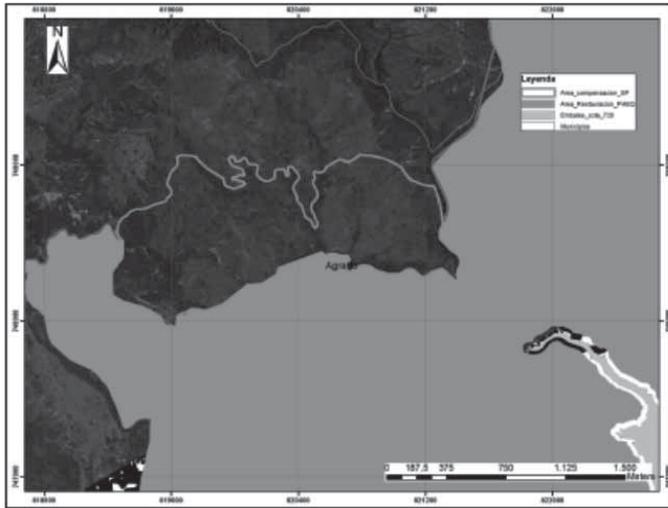
El peticionario manifiesta en el estudio, que en la Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, la cual otorgó Licencia ambiental al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en julio de 2010 la Fundación Natura elaboró el estudio "Identificación de áreas de bosque seco tropical para compensación de la reserva forestal de la Amazonia"¹ para Emgesa (radicado mediante Oficio 4120-EI- 41485 al MAVDT) el cual presentaba las estrategias para cumplir con los criterios establecidos, basados en tecnologías de sensores remotos, sistemas de información geográfica, verificaciones en campo y un equipo de profesionales conformados por Ingenieros Forestales, Biólogos, Ecológicos y Catastrales.

El esquema metodológico general utilizado para la identificación de potenciales áreas para compensación por la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia se fundamentó en la interpretación de coberturas de la tierra a partir de imágenes satelitales; un análisis multicriterio basado en diferentes requerimientos propuestos por el MADS, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena (CAM) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales Nacionales de Colombia (UAESPNN) y el equipo de trabajo, el cual consistió en dos fases principales, la primera fundamentada en criterios ecológicos y ambientales y la segunda fase en criterios para el apoyo en la toma de decisiones finales; una definición, caracterización y ubicación de las áreas potenciales para la compensación de la reserva forestal de la Amazonia y finalmente, un análisis de oportunidades y desventajas de cada una de las zonas potenciales identificadas².

La zona definida como potencial para la compensación por la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia por el Distrito de Riego y zona de Reasentamiento de Santiago y Palacio asociados al Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, corresponde a un área adicional del área de compensación por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (11.079,6 ha).

¹ Documento que reposa en el MADS dentro del Expediente 4090.

² La descripción metodológica detallada se encuentra en el Informe "Identificación de Áreas de Bosque Seco Tropical para compensación de la Reserva Forestal de la Amazonia" radicado ante el MADS mediante Oficio 4120-EI-41485.



Dicha área fue definida porque cumple con los requisitos de estar en una zona colindante al área de reserva forestal (ya que el área limita con el área de compensación establecida para el PH El Quimbo), favorece los procesos de conectividad entre las zonas de compensación (la propuesta y la definida para el PH Quimbo) y la Reserva Forestal de la Amazonia, tiene características ecosistémicas similares a las del área sustraída al encontrarse en la zona de vida de Bosque Seco Tropical y por albergar unidades de cobertura vegetal que se encuentran en el área a sustraer.

Para contextualizar el Plan a implementar en el área propuesta (140,8 ha), se resumen a continuación aspectos asociados al mismo, descritos en su totalidad en los documentos Plan de restauración ecológica del bosque seco proyecto hidroeléctrico El Quimbo – propuesta piloto de restauración, de marzo de 2010 y el Plan piloto de restauración ecológica del bosque seco tropical Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo de diciembre de 2010, radicados en el MAYDT mediante oficios 4120-E1-41485 y 4120-E1-18943423, respectivamente. Dentro del Plan de Restauración propuesto para el PH Quimbo, se tiene contemplada en primera instancia, la restauración de un estudio piloto.



Una vez finalice el estudio piloto, se tiene previsto realizar los ajustes del plan de restauración del área de compensación del Proyecto El Quimbo, los cuales contemplarán el área propuesta en este estudio, mediante la consolidación de los resultados finales de ensayos de restauración a escala local e investigaciones generadas en la escala regional. Para la ejecución del Plan de Restauración en el área de compensación por el Distrito de Riego y Zona de Reasentamiento, se consideran las tres (3) estrategias principales definidas en el Plan presentado para el área del PH Quimbo: restauración, rehabilitación ecológica y recuperación de suelos, las cuales serán llevadas a cabo en zonas definidas según el grado de esfuerzo que se debe realizar en el sitio para recobrar los atributos funcionales y estructurales del ecosistema de referencia.

De igual manera, para superar las barreras a la restauración, se siguen las siguientes estrategias trazadas en el Plan enunciado, las cuales pretenden recuperar los bienes y servicios ambientales propios de los ecosistemas de bosque seco tropical y premontano, que se plasman en aspectos tan importantes como la dinámica hídrica de la cuenca:

1. Favorecimiento de condiciones de arraigo de la vegetación a partir del manejo del suelo y agua.
2. Restablecimiento de doseles protectores para la incorporación y abrigo de especies vegetales que requieren de sombra en sus fases iniciales.
3. Introducción de especies vegetales propias de los ecosistemas a restaurar.
4. Habilitación de nichos para fauna que propicien la dinámica propia de especies de dispersión por zoocoria.

Dichas estrategias se hacen efectivas a partir de las siguientes actividades: a) Conformación de banquetas retención de agua; b) Emparrado bejuocos; c) Troncos hábitat fauna; d) Fajinas; e) Trincho; f) Pocetas; g) Perchas; h) Plantación material vegetal Tipo 1; i) Plantación material vegetal Tipo 2; j) Plantación material vegetal Tipo 3; k) Plantación material vegetal Tipo 4; l) Siembra de especies xerofíticas; m. Biotextiles; n) siembra directa de semillas; o) Núcleos de recurso para mamíferos y aves; p) Bebederos para aves e insectos; q) Cortafuegos; r) Bebederos; s) Control regeneración natural de especies colonizadora agresivas nativas; t) Control regeneración natural de especies foráneas invasoras.

De acuerdo con las recomendaciones del Ministerio de Ambiente, la planificación del Plan de Restauración contempla un horizonte de 20 años.

Observaciones visita de campo

La comisión de campo realizada los días 23 al 24 de octubre de 2012, permitió verificar algunos aspectos reportados en el estudio enviado por el peticionario. A continuación se destacan algunas observaciones como resultado de la visita de campo.

En el recorrido se pudo verificar que las zonas solicitadas a sustraer se encuentran en su mayoría en terrenos planos, presentan características de intervención en actividades agropecuarias, en donde predominan los pastizales.



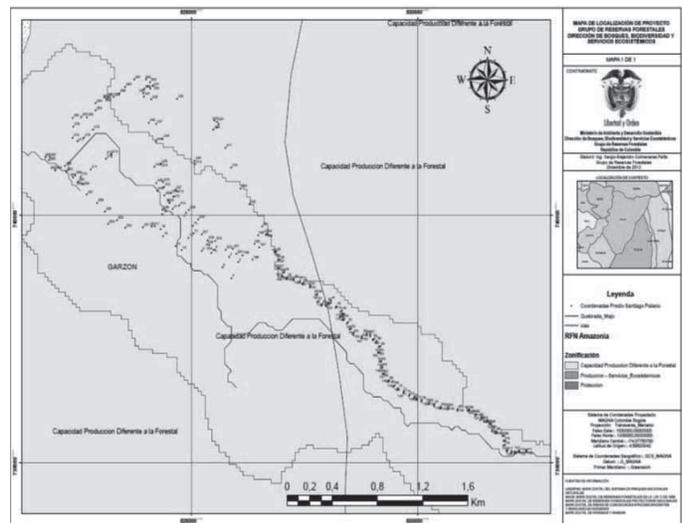
Predios Santiago y Palacio destinados a reasentamiento y distrito de riego.

En la zona de ronda de la quebrada Majo existe una pequeña franja de bosque Ripario, la cual debe mantenerse protegida con el fin de garantizar el abastecimiento de agua para el distrito de riego y la zona de reasentamiento. De igual manera, las áreas de alta pendiente y clase agrológica mayor de VII, deben destinarse a la conservación de suelos ya que son suelos de vocación forestal protectora.



Quebrada Majo Sector Montañoso del predio Santiago Palacio.

Una vez verificada la zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonia, se encontró que el área propuesta para el distrito de riego y el reasentamiento corresponde a una zona con capacidad de producción diferente a la forestal.



Zonificación Reserva Forestal de la Amazonia Sector del Proyecto.

La consulta en la plataforma Tremarcos evidenció que la afectación en el área está ponderada en 32 y clasificada como media, en cuanto a la representatividad ecosistémica está clasificada como vegetación secundaria del zonioma alterno higrico y/o subxerofítico tropical del alto Magdalena en donde el estado de protección se califica de crítico (menor al 2%), donde el porcentaje de afectación es de 1,39%.



Reporte de Afectación TREMARCTOS - 2011



Afectación	Ponderación	Tramo
MEGIA	32	Tramo I-1

Nombre	Estado Proteccion	Area	Area Afectada	Porcentaje
Vegetación secundaria del zonioma alterno higrico y/o subxerofítico tropical del Alto Magdalena	Critico (menor al 2%)	885.423 (ha)	1.242 (ha)	1,39

Compensaciones:
Financiar la declaratoria y el saneamiento predial de nuevas Áreas Naturales Protegidas en ecosistemas menos representados

Especies Sensibles Afectadas						
Clase	Centro	Espécie	Categoría	Amenaza	Endemica	Migratoria
Area	Area	Area	Area	Area	Area	Area
-	-	-	-	-	-	-

Compensaciones:
Elaboración e implementación de planes de manejo y conservación de las especies afectadas registradas en el listado

Consideraciones

De acuerdo con la revisión de la información existente y las bases de datos de este Ministerio y según las coordenadas suministradas por el peticionario, se solicita la sustracción definitiva de un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3. Artículo 10, Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009.

Una vez revisado el objetivo y el contenido del documento "Estudios y Diseños de los Distritos de riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", entregados por la Compañía Emgesa S. A. E.S.P. se establece que con respecto a la información aportada se tienen las siguientes consideraciones:

1. Con respecto a Conectividad Ecológica el estudio reporta que para la construcción del proyecto no se requiere hacer intervenciones directas sobre las coberturas vegetales naturales. Adicionalmente, el área en donde se realizará el reasentamiento de población y se adecuará el distrito de riego, ya se viene utilizando con fines agrícolas y con riego, por lo que asociado a estas actividades no se presentarán afectaciones adicionales sobre la fauna terrestre.

2. En el área del proyecto no hay existencia de comunidades de minorías étnicas, ni de tierras comunitarias o resguardos indígenas, razón por la cual no se requiere adelantar procesos de consulta previa.

3. En los sectores altos de la quebrada Majo y hacia las estribaciones del Cerro Miraflores que es Reserva Regional y que además es la zona en donde nacen los cuerpos de agua que abastecen a los municipios de Garzón y Gigante, es la delgada franja de vegetación riparia la que permite cierta conectividad; el proyecto no interviene esta franja, conservará fuera de intervención por obras y usos la zona de ronda y esto además de mantener las condiciones actuales, permitirá en el corto plazo la recuperación de la zona de ronda, ampliando en algunos sectores esta franja.

4. El estudio plantea un programa de restauración ecológica en donde la zona definida como potencial para la compensación por la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia por el Distrito de Riego y zona de Reasentamiento de Santiago y Palacio, corresponde a un área adicional del área de compensación por el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (11.079,6 ha).

Dicha área fue definida porque cumple con los requisitos de estar en una zona colindante al área de reserva forestal (ya que el área limita con el área de compensación establecida para el PHEl Quimbo), favorece los procesos de conectividad entre las zonas de compensación (la propuesta y la definida para el PH Quimbo) y la Reserva Forestal de la Amazonia, tiene características ecosistémicas similares a las del área sustraída al encontrarse en la zona de vida de Bosque Seco Tropical y por albergar unidades de cobertura vegetal que se encuentran en el área a sustraer.

Concepto

Maniando en cuenta las consideraciones precedentes, se encuentra viable la sustracción definitiva a la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, de una superficie de 140,8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio, en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3. Artículo 10, Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, ubicado en el municipio de Garzón-Huila, solicitada por parte de la empresa Emgesa S. A. E.S.P.

El área a sustraer corresponde a la bocatomata, canal de conducción, red de distribución y área de reasentamiento. Queda excluida de esta sustracción las áreas correspondientes a la línea de transmisión de energía eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas.

La poligonal cerrada que delimita el área que se sustraer, se encuentra definida por las siguientes coordenadas planas, en el sistema de referencia Magna Sirgas con origen Bogotá:

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	828206,103	739719,686	12	827974,084	739816,161	23	828670,380	739847,322
2	828335,033	739663,672	13	827913,216	739717,396	24	828670,545	739847,057
3	828415,311	739620,886	14	827862,043	739749,877	25	828751,211	739704,286
4	828355,470	739489,909	15	827750,201	739830,147	26	828782,001	739639,325
5	828274,607	739577,073	16	827728,231	739885,799	27	828778,084	739570,530
6	828093,430	739710,961	17	827676,331	739908,532	28	828823,312	739539,788
7	828175,725	739692,369	18	827742,598	740008,424	29	828845,168	739494,682
8	828206,103	739719,686	19	827805,929	740099,017	30	828907,154	739485,604
9	827936,819	739996,443	20	827805,936	740099,005	31	828961,808	739469,517
10	828012,641	739914,180	21	827835,029	740050,200	32	828991,595	739453,730
11	828021,194	739853,140	22	828626,116	739908,758	33	829050,154	739429,139
34	829051,302	739428,975	71	829881,113	738575,012	108	830964,136	738100,436
35	829113,487	739359,919	72	829881,755	738574,686	109	830965,181	738100,296
36	829113,659	739359,212	73	829931,250	738550,937	110	830963,324	738086,420
37	829128,090	739302,623	74	829975,853	738532,384	111	830962,279	738086,560
38	829157,906	739281,176	75	829976,691	738532,013	112	830901,398	738083,129
39	829185,664	739279,011	76	829996,555	738521,796	113	830901,320	738083,115
40	829210,595	739294,971	77	830038,410	738505,100	114	830863,656	738072,308
41	829233,547	739308,386	78	830039,061	738504,796	115	830831,188	738077,780
42	829283,312	739263,417	79	830102,205	738484,828	116	830789,506	738090,146
43	829331,927	739226,617	80	830102,353	738484,784	117	830788,182	738090,979
44	829346,950	739202,045	81	830149,500	738468,398	118	830761,150	738138,720
45	829346,737	739200,934	82	830206,583	738451,265	119	830761,241	738176,509
46	829341,086	739181,364	83	830272,441	738445,181	120	830753,177	738213,129
47	829340,355	739180,408	84	830272,862	738445,134	121	830759,546	738239,273
48	829339,485	739179,578	85	830355,252	738431,813	122	830696,008	738239,004
49	829338,496	739178,893	86	830454,745	738428,499	123	830659,388	738253,211
50	829353,677	739162,785	87	830455,662	738428,182	124	830635,205	738312,483
51	829385,356	739133,534	88	830456,331	738427,755	125	830613,503	738328,647
52	829412,151	739081,565	89	830519,948	738391,309	126	830567,191	738355,652
53	829434,330	739044,719	90	830520,351	738391,098	127	830513,665	738378,797
54	829507,410	739019,695	91	830573,612	738368,099	128	830450,277	738415,210
55	829551,842	739043,139	92	830574,592	738367,543	129	830352,237	738418,141
56	829581,741	739035,465	93	830619,567	738341,266	130	830271,104	738431,244
57	829582,293	739035,761	94	830619,844	738341,129	131	830204,822	738437,377
58	829618,927	739001,273	95	830649,246	738312,346	132	830204,734	738437,388
59	829638,893	738982,268	96	830649,181	738311,400	133	830146,401	738454,585
60	829672,757	738940,116	97	830661,588	738267,040	134	830098,310	738471,381
61	829667,293	738888,294	98	830694,375	738252,914	135	830032,812	738492,265
62	829678,982	738818,061	99	830766,601	738217,163	136	829991,256	738508,834
63	829678,993	738818,014	100	830775,150	738178,110	137	829990,449	738509,193
64	829690,389	738769,597	101	830775,215	738177,370	138	829970,596	738519,404
65	829703,768	738718,710	102	830775,106	738139,985	139	829925,332	738538,250
66	829703,919	738717,983	103	830797,314	738101,866	140	829875,105	738562,363
67	829704,001	738717,246	104	830832,522	738091,737	141	829823,204	738587,663
68	829745,097	738665,284	105	830862,624	738086,285	142	829822,206	738588,027
69	829799,006	738622,028	106	830898,856	738096,896	143	829788,478	738612,801
70	829827,497	738600,995	107	830899,000	738096,922	144	829788,378	738612,916
145	829738,543	738652,909	182	828984,246	739441,788	219	828434,8806	740214,9913
146	829737,799	738653,333	183	828957,75	739456,093	220	828514,1603	740088,3873
147	829690,068	738715,776	184	828903,877	739471,954	221	827818,3655	740175,8336
148	829676,853	738766,023	185	828845,205	739480,679	222	827758,7534	740226,6424
149	829665,376	738814,765	186	828803,417	739508,135	223	827748,9698	740268,4324
150	829653,272	738887,913	187	828803,442	739509,43	224	827730,1717	740414,602
151	829653,252	738889,044	188	828803,683	739510,703	225	827730,1975	740414,8972
152	829659,370	738935,634	189	828810,09	739534,622	226	827747,1042	740617,1445
153	829659,128	738936,685	190	828763,829	739570,21	227	827688,3245	740736,6902
154	829633,500	738969,321	191	828767,967	739638,056	228	827644,1389	740937,0873
155	829605,933	738990,955	192	828738,449	739698,526	229	827637,5308	741023,276
156	829606,175	738992,17	193	828738,224	739699,053	230	827658,3579	741046,8323
157	829606,182	738992,195	194	828738,192	739698,826	231	827659,1039	741045,3884
158	829605,539	738993,225	195	828591,295	739837,373	232	827874,9285	740939,5908
159	829582,611	739019,717	196	828560,068	739768,665	233	828204,1146	740764,2347
160	829553,407	739028,933	197	828600,216	739738,856	234	828227,6991	740753,7362
161	829506,488	739005,455	198	828540,15	739640,557	235	828194,22	740691,5069
162	829505,389	739005,606	199	828452,851	739674,198	236	828023,0848	740439,861
163	829430,395	739031,283	200	828398,15	739685,96	237	827856,403	740203,6837
164	829399,186	739076,278	201	828367,192	739728,782	238	827611,9972	741043,7302
165	829375,775	739123,326	202	828303,479	739719,827	239	827582,3293	741019,791
166	829341,04	739153,202	203	828211,742	739791,519	240	827573,9068	740984,9837
167	829319,586	739178,155	204	828158,078	739757,868	241	827579,4066	740957,2719
168	829319,459	739179,33	205	828136,818	739762,125	242	827624,658	740746,4983
169	829319,514	739180,511	206	828142,851	739795,866	243	827685,2313	740595,8231
170	829319,749	739181,669	207	828092,123	739844,869	244	827671,6192	740390,66
171	829332,449	739201,713	208	828060,272	739965,771	245	827688,7779	740258,2124

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
172	829320,739	739218,193	209	827977,381	740041,282	246	827698,3756	740195,5028
173	829276,012	739251,465	210	827890,51	740077,103	247	827760,9472	740159,8715
174	829234,014	739292,292	211	827842,583	740150,319	248	827794,6436	740117,7794
175	82918,683	739283,534	212	827842,608	740150,353	249	827744,1954	740045,6148
176	829189,835	739265,646	213	827872,978	740192,476	250	827649,4501	739909,1025
177	829151,717	739268,617	214	828031,222	740411,552	251	827571,2315	739901,7879
178	829151,887	739268,838	215	828225,671	740707,597	252	827415,595	739897,9218
179	829114,666	739298,599	216	828241,319	740736,28	253	827342,0729	739958,4286
180	829100,028	739355,966	217	828301,777	740544,164	254	827264,4403	739928,7268
181	829048,272	739415,233	218	828351,346	740384,246	255	827235,0715	740028,6394
256	827165,69	740097,75	269	826972,321	740322,081	282	827076,4433	740790,3111
257	827074,954	740166,293	270	827020,88	740309,548	283	827153,2155	740847,3424
258	827039,165	740250,926	271	827109,819	740368,494	284	827152,5187	740905,0568
259	827038,879	740251,101	272	827244,756	740456,7	285	827230,9018	740952,7452
260	826996,363	740269,597	273	827291,599	740487,204	286	827251,023	740941,2903
261	826953,368	740304,66	274	827292,423	740491,062	287	827270,3573	740953,9471
262	826893,189	740350,009	275	827129,061	740690,488	288	827311,9518	740955,688
263	826795,443	740363,698	276	827048,28	740626,033	289	827362,9559	740983,7466
264	826795,365	740363,801	277	826990,332	740596,694	290	827413,9841	741036,773
265	826741,126	740445,692	278	826950,007	740624,701	291	827494,5232	741097,6262
266	826710,579	740468,561	279	826955,187	740715,045	292	827599,6952	741097,235
267	826747,673	740467,277	280	826950,542	740784,18	293	827634,8038	741073,2651
268	826881,866	740397,779	281	827025,626	740792,536			

Teniendo en cuenta que en parte del área se identifica amenaza alta por procesos de remoción en masa, el proyecto deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en estas áreas y generar medidas de prevención, control y mitigación en dicha zona, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción.

Se acepta el área propuesta para la compensación, en dicha área se debe establecer un plan de restauración ecológica de bosque seco tropical, en un área de 140,8 hectáreas. El plan de restauración a establecer en el área se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.

El programa de restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Lo anterior, independiente de las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables, que se puedan ver afectadas en el área del proyecto.

Las actividades del proyecto de Distrito de riego y reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Para el desarrollo del proyecto solo se deberán implementar las actividades establecidas dentro del cronograma de actividades establecido. Cualquier otra actividad adicional que requiera ser implementada para el desarrollo del Programa y que afecte la Reserva Forestal, deberá ser notificada oportunamente para su respectivo ajuste por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

La empresa Emgesa S. A. ESP, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto denominado "Distrito de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio por Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo".

Si dentro del área sustraída, es necesario hacer aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia.

La modificación de las actividades relacionadas en el proyecto y que implique la intervención de áreas adicionales a las señaladas en el presente acto administrativo, deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción".

Fundamentos jurídicos

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre;

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noroeste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por este hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida...";

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas

forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos;

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 señala que

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...";

Que el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada";

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento";

Que mediante Resolución número 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional";

Que mediante la Resolución número 0396 del 24 de abril de 2013, se nombró como Directora Técnica encargada Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la doctora Zoraida Fajardo Rodríguez;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de un área 140,8 hectáreas, para el desarrollo del proyecto "Distritos de Riego y Reasentamientos de Población en el Sector Santiago y Palacio" ubicado en el municipio de Garzón-Huila en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento al Numeral 3.2.3, del artículo 10 de la Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, solicitado por la empresa Emgesa S. A. E.S.P., definida por las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Magna Sirgas origen Bogotá:

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
1	828206,103	739719,686	12	827974,084	739816,161	23	828670,380	739847,322
2	828335,033	739663,672	13	827913,216	739717,396	24	828670,545	739847,057
3	828415,311	739620,886	14	827862,043	739749,877	25	828751,211	739704,286
4	828355,470	739489,909	15	827750,201	739830,147	26	828782,001	739639,325
5	828274,607	739577,073	16	827728,231	739885,799	27	828778,084	739570,530
6	828093,430	739710,961	17	827676,331	739908,532	28	828823,312	739539,788
7	828175,725	739692,369	18	827422,598	740008,424	29	828845,168	739494,682
8	828206,103	739719,686	19	827805,929	740099,017	30	828907,154	739485,604
9	827936,819	739996,443	20	827805,936	740099,005	31	828961,808	739469,517
10	828012,641	739914,180	21	827835,029	740050,200	32	828991,595	739453,700
11	828021,194	739853,140	22	828626,116	739908,758	33	829050,154	739429,139
34	829051,302	739428,975	71	829881,113	738575,012	108	830964,136	738100,436
35	829113,487	739359,919	72	829881,755	738574,686	109	830965,181	738100,296
36	829113,659	739359,212	73	829931,250	738550,937	110	830963,324	738086,420
37	829128,090	739302,623	74	829975,853	738532,384	111	830962,279	738086,560
38	829157,906	739281,176	75	829976,691	738532,013	112	830901,398	738083,129
39	829185,664	739279,011	76	829996,555	738521,796	113	830901,320	738083,115
40	829210,595	739294,971	77	830038,410	738505,100	114	830863,656	738072,308
41	829233,547	739308,386	78	830039,061	738504,796	115	830831,188	738077,780
42	829283,312	739263,417	79	830102,205	738484,828	116	830789,506	738090,146
43	829331,927	739226,617	80	830102,353	738484,784	117	830788,182	738090,979
44	829346,950	739202,045	81	830149,500	738468,398	118	830761,150	738138,720
45	829346,737	739200,934	82	830206,583	738451,265	119	830761,241	738176,509
46	829341,086	739181,364	83	830272,441	738445,181	120	830753,177	738213,129
47	829340,355	739180,408	84	830272,862	738445,134	121	830697,546	738239,273
48	829339,485	739179,578	85	830355,252	738431,813	122	830696,008	738239,004
49	829338,496	739178,893	86	830454,745	738428,499	123	830659,388	738253,211
50	829353,677	739162,785	87	830455,662	738428,182	124	830635,205	738312,483
51	829385,356	739133,534	88	830456,535	738427,755	125	830613,503	738328,647
52	829412,151	739081,565	89	830519,948	738391,309	126	830567,191	738355,622
53	829434,330	739044,719	90	830520,351	738391,098	127	830513,665	738378,797
54	829507,410	739019,695	91	830573,612	738368,099	128	830450,277	738415,210
55	829551,842	739043,139	92	830574,592	738367,543	129	830352,237	738418,141
56	829581,741	739035,465	93	830619,567	738341,266	130	830271,104	738341,244

ID	X	Y	ID	X	Y	ID	X	Y
57	829582,923	739035,761	94	830619,844	738341,129	131	830204,822	738437,377
58	829618,927	739001,273	95	830649,246	738312,346	132	830204,734	738437,388
59	829638,893	738982,268	96	830649,181	738311,400	133	830146,401	738454,585
60	829672,757	738940,116	97	830661,588	738267,040	134	830098,310	738471,381
61	829667,293	738888,294	98	830694,375	738252,914	135	830032,812	738492,265
62	829678,982	738818,061	99	830766,601	738217,163	136	829991,256	738508,834
63	829678,993	738818,014	100	830775,150	738178,110	137	829990,449	738509,193
64	829690,389	738769,597	101	830775,215	738177,370	138	829970,596	738519,404
65	829703,768	738718,710	102	830775,106	738139,985	139	829925,332	738538,250
66	829703,919	738717,983	103	830797,314	738101,866	140	829875,105	738562,363
67	829704,001	738717,246	104	830832,522	738091,737	141	829823,204	738587,663
68	829745,097	738665,284	105	830862,624	738086,285	142	829822,206	738588,027
69	829799,006	738622,028	106	830898,856	738096,896	143	829788,478	738612,801
70	829827,497	738600,995	107	830899,000	738096,922	144	829788,378	738612,916
145	829738,543	738652,909	182	828984,246	739441,788	219	828434,8806	740214,9913
146	829737,799	738653,333	183	828957,75	739456,093	220	828514,1603	740088,3873
147	829690,068	738715,776	184	828903,877	739471,954	221	827818,3655	740175,8336
148	829676,853	738766,023	185	828845,205	739480,679	222	827758,7534	740226,6424
149	829665,376	738814,765	186	828803,417	739508,135	223	827748,9698	740268,4324
150	829653,272	738887,913	187	828803,442	739509,43	224	827730,1717	740414,602
151	829653,252	738889,044	188	828803,683	739510,703	225	827730,1975	740414,8972
152	829659,370	738935,634	189	828810,09	739534,622	226	827747,1042	740617,1445
153	829659,128	738936,685	190	828763,829	739570,21	227	827688,3245	740736,6902
154	829635,500	738969,321	191	828767,967	739638,056	228	827644,1389	740937,0873
155	829605,933	738990,955	192	828738,449	739698,526	229	827637,5308	741023,276
156	829606,175	738992,17	193	828738,224	739699,053	230	827658,3579	741046,8323
157	829606,182	738992,195	194	828658,558	739839,826	231	827659,1039	741045,3884
158	829605,539	738993,225	195	828591,295	739837,373	232	827874,9285	740939,5908
159	829582,611	739019,717	196	828560,068	739768,665	233	828204,1146	740764,2347
160	829553,407	739028,933	197	828600,216	739738,856	234	828227,6991	740753,7362
161	829506,488	739005,455	198	828540,15	739640,557	235	828194,22	740691,5069
162	829505,389	739005,606	199	828452,851	739674,198	236	828027,0848	740439,861
163	829430,395	739031,283	200	828398,15	739685,96	237	827856,403	740203,6837
164	829399,186	739076,278	201	828367,192	739728,782	238	827611,9972	741043,7302
165	829375,775	739123,326	202	828303,479	739719,827	239	827582,3293	741019,791
166	829341,04	739153,202	203	828211,742	739791,519	240	827573,9058	740984,9837
167	829319,586	739178,155	204	828158,078	739757,868	241	827579,4066	740957,2719
168	829319,459	739179,33	205	828136,818	739762,125	242	827624,658	740746,4983
169	829319,514	739180,511	206	828142,851	739795,866	243	827685,2313	740595,8231
170	829319,749	739181,669	207	828092,123	739844,869	244	827671,6192	740390,66
171	829332,449	739201,713	208	828060,272	739965,771	245	827689,7779	740258,2124
172	829320,739	739218,193	209	827977,381	740041,282	246	827698,3756	740195,5028
173	829276,012	739251,465	210	827890,511	740077,103	247	827760,9472	740159,8715
174	829234,014	739292,292	211	827842,583	740150,319	248	827794,6436	740117,7794
175	829218,683	739283,534	212	827842,608	740150,353	249	827744,1954	740045,6148
176	829189,835	739265,646	213	827872,978	740192,476	250	827649,4501	739909,1025
177	829151,717	739268,617	214	828031,222	740411,552	251	827571,2315	739901,7879
178	829151,287	739268,838	215	828225,617	740707,597	252	827415,595	739897,9218
179	829114,666	739298,599	216	828241,319	740736,28	253	827342,0729	739958,4286
180	829100,028	739355,966	217	828301,777	740544,164	254	827264,4403	739928,7268
181	829048,272	739415,233	218	828351,346	740384,246	255	827235,0715	740028,6394
256	827165,69	740097,75	269	826972,321	740322,081	282	827076,4433	740790,3111
257	827074,954	740166,293	270	827020,88	740309,548	283	827153,2155	740847,3424
258	827039,165	740250,926	271	827109,819	740368,494	284	827152,5187	740905,0568
259	827038,879	740251,101	272	827244,756	740456,7	285	827230,9018	740952,7452
260	826996,363	740269,597	273	827291,599	740487,204	286	827251,023	740941,2903
261	826953,368	740304,66	274	827292,423	740491,062	287	827270,3573	740953,9471
262	826893,189	740350,009	275	827129,061	740690,488	288	827311,9518	740955,688
263	826795,443	740363,698	276	827048,28	740626,033	289	827362,9559	740983,7466
264	826795,365	740363,801	277	826990,332	740596,694	290	827413,9841	741036,773
265	826741,126	740445,692	278	826950,007	740624,701	291	827494,5232	741097,6262
266	826710,579	740468,561	279	826955,187	740715,045	292	827599,6952	741097,235
267	826747,673	740467,277	280	826950,542	740784,18	293	827634,8038	741073,2651
268	826881,866	740397,779	281	827025,626	740792,536			

El área a sustraer corresponde a la Bocatoma, Canal de Conducción, Red de Distribución y área de reasentamiento.

Parágrafo 1°. Queda excluida de la presente sustracción las áreas correspondientes a la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica que atraviesa el predio, el área de ronda de las corrientes de agua y las mismas.

Parágrafo 2°. La empresa no podrá realizar actividades diferentes a las aquí señaladas y establecidas dentro del cronograma de actividades so pena de incurrir en las sanciones respectivas. Las actividades relacionadas en el proyecto y que impliquen la intervención de áreas adicionales a las señaladas en el presente acto administrativo, deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción.

Artículo 2°. En el desarrollo del proyecto, Emgesa S. A. E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Se deberá evitar la realización de actividades de construcción para el reasentamiento en áreas identificadas con amenaza alta por procesos de remoción en masa y generar medidas de prevención, control y mitigación en dichas zonas, con el fin de evitar el desencadenamiento de procesos de remoción;

b) Las actividades del Proyecto de Distrito de Riego y Reasentamiento en el predio Santiago Palacio deberán respetar la ronda de protección hídrica, la cual no podrá ser inferior a treinta (30) metros de lado y lado del cauce, en los casos donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente;

c) Se deberán establecer las medidas de mitigación y manejo de impactos que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables en el área del proyecto.

Artículo 3°. Se acepta el área de 140,8 hectáreas propuesta para la compensación, en la cual se debe establecer un Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical. El Programa de Restauración tendrá la misma duración que la establecida para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Parágrafo. El plan de restauración se desarrollará una vez finalizado el piloto de restauración definido para la compensación por sustracción del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, con lo cual se tendrán los protocolos adecuados para la restauración de este tipo de ecosistemas.

Artículo 4°. La empresa Emgesa S. A. E.S.P., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto denominado "Distrito de Riego y Reasentamientos de Población Sector Santiago y Palacio" del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo".

Artículo 5°. Si las actividades a realizar por la empresa Emgesa S. A. E.S.P., implican el aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de las actividades, el correspondiente levantamiento de la veda ante la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar su pertinencia.

Artículo 6°. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa Emgesa S. A. E.S.P., o a su apoderado legalmente constituido.

Artículo 7°. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), para su conocimiento y fines pertinentes y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 8°. Publicar en el *Diario Oficial* por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Artículo 9°. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

La Directora E de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

Zoraida Fajardo Rodríguez.

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD – 20124400025885 DE 2012

(agosto 17)

por la cual se impone una sanción.

Expediente: 2010440350600065E

(...)

RESUELVE:

Artículo 1°. *Prohibir la prestación de servicios públicos*, directa o indirectamente, por un término de diez (10) años, a la Asociación Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado Sin Animo de Lucro de Ciudad Porfía, término aquel que se contará a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ordenar* a la Asociación Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado Sin Animo de Lucro de Ciudad Porfía que de conformidad con lo previsto en la Resolución CRA 294 de 2004, proceda a la devolución de las sumas cobradas a los usuarios por concepto de los cobros no autorizados que realizó a los usuarios del Barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, correspondientes a los hechos demostrados en la investigación que prosperaron y que efectivamente hayan cancelado tales usuarios, para lo cual en el término del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, debe presentar a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo un plan en el que establezca claramente un cronograma de las devoluciones a efectuar y precise el valor a devolver a cada uno de los usuarios afectados conforme la parte motiva del presente acto administrativo. Tales devoluciones deben iniciarse a más tardar dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de presentación de dicho cronograma.

Artículo 3°. *Notificar personalmente* la presente Resolución al señor Eduardo Nebles Osorio, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado Sin Ánimo de Lucro de Ciudad Porfía, o a quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la calle 57 SUR N°. 42 – 76 de la ciudad de Villavicencio (Meta), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

De no ser posible llevar a cabo la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar una vez en firme la presente resolución al Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta).

Artículo 5°. *Comunicar* la presente resolución a la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, una vez esté en firme.

Artículo 6°. *Publicar* el contenido de la presente Resolución en el *Diario Oficial*, una vez esté en firme.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese notifiqúese, comuníquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos,

César González Muñoz.

(C. F.)

Superintendencia de Puertos y Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004205 DE 2013

(abril 17)

por la cual se fija un término para que los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) implementen y apliquen el sistema de Control y Vigilancia señalado en la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012.

El Superintendente de Puertos y Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8° del Decreto 2741 de 2001, Ley 1ª de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, parágrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte “**Supertransporte**”, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene la función de vigilar y controlar a “*Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo*”.

La Ley 769 de 2002 establece como principios rectores del Tránsito Terrestre a nivel nacional “*la seguridad de los usuarios, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la educación y la descentralización*”, preceptos conforme a los cuales se identifican las actividades que deben desarrollarse en los Centros de Reconocimiento de Conductores.

De acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 5° de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3° de la Ley 1397 de 2010 y por el artículo 196 del Decreto-ley 019 de 2012) para la obtención de la licencia de conducción para vehículos automotores se requiere:

“e) *Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio*”.

De acuerdo a las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte está en la obligación de reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 donde se reglamentan las medidas tecnológicas que deben implementar cada uno de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), además del Sistema de Control y Vigilancia contemplado en el Capítulo II del referido acto administrativo.

En cumplimiento de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y de conformidad con la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, su Decreto Reglamentario número 734 de 2012 y previo a la expedición por parte de la Entidad de la Resolución 9299 del 24 de diciembre de 2012, “*por medio de la cual se justifica una contratación directa*” la Superintendencia de Puertos y Transportes celebró el contrato interadministrativo número 230 del 24 de diciembre de 2012 con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia identificada con Nit. 891.800.330.1, en la modalidad de contratación directa, por un término de tres (3) meses, cuyo objeto consiste en “*prestación*

de servicios profesionales para la elaboración del anexo técnico para la homologación de los Sistemas de Control y Vigilancia ordenados mediante la Resolución 7034 de 2012 expedida por la Supertransporte, anexo técnico para la implementación del Centro de Monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte y hasta diez (10) procesos de evaluación a los sistemas de Control y Vigilancia a homologar”.

Mediante Resolución 191 del 25 de enero de 2013, la Superintendencia resolvió reducir a un (1) mes el término para la implementación y aplicación del Sistema de Control y Vigilancia por parte de todos los centros de reconocimiento de conductores, término que empezó a correr a partir de la fecha de publicación de la resolución en mención, esto es partir del 11 de febrero de 2013.

A través de la Circular número 014 del 3 de abril de 2013 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte se dio a conocer el nombre de las empresas homologadas para prestar el servicio de Sistema de Control y Vigilancia y a la fecha de expedición de la presente resolución se tienen: Softmanagement S. A., identificada con el Nit. 830.026.014-7 y Olimpia Management S. A., con Nit 900.032.774-4., no obstante se informará a través de circulares el nombre de nuevas empresas homologadas para tal fin.

Mediante radicado 2013-560-0173962 del 10/04/2013 la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia informó a la Entidad que según lo analizado con los proveedores homologados de los Sistemas de Control y Vigilancia el tiempo promedio requerido para la integración entre el software de operación actual de los CRC y los Sistemas de Control y Vigilancia es de 15 días hábiles.

En mérito de lo expuesto el Superintendente de Puertos y Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acto administrativo para que los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) implementen y apliquen el sistema de Control y Vigilancia señalado en la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

17 de abril de 2013.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.)

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00000012 DE 2013

(marzo 22)

Para: Comandantes de Seccional Tránsito y Transporte (DITRA) y Organismo de Tránsito y Transporte del orden Municipal y Departamental.

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: Inmovilización y Desmovilización Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera - Mixto Nacional, Servicio Especial, y Carga.

En ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte por los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 del 20 de diciembre de 2001, en especial en su numeral 3 del artículo 10 y de acuerdo con el oficio de fecha 13 de marzo de 2013, suscrito por el Brigadier General de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la presente, razón por la cual se requiere adelantar las gestiones pertinentes para su implementación, se ordena a los organismos de tránsito y transporte del todo el territorio Nacional, ceñirse a las siguientes condiciones para la inmovilización y desmovilización de los automotores de que trata el tema del asunto:

En las modalidades de servicio público de transporte colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; individual de pasajeros y mixto con radio de acción Distrital y/o Municipal y metropolitana corresponde a las autoridades de tránsito: alcaldes y Gobernadores o en quienes estos hayan delegado esta función en virtud de convenio y/u otra modalidad, ordenar la entrega del vehículo, adicionalmente, deberán hacer la entrega de los vehículos de servicio público terrestre automotor por carretera – mixto nacional, servicio especial y de carga que sean inmovilizados dentro de su jurisdicción.

La inmovilización termina con la orden de entrega del vehículo al propietario, poseedor, tenedor o infractor, “*por parte de la autoridad correspondiente*”, una vez esta compruebe que se subsanó la causa que motivó la inmovilización.

En este orden de ideas las Seccionales de Tránsito y Transporte y los Organismos de Tránsito y Transporte del Territorio Nacional, deberán consultar cuál es la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor al que pertenece el vehículo inmovilizado para definir la autoridad de transporte competente para asumir esta función.

Vale precisar que, la inmovilización es una condición como consecuencia de una presunta falta a las normas del transporte, sin perjuicio de las actuaciones de carácter administrativo a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003.

La inmovilización como lo señalan las diferentes disposiciones legales, consiste en “*...suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público...*”. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción, en este último caso los vehículos inmovilizados en

carretera deben ponerse a disposición de la autoridad competente. Sin embargo, si se subsana la causa que motivó la inmovilización antes que se oficialice la entrega del vehículo a la autoridad competente, el comandante de la seccional de la DITRA Policía Nacional podrá ordenar la entrega.

El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en las sanciones a que haya lugar.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado.

El envío de la información por parte de la DITRA de la Policía Nacional se recibirá al siguiente correo inmovilización@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

Daniel Ortega Dávila.

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000013 DE 2013

(marzo 22)

Para: Representantes Legales, Revisores Fiscales y Profesionales de la Contaduría Pública de las Entidades Grupo 3 NIF Microempresas Sometidas a Supervisión de la Superintendencia.

De: Superintendente de Puertos y Transporte

Asunto: Proceso de Ejecución del Marco Técnico Normativo de Información Financiera para las Microempresas Grupo 3 NIF y Plan de Implementación.

La Ley 1314 de 2009 dispone la convergencia hacia las normas internacionales de información financiera y aseguramiento de información, y mediante el Decreto Reglamentario 2706 del 27 de diciembre de 2012 establece la implementación de un sistema simplificado de contabilidad para los entes económicos, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro, catalogados como microempresas Grupo 3 en NIF, que puedan cumplir y que esté acorde con su realidad económica y con su capacidad técnica.

De conformidad con el artículo 3º parágrafo segundo del Decreto 2706 de 2012, la Superintendencia debe impartir instrucciones generales para la adecuada preparación obligatoria del marco normativo, y en consecuencia, una guía para la elaboración del balance de apertura, aplicación por primera vez, en enero 1º de 2014 para este tipo de entes.

Las organizaciones del Estado sujetas al Régimen de Contabilidad Pública deben continuar aplicando el plan general de contabilidad, el manual de procedimiento y la doctrina contable pública del régimen de contabilidad pública, hasta tanto la Contaduría General de la Nación expida el modelo de contabilidad que les será aplicable. Excepto las empresas que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), que hagan parte de un grupo económico cuya matriz tenga valores inscritos en el RNVE, que sea una sociedad fiduciaria, negocios fiduciarios cuyo fideicomitente sea una empresa pública que tenga o la matriz valores inscritos en el RNVE, o negocios fiduciarios cuyos títulos estén inscritos en el RNVE y su fideicomitente sea directa o indirectamente una o más empresas públicas, quienes aplicarán Grupo 1 en NIF, de conformidad con lo dispuesto mediante la Resolución Contaduría General de la Nación (CGN) - 051 de febrero 13 de 2013.

1. Clasificación de las Microempresas para la Aplicación del Régimen de Contabilidad Simplificada y de Presentación de Información Financiera

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1314, esta norma será aplicable a todas las entidades obligadas a llevar contabilidad que cumplan los siguientes parámetros, independientemente de si tienen o no ánimo de lucro.

El Capítulo I del marco normativo anexo al Decreto 2706 de 2012, describe la composición de las microempresas de la siguiente manera:

1.1 Se considera una microempresa si:

- Cuenta con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores, o
- Posee activos totales por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (566.700 \$283'350.000 a dic. del año 2012).

Aquellas microempresas que presenten combinación de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de los activos totales, según lo señala el decreto.

1.2 Las microempresas que pertenecen al régimen simplificado, son aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario (o las normas que la modifiquen o adicionen), el cual establece:

- Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4,000) UVT. (26.049, \$104'196.000 a dic. del año 2012).
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT. (26.049, \$85'961.700 a dic. del año 2012).

f) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT. (26.049, \$117'220.500 a dic. del año 2012).

2. Cronograma de Aplicación

El cronograma dispuesto por el artículo 3º del Decreto 2706 del 27 de diciembre de 2012, para la aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas (Grupo 3) es el siguiente:

CONCEPTO		PERIODO
1	Periodo de preparación obligatoria.	Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2013
2	Fecha de transición.	El 1º de enero de 2014. Saldos iniciales, balance de apertura
3	Estado de situación financiera de apertura.	La fecha de transición (1º enero de 2014)
4	Periodo de transición.	Desde el 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014
5	Últimos estados financieros conforme a los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente.	31 de diciembre de 2014
6	Fecha de aplicación.	El 1º de enero de 2015
7	Primer periodo de aplicación.	Desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 Primeros estados financieros
8	Fecha de Reporte.	31 de diciembre de 2015.

Si una microempresa que no cumple con los requisitos mencionados anteriormente decide utilizar esta norma, sus estados financieros no se entenderán como en conformidad con la norma para las microempresas, debiendo ajustar su información con base en su marco regulatorio correspondiente.

3. Plan de Implementación

Las microempresas referidas en los términos del numeral 1º de esta Circular deberán preparar un plan de implementación de la nueva normatividad, que permita abordar los cambios de manera tal que no afecten el normal funcionamiento de sus actividades.

A manera de guía la Superintendencia detalla a continuación las labores mínimas a considerar en el mismo, las cuales pueden variar de acuerdo con la estructura organizacional, así:

- Designar al responsable de dirigir este proceso.
- Establecer un cronograma con descripción de las actividades que considere necesarias para la implementación de la nueva normatividad que incorpore entre otros los siguientes puntos:
 - Información a la Junta Directiva o al órgano social equivalente sobre la expedición de la normatividad y las labores que se requieren para su implementación al interior del ente económico.
 - Análisis del nuevo marco normativo.
 - Identificación de las incidencias en la estructura contable y financiera actual de la microempresa.
 - Determinar la necesidad de cambios en los recursos tecnológicos de la microempresa.
 - Elaboración del estado de situación financiera de apertura atendiendo la nueva normatividad.

Es importante señalar que sin perjuicio de la función de inspección, vigilancia y control atribuida a la Superintendencia, bajo la cual podrá en cualquier tiempo requerir la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, puede en particular supervisar el plan de implementación de las NIF.

4. Guía General de Aplicación por Primera vez para la Elaboración del Estado de Situación Financiera

Atendiendo lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012, esta superintendencia expedirá un documento que contendrá los lineamientos o parámetros generales, que permita a las microempresas de manera didáctica contar con el procedimiento para la preparación de los estados financieros en la fecha de transición.

La guía podrá ser descargada del portal empresarial www.supertransporte.gov.co en la sección de Convergencia A NIC-NIF. El documento denominado estado de situación financiera de apertura - Grupo 3, a partir del 15 de abril del año en curso.

5. Consulta de las Normas

Adicional a la publicación de la disposición legal contenida en los Decretos 2784 y 2706 de 2012, para consulta de los interesados, de manera gratuita, los estándares emitidos por IASB, junto con sus interpretaciones, principios y guías, se encuentran en los sitios www.mincomercio.gov.co y/o www.ctcp.gov.co, para lo cual previamente deberán registrarse cumpliendo con las condiciones señaladas en los mismos.

Se precisa que las interpretaciones y las guías no forman parte de la norma.

Las inquietudes que surjan a los preparadores en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas, en relación con la aplicación de dicho marco técnico, serán atendidas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 3º del decreto 2706 de 2012.

6. Vigencia

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase,

Cordial Saludo,

22 de marzo de 2013.

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000014 DE 2013

(abril 3)

Para: Centros de Reconocimiento de Conductores.

De: Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Asunto: Presentación de las Empresas Homologadas para prestar el Servicio de Sistema de Control y Vigilancia.

De conformidad con la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 “por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, garantizando la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación” y la Resolución 191 del 25 de enero de 2013 “por la cual se expide al anexo técnico para la homologación de los Sistemas de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y se modifica el término para su exigibilidad” emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte y de acuerdo con lo señalado por la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia mediante radicado número 20135600155262 y número 20135600155252 del 2 de abril de 2013, donde se reconocen a la fecha como homologadas las siguientes empresas:

- Softmanagement S. A. Nit. 830.026.014-7
- Olimpia Management S. A. Nit. 900.032.774-4

3 de abril de 2013.

Atentamente,

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

Daniel Ortega Dávila,
(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000015 DE 2013

(abril 11)

Para: Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Habilitadas en el Radio de Operación Nacional (*Pasajeros, Carga, Especial y mixto*), Municipal, Distrital o Metropolitano (*Servicio Individual y Colectivo*), Operadores de Transporte Masivo, Operadores de Transporte Multimodal-OTM, Empresas de Transporte por Cable, Organismos y Autoridades de Tránsito, Empresas Fabricantes de Carrocerías para Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Centros Integrales de Atención (CIA), y Organismos Acreditadores y Certificadores.

Operadores Portuarios, Sociedades Portuarias Regionales, Sociedades Portuarias de Servicio Público, Sociedades Portuarias de Servicio Privado, Sociedades Beneficiarias de Autorizaciones Temporales, Homologaciones y Licencias Portuarias, Sociedades Portuarias Fluviales y Empresas de Transporte Fluvial.

Concesionarios Férreos, Operadores Férreos, Concesionarios Aeroportuarios, Concesionarios de Infraestructura Carretera, Terminales de Transporte Terrestre, Empresas de transporte aéreo, y en general todas aquellas empresas que desarrollan actividad de Transporte Público.

De: Superintendente de Puertos y Transporte

Asunto: Solicitud Certificación de Ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2012.

Con base en las facultades de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y con el fin de facilitar el cobro de la Tasa de Vigilancia año 2013, en cumplimiento al Numeral 2, Artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y al Artículo 89 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011, se le solicita a la totalidad de los sujetos destinatarios de los fines misionales de vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, remitir una certificación de los ingresos brutos percibidos por la actividad supervisada de transporte por parte de esta Superintendencia, obtenidos en el año 2012.

Los ingresos certificados correspondientes al período del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia año 2013, por consiguiente deben ser fidedignos y reflejar el resultado íntegramente de la actividad de transporte.

Nota: Señor Vigilado tenga en cuenta que los ingresos a reportar son los percibidos por la actividad de transporte vigilada por esta Superintendencia.

Con la presente nos permitimos precisar:

1. La certificación debe contener Nit, razón social, e-mail (institucional), teléfono, dirección, ciudad, tipo de PUC.

2. Describir el tipo de modalidad otorgada por el Ministerio de Transporte. Si se encuentra habilitado en más de una modalidad, favor especificar el ingreso percibido por cada una.

3. El valor de los ingresos debe ser expresado en pesos.

4. El valor de los ingresos certificados debe ser acorde con el valor registrado en la información financiera año 2012 que deben presentar este año a la Supertransporte los sujetos de supervisión. Por lo tanto, se debe discriminar el valor de cada una de las actividades desarrolladas que sumadas deben ser igual al ingreso certificado.

5. La certificación debe presentarse firmada por el Representante Legal, Contador Público y Revisor Fiscal (si es del caso). Estas personas serán responsables de las inexactitudes o errores que presente dicho certificado.

6. Los vigilados que no hayan obtenido ingresos en el 2012 provenientes de la actividad de transporte supervisada por esta Superintendencia, deben allegar la certificación correspondiente en cero, aclarando dicha situación.

7. A los vigilados del sector Portuario se les solicita tener en cuenta:

• Los vigilados prestadores de servicios portuarios (Sociedades Portuarias de servicio público y Operadores Portuarios) deben reportar ingresos causados por el ejercicio de la actividad portuaria.

• Los vigilados Sociedades Portuarias de Servicio Privado, Concesionarios de Muelles y Embarcaderos, Autorizaciones Temporales y Licencias Portuarias deben reportar los costos operativos de los muelles utilizados para la actividad portuaria.

• Los vigilados Empresas de Transporte Fluvial, deben reportar los ingresos causados por el ejercicio de la actividad fluvial

8. Los vigilados que manejen sus recursos a través de Encargo Fiduciario y/o Patrimonio Autónomo, deben reportar los ingresos que registren dichos Patrimonios Autónomos o Encargos Fiduciarios en las cuentas en las cuales se refleja la actividad vigilada (ingresos por peajes, aportes de la nación, sobretasa a la gasolina, etc.) a diciembre 31 de 2012.

9. Los vigilados de la modalidad Transporte Terrestre Automotor deben certificar los ingresos provenientes de la prestación del servicio público de transporte, objeto de supervisión.

El certificado de ingresos debe enviarse antes del 30 de abril de 2013 a la Calle 63 N° 9A 45 Bogotá, D. C.

Señor vigilado, únicamente envíe el certificado de ingresos 2012, detallando los ingresos obtenidos de la actividad de transporte objeto de supervisión por la Supertransporte.

Para mayores informes llamar al PBX 3526700

• Delegada de Puertos: Extensión 246

• Delegada de Concesiones e Infraestructura: Extensión 216

• Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor: Extensión 123

• Grupo Financiera Cobro y Control Tasa de Vigilancia: Extensiones 270

El vigilado que a la fecha haya remitido a la Supertransporte el Certificado de Ingresos año 2012, debe hacer caso omiso a esta solicitud.

La información aquí requerida, en los términos solicitados, es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 literal c) y parágrafo del artículo 46.

11 de abril de 2013.

Cordial Saludo,

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Juan Miguel Durán Prieto.

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00016 DE 2013

(abril 11)

Para: Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto.

De: Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: Diligenciamiento Encuesta

De acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a esta Superintendencia, en especial las contenidas en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, decreto para ejercer vigilancia, inspección y control de la prestación del Servicio Público de Transporte y en virtud a la expedición de la Circular Externa número 007 del 13 de marzo de 2013, relacionada con el diligenciamiento de la encuesta dirigida a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y mixto, para conocer el perfil de cada una de ellas e identificar la problemática asociada a la prestación de servicio, me permito informar que se ha considerado un plazo perentorio hasta el veintiséis (26) de abril del presente año, para diligenciar dicha información.

La presente circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la normatividad que regula la materia.

PublicaciónLa presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,

El Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Daniel Ortega Dávila,

(C. F.)

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00017 DE 2013

(abril 12)

Para: Terminales de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

De: Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: Solicitud de información

De acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales conferidas a esta Superintendencia, en especial las contenidas en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, para ejercer vigilancia, inspección y control de la prestación del Servicio Público de Transporte y en virtud a la expedición Circulares números 22 y 23 del 09 de noviembre de 2012, a través de las cuales se solicitó información relacionada con los programas de seguridad en la operación del transporte, me permito informar que se ha considerado un plazo perentorio máximo hasta el diez (10) de mayo del presente año para la entrega de la información correspondiente al primer trimestre, a través del Sistema Vigía.

La presente circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que competen a esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en la normatividad que regula la materia.

12 de abril de 2013.

Cordialmente,

El Superintendente de Puertos y Transporte,

Daniel Ortega Dávila,
(C. F.).

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000018 DE 2013

(abril 16)

Para: Comandantes de Seccional Tránsito y Transporte (DITRA) y Organismo de Tránsito y Transporte del Orden Municipal y Departamental.

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Asunto: Inmovilización y Desmovilización Vehículos de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera - Mixto Nacional, Servicio Especial y Carga.

Me permito informarles de manera ilustrada los procedimientos que se deben tomar para la entrega, en los casos de inmovilización de los vehículos de transporte público terrestre automotor especial de turismo o escolar, de carga, pasajeros y mixto por carretera, **del orden nacional**, como consecuencia a las infracciones a las normas al transporte y que son de competencia de la Superintendencia:

1. Los vehículos de transporte público terrestre automotor de todo orden (operación nacional, carga y/o urbano, este último taxi individual) a los que hayan sido impuesto informes únicos por infracciones a las normas al transporte en las **vías nacionales por carretera**, serán **autorizadas** sus entregas por parte de la **Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el **acta de entrega** será suscrita por la autoridad vial que tuvo conocimiento del hecho.

2. Los vehículos de transporte público terrestre automotor de todo orden (Operación Nacional, Carga y/o Urbano) a los que hayan sido impuesto informes únicos por infracciones a las normas al transporte en las **vías urbanas o del área Metropolitana** tendrá conocimiento de **su entrega** la Autoridad Local correspondiente quien suscribirá el acta de entrega.

Lo anterior, previo el envío a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor o a la Autoridad local correspondiente, toda la documentación pertinente, incluida la que soporta la operación de los equipos y que haya sido la causa que motivara la inmovilización.

Aspectos generales. Aquellos vehículos que sean inmovilizados por cualquier causa subsanable en el lugar de los hechos en un tiempo prudencial de acuerdo con el código de la infracción impuesto, la entrega se hará de manera inmediata por parte de la autoridad que tuvo conocimiento de los hechos y **no se requiere autorización previa alguna**, sin perjuicio del informe de infracción que se imponga y que corresponda a la autoridad competente (Autoridad de Tránsito y Transporte local, del área Metropolitana o de la Superintendencia de Puertos y Transporte).

Aquellos vehículos que no sea posible subsanar la causa que motivó su inmovilización por encontrarse el vehículo retenido Ej: (vidrio roto, llanta lisa, revisión técnico-mecánica, afectación a la homologación del vehículo, etc.), **la autoridad vial** que tuvo conocimiento del hecho deberá suscribir un acta de compromiso con el Propietario, Poseedor, Tenedor del vehículo o presunto infractor, éste último previa autorización del Propietario, Poseedor, Tenedor del vehículo, "... en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo..."¹ y, la autoridad vial que suscribió dicha acta de compromiso remitirá a los Organismos de Tránsito y Transporte local, del área Metropolitana o a la Superintendencia de Puertos y Transporte las pruebas pertinentes y conducentes que permitan demostrar que efectivamente se dio cumplimiento al compromiso suscrito por el propietario o infractor. El incumplimiento a este compromiso dará lugar a las sanciones a que haya lugar, a cargo del propietario o empresa de transporte público terrestre automotor por parte de la autoridad correspondiente.

Las inmovilizaciones que se hayan dado como consecuencia de la presunta conducta, consignada en el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003. "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días. ...*", (Subrayado y negrilla son nuestros) la autoridad vial que tiene conocimiento del hecho deberá enviar la documentación correspondiente a los Organismos de Tránsito y Transporte local, del área Metropolitana o a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que estos emitan la correspondiente autorización de entrega el día antes del vencimiento del término de la sanción, aclarando que si el cumplimiento de la sanción se da en un día no hábil, entendiéndose este como: sábado, domingo o festivo, la autorización se emitirá el día hábil inmediatamente anterior.

Los términos en cuanto a los días de inmovilización que debe estar el automotor dado el caso de reincidencia de que trata en párrafo anterior, las autoridades del orden nacional urbano y/o del **área metropolitana**, verificarán dicho cumplimiento.

Las autoridades territoriales del orden Distrital, Metropolitano, Municipal y Departamental, no podrán establecer sanciones adicionales es decir, una vez expedida la correspondiente autorización de entrega del vehículo, esta tendrá que hacerse efectiva de acuerdo a los lineamientos dados en la presente comunicación.

¹ ARTÍCULO 47 DEL DECRETO 3366 DE 2003.

Nota. Para las solicitudes de entrega de vehículos que se reciban antes de las tres (3) de la tarde se tramitará la respectiva autorización ese mismo día, de lo contrario se hará al siguiente día.

Un resumen ilustrativo del contenido de la presente circular aparece en el cuadro anexo a la circular que forma parte integral de la misma.

16 de abril de 2013.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Daniel Ortega Dávila,

Devolución de vehículos inmovilizados por infracciones de transporte o por infracciones de tránsito

Tipo de transporte	Infracciones de TRANSPORTE				Infracciones de TRÁNSITO			
	Infracción en carreteras nacionales	Infracción en áreas urbanas y vías de áreas metropolitanas, que no son nacionales	Infracción en cualquier lugar					
	Decreto de reglamentación del año 2001	Autoriza la devolución del vehículo	Ejecuta la devolución del vehículo	Autoriza la devolución del vehículo	Ejecuta la devolución del vehículo	Autoriza la devolución del vehículo	Ejecuta la devolución del vehículo	
Nacional	Carga nacional	173	Superintendencia de Puertos y Transporte	Autoridad vial que conoció el caso	Autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.)	Autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.)	Autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.)	
	Especial (turismo, escolar, etc.)	174						
	Mixto nacional	175						
	Pasajeros por carretera	171						
Urbano	Colectivo de pasajeros (metropolitano, distrital y municipal)	170	Autoridad vial que conoció el caso	Autoridad vial que conoció el caso	Autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.)	Autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.)	Autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.)	
	Individual de pasajeros (taxi)	172	Superintendencia de Puertos y Transporte					
Situaciones subsanables en forma inmediata				Si la causa es subsanable en el lugar de los hechos en un tiempo prudencial, la devolución será autorizada y ejecutada por la autoridad vial que tuvo conocimiento de los hechos, inmediatamente sea subsanada la causa.				
Situaciones subsanables sin devolver el vehículo				Si la causa es subsanable sin necesidad de reparación o desplazamiento del vehículo, se actuará como lo indica el cuadro que aparece arriba. La autorización de entrega se emitirá una vez se haya demostrado que la causa fue subsanada.				
Situaciones subsanables solamente devolviendo el vehículo				Si la causa solamente es subsanable desplazando el vehículo para revisión o reparación se requiere que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo suscriba con la autoridad vial que conoció el caso (organismo de tránsito, Policía Nacional, etc.) un acta de compromiso para subsanar la causa en un plazo máximo de cinco (5) días. Suscrita el acta de compromiso la devolución será autorizada y ejecutada por la autoridad vial que tuvo conocimiento de los hechos y suscribió el acta.				
Las devoluciones de vehículos serán autorizadas sin perjuicio del pago de la sanción que corresponda según la infracción cometida e indicada en el respectivo informe de infracciones de transporte o comparendo.								

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 041 DE 2013

(abril 5)

por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994 y en desarrollo de los Decretos números 1524, 2253 de 1994 y

CONSIDERANDO QUE:

En junio de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 2100 "por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones", motivado entre otros por la necesidad de promover las exportaciones de gas natural y establecer instrumentos que garanticen el abastecimiento nacional de gas natural.

El artículo 2° del Decreto número 2100 de 2011, define el concepto Agente Exportador de Gas como la "Persona jurídica que exporta gas".

Esta norma determinó en su artículo 4° la obligación de atención prioritaria de la demanda de gas para consumo interno, y en el párrafo del citado artículo señaló que "Los Agentes Exportadores atenderán prioritariamente la demanda de gas natural para consumo interno cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias y No Transitorias o Racionamiento Programado de gas natural de que trata el Decreto número 880 de 2007, modificado por el Decreto número 4500 de 2009 o aquel que lo modifique o sustituya. Cuando para atender la demanda nacional de gas natural para consumo interno se deban suspender los compromisos de exportación con Respaldo Físico, las cantidades de gas objeto de interrupción se reconocerán al costo de oportunidad de que trata el artículo 27 de este decreto".

Así mismo, el Decreto número 2100 de 2011 definió el concepto de demanda esencial y determinó en el párrafo 1° de su artículo 5° que cuando se presenten Insalvables Restricciones en la Oferta de Gas Natural o Situaciones de Grave Emergencia Transitorias y No Transitorias o Racionamiento Programado de gas natural de que trata el Decreto número

880 de 2007, modificado por el Decreto número 4500 de 2009 o aquel que lo modifique o sustituya y los Agentes que atiendan la Demanda Esencial no cuenten con contratos Firmes o que Garanticen Firmeza asumirán directamente los costos en que incurran los Agentes que por ello resulten afectados.

El Decreto número 2100 de 2011 estableció en sus artículos 22 y 23 que la actividad de exportación de gas no constituye una actividad complementaria al servicio público domiciliario de gas combustible y que el precio del gas destinado a la exportación será pactado libremente entre las partes.

El referido decreto determina en su artículo 27 que “Cuando para atender la demanda nacional de gas natural para consumo interno se deban suspender los compromisos en firme de exportación, a los productores y/o productores comercializadores se les reconocerá el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar. Las cantidades de gas natural de exportación que sean objeto de interrupción deberán ser adquiridas por los Agentes Operacionales que no hayan podido cumplir sus contratos de suministro y/o no cuenten con contratos Firmes o que Garanticen Firmeza y las requieran para la atención de su demanda”.

El citado artículo indica igualmente que el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar será asumido por los Agentes Operacionales a quienes se les hayan suplido sus faltantes de suministro y que el reconocimiento del costo de oportunidad de dicho gas será determinado por la CREG según metodología que incluya, entre otros: (i) el precio del gas natural que deja de percibir el productor y/o productor comercializador por no vender su gas en el exterior; y (ii) las compensaciones que deba pagar el productor y/o productor comercializador por no honrar su Contrato Firme de exportación.

El mismo artículo 27 del Decreto número 2100 de 2011 indica que la CREG determinará, adicionalmente, “el mecanismo mediante el cual se realizará el pago de este costo al Agente Exportador por parte de los Agentes Operacionales a quienes se les haya suplido sus faltantes de suministro y la forma en que dicho costo será asumido por el Agente”.

Mediante Resolución CREG 077 de 2012, la Comisión hizo público el proyecto de Resolución “Por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar”.

Durante el período de consulta se recibieron comentarios de las siguientes empresas y gremios: Emgesa –E–2012–008493, Asociación Colombiana de Gas Natural –Naturgas –E–2012–008567, Empresas Públicas de Medellín E.S.P –E–2012–008574, Asociación Nacional de Empresas Generadoras –Andeg –E–2012–008584, Gecelca S.A. E.S.P –E–2012–008586, Asociación Nacional de Empresas de Servicios y Comunicaciones –Andesco –E–2012–008591, Arcas Colombia S.A.S –E–2012–008595, Asociación Colombiana del Petróleo –ACP –E–2012–008601, Gas Natural Fenosa –E–2012–008606, Ecopetrol –E–2012–008616, TGI –E–2012–008625, Llanogás –E–2012–008634, Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica –E–2012–008638, Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –Andi E–2012–008863. Estos comentarios fueron analizados, estudiados y se responden en su integridad en el documento CREG 026 de 2013.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009, el artículo 8 del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CREG procedió a dar respuesta al cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, encontrando que el presente acto no requiere ser remitido a la SIC por no tener incidencia en la libre competencia.

Según lo previsto en el artículo 9° del Decreto número 2696 de 2004, concordante con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación que mediante la presente resolución se adopta ha surtido el proceso de publicidad previo correspondiente según las normas vigentes, garantizándose de esta manera la participación de todos los agentes del sector y demás interesados.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión número 553 del 5 de abril de 2013 acordó expedir esta Resolución.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Determinación del Costo de Oportunidad del gas natural dejado de exportar (CODE):* El CODE se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CODE = PExp + CComp$$

Donde:

PExp: Precio de Exportación en US\$/MBTU.

CComp: Costo de compensaciones pactado en el contrato en US\$/MBTU.

Artículo 2°. *Precio de Exportación:* Será el precio pactado en el contrato por millón de BTU (MBTU) referido a un lugar de entrega en el momento de la interrupción del suministro.

Artículo 3°. *Costo de Compensación CComp:* Será la compensación pactada en el contrato de exportación por MBTU, por no entrega del producto al momento de la interrupción del suministro, por todas las causas posibles atribuibles al Agente Exportador. Se excluyen las situaciones que tengan como origen causas de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Artículo 4°. *Aplicación del Costo de Oportunidad del gas natural dejado de Exportar – CODE:* El Agente Exportador calculará el CODE de manera individual por cada contrato de exportación dando aplicación a lo establecido en el artículo 1° de esta resolución.

Artículo 5°. *Publicación de información:* El Agente Exportador, para cada contrato de exportación que se suscriba, deberá publicar en su página web la información de cada una de las variables que componen el CODE para conocimiento de todos los interesados.

Artículo 6°. *Mecanismo de pago:* En resolución aparte la CREG determinará el mecanismo mediante el cual se realizará el pago del Costo de Oportunidad del Gas dejado de exportar – CODE.

Artículo 7°. *Vigencia y derogaciones:* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 5 de abril de 2013.

El Presidente,

Federico Rengifo Vélez.

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 042 DE 2013

(abril 5)

por la cual se ponen en conocimiento de los prestadores del servicio de energía eléctrica, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales la Comisión efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, para el siguiente periodo tarifario.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Que según lo establecido en el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG “establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley”.

Que el artículo 91 de la Ley 142 de 1994, determina que para establecer las fórmulas tarifarias “...se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio”.

Que el artículo 127 de la Ley 142 de 1994, dispone que antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Que el Decreto número 2696 de 2004, artículo 11, dispuso que antes de doce (12) meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, cada Comisión deberá poner en conocimiento de las entidades prestadoras y de los usuarios, las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente, que deben cubrir como mínimo los siguientes puntos: i) Aspectos generales del tipo de regulación a aplicar; ii) Aspectos básicos del criterio de eficiencia; iii) Criterios para temas relacionados con costos y gastos; iv) Criterios relacionados con calidad del servicio; v) Criterios para remunerar el patrimonio de los accionistas; vi) Los demás criterios tarifarios contenidos en la ley.

Que mediante la Resolución CREG 011 de 2009 se estableció la metodología y fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional.

Que la Resolución CREG 093 de 2012 establece el reglamento para el reporte de Eventos y el procedimiento para el cálculo de la Energía No Suministrada, y se precisan otras disposiciones relacionadas con la calidad del servicio en el Sistema de Transmisión Nacional.

Que con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, considera conveniente poner en conocimiento de las entidades prestadoras del servicio de electricidad, de los usuarios y demás interesados, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar la metodología y las fórmulas tarifarias para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, en el siguiente periodo tarifario, que están contenidas en el Anexo General de la presente resolución.

Que la Comisión, en Sesión número 553 del 5 de abril de 2013, aprobó expedir la presente resolución;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Poner en conocimiento de las entidades prestadoras del servicio de electricidad, de los usuarios y demás interesados, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar la metodología para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, en el siguiente periodo tarifario, que están contenidas en el Anexo General de la presente resolución.

Artículo 2°. *Plazo para la presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.* Los prestadores del servicio de energía eléctrica, los usuarios y demás interesados tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para enviar a la Comisión comentarios, observaciones y sugerencias sobre las bases incluidas en el Anexo General que acompaña esta resolución.

Artículo 3°. *Inicio del trámite e impulso de la actuación.* Con la presente resolución se da inicio al trámite previsto en los artículos 127 de la Ley 142 de 1994 y 11 del Decreto número 2696 de 2004, tendiente a aprobar la metodología para remunerar la actividad de transmisión de energía eléctrica que regirá durante el próximo periodo tarifario. Le corresponde al Director Ejecutivo el impulso de la respectiva actuación, conforme lo establecido en los Decretos números 1894 y 2461 de 1999.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y no modifica ni deroga disposiciones vigentes, por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2013.

El Presidente,

Federico Rengifo Vélez.
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

ANEXO GENERAL

1. Objetivo
2. Antecedentes
 - 2.1. Metodología Actual
 - 2.1.1. Ingreso Regulado
 - 2.1.2. Unidades Constructivas
 - 2.1.3. Remuneración de AOM
 - 2.1.4. Cargos por Uso
 - 2.1.5. Pérdidas
 - 2.1.6. Calidad del servicio
 3. Propuesta para la remuneración de la Transmisión de Energía Eléctrica
 - 3.1. Definiciones
 - 3.2. Metodología de Remuneración
 - 3.2.1. Cálculo del Ingreso
 - 3.2.2. Cargo por Uso
 - 3.3. Eficiencia
 - 3.4. Calidad del Servicio
 - 3.5. Remuneración de Inversiones
 - 3.5.1. Unidades Constructivas
 - 3.5.2. Tasa de Retorno
 - 3.5.3. Activos No Eléctricos
 - 3.5.4. Conexiones de usuarios o generadores
 - 3.6. Reconocimiento de AOM
 - 3.7. Pérdidas

ANEXO GENERAL

Bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica

1. Objetivo

A través de este documento se pone en conocimiento de las entidades prestadoras del servicio de electricidad, los usuarios y demás interesados, las bases sobre las cuales la Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica para el siguiente periodo tarifario.

La revisión de la metodología y las fórmulas, se realiza con base en artículos 126 y 127 de la Ley 142 de 1994 que establecen lo siguiente:

“**Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas.** Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. (...)”

(...)

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas”.

“**Artículo 127. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas.** Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después se aplicará lo previsto en el artículo 124”.

Para desarrollar el tema, a continuación se realiza un resumen de los antecedentes de la metodología actual de remuneración de la actividad de transmisión y se presenta la propuesta de estudio para cada uno de los temas relacionados.

2. Antecedentes

Con base en lo establecido en el literal c) del artículo 23 de la Ley 143 de 1994, la CREG ha definido las metodologías para el cálculo de las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas usadas para la actividad de transmisión.

La primera de estas metodologías fue la establecida mediante las resoluciones CREG 001 y CREG 002 de 1994 con las cuales se definieron cargos diferentes para cada una de las zonas que componían el Sistema de Transmisión Nacional (STN), a partir de los costos que los usuarios imponían a las redes en periodos de demanda máxima, calculados a partir de los costos de inversión, operación y mantenimiento de la red mínima capaz de manejar los flujos máximos en tales periodos. Los cargos para obtener la remuneración del sistema se aplicaban a los comercializadores de acuerdo con su demanda y a los generadores de acuerdo con su capacidad instalada.

Posteriormente, con la expedición de la Resolución CREG 051 de 1998, aclarada y modificada por la Resolución CREG 004 de 1999, se determinó que en la remuneración de la actividad de transmisión se utilizara la metodología de ingreso regulado calculado con el inventario de unidades constructivas de cada Transmisor Nacional (TN), y con los valores de dichas unidades aprobados por la CREG.

Mediante la Resolución CREG 094 de 1999 se estableció “una metodología de transición para el cálculo y aplicación de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN), aplicable durante el año 2000”.

Una nueva metodología se definió mediante la Resolución CREG 103 de 2000, la cual determinó no facturar los cargos por uso de la red de transmisión a los generadores, la aplicación de los cargos por uso sólo para los comercializadores en proporción a su demanda y una tarifa tipo estampilla nacional. El ingreso de los TN se calculaba a partir del inventario particular y los valores de las unidades constructivas definidas en la Resolución CREG 026 de 1999.

Actualmente, la metodología que se encuentra vigente es la establecida mediante la Resolución CREG 011 de 2009. Los principales aspectos de esta metodología se resumen a continuación.

2.1. Metodología Actual

La metodología actual considera los siguientes aspectos para la remuneración mediante unidades constructivas:

- a) Unidades constructivas valoradas a costo eficiente de reposición;
- b) Reconocimiento de activos no eléctricos proporcionales a los activos eléctricos;
- c) Reconocimiento de gastos de administración, operación y mantenimiento, AOM, teniendo en cuenta los costos y gastos reales de cada uno de los agentes, en el desarrollo de la actividad, acotados por unos límites superior e inferior;
- d) Tasa de retorno compatible con una metodología tarifaria de Ingreso Regulado;
- e) Tarifa tipo estampilla nacional;
- f) Distribución del Ingreso Regulado entre los agentes transmisores, de acuerdo con su participación en la base de activos;
- g) Aplicación de los cargos por uso sólo a los comercializadores.

Para los proyectos ejecutados mediante procesos de convocatorias públicas los ingresos corresponden a los solicitados por el TN seleccionado y que han sido oficializados mediante resoluciones de la CREG.

2.1.1. Ingreso Regulado

La remuneración actual para un TN considera todos los activos que representa ante el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) tanto los construidos con anterioridad al desarrollo de los procesos de selección y sus respectivas ampliaciones, como los proyectos ejecutados mediante los mencionados procesos. La metodología de remuneración de los primeros es la establecida en la Resolución CREG 011 de 2009; mientras para los segundos es la establecida en la Resolución CREG 022 de 2001.

Para la remuneración de las ampliaciones y de los activos existentes antes de los procesos de selección se calcula un ingreso anual que tiene en cuenta la suma del costo anual equivalente de los activos eléctricos, valorados con base en las UC definidas; los activos no eléctricos, estimados como un porcentaje de los eléctricos; y los costos por administración, operación y mantenimiento. El costo anual equivalente de los activos eléctricos se calcula aplicando una tasa de descuento y una vida útil reconocida.

Para los activos construidos mediante procesos de selección la remuneración es igual a los ingresos esperados solicitados por el TN seleccionado en el respectivo proceso. Para esta clase de activos, la metodología de remuneración a partir de unidades constructivas aplica sólo después de vencido el plazo establecido en la resolución mediante la cual se le oficializó el ingreso esperado al TN adjudicatario.

2.1.2. Unidades Constructivas

Las unidades constructivas (UC), establecidas en la Resolución CREG 011 de 2009, se definieron a partir de un estudio de consultoría, publicado mediante la Circular 036 del 1° de septiembre de 2006 para consideración de agentes, usuarios y terceros interesados.

En la definición de los valores de las UC de líneas de transmisión se asociaron costos con longitud de línea, y aunque inicialmente se tuvieron en cuenta las servidumbres para su valoración, este ítem no hace parte del costo de las UC de líneas aprobadas y se reconoce en forma separada.

Para las subestaciones los equipos se agrupan en UC de bahías de línea, de transformación y de compensación, transformadores de potencia y módulos de barras. Además, se identifican los componentes de cada UC y los costos asociados con su puesta en funcionamiento.

2.1.3. Remuneración de AOM

La metodología establece que se reconocen los costos y gastos en que incurren las empresas, demostrados a través de los registros contables, pero limitados por unos factores de eficiencia. De este modo, cada año se actualiza el valor del AOM reconocido a cada agente en forma particular, teniendo en cuenta los costos y gastos demostrados, el valor reconocido en los años anteriores y los límites inferior y superior de porcentaje de AOM.

Los registros contables que se tienen en cuenta para el reconocimiento de AOM corresponden a los relacionados con el desarrollo de la actividad y están detallados en un listado de cuentas establecido en la regulación. Para la revisión de las cuentas y los valores reportados, se acompañó la metodología con la contratación anual, por parte de los agentes, de auditorías a la información reportada.

2.1.4. Cargos por Uso

A partir de los ingresos de los TN y la demanda total facturada por los comercializadores a los usuarios del Sistema Interconectado Nacional (SIN), se calcula el cargo por uso para

remunerar la actividad de transmisión. Con este valor y con las fórmulas establecidas en la Resolución CREG 011 de 2009 se calcula un cargo diferente para cada uno de los periodos de demanda definidos como mínima, media y máxima.

2.1.5. Pérdidas

Las pérdidas en el STN se calculan teniendo en cuenta las pérdidas de referencia definidas en la Resolución CREG 039 de 1999, donde se señala que corresponden a la diferencia entre la energía importada menos la exportada, medida en las fronteras comerciales. Estas pérdidas son trasladadas a los comercializadores en proporción a sus demandas.

2.1.6. Calidad del servicio

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución CREG 011 de 2009, la calidad del servicio en el STN es verificada con base en la disponibilidad de los elementos que componen el sistema. Así, el ingreso mensual que recibe cada TN puede disminuir dependiendo del resultado obtenido en los indicadores de calidad definidos en la regulación.

Para esto, se estableció un valor máximo de indisponibilidad, medido en horas, para cada tipo de elemento que compone el sistema. Cuando el elemento supera el límite permitido se genera un valor a compensar calculado a partir del ingreso reconocido y el tiempo de indisponibilidad presentado.

Adicionalmente, se estableció un método para calcular los valores a compensar cuando se presentan indisponibilidades que ocasionan que no se pueda suministrar energía o que otros activos no puedan operar. El mayor de estos dos valores a compensar se le resta al ingreso del TN.

Las reglas para el reporte de las indisponibilidades y el procedimiento para el cálculo de la energía no suministrada se establecieron mediante la Resolución CREG 093 de 2012.

Las indisponibilidades de los elementos del sistema son reportadas por los operadores al CND, con base en un listado de causas y tipos de reporte que dependen de la indisponibilidad que se haya presentado.

3. Propuesta para la remuneración de la transmisión de energía eléctrica

El artículo 39 de Ley 143 de 1994 establece que los cargos asociados con el acceso y uso del STN deben cubrir los costos de inversión de las redes, incluido el costo de oportunidad del capital y los costos de administración, operación y mantenimiento, en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y en condiciones óptimas de gestión, teniendo en cuenta criterios de viabilidad financiera.

En el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 44 de la Ley 143 de 1994 se establecen los criterios a tener en cuenta para definir el régimen tarifario: eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad, redistribución, simplicidad y transparencia. Las respectivas definiciones de estos criterios también se encuentran en los artículos citados.

En particular, la eficiencia económica y la suficiencia financiera se tendrán en cuenta al definir, entre otros, los siguientes aspectos:

- costos eficientes de unidades constructivas;
- determinación de gastos eficientes de AOM, y
- distribución de los aumentos de productividad entre las empresas y los usuarios.

Adicionalmente, de acuerdo con los lineamientos de la Resolución CREG 004 de 1999, modificada por la Resolución CREG 022 de 2001, los proyectos del Plan de Expansión de la Transmisión se ejecutan mediante procesos de selección, con el propósito de promover la competencia entre diferentes oferentes para ejecutarlos. Al usuario se trasladan los beneficios obtenidos al seleccionar en el respectivo proceso al proponente que haya ofrecido el menor valor para la ejecución y operación del respectivo proyecto.

Con base en lo anterior, se propone la revisión de los siguientes aspectos de la metodología vigente:

- valoración y redefinición de unidades constructivas;
- reconocimiento de gastos de AOM;
- remuneración de activos no eléctricos;
- factor de productividad; y
- tasa de retorno;

3.1. Definiciones

Se pretende analizar algunas de las definiciones establecidas en la reglamentación actual con el fin de identificar si estas contienen todos los elementos necesarios para la aplicación de la metodología y demás reglas definidas para la remuneración de la actividad de transmisión, así como la concordancia con otras disposiciones dictadas por la CREG.

Entre las definiciones se encuentran: Usuario, Activo de Conexión, Activo de Uso, Activos de conexión al STN, Evento, Cargo por uso, Centro de supervisión y maniobra, Periodo de carga, Conexión Profunda.

Adicional a lo anterior, se analizará la inclusión de otras definiciones para la implementación de las disposiciones contenidas en la propuesta regulatoria como: base de activos, usuario conectado directamente al STN, convocatoria o proceso de selección y compensación, entre otras.

3.2. Metodología de Remuneración

Se propone que la remuneración de la actividad de transmisión continúe con la metodología de ingreso regulado para los activos de uso diferentes a los remunerados mediante el esquema de procesos de selección.

El cálculo del ingreso comprenderá el costo de los activos eléctricos, valorados con base en UC, los activos no eléctricos, los terrenos, y los costos por administración, operación y mantenimiento, AOM.

Para la remuneración de los activos se propone analizar una metodología que considere, además de su vida útil, el tiempo que han estado en operación y las reposiciones ejecutadas en cada uno de esos activos.

3.2.1. Cálculo del Ingreso

Dado que la facturación y el recaudo de este ingreso se hacen mensualmente, se propone definir un ingreso mensual con base en el inventario de UC de cada TN, los valores aprobados de estas unidades, la vida útil, el tiempo de operación y la tasa de retorno para remunerar la inversión en la actividad de transmisión. Este valor junto con los gastos de AOM, la estimación de los activos no eléctricos, la estimación del costo de los terrenos usados en las subestaciones y el valor de las servidumbres permitirán calcular el ingreso de cada uno de los TN.

Se considera pertinente revisar la forma como se están considerando los otros ingresos que obtienen los TN por el uso de la infraestructura de transmisión, originados en actividades diferentes a esta, con el fin de tener en cuenta los cambios en la tasa del impuesto de renta.

3.2.2. Cargo por Uso

Se analizará la posibilidad de utilizar una demanda diferente a la del periodo a facturar y ajustar la definición de otras variables de la fórmula para calcular el cargo por uso de la actividad de transmisión, con el propósito de conocer el cargo que facturarán los comercializadores a los usuarios, desde el inicio de cada mes.

3.3. Eficiencia

Dado que la definición de la expansión de la red del STN se realiza en forma centralizada con base en los criterios de expansión definidos por el MME, no se considera necesario definir criterios de eficiencia adicionales para la ejecución de los proyectos de expansión, los cuales se seguirán ejecutando mediante procesos de selección.

Con base en los resultados que se hayan obtenido por la aplicación de los cargos horarios, se analizará la posibilidad de revisar la metodología de definición de los periodos de carga y el efecto que tiene en los agentes teniendo en cuenta las diferentes opciones de facturación a los usuarios del SIN.

3.4. Calidad del Servicio

Debido a que la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2009 es aplicada desde el mes de abril de 2013, se considera que las reglas sobre el tema pueden mantenerse iguales para el siguiente periodo tarifario. No obstante, debido a las solicitudes hechas por los agentes, se analizará la forma de incluir las compensaciones causadas en los sistemas de distribución originadas por activos de un TN, para que se le asigne directamente a este agente el valor a compensar.

Además, considerando que la información empleada para el establecimiento de las actuales metas de calidad en el sistema utilizó información de los años 2001 a 2006, se analizará la información de eventos ocurridos en el STN en los últimos años, con el fin de revisar la posibilidad de modificar las Máximas Horas Anuales de Indisponibilidad permitidas.

3.5. Remuneración de Inversiones

3.5.1. Unidades Constructivas

Se propone revisar las UC aprobadas mediante la Resolución CREG 011 de 2009 con el propósito de actualizar los costos y las vidas útiles. Se estudiará la posibilidad de definir nuevas UC, ya sea por necesidades del sistema, para diferenciar entre las que tienen algunos elementos técnicos diferentes o para incorporar ajustes que reflejen nuevas tecnologías.

Dentro de los aspectos a revisar se considerarán, entre otras: i) contar con UC que puedan ser compartidas por diferentes niveles de tensión y la forma de remunerarlas, y ii) definir UC clasificadas por su capacidad de transporte.

En el análisis se tendrán en cuenta las unidades con características iguales o similares a las que se definan en la actividad de distribución y los valores de las UC que hacen parte de los proyectos construidos mediante procesos de selección.

Un aspecto a considerar dentro de la remuneración de las líneas de transmisión es el costo de la servidumbre requerida para su instalación y operación. Se propone continuar remunerando este valor de acuerdo con los valores reportados por los agentes, teniendo en cuenta la vida útil de los respectivos activos.

3.5.2. Tasa de Retorno

Para la remuneración de las inversiones en transmisión se revisará la aplicación de las variables utilizadas para calcular el WACC, comparándolas con las usadas internacionalmente.

3.5.3. Activos No Eléctricos

Con el fin de diferenciar los conceptos incluidos dentro de la remuneración de activos no eléctricos y dentro de los gastos reconocidos de AOM, se propone revisar el porcentaje asignado para la remuneración de dichos activos.

Se plantea hacer una comparación de las variables utilizadas en la metodología vigente frente a las utilizadas a nivel internacional para remunerar la actividad de transmisión.

3.5.4. Conexiones de usuarios o generadores

Se propone analizar los casos en los que las conexiones de usuarios no regulados, UNR, o generadores al STN requieran de condiciones especiales, ya sea para la remuneración de los activos requeridos o para la forma de conectarse.

3.6. Reconocimiento de AOM

Para la revisión de la metodología de reconocimiento del AOM se tendrán en cuenta los cambios que se realicen en la forma de reconocer las inversiones de los agentes, especialmente los gastos relacionados con el mantenimiento de activos.

Adicionalmente, se revisarán los valores reconocidos con la metodología de cálculo actual y con las anteriores, considerando los costos de los recursos requeridos para el seguimiento de cada una e incluyendo las auditorías exigidas actualmente, con el fin de proponer los cambios o ajustes necesarios.

La propuesta buscará mantener los avances alcanzados en el reporte y control de la información contable.

Para la definición de la metodología y los posibles valores a reconocer, se propone revisar la información histórica de AOM y el listado de cuentas contables reconocidas. También se revisarán los mecanismos de separación de los gastos entre las diferentes actividades desarrolladas por los agentes, con el fin de identificar los relacionados con la actividad que se está remunerando y excluir los asociados con activos construidos por procesos de selección y los incluidos en otros aspectos reconocidos.

3.7. Pérdidas

Se analizará la conveniencia de realizar un estudio para determinar el nivel de pérdidas eficientes en el STN y proponer el esquema de distribución y asignación de las pérdidas que superen este parámetro.

El Presidente,

Federico Rengifo Vélez.
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DE 2013

(abril 5)

por la cual se modifica y adiciona el Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional que hace parte de la Resolución CREG 025 de 1995, mediante la cual se adopta el Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos números 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Es deber del Estado, en relación con el servicio de electricidad, abastecer la demanda de energía nacional bajo criterios económicos y viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 143 de 1994.

El artículo 20 de la Ley 143 de 1994, señala que es objetivo de la regulación "...asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio. Para el logro de este objetivo, promoverá la competencia, creará y preservará las condiciones que la hagan posible".

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo; definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía; y establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional.

La Ley 142 de 1994 establece que corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía.

Así mismo la Ley 142 de 1994 señala que las empresas conectadas al Sistema Interconectado Nacional están obligadas a cumplir el Reglamento de Operación y a utilizar sus activos con sujeción a lo establecido en él.

El comportamiento del costo de las restricciones se ha incrementado en los últimos meses y como consecuencia de ello la tarifa a los usuarios finales. La CREG ha analizado la situación y considera necesario implementar medidas orientadas a mitigar el problema. Estos análisis se presentaron en el Documento CREG 078 de 2012 y se publicó para comentarios de la industria la Resolución CREG 131 de 2012.

Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios de los siguientes agentes interesados: Acolgen, radicados E-2012-012312 y E-2013-000023; Comité Asesor de Planeamiento de la Transmisión (CAPT), radicado E-2012-12332; Electricaribe, radicados E-2012-012373 y E-2013-000199; Codensa, radicados E-2012-012465 y E-2013-000003; EPSA, radicado E-2012-012466; Emgesa, radicados E-2012-012467 y E-2013-000362; EPM, radicado E-2012-012485; XM, radicado E-2013-000013; Asocodis radicado E-2013-000021; Consejo Nacional de Operación (CNO) radicado E-2013-000025.

Los comentarios, sugerencias, observaciones y demás aspectos que presentaron los agentes al proyecto contenido en la Resolución CREG 131 de 2012, fueron analizados en el documento CREG 027 de abril de 2013 y se incorporaron los respectivos cambios al proyecto de resolución de acuerdo con los comentarios y sugerencias que se consideraron pertinentes.

Conforme a lo establecido en la Ley 1340 de 2009 y el Decreto número 2897 de 2010, esta Resolución no se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio por cuanto no contiene medidas que planteen una restricción indebida a la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 553 del 5 de abril de 2013, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 5.3 del Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional de la Resolución CREG 025 de 1995.* El numeral 5.3 del Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional que hace parte del Código de Redes adoptado mediante la Resolución CREG 025 de 1995, quedará así:

"5.3. Confiabilidad

Para la evaluación de la confiabilidad del STN se podrán usar los métodos descritos a continuación, buscando la mayor relación beneficio/costo.

5.3.1 Método determinístico

Para el análisis de confiabilidad por medio de este método se debe utilizar el criterio N-1, según el cual el STN debe ser capaz de transportar en estado estable la energía desde los centros de generación hasta las subestaciones de carga en caso normal de operación y de indisponibilidad de un circuito de transmisión a la vez.

5.3.2 Método probabilístico simplificado

Para el análisis de confiabilidad por medio de este método se deben utilizar los criterios N-1 y N-K, considerando su probabilidad de ocurrencia en la valoración de costos y beneficios. En la aplicación de estos criterios, el STN debe ser capaz de transportar en estado estable la energía desde los centros de generación hasta las subestaciones de carga.

Artículo 2°. *Adición de numeral 5.4 al Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional de la Resolución CREG 025 de 1995.* Se adiciona el numeral 5.4 al Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, que hace parte del Código de Redes adoptado mediante la Resolución CREG 025 de 1995, el cual quedará así:

"5.4 Restricciones

5.4.1 Método probabilístico para la evaluación de Restricciones para la evaluación de las restricciones del STN se podrá usar el método descrito a continuación, buscando la mayor relación beneficio/costo.

Para la valoración de costos y beneficios en el análisis de restricciones por este método, se deben considerar los estados posibles de la red hasta un nivel de contingencia N-1, valorando los posibles despachos de generación en el sistema. A cada estado evaluado se le asociará una probabilidad de ocurrencia, considerando todo tipo de eventos. Adicionalmente, para cada estado de la red se calcularán los costos y beneficios considerando el mismo criterio que utilizaría el CND en el análisis eléctrico del despacho para ese estado de la red, es decir, suponiendo una contingencia adicional cuya probabilidad de ocurrencia es 1".

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2013.

El Presidente,

Federico Rengifo Vélez.
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DE 2013

(mayo 3)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, mediante el cual se pretende adicionar el artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001 y modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, concordante con el artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 556 del 3 de mayo de 2013, aprobó hacer público el proyecto de resolución "por la cual se adiciona el artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001 y se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002".

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Hágase público el proyecto de resolución "por la cual se adiciona el artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001 y se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002".

Artículo 2°. *Presentación de comentarios, observaciones y sugerencias.* Se invita a los usuarios, a los agentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los demás interesados para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los 15 días calendario siguiente a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. *Información.* Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Germán Castro Ferreira, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguientes dirección: avenida calle 116 N° 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior I, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2013.

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,
Viceministro de Energía delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*por la cual se adiciona el artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001
y se modifica el artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 2° numeral 4, de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otros fines, para la "prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan".

La Ley 143 de 1994, artículo 33, establece que: "La operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país".

Mediante la Resolución CREG 022 de 2001, modificada por las Resoluciones CREG 085 de 2002, CREG 120 de 2003 y CREG 147 de 2011, la CREG reguló los principios generales y los procedimientos para definir el Plan de Expansión de Referencia, y estableció la metodología para determinar el Ingreso Regulado por concepto del uso de este Sistema.

En los estudios y análisis realizados por la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, el Centro Nacional de Despacho de XM y el Comité de Planeamiento de la Transmisión, CAPT, sobre el plan de expansión para el área oriental del país, se ha resaltado la importancia de la entrada en operación del proyecto Nueva Esperanza para finales del año 2014. Sin embargo, los informes de seguimiento a las convocatorias emitidos recientemente por la UPME muestran un importante retraso en la ejecución del mencionado proyecto que genera incertidumbre sobre la fecha real de entrada en operación de la respectiva subestación asociada al mismo.

En comunicación enviada a esta Comisión y radicada bajo el número E-2013-003778 la UPME manifiesta su preocupación por la situación antes descrita y presenta los resultados del análisis realizado sobre el comportamiento del sistema para el año 2014, en el evento en que no se tenga en operación la subestación de Nueva Esperanza, encontrando que el sistema eléctrico tendría que afrontar una condición de esfuerzo máximo que podría generar riesgo de desatención de la demanda en el sistema.

La anterior situación del sistema fue ratificada por la Directora de la UPME en la sesión número 554 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas realizada el día 15 de abril de 2013, tal como se evidencia en la respectiva acta de la reunión.

Tanto la UPME como el CAPT, mediante comunicaciones con radicado CREG E-2013-003778 y CREG E-2013-003780 respectivamente, coinciden en afirmar que a través de compensaciones dinámicas se puede mitigar el riesgo previsto por la UPME ante el retraso de la entrada en operación del proyecto Nueva Esperanza.

Una vez analizada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas la situación planteada por la UPME y el CAPT, se considera necesario incorporar en la regulación vigente las disposiciones necesarias para que se logren acometer los proyectos que necesita el Sistema de Transmisión Nacional, STN, dentro del tiempo requerido y de esta forma evitar la situación de esfuerzo máximo mencionada y el eventual riesgo de desatención de demanda en el área oriental.

De acuerdo con todo lo anterior, procederá esta Comisión a adicionar el artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001, para que las obras encaminadas a brindarle estabilidad al STN e identificadas en el plan de expansión del área oriental puedan realizarse dentro del plazo requerido.

Por otra parte, mediante la Resolución CREG 092 de 2002 se establecieron los principios generales y procedimientos para suplir necesidades del Sistema de Transmisión Nacional, utilizando equipos en niveles de tensión inferiores a 220 kV, y se estableció la metodología para la remuneración de su uso.

A partir del año 2015 se finalizará el período definido para la utilización y remuneración de los primeros proyectos instalados en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CREG 092 de 2002, por lo que en el caso en el que la UPME determine que los activos siguen siendo necesarios para la operación del sistema se requiere contar con disposiciones regulatorias que permitan definir la remuneración de estos activos teniendo en cuenta los tiempos requeridos para tomar las medidas respectivas.

Por las razones expuestas, se considera procedente realizar la modificación del artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 556 del 3 de mayo de 2013, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar el párrafo 6° al artículo 6° de la Resolución CREG 022 de 2001, como se establece a continuación:

"Párrafo 6°. Cuando la UPME identifique en el Plan de Expansión de Referencia que, para evitar situaciones inminentes de desatención de demanda, el sistema requiere de manera inmediata la instalación de módulos de compensación o sistemas flexibles de transmisión de corriente alterna, FACTS, en subestaciones o en líneas existentes, estos equipos y aquellos que sean necesarios para su conexión podrán llevarse a cabo como una ampliación por el TN que representa ante el LAC la mayor cantidad de activos del STN de la subestación a la que se conectarán."

Artículo 2°. **Modificación del artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002.** El artículo 5° de la Resolución CREG 092 de 2002 queda así:

"Artículo 5°. Remuneración de las inversiones. Las inversiones en los activos de que trata esta resolución serán remuneradas a la persona que presente el menor Valor Presente del Ingreso Mensual Esperado, de acuerdo con las condiciones de evaluación y comparación previamente definidas en los términos de la Solicitud de Propuestas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, aprobará una tasa de retorno para hacer la comparación de precios, así como el número de períodos correspondientes al tiempo de utilización del activo, para traer a valor presente la secuencia de pagos.

La CREG oficializará mediante resolución los Ingresos Mensuales Esperados contenidos en la propuesta que haya resultado seleccionada como ganadora en las condiciones y plazos establecidos en los términos de Solicitud de Propuestas, a solicitud de la entidad que haya adelantado el proceso de selección. Si en los Términos de la Solicitud de Propuestas se previó la constitución de una póliza de cumplimiento, se deberá acreditar ante la CREG el otorgamiento de dicha garantía.

La liquidación, facturación y pago de los respectivos Ingresos Mensuales por Cargos por Uso, se efectuará a través del Liquidador y Administrador de Cuentas del STN - (LAC) y hará parte de los Cargos por Uso del STN. Para la liquidación y pago del primer mes de Ingresos, se tomará en cuenta el primer mes calendario completo de puesta en servicio. En consecuencia no se reconocerá facturación por fracción de mes.

La remuneración por la entrada anticipada del proyecto podrá ser incluida en los Términos de Solicitud de la Propuesta, previa autorización de la CREG.

Durante el tiempo de utilización del proyecto, contado a partir de su fecha de puesta en operación comercial, no habrá lugar a ningún otro tipo de remuneración.

Antes de que finalice el tiempo de utilización de los activos y con la anticipación que considere necesaria para tomar las medidas respectivas, la UPME determinará en el Plan de Expansión del SIN la necesidad de mantener en operación el proyecto. Si se encuentra que el proyecto sigue requiriéndose en el sistema con la finalidad exclusiva de beneficio del STN, el TN mediante comunicación escrita informará a la UPME su intención de continuar operando y representando el activo y adjuntará un concepto técnico sobre el estado de los activos que componen el proyecto emitido por una firma de ingeniería. La firma de ingeniería deberá ser seleccionada por el CNO, con los criterios que este comité establezca para tal fin.

Si el concepto técnico determina que los activos no se encuentran en condiciones óptimas para continuar operando, o si no se presenta la manifestación de continuar operando los activos, la UPME podrá iniciar un Proceso de Selección para reponer el proyecto.

Si el concepto técnico determina que los activos se encuentran en condiciones óptimas para continuar operando, el TN que los representa deberá solicitar a la CREG su inclusión dentro de su base de activos, aplicando la metodología que se encuentre vigente para la remuneración de activos de uso del STN pero asimilando los activos a las UC definidas para la actividad de distribución. Así mismo, deberá adjuntar copia de la comunicación enviada a la UPME y del concepto técnico de la firma de ingeniería.

En caso de que en el Plan de Expansión del SIN la UPME determine que el proyecto se requiere para suplir necesidades del STR o el SDL, este proyecto hará parte de la expansión del sistema del OR y deberá ejecutarse considerando lo establecido en la Resolución CREG 024 de 2013 o la que la modifique, complemente o sustituya y la demás regulación expedida por la CREG para la expansión del STR y SDL. En este caso el propietario de los activos existentes podrá transar comercialmente los activos, servidumbres o materiales, con el OR que ejecutará el proyecto o, en caso de no llegar a un acuerdo, deberá disponer de sus activos para dar paso al proyecto requerido.

Si la UPME encuentra que el proyecto ya no es necesario en el sistema, después de finalizado el Período de Pagos no habrá lugar a la remuneración de los activos que lo componen.

Parágrafo 1°. Si la propuesta que resulte seleccionada como ganadora no ha sido presentada por un Transmisor Nacional, el respectivo activo deberá estar representado ante el Sistema por un agente que tenga esta calidad, razón por la cual el agente proponente deberá tener en cuenta en su oferta los costos en que pudiera incurrir por este requerimiento.

Parágrafo 2°. Las propuestas también deberán tener en cuenta los costos asociados con los contratos de conexión requeridos por el proyecto y los costos de representación ante el LAC en caso de que el oferente no sea transportador. Los Operadores de Red, Transportadores o en general los agentes representantes de los activos en los cuales se haría la conexión, deberán cotizarla a los oferentes, en un plazo no superior a un mes, y presentando una debida justificación de los costos de la conexión, incluyendo entre otros, los costos de ingeniería, terrenos, y equipos cuando sea del caso, y respetando en todo caso el principio de no discriminación".

Artículo 3°. Los inversionistas que hayan realizado proyectos con base en lo establecido en la Resolución CREG 092 de 2002 con anterioridad a la fecha de expedición de la presente resolución, podrán solicitar ante la CREG que se les aplique lo dispuesto en el artículo 2°, dentro de un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

El Presidente,

Orlando Cabrales Segovia,
Viceministro de Energía delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Germán Castro Ferreira.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000078 DE 2013

(mayo 7)

por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 001888 del 8 de marzo de 2013.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CUESTIÓN A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir conforme a derecho el recurso de reposición interpuesto por la señora Letty Astrid Rodríguez González contra la Resolución número 001888 del marzo 8 de 2013.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, la carrera administrativa de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es de carácter específico.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los sistemas de carrera administrativa, excepción hecha de los que tengan carácter especial.

Mediante Sentencia C-1230 del 29 de noviembre de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, "en el entendido de que la administración de estos sistemas específicos de carrera administrativa, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Con sujeción al marco jurídico señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Convocatoria 128 de 2009 convocó a proceso de selección para la provisión definitiva de empleos de carrera de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante la Resolución número 55 de enero 21 de 2013 por su similar 108 de febrero 4 de 2013 conformó la lista de elegibles para proveer ciento cinco vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 201183, Gestor IV Código 304 Grado 04 Rol Ejecutor de Cobro, en la que se ubica en la posición 35 la señora Letty Astrid Rodríguez González.

Para efectos de los nombramientos en período de prueba, la Entidad procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en armonía con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y con sujeción al artículo 2° de la Resolución número 55 del 21 de enero de 2013 proferida por esa Comisión, cuyo texto se transcribe:

"Los servidores que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria número 128 de 2009, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. **De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

La Entidad profiere la Resolución número 001888 del 8 de marzo de 2013 "por la cual se abstiene de efectuar un nombramiento en período de prueba", al advertir que la señora Letty Astrid Rodríguez González identificada con la cédula de ciudadanía número 52498984 NO CUMPLE con el requisito de disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, teniendo en cuenta que el título que ostenta de Economista en Comercio Exterior, no se encuentra incluido en la Convocatoria No. 128 de 2009.

La Resolución número 001888 del 8 de marzo de 2013 fue notificada a la señora Letty Astrid Rodríguez González mediante Aviso de marzo 18 de 2013 con radicado número 015776 recibido en su lugar de residencia el 19 de marzo de 2013 según consta en la guía del servicio de mensajería especializada SERVIENTREGA número 1077212158.

La señora Letty Astrid Rodríguez González interpuso dentro de los términos legales, recurso de reposición contra la Resolución número 001888 del 8 de marzo de 2013.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente peticona que se revoque la Resolución número 001888 de marzo 8 de 2013, y que en su lugar se profiera la decisión de su nombramiento en período de prueba para el empleo identificado con el Código OPEC 201183, Gestor IV Código 304 Grado 04 Rol Ejecutor de Cobro, petición que funda en: *i) Inicia la sustentación del recurso refiriéndose al proceso de selección precisando que fue admitida a él por cumplir, en su decir, con los requisitos escolaridad y experiencia para el desempeño del cargo ofertado, ii) que el título de Economista en Comercio Exterior es equivalente al título profesional de Economista, iii) que al adquirir firmeza la lista de elegibles es titular de un derecho adquirido, y iv) que al proferirse la resolución de abstención se vulnera su derecho a la igualdad y al principio de la buena fe.*

CONSIDERACIONES

En primer término, resulta pertinente remitirnos al artículo 19 del Decreto-ley 765 de 2005 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)", que establece:

"**Características de los empleos y perfil del rol.** Para efectos del Sistema Específico de la Carrera Administrativa, el empleo público en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se define por su perfil del rol, es decir por los objetivos, mediciones y metas de la posición del empleo, provenientes de las estrategias de la organización, el mapa de ejecución de la función, las habilidades técnicas, los conocimientos que deben cumplirse para lograr estas metas y los comportamientos que se requieren para crear una cultura de excelencia en el desempeño.

El diseño de cada empleo debe contener:

(...)

19.2. Las competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio, experiencia y los indicadores verificables para ser exitoso en el desempeño del empleo. Los elementos de las competencias deben ser coherentes con las exigencias funcionales y la incidencia del empleo para la organización." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Como se puede ver, la determinación de la estructura de cada empleo en la DIAN, obedece a diversos factores y necesidades **sin que sea viable adicionar dentro de los requisitos de estudio de cada empleo, disciplinas no previstas ni tampoco entrar a homologarlas.**

Ahora bien, se debe tener en consideración que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", así:

"**Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, para efectos de los nombramientos en período de prueba, la Entidad procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en armonía con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y con sujeción al artículo 2° de la Resolución número 55 del 21 de enero de 2013 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyo texto se transcribe:

"Los servidores que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria número 128 de 2009, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. **De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Habida cuenta tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en armonía con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y con sujeción al artículo 2° de la Resolución número 55 de enero 21 de 2013 es deber de la Entidad adelantar las acciones de verificación y control a fin de garantizar la prevalencia del principio de mérito, y consecuencia de ello es procedente adoptar las medidas y acciones necesarias para su correcta aplicación como lo es abstenerse de nombrar a quien no acredita el cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo.

Lo expuesto para significar que el hecho de que el elegible supere las pruebas y conforme la lista de elegibles, no es óbice para que la DIAN como entidad interesada en la Convocatoria adopte decisiones como la que motiva el recurso que nos ocupa, es más el ordenamiento jurídico le impone el deber de hacer la verificación previa al nombramiento en aras de garantizar a plenitud el principio del mérito que constituye el pilar fundamental de la carrera administrativa.

La recurrente aduce que su título de Economista en Comercio Exterior es equivalente al título profesional de Economista, argumento que respalda entre otra documentación con comunicación de febrero 13 de 2013 suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Contables de la Fundación Universitaria Los Libertadores, de la cual es egresada la recurrente, doctor Alberto Carvajalino Slaghekk¹, documento cuyo texto se transcribe:

¹ Ver folios 61 y siguientes anexos escrito de recurso.

"De acuerdo a su solicitud por medio del presente le informo que el plan de estudio que Ud. cursó en la Fundación Universitaria Los Libertadores, corresponde al vigente desde el año de 1993 primer periodo (sic) académico, denominado Economía y Comercio Exterior.

Es necesario aclarar, que el contenido de dicho Plan de Estudio es para la formación en Economía, con un componente en Comercio Exterior, lo cual no desvirtúa su formación como Economista.

De acuerdo al plan de estudios que se anexa, se puede evidenciar que sus estudios desarrollados, permite concluir que su formación básica es en Economía. (sic).

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo transcrito se infiere que la formación profesional básica de la señora Letty Astrid Rodríguez González corresponde a Economía, siendo esta una de las disciplinas previstas en el manual de funciones y en la Convocatoria 128 de 2009 como requisito de escolaridad para el desempeño del empleo Código OPEC 201183, Gestor IV Código 304 Grado 04 Rol Ejecutor de Cobro, desvirtuándose de esta manera el incumplimiento de requisitos que motivó el acto administrativo impugnado.

En síntesis, este argumento resulta de buen recibo para el Despacho, debiéndose revocar el acto administrativo recurrido, y en su lugar efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Letty Astrid Rodríguez González.

No obstante lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre los otros motivos de inconformidad que en criterio nuestro no tienen vocación de prosperar por los motivos que se indican.

En relación con el desconocimiento de la firmeza de la lista de elegibles que en decir de la impugnante incurre la Entidad, encuentra el Despacho oportuno traer a colación el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado bajo el 02-014665 del 31 de mayo de 2010 en relación con la firmeza de las listas de elegibles en las convocatorias de docentes y directivos docentes y competencia de la Comisión y los nominadores frente a las mismas, del cual se transcriben los apartes pertinentes:

...En firme las listas de elegibles, esto es, transcurridos los cinco días siguientes a su publicación surgen los siguientes interrogantes que se plantearon en el problema jurídico:

1. ¿Encontrándose en firme las listas de elegibles de docentes y directivos docentes, subsiste la facultad de las Comisiones de Personal u organismos interesados, para solicitar a la CNSC, la exclusión de uno o más concursantes?

2. ¿Es competente la entidad territorial nominadora para verificar los requisitos que debían cumplir los concursantes dentro de los procesos de selección adelantados directamente por la CNSC o a través de las instituciones contratadas para tal fin, en virtud del deber legal de revisión de requisitos para efectuar el nombramiento en período de prueba y posesión de elegibles de listas que se encuentran en firme?

Resulta relevante analizar esta situación a la luz de las normas vigentes y de las competencias esbozadas en los numerales 1 y 2 de este documento.

Al respecto debe tenerse presente, que conforme al artículo 4° de la Ley 190 de 1995, el jefe o responsable de la unidad de personal en cada entidad del Estado tiene la obligación de revisar que las hojas de vida de cada persona con pretensión de acceder a un empleo público, cumplan con todos los requisitos para que proceda su designación, no sin antes reiterar que en virtud de este deber legal de revisión para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al empleo, no le es dable a la entidad nominadora devolver en el tiempo el concurso, para efectuar la evaluación de los concursantes, pues de ser así podría la entidad incurrir en una actuación que desbordaría la órbita de su competencia y eventualmente en extralimitación de funciones, es decir la facultad del nominador se concreta en la producción del acto de nombramiento y la diligencia de posesión y a las actividades asociadas a estos.

Si en cumplimiento de ese deber legal, la autoridad nominadora se percató de la imposibilidad de efectuar el nombramiento en período de prueba, por encontrar que uno o varios elegibles no reúnen los requisitos de formación académica y/o experiencia laboral exigidos para el empleo de carrera objeto de provisión, y que ninguna de las autoridades legitimadas elevó solicitud de exclusión a la CNSC dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, considera esta Comisión que es legítimo de la entidad nominadora abstenerse de producir dicho nombramiento en período de prueba, pues no sería razonable o legal que ante la evidencia del incumplimiento de alguna de las competencias laborales básicas previstas para desempeñar un empleo público de carrera (requisitos de estudio y experiencia), por parte del participante integrante de una lista de elegibles, se exija a la autoridad nominadora que disponga la designación, existiendo disposición expresa que prevé la prohibición de la diligencia de posesión sin el lleno de los requisitos en el cargo para el cual se concursó.

En este caso, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-766 de 2006, es deber de la entidad nominadora expedir un acto administrativo mediante el cual se abstiene de nombrar al elegible o elegibles, sustentando las razones que imposibilitan dicha designación en período de prueba e informar a la Comisión de tal situación.

La CNSC como máximo organismo director del sistema de carrera administrativa en el régimen general y los regímenes específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el sistema especial de carrera docente, procederá a tomar los correctivos necesarios para resolver, conforme los principios, valores y cometidos constitucionales del servicio y la función pública, el conflicto que se suscita entre la expectativa de acceso a un empleo público, la estricta regularidad del concurso de méritos y los deberes de probidad en la provisión de los cargos públicos que pesan sobre las autoridades nominadoras.

A este fin, la CNSC entrará a determinar que el elegible en las condiciones descritas no cuenta con el derecho de acceder mediante nombramiento en período de prueba al empleo de carrera sobre el que fijó sus expectativas de ingreso en el concurso y que pese a integrar una lista de elegibles al no cumplir uno de los requisitos para desempeñar el empleo su derecho de nombramiento se extingue.

En este aspecto, es importante advertir que la facultad de verificación que les es propia a los nominadores para efectos del nombramiento y posesión no implica efectuar nuevamente la revisión de los requisitos del proceso de selección o convocatoria con los cuales los concursantes participaron, esta etapa se agota de acuerdo con los términos de cada una de las convocatorias y finaliza con la expedición de las listas de elegibles por parte de la CNSC. Es decir que lo que corresponde a los nominadores es verificar el cumplimiento de requisitos para expedir o no el acto de nombramiento y para de ser procedente realizar la diligencia de posesión.

Así las cosas, si para el momento del nombramiento, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos, se abstendrá de efectuar su designación, y expedirá un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, acto que una vez en firme deberá ser remitido a la CNSC para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente. En este evento, la CNSC, con base en el acto administrativo expedido por la entidad nominadora procederá a la exclusión del elegible de la lista correspondiente, sin que sea necesario iniciar actuación administrativa, decisión que será notificada al concursante para que ejerza su derecho de defensa mediante el recurso de reposición.

Se concluye entonces, que si el nominador al verificar los requisitos para el nombramiento, encuentra que el elegible cumple con las calidades para el ejercicio de la función docente requeridos en las normas vigentes y de manera especial el Decreto-ley 1278 de 2002, y en la convocatoria, la entidad tiene el deber legal de nombrar y posesionar..."

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Este Despacho en relación con la decisión de no efectuar el nombramiento en período de prueba del recurrente, acoge los postulados de la Corte Constitucional, que mediante Sentencia T-256 de 1995, se pronunció así:

"(...) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (artículo 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella. (...)"

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

En ese sentido se reitera que el cumplimiento de requisitos mínimos se estableció para cada empleo, de conformidad con la información de los manuales específicos de funciones, perfil que debe cumplirse de manera integral por cuanto es el estándar mínimo que los aspirantes deben cumplir para acceder al empleo al que aspiran.

De otra parte, es del caso señalar que el hecho de haber cobrado firmeza la lista de elegibles no es óbice para adoptar la decisión objeto de impugnación, toda vez que aquella obedece a la verificación de cumplimiento de requisitos previa al nombramiento que es deber de la Entidad realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en armonía con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y a ese cumplimiento de requisitos están condicionados los nombramientos en período de prueba de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 55 de enero 21 de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado Ejecutor de Cobro, código Gestor IV 304, Grado 4, del Sistema Específico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ofertado a través de la Convocatoria número 128 de 2009" cuyo texto, para hacer mayor claridad sobre el particular, se transcribe nuevamente:

"Los servidores que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria número 128 de 2009, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos."

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Para efectos de dar claridad a la actuación de abstención adoptada por este Despacho, transcribimos las conclusiones 3 y 4 del precitado concepto:

"Con fundamento en las consideraciones expuestas, la CNSC concluye:

(...)

(...)

3. En virtud del deber legal de revisión de las hojas de vida de los elegibles para efectos del nombramiento y posesión, la entidad nominadora no es competente para efectuar la verificación de los requisitos de los concursantes para participar en el proceso de selección para la provisión de empleos de docentes y directivos docentes, toda vez que la competencia de los nominadores consiste en verificar los requisitos para proferir el respectivo acto de nombramiento y realizar la posesión en período de prueba, en tanto que la competencia respecto de los procesos de selección recae sobre la CNSC, organismo que los realiza directamente o a través de las instituciones de educación superior contratadas para este fin.

4. Si para el momento del nombramiento, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos, se abstendrá de efectuar su

designación, y expedirá un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, acto que una vez en firme será remitido a la CNSC, para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente. En este evento, la CNSC con base en el acto administrativo expedido por la entidad nominadora procederá a la exclusión del elegible de la lista correspondiente, sin que sea necesario iniciar actuación administrativa, decisión que será notificada al concursante para que ejerza su derecho de defensa mediante el recurso de reposición. (...)".

En cuanto a la presunta vulneración al principio de igualdad, es del caso remitirnos a la Sentencia C-114 de 2005, de la Corte Constitucional que sobre este principio dijo: "(...) La doctrina ha señalado que el principio de igualdad no se agota en la esquemática formulación de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues realmente comprende cuatro mandatos que a continuación se enuncian: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferente a destinatarios cuyas situaciones no comportan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato desigual a pesar de la similitud). (...)".

De lo transcrito se advierte que la vulneración al principio de igualdad se configura si se trata desigual a quienes se encuentran en circunstancias idénticas, situación que no se configura en el asunto que nos ocupa, toda vez que la Administración no ha adoptado decisión distinta a la de abstenerse de efectuar el nombramiento en período de prueba del elegible que no cumple con los requisitos para el desempeño del empleo –escolaridad y experiencia–, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, la Corporación mencionada respecto al principio de la confianza legítima y seguridad jurídica que deben soportar los concursos de méritos mediante Sentencia C-1040 de 2007, señaló:

Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que **el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes.** El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; **el principio de publicidad (artículo 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas;** los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (artículo 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo;** el orden justo, fin constitutivo del Estado (artículo 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 Constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que **"quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetarán las reglas impuestas. Cuando estas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona"** (Sentencia T-095 de 2002).

Así, en Sentencia T-298 de 1995, la Corporación sostuvo:

"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. artículo 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. artículo 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. artículo 13) y al trabajo (C.P. artículo 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (Sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)."

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por las razones expuestas y en observancia al principio de mérito que constituye en el pilar fundamental de los Sistemas de Carrera de conformidad con lo establecido en el artículo 125 Constitucional, es procedente la abstención del nombramiento en período de prueba de elegible que **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo, sin que con ello se afecte el principio de confianza legítima, Buena fe, ni el derecho al acceder a cargos públicos puesto que estos **SOLO** se constituyen en cabeza de quien con sustento en el mérito, haya demostrado contar con las exigencias para el desempeño de un empleo público de carrera.

Dado que se desvirtuó el motivo que dio lugar a la expedición del acto recurrido, este Despacho encuentra procedente revocarlo, y en su lugar efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Letty Astrid Rodríguez González.

RESUELVE:

Artículo 1º. Revocar la Resolución número 001888 del 8 de marzo de 2013, por la cual este despacho se abstiene de efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Letty Astrid Rodríguez González identificada con la cédula de ciudadanía número 52498984, en el empleo Código OPEC 201183, Gestor IV Código 304 Grado 04 Rol Ejecutor de Cobro.

Artículo 2º. En su lugar, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses a la señora Letty Astrid Rodríguez González identificada con la cédula de ciudadanía número 52.498.984, en el empleo Código OPEC 201183, Gestor IV Código 304 Grado 04 Rol Ejecutor de Cobro y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Coactiva II de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Artículo 3º. De conformidad con el numeral 34.7 del artículo 34 del Decreto-ley 765 de 2005, el período de prueba previsto en el artículo 2º de la presente resolución, iniciará el día hábil siguiente a la fecha de terminación de la etapa de inducción cuya duración es de 120 horas que comprenden 80 horas de inducción virtual y 40 de entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 4º. Notificar de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el contenido de la presente resolución a la señora Letty Astrid Rodríguez González identificada con la cédula de ciudadanía número 52498984, a quien se puede ubicar en esta ciudad en la calle 65C 83-15, entregarle, durante la diligencia de notificación, copia del presente acto administrativo e informarle que contra el mismo no procede recurso alguno.

Artículo 5º. De conformidad con el Memorando 364 del 14 de septiembre de 2012, comunicar a través de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Recursos Físicos el contenido de la presente resolución a las Coordinaciones de Servicios Generales y de Inventarios y Almacén.

Artículo 6º. Enviar, a través de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Recursos Físicos, copia de la presente resolución junto con sus antecedentes a la historia laboral correspondiente, a la Coordinación de Nómina, a la Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil cuya sede principal se encuentra ubicada en la Carrera 4ª N° 75-49 de la ciudad de Bogotá.

Artículo 7º. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el **Diario Oficial** la presente resolución.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, notifíquese, envíese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López.

(C. F.).

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 076740 DE 2012

(diciembre 10)

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2012

Oficio N° 100202208-001702

Señor

JAIRO ALBERTO HIGUITA NARANJO

Socio Crowe Horwath Co S. A.

Calle 72 N° 8 – 24 Piso 10, Edificio Suramericana

Bogotá, D. C.

Ref. Radicado 80226 del 05-10-2012.

TEMA: Impuesto sobre la Renta y Complementarios

DESCRIPTORES: INGRESOS DE FUENTE NACIONAL

FUENTES FORMALES: Estatuto Tributario, artículos 9º, 24, 36-1

Ley 1430 de 2010, artículo 37

Decreto 1512 de 1985

Decreto 2555 de 2010

Decreto 4805 de 2010

Cordial saludo señor Higuita:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Solicita en su escrito la reconsideración de los Oficios 070087 de 2011, 035813 de 2011 y 012850 de 2012, para lo cual plantea tres inquietudes relacionadas con los temas contenidos en la referida doctrina.

Luego de hacer señalamientos sobre la naturaleza, características y tratamiento normativo de los Exchange Traded Funds (ETF), expresa su desacuerdo con el Oficio 070087 de 2011 señalando que la doctrina allí contenida no tuvo en cuenta lo establecido por el inciso 4° del artículo 36-1 del Estatuto Tributario y que se obvió lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1281 de 2008.

En cuanto a los Oficios 35813 de 2011 y 12850 de 2012, la divergencia se enfoca en la afirmación en ellos contenida, relativa a que la fuente del ingreso en la negociación de ETF listados en un sistema de cotización de valores extranjeros es el lugar en donde se realiza la negociación, a lo cual manifiesta que la condición legal para determinar la fuente del ingreso, en tratándose de enajenación de bienes, es el lugar en donde se encuentra el bien transado y no el lugar donde se lleva a cabo la negociación y señala en consecuencia que, en su criterio, los ingresos obtenidos por la negociación en Colombia de un ETF constituido en el exterior serán de fuente extranjera, pues los títulos inmateriales que se negocian están ubicados fuera de las fronteras colombianas.

Entra en consecuencia este Despacho a efectuar el análisis de coherencia y consistencia jurídica de los Conceptos 070087 de 2011, 035813 de 2011 y 012850 de 2012, en el orden por usted planteado.

El Oficio 070087 de septiembre 12 de 2011, responde a la inquietud sobre el tratamiento tributario aplicable a un inversionista colombiano respecto de las utilidades por enajenación de títulos ETF constituidos en el exterior bajo las normas del mercado americano, con subyacente conformado por acciones listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

Señala la doctrina en cita, a la luz de lo establecido por el artículo 9° del Estatuto Tributario, que las utilidades obtenidas por un inversionista colombiano en la enajenación de valores listados en el exterior, se encuentran gravadas en Colombia con el impuesto sobre la renta y complementarios.

De otra parte, en lo referente a la inquietud sobre la posibilidad de aplicar el mismo tratamiento tributario de la enajenación de acciones en el mercado local, previsto en el inciso segundo del artículo 36-1 del E.T. a la enajenación de ETF emitidos en el exterior con subyacente accionario colombiano, señala el oficio en cita que si bien los ETF son representativos de un índice accionario, no constituyen, per se, las acciones mismas, lo cual comporta la inaplicabilidad del citado beneficio, al tenor, entre otros aspectos, de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual las exenciones en materia impositiva son de aplicación restrictiva respecto de los casos expresamente consagrados en la ley, sin que por vía de interpretación o analogía se puedan extender a casos diferentes a los allí establecidos.

Ahora bien, resulta clara la inviabilidad de extender el beneficio establecido el inciso segundo del artículo 36-1 del E.T. a la enajenación de ETF emitidos en el exterior con subyacente accionario colombiano; sin embargo, es pertinente efectuar un análisis adicional al tema, con fundamento en lo establecido por el inciso cuarto de la norma en comento.

Señala el inciso cuarto del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 1430 de 2010:

“Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones”. (Énfasis añadido).

Así las cosas, de lo previsto en la norma transcrita deriva con claridad que no constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de un subyacente conformado por acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana.

Ahora bien, la norma hace referencia a fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de acciones, situación que lleva forzosamente a revisar lo establecido al efecto por el Decreto 2555 de 2010, *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.*

Señala el artículo 3.1.15.1.2. del decreto en cita:

“Definición de fondos bursátiles. <Artículo adicionado por el artículo 1° del Decreto 4805 de 2010>. Se considerarán fondos bursátiles aquellas carteras colectivas cuyo objeto consista en replicar o seguir un índice nacional o internacional, mediante la constitución de un portafolio integrado por algunos o todos los activos que hagan parte de la canasta que conforma dicho índice.

El portafolio también podrá estar conformado por derivados estandarizados cuyos subyacentes hagan parte de la canasta que conforma el índice. (...).”

Es claro que la definición de Fondo Bursátil corresponde a la figura denominada internacionalmente como *“Exchange Traded Funds”* o *ETF*, lo cual, además, resulta evidente de lo manifestado por Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el *“Documento Conceptual: Reforma Normativa Fondos de Inversión en Colombia”* (página 31), en los siguientes términos:

“Hasta el año 2010 existió un quinto tipo especial de cartera colectiva, denominada bursátil, la cual fue derogada por el Decreto 4805 de 2010 Decreto modificatorio de la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010, el cual implementó un régimen especial para los fondos bursátiles. Esta modificación obedeció principalmente a la necesidad de implementar en Colombia la figura de los ETF (Exchange traded funds) ya que a la fecha las normas sobre carteras colectivas bursátiles habían sido insuficientes para desarrollar adecuadamente dicho vehículo, debido a la imposibilidad de enmarcarlas completamente dentro de alguno de los tipos de clasificación general de las carteras colectivas”. (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, se concluye que las utilidades provenientes de la enajenación de participaciones en ETF emitidos en el exterior con subyacente accionario colombiano, no constituyen renta ni ganancia ocasional, a la luz de lo establecido por el inciso 4° del artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

En los anteriores términos se actualiza la doctrina contenida en el Oficio 070087 de septiembre 12 de 2011, teniendo en cuenta la evolución legislativa del artículo 36-1 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en lo atinente a sus objeciones respecto de la calidad de ingresos de fuente nacional en los términos señalados por los Oficios 035813 de 2011 y 012850 de 2012, de manera atenta se indica lo siguiente:

Los oficios referenciados responden a la inquietud de si debe practicarse retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, sobre los ingresos obtenidos en la negociación en el país de *“Exchange Traded Funds”* listados en un Sistema de Cotización de Valores Extranjeros.

Señala la doctrina en comento que *“los ingresos por la enajenación en el país de ETF, constituyen ingreso gravado; no obstante, por efectos del literal d) del artículo 5° del Decreto 1512 de 1985, no se encuentran sometidos a retención en la fuente por otros ingresos, los pagos o abonos en cuenta por la adquisición de acciones, derechos sociales, títulos valores y similares”.*

Precisa el segundo de los pronunciamientos citados que *“si bien los Exchange Traded Funds (ETF) son representativos de un índice accionario, pero no constituyen per se las acciones mismas, los ingresos derivados de la negociación de ETF, listados en un sistema de cotización de valores extranjeros, son de fuente nacional si su negociación se efectúa en el país”.* (Subrayas del texto).

Lo anterior, a la luz de lo establecido por el artículo 24 del E.T. conforme al cual, *“constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación”.*

Expresa en su escrito su desacuerdo con la doctrina precedente argumentando que los ingresos obtenidos por la negociación en Colombia de ETF constituidos en el exterior serán de fuente extranjera, pues los títulos inmateriales que se negocian están ubicados fuera de las fronteras colombianas.

En este contexto, a efectos de arrojar claridad sobre el asunto objeto de cuestionamiento, resulta necesario efectuar un nuevo análisis de la normativa aplicable al caso en estudio.

Dispone el artículo 2.15.6.1.9 del Decreto 2555 de 2010:

“Los depósitos centralizados de valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia custodiarán y administrarán valores extranjeros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores de Colombia y que estén listados en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros, atendiendo lo previsto en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, en la forma y condiciones que señale el reglamento de la sociedad administradora del depósito aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, los depósitos celebrarán acuerdos con custodios globales, depositarios internacionales o agentes especializados del exterior, según sea el caso, encargados de la custodia y administración del valor en el exterior y que se encuentren autorizados para desarrollar esta labor y estén bajo la supervisión de una autoridad competente en su respectiva jurisdicción.

(...)

Parágrafo 3°. Los registros de anotación en cuenta sobre valores emitidos en el exterior que lleven los depósitos centralizados de valores, tanto a la luz del Sistema de Cotización de Valores del Extranjero como de los otros Sistemas en los que se transen valores de este tipo, se considerarán válidos y suficientes para efectos del control a que haya lugar, debiendo ceñirse en cada caso a las instrucciones que sobre el particular emita la autoridad competente”. (Énfasis añadido).

Así las cosas, de lo precedente deriva con claridad lo siguiente:

1°. Los valores extranjeros que se encuentren listados en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros del país son objeto de custodia y administración por parte de los Depósitos Centralizados de Valores vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°. Estos Depósitos Centralizados de Valores celebrarán acuerdos con custodios globales, depositarios internacionales o agentes especializados del exterior, encargados de la custodia y administración del valor en el exterior.

3°. Los registros de anotación en cuenta sobre valores emitidos en el exterior que lleven los Depósitos Centralizados de Valores se considerarán válidos y suficientes para efectos del control a que haya lugar.

En consecuencia, en los eventos de enajenación en el país de ETF constituidos en el exterior bajo legislación de país extranjero y listados en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros, es claro que dichos valores se encuentran en el exterior bajo custodia y administración de los agentes especializados del exterior con los que el Depósito Centralizado de Valores de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios para la custodia y administración de los valores extranjeros.

Así las cosas, los ingresos por la enajenación en el país de ETF del exterior listados en los Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros, no constituyen ingresos de fuente nacional al tenor de lo establecido por el artículo 24 del Estatuto Tributario, por no encontrarse los valores transados dentro del país al momento de su enajenación.

En los términos anteriores se modifica la doctrina contenida en los Oficios 035813 de 2011 y 012850 de 2012.

De otra parte, nos permitimos informarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet, www.dian.gov.co <<http://www.dian.gov.co>>, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” - “Técnica”, dando clic en el link “Doctrina”.

Cordialmente,

La Directora de Gestión Jurídica,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.

(C. F.).

OFICIO NÚMERO 022944 DE 2013

(abril 22)

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2013

100208221-00-0289

Señora

BLANCA CIELITO CAÑÓN

Directora Operativa - Representante Legal Agencia de Aduanas Profesional S.A. Nivel 1.

Siap Agencia de Aduanas Profesional S.A.

Diagonal 24C N° 96-72

Bogotá D.C.

Ref.: Radicado 11974 del 26/02/2013, 0223 del 20/02/2013, 0174 del 11/02/2013, 100000697 del 25/01/2013, 000282 del 2/04/2013 y 100001573 swl 15/03/2013

Tema	Aduanas
Descriptores	Importación
Fuentes formales	Decreto 0074 de 2013, Ley 1004 de 2005, Decreto 2685 de 1999 artículos 1°, 41, 47, 87, 89, 120, 121, 128, 132, 227, 234, 393-3, 394, 399 y 513; Resolución 4240 de 2000 artículo 438, Resolución 7408 de 2010 y Resolución 11375 de 2010

Cordial saludo señora Blanca:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa número 000006 de 2009, esta Subdirección es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias del orden nacional, aduaneras y cambiarias en lo de Competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Plantea usted varios interrogantes relacionados con la aplicación del Decreto 0074 de 2013, los cuales se absolverán atendiendo el orden en que fueron planteados:

1. Para efectos de la aplicación del artículo 4° del Decreto 0074 de 2013, la zona franca se considera zona primaria aduanera:

Por medio del Decreto 0074 de 2013 se estableció un arancel ad valorem del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto, para la importación de productos clasificados por los Capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas.

De manera expresa el artículo 4° de la norma en cita señaló:

“Artículo 4°. Las medidas adoptadas en el presente decreto, no afectarán las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de las medidas se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Como se observa, el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013 estableció dos excepciones a la aplicación de los aranceles mixtos creados por la norma; excepciones que se circunscriben a que las mercancías a la fecha de entrada en vigencia de las medidas se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia o que las mismas se encuentren en una zona primaria aduanera siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto.

En relación con lo que debe entenderse como Zona Primaria Aduanera, el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 define:

“ZONA PRIMARIA ADUANERA.

Es aquel lugar del territorio aduanero nacional habilitado por la Aduana para la realización de las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país, donde la autoridad aduanera ejerce sin restricciones su potestad de control y vigilancia”.

Por su parte el artículo 1° de la Ley 1004 de 2005 define la Zona Franca como:

“Artículo 1°. La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones”.

De la lectura de las normas que se citan, puede evidenciarse que las zonas primarias aduaneras y las zonas francas, por su naturaleza, son instituciones jurídicas diferentes y con finalidades propias que contempla la legislación aduanera. En efecto las principales diferencias que pueden derivarse de las definiciones transcritas son las siguientes:

a) En cuanto a las formalidades para su creación: De conformidad con el Título III del Decreto 2685 de 1999, las Zonas Primarias Aduaneras son lugares dentro del territorio aduanero nacional habilitados por la autoridad aduanera, atendiendo las condiciones y requisitos que se señalan para cada uno de ellos. En efecto, el Capítulo I del citado Título señala de manera expresa cuáles son los lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero y el Capítulo II señala cuáles son los depósitos autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero, así como los requisitos que en ambos casos deben cumplirse para obtener tal habilitación.

Por su parte, las Zonas Francas son áreas geográficas declaradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales atendiendo las condiciones y requisitos establecidos en el Título IX del Decreto 2685 de 1999, dentro de las cuales se resalta la necesidad de contar con el concepto previo favorable de aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General expedido por otra autoridad diferente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como es la Comisión Intersectorial de Zonas Francas a que hace referencia el artículo 392-1 del Decreto 2685 de 1999.

b) En cuanto a su finalidad: Las Zonas Primarias Aduaneras tienen como finalidad permitir las operaciones materiales de recepción, almacenamiento y movilización de mercancías que entran o salen del país. Los artículos 41 y 47 del Decreto 2685 de 1999 claramente establecen estas finalidades cuando señalan:

“Artículo 41. Lugares habilitados para el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero. <Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellos lugares por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permite el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero del territorio aduanero nacional. En el acto administrativo de habilitación deberán delimitarse claramente los sitios que constituyen Zona Primaria Aduanera, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización de mercancías. (...)”.

“Artículo 47. Depósitos habilitados.

Son los lugares autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero (...)”.

Por el contrario, la finalidad de las zonas francas es la realización de actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales. Para la realización de estas actividades se requiere obtener la calificación como usuarios industriales de bienes o servicios o como usuarios comerciales, de conformidad con las condiciones y requisitos señalados en la Sección IV del Capítulo I del Título IX del Decreto 2685 de 1999.

c) En cuanto al tratamiento aduanero de las mercancías: Las mercancías que ingresan a la Zona Primaria Aduanera deben cumplir las formalidades aduaneras para la presentación y declaración de las mercancías establecidas en el Título V del Decreto 2685 de 1999, dentro de las cuales debe destacarse la obligación de pagar los tributos aduaneros tal como lo establece el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 que prevé:

“Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes”.

La introducción de mercancías a una zona franca no se considera una importación en los términos del artículo 394 del Decreto 2685 de 1999 y las mercancías allí introducidas deben cumplir las formalidades establecidas en la Sección VI del Capítulo I del Título IX del Decreto 2685 de 1999.

Las obligaciones inherentes a la importación de las mercancías surgen cuando estas se introducen desde las zonas francas al resto del territorio aduanero nacional. Señalan los artículos 394 y 399 del Decreto 2685 de 1999:

“Artículo 394. Requisitos para la introducción de bienes procedentes de otros países.

<Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 4051 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La introducción a Zona Franca Permanente de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y solo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos. (...)”.

Artículo 399. Régimen de importación. <Título IX modificado por el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> La introducción al resto del Territorio Aduanero Nacional de bienes procedentes de la Zona Franca será considerada una importación y se someterá a las normas y requisitos exigidos a las importaciones de acuerdo con lo previsto en este decreto”.

Nótese cómo esta diferencia fue reconocida por legislador aduanero en el inciso 7° del párrafo 4° del artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999 que establece: *“La mercancía introducida a los puertos declarados como Zonas Francas Permanentes Especiales, deberá cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en este decreto para el ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera, salvo la maquinaria y equipo necesarios para la prestación de los servicios portuarios”.*

d) En cuanto al tratamiento de los usuarios. El Usuario Operador y los Usuarios Industriales gozan de un tratamiento tributario preferencial en el impuesto sobre la renta en los

términos del artículo 240-1 del Estatuto Tributario. Beneficio fiscal que no está contemplado para quienes ostentan las habilitaciones otorgadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas para ser considerados como Zona Primaria Aduanera.

Estas diferencias, nos permiten concluir que por su naturaleza y finalidades, las Zonas Francas no pueden ser asimiladas a las Zonas Primarias Aduaneras y por ende no quedarían cobijadas con la exclusión a que hizo referencia el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013, razón por la cual resulta jurídicamente viable concluir que las mercancías clasificables por los Capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, procedentes de una zona franca se encuentran obligadas a cancelar los gravámenes a que hizo referencia el citado decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

2. La mercancía que se encuentra almacenada en una zona franca para el manejo de inventarios puede acogerse a lo previsto en el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013. En este caso puede tomarse el número del formulario de movimiento de mercancías como número del documento de transporte. Cuál es la fecha del documento de transporte que permita al usuario acogerse a la exclusión a que hace referencia la norma.

Frente a la posibilidad que la mercancía almacenada en una zona franca pueda acogerse a las exclusiones contempladas en el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013, reiteramos los argumentos expuestos de manera precedente para concluir que las mercancías almacenadas en una zona franca no quedan contempladas dentro de las excepciones a que hace referencia la norma y por tanto, las mercancías clasificables por los Capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, procedentes de una zona franca se encuentran obligadas a cancelar los gravámenes a que hizo referencia el citado decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación.

Ahora bien en cuanto a la fecha del documento de transporte a que hace referencia el artículo 4° del Decreto 74 de 2013 debemos señalar:

El artículo 4° del Decreto 0074 de 2013 delimita la excepción a "las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de las medidas se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte". Frente a cuál es la fecha del documento de transporte, ha sido doctrina reiterada de esta Dependencia la de señalar:

"Al respecto, resulta importante considerar las características generales de lo que constituye un contrato de transporte de mercancía.

Señala al respecto el artículo 981 del Código de Comercio, que el transporte de mercancía es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir cosas de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, y a entregar estas al destinatario.

Dispone el artículo 1601 de la citada codificación, que el transportador que haya recibido una cosa para ser cargada a bordo, expedirá al remitente un documento que contendrá, entre otros datos, los siguientes:

"1. La indicación del lugar y fecha de recibo, con la especificación "recibido para embarque";

2. El puerto y fecha de cargue, el nombre del buque y el lugar de destino; (...)"

Conforme al artículo 1602 *ibidem*, una vez embarcadas las cosas el transportador pondrá en el documento "recibido para embarque" la anotación "embarcado", salvo que haya entregado al remitente el documento señalado en el artículo 1640.

El documento señalado en los artículos anteriores "servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descritas", conforme al artículo 1603 de la codificación en comento.

Por último, el artículo 1604 *ejusdem*, preceptúa:

"Si en el documento de que trata el artículo 1601 no aparece acreditada la fecha de recibo de las cosas entregadas para su embarque, se presumirá fecha de recibo la de **emisión del documento**." (Énfasis añadido).

Ahora bien, lo anterior es consonante con las definiciones que al respecto contiene el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999:

En efecto, establece la norma citada:

"**Documento de transporte.** Es un término genérico que comprende el documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario que el transportador respectivo o el agente de carga internacional, **entrega como certificación del contrato de transporte y recibo de la mercancía** que será entregada al consignatario en el lugar de destino y puede ser objeto de endoso." (Énfasis añadido).

"**Conocimiento de embarque.** Es el documento que el transportador marítimo expide como certificación de que ha tomado a su cargo la mercancía para entregarla, contra la presentación del mismo en el punto de destino, a quien figure como consignatario de esta o a quien la haya adquirido por endoso total o parcial, como constancia del flete convenido y como representativo del contrato de fletamento en ciertos casos. Los conocimientos de embarque de la carga consolidada los expide el agente de carga internacional".

Así las cosas, el (sic) análisis de la normativa transcrita se colige lo siguiente:

1°. La existencia del contrato de transporte y la prueba de que el transportador recibió la mercancía en la forma contratada y condiciones pactadas es el documento de transporte.

2°. Si el documento de transporte no acredita la fecha de recibo de las cosas para ser embarcadas, se presumirá como tal la fecha del recibo de la emisión del documento.

3°. En consideración a lo expuesto la definición de embarque contemplada por el artículo 278 del Decreto 2685 de 1999, aplica también para efectos de determinar la fecha del mismo dentro del régimen de importación.

4°. La forma de demostrar en el régimen de importación la fecha de la "operación de cargue en el medio de transporte" de la mercancía con destino al territorio aduanero nacional, es mediante la presentación del documento de transporte expedido por el transportador en el que aparezca señalado el cargue de la misma. (...) "Concepto 017 de 2008.

3. Cuando se presenta declaración de importación anticipada y existen diferencias entre el peso de bruto real que ingresa al depósito puerto o aeropuerto y el peso bruto del documento de transporte procede la presentación de la declaración de corrección.

Cuando las diferencias del peso bruto implican que se efectuó un mayor pago de tributos aduaneros procederá la expedición de una liquidación oficial de corrección para efectos de determinar el valor real los tributos aduaneros que correspondía pagar y en el evento que se considere pertinente la devolución de los mayores valores pagados. En este sentido se pronunció esta Oficina en Oficio 051037 de 2010 cuando señaló:

"El artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 establece que la autoridad aduanera puede expedir liquidación oficial de corrección para subsanar los errores que se presenten en la declaración de importación o cuando se presentan diferencias en el valor aduanero de la mercancía por averías reconocidas en la inspección aduanera.

A su vez, el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000 dispone que sin perjuicio de lo previsto en el artículo citado, la liquidación oficial de corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la división de liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, entre otros eventos, cuando "se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros en los casos en que se aduzca pago en exceso".

De otra parte, en el Concepto 117 de 2003, copia del cual se adjunta, la División de Normativa y Doctrina Aduanera, se pronunció sobre la procedencia de la liquidación oficial de corrección frente a la improcedencia de corregir una declaración de importación para liquidar un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros conforme con lo previsto en el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999, y sobre lo que debe entenderse por pago en exceso para efectos de la devolución de tributos aduaneros.

La viabilidad de la devolución conforme con lo expuesto anteriormente, presupone que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 98 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 y en consecuencia que respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga el transportador haya informado a la autoridad aduanera los datos relacionados con la carga efectivamente descargada y que en caso de inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que implique defecto en el peso cuando se trate de mercancía a granel las registre en dicho informe".

Ahora bien, cuando las diferencias de peso implican que se efectuó un menor pago de los tributos aduaneros, procederá la presentación de la declaración de corrección a solicitud del declarante en los términos del inciso tercero del artículo 234 del Decreto 2685 de 1999, siempre y cuando no se modifique la cantidad de las mercancías declaradas tal como lo prevé el artículo 132 del mencionado decreto:

"**Artículo 234. Declaración de Corrección.**

<Artículo modificado por el artículo 24 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración de Importación se podrá corregir voluntariamente solo para subsanar los siguientes errores: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales, valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, y solo procederá dentro del término previsto en el artículo 131 del presente decreto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 de este decreto, la Declaración de Corrección voluntaria procederá por una sola vez.

La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá, como consecuencia de los resultados de una inspección aduanera, o cuando se notifique requerimiento especial aduanero de corrección o de revisión del valor, en cuyo caso, la base para corregir será la determinada oficialmente por la autoridad aduanera, o a solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento de la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del presente artículo, en cuyo caso, deberá mediar autorización previa por parte de la autoridad aduanera.

No procederá Declaración de Corrección cuando la autoridad aduanera hubiere formulado liquidación oficial de corrección o de revisión del valor.

Siempre que se presente Declaración de Corrección, el declarante deberá liquidar y pagar, además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones establecidas en el Título XV de este decreto, según corresponda, pudiendo acogerse a la reducción de la sanción de multa a que se refiere el artículo 521 del presente decreto. (...)".

Por su parte, prescribe el artículo 132 del Decreto 2685 de 1999:

"**Artículo 132. Declaraciones que no producen efecto.**

(...)

c) La Declaración de Corrección modifique la cantidad de las mercancías, subsane la omisión total o parcial de descripción o la modifique amparando mercancías diferentes, o cuando se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 7° del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el literal c) no se aplicará cuando se trate de la declaración de corrección autorizada por la autoridad aduanera, conforme a lo establecido en el artículo 234 del presente decreto, que implique la liquidación de un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, siempre que la declaración inicial hubiere obtenido levante y no se haya realizado el pago de los tributos aduaneros liquidados."

4. Las declaraciones de importación anticipadas presentadas antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 0074 de 2013 de mercancías que fueron embarcadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el mencionado decreto pueden acogerse a las excepciones consagradas en el artículo 4°.

La excepción contemplada en el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013 es clara al señalar que *“Las medidas adoptadas en el presente decreto, no afectarán las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de las medidas se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte (...)”* razón por la cual no es procedente efectuar una interpretación adicional a lo que expresa el sentido literal de la norma, esto es que la excepción solamente se aplica a las importaciones que a la fecha de entrada en vigencia de las medidas se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte.

5. Se pueden corregir las declaraciones de importación anticipadas que sean presentadas dentro de la vigencia del Decreto 0074 de 2013 y en donde el arribo de la mercancía se efectúe después de haber finalizado la vigencia de la norma.

De conformidad con el inciso primero del artículo 89 del Decreto 2685 de 1999: *“Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva Declaración de Importación.”*; razón por la cual no es procedente entrar a corregir la declaración de importación presentada durante la vigencia del Decreto 0074 de 2013, así el arribo de la mercancía se produzca una vez haya finalizado la vigencia de la norma.

6. Es procedente la devolución de tributos aduaneros pagados con la presentación de las declaraciones de importación anticipadas en las cuales se liquidaron y pagaron los aranceles mixtos de que trata el Decreto 0074 de 2013 en donde la mercancía ingresó a la zona primaria aduanera antes de la entrada en vigencia de la norma.

Observa este Despacho que la operación descrita por la consultante no pudo ser factible, toda vez que si las mercancías ingresaron a la zona primaria aduanera antes de la entrada en vigencia del Decreto 0074 de 2013, ello quiere decir que la declaración anticipada de igual forma debió presentarse antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma; por lo que en esa medida en el momento de la presentación de la declaración de importación no pudo haberse cancelado el arancel mixto, toda vez que la norma no había sido expedida y por tanto no era posible que se pagaron los aranceles previstos en la misma.

No obstante lo anterior, se reitera lo señalado en el numeral 3 de este escrito para manifestar que cuando se hayan pagado mayores tributos aduaneros de conformidad con el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera puede expedir liquidación oficial de corrección para subsanar los errores que se presenten en la declaración de importación o cuando se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía por averías reconocidas en la inspección aduanera, y que según lo señalado por el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, la liquidación oficial de corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la división de liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, entre otros eventos, cuando *“se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros en los casos en que se aduzca pago en exceso”*.

7. Cuando hay inconvenientes en el arribo de la mercancía, para que el importador pueda acogerse a las excepciones previstas en el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013, es procedente la aplicación del eximente contemplado en el parágrafo 1 de la Resolución 7408 de 2010 adicionado por el artículo 7° de la Resolución 11375 de 2010.

La Resolución 7408 de 2010 adicionada por la Resolución 11375 de 2010 establece las mercancías que se encuentran obligadas a presentar declaración anticipada, así como los términos y condiciones para la presentación de las mismas.

El artículo 1° de la Resolución 7408 de 2010 adicionado por la Resolución 11375 de 2010 señala de manera expresa:

“Artículo 7°. Adiciónase un parágrafo al artículo 1° de la Resolución 7408 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación de que trata el presente artículo se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.

Para los casos previstos en este parágrafo, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección.

Se entenderá cumplida la obligación prevista en la presente resolución para las mercancías que por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada presentada en los términos y condiciones previstas en esta resolución”.

De manera expresa la mencionada resolución prevé las circunstancias que puedan afectar el arribo del medio de transporte, para señalar que cuando se presenten anticipos o demoras, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la hora estimada de llegada para efectos de entender cumplida la obligación de presentar la declaración anticipada de importación en los términos establecidos en el artículo 1° de la mencionada resolución; razón por la cual no puede darse a este eximente un efecto diferente al que la misma norma prevé, como es tener en cuenta las circunstancias de la operación al momento de determinar si se cumplieron los términos establecidos para la presentación de la declaración anticipada.

8. Para efectos de la aplicación de la excepción consagrada en el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013, la presentación de las declaraciones de importación en la modalidad ordinaria en el último día del vencimiento del término de 20 días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto, quedan sujetas a la exclusión cuando dentro del proceso de importación se determine la realización de una inspección física o la corrección de la declaración de importación.

Sobre el particular, me permito informarle que el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 define el proceso de importación como: *“Proceso de importación: Es aquel que se inicia*

con el aviso de llegada del medio de transporte y finaliza con la autorización del levante de la mercancía, previo el pago de los tributos y sanciones, cuando haya lugar a ello. Igualmente finaliza con el vencimiento de los términos establecidos en este Decreto para que se autorice su levante.”

Por su parte ha sido doctrina reiterada de la Entidad la de señalar:

“No es el operador administrativo quien a su arbitrio erige los trámites y los procedimientos a que se deban someter las mercancías sujetas a su control, sino que en cumplimiento de la ley y el reglamento aplica las normas vigentes, sin que de ello sea predicable anomalía alguna” Oficio 064137 de 2012.

Así las cosas, cuando el artículo 4° del Decreto 0074 de 2013 manifiesta que las medidas no se aplicarán a las mercancías que se encuentren en zona primaria aduanera, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto, está exigiendo que dentro de este término se obtenga el levante de las mismas.

9. Se pueden presentar a través del sistema informático las correcciones de las declaraciones de importación de mercancías que se encuentran sujetas al arancel mixto de que trata el Decreto 0074 de 2013.

De conformidad con el artículo 120 del Decreto 2685 de 1999: *“La Declaración de Importación deberá presentarse ante la Administración de Aduanas con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informático aduanero, en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”*

De igual forma el artículo 227 del Decreto 2685 de 1999, por el cual se regula la legalización, corrección y modificación de la declaración señala: *“Las declaraciones de que trata el presente Capítulo, deberán presentarse y aceptarse a través del sistema informático aduanero de las Administraciones de Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, salvo que se trate de modificación de una Declaración que implique la modificación de la garantía, en cuyo caso la modificación de la Declaración deberá presentarse en la Administración de Aduanas donde se presentó la Declaración Inicial. (...)”*

Estas disposiciones nos permiten concluir que la presentación de las declaraciones anticipadas, correcciones o legalizaciones de mercancías sujetas al arancel mixto de que trata el Decreto 0074 de 2013 deben presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos.

10. La subpartida arancelaria 6406901000 está sometida a los aranceles mixtos a que hace referencia el Decreto 0074 de 2013 o se debe liquidar el arancel a que hace referencia el Decreto 1703 de 2012.

Señala el inciso 1° del artículo 2° del Decreto 0074 de 2013 que:

“Artículo 2°. Establecer un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por par. para la importación de los productos clasificados por el Capítulo 64 del Arancel de Aduanas, excepto la partida 64.06 que tendrá un arancel ad valorem del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto. (...)”

Esta disposición no es permite manifestar que las mercancías clasificables por el Capítulo 64 del arancel de aduanas están sometidas a un arancel ad valorem del 10%, más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por par, excepto la partida 64.06 que tendrá un arancel ad valorem del 10% más un arancel específico de 5 dólares de Estados Unidos de América por kilo bruto.

11. Cómo se debe controlar el peso de la mercancía cuando presentada una declaración de importación anticipada la mercancía llegue en envíos parciales.

Señala el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999: *“Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.”*

En atención a que el peso de la mercancía debe consignarse en el documento de transporte tal como lo establece el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, cuando se trate de envíos parciales de mercancías que se encuentran amparadas en una declaración de importación anticipada y que se encuentran obligadas a cancelar los aranceles mixtos de que trata el Decreto 0074 de 2013, deberá colocarse en la mencionada declaración, la información relacionada con el peso de la mercancía declarada en la forma indicada en el parágrafo 1° del artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

12. Presentada la declaración de importación anticipada para mercancías que deban cancelar los aranceles mixtos de que trata el Decreto 0074 de 2013, cuando no se otorgue la autorización de levante porque se evidenció la ocurrencia de alguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 128 del Decreto 2685, procede la corrección de la declaración sin el pago de sanción.

Al respecto me permito manifestarle que el Decreto 0074 de 2013 solamente establece como medida transitoria los aranceles mixtos a que hacen referencia los artículos 1° y 2° de la norma sin que se hayan modificado los procedimientos aduaneros previstos en el Decreto 2685 de 1999 para la presentación, aceptación, obtención de levante o corrección de las declaraciones de importación; por lo que en esa medida las correcciones de las declaraciones de importación de mercancías que deban cancelar los aranceles mixtos deberán cumplir las condiciones y procedimientos establecidos en el Decreto 2685 de 1999.

Finalmente, le informamos que la base de conceptos emitidos por la Entidad puede ser consultado en la página web www.dian.gov.co ingresando por el icono “Normatividad”-“Técnica”-“Doctrina”-“Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

La Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina (A),

Edy Alexandra Fajardo Mendoza.

(C.F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00642 DE 2013

(mayo 8)

por la cual se ordena la apertura de una convocatoria cerrada del Fondo Emprender.

La Directora General del SENA, en uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 249 de 2004 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 40 y 60 del Decreto 934 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Que el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, creó el Fondo Emprender, "como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, y demás que las complementen, modifiquen o adicionen...".

Que el artículo 4° del Decreto 934 de 2003, asignó las funciones del Consejo de Administración del Fondo Emprender al Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y la Dirección Ejecutiva del mismo al Director General de esta Entidad.

Que mediante Acuerdo 000006 de 2007, el Consejo Directivo Nacional del SENA fijó las condiciones para la suscripción de convenios de adhesión, dentro de las cuales se contempló en su artículo 40 la posibilidad de desarrollar convocatorias públicas, abiertas o cerradas.

Que el artículo 5° del Acuerdo 000006 de 2007, señala que el Consejo Directivo Nacional del SENA, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender fijará los términos y condiciones de las convocatorias públicas que estime necesarias para comprometer los recursos aportados por los convinientes.

Que en el artículo 7° Acuerdo 000006 de 2007, el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), autorizó al Director General del SENA para abrir las convocatorias en el marco de los convenios de adhesión al Fondo Emprender.

Que se requiere financiar iniciativas empresariales que se desarrollen y sean presentadas por ciudadanos colombianos, mayores de edad, que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo 00004 de 2009, modificado por el Acuerdo 00007 de 2011, mediante asignación de recursos económicos no reembolsables, en calidad de capital semilla.

Que entre el SENA y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) se suscribió el Convenio Interadministrativo número 211035-2011, cuyo objeto es efectuar la gerencia del proyecto para el manejo de los recursos del Fondo Emprender.

Que en desarrollo del Convenio Interadministrativo número 211035-2011 SENA- Fonade se suscribió con el Municipio de La Montaña, el Convenio de Adhesión número 10 de fecha 12 de diciembre de 2012 con el objeto de: "financiar proyectos e iniciativas empresariales presentadas en convocatoria cerrada con el municipio, sin perjuicio de la aplicación de las estipulaciones del Contrato Interadministrativo 211035; que no contravengan lo establecido en la presente adhesión".

Que en desarrollo de la Adhesión número 10 del 12 de diciembre de 2012, al Convenio Interadministrativo número 211035-2011 SENA-Fonade se requiere ordenar la apertura de una convocatoria cerrada para financiar iniciativas empresariales en el municipio de La Montaña, departamento del Caquetá.

Que para la apertura de esta convocatoria, el SENA concertó con Fonade y el municipio de La Montaña departamento del Caquetá los términos de la misma con el adherente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo 000006 de 2007, tal como consta en el acta de concertación suscrita por el adherente.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la convocatoria cerrada para el municipio de La Montaña, de conformidad con los términos de referencia que se anexan a la presente resolución, los cuales señalan los parámetros establecidos.

Artículo 2°. Esta convocatoria se realiza en cumplimiento del Convenio de adhesión número 10 del 12 de diciembre de 2012, con el municipio de La Montaña, con la respectiva concertación de dicha entidad y la Dirección de Empleo, Trabajo y Emprendimiento del SENA. Grupo de Emprendimiento, Empresarismo y Fondo Emprender.

Artículo 3°. Disponer para la presente convocatoria el equivalente al monto de inversión en los planes de negocio presentados mediante la metodología del Fondo Emprender, por la suma de ciento setenta millones diez mil pesos (\$170.010.000) de los cuales el Fondo Emprender, aporta la suma de ochenta y cinco millones cinco mil pesos (\$85.005.000) y el municipio de La Montaña ochenta y cinco millones cinco mil pesos (\$85.005.000).

Artículo 4°. Establecer como fecha de apertura de la convocatoria el día 8 de mayo de 2013 y como fechas de cierre el día 15 de junio y 15 de septiembre de 2013, tal y como consta en el respectivo pliego.

Artículo 5°. En el evento en que se requiera modificar el cronograma del proceso, este será ajustado mediante adenda que será publicada por los mismos medios establecidos para las demás etapas de la convocatoria.

Artículo 6°. **Publicación.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2013.

La Directora General,

Gina María Parody D'Echeona.
(C. F.)

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Bogotá Grupo Jurídico**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0982 DE 2013

(abril 23)

por la cual se reconoce personería jurídica y aprueba reforma de Estatutos a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Cakike.

La Profesional Universitaria con funciones de Directora Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las referendadas en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 del 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", Decreto número 276 de 1988, Decreto número 2388 de 1979, Decreto número 1422 de 1996, artículo 21 numeral 8 de la Ley 7ª de 1979, y Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010, que versan sobre la función de otorgar, reconocer y cancelar las personerías jurídicas, así como otorgar, renovar y/o negar licencias de funcionamiento a las Instituciones de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar, y demás normas pertinentes emanadas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

CONSIDERA:

Primero. Que las normas orgánicas del ICBF regulan expresamente en forma específica, la creación y funcionamiento de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que las mismas le confieren competencia legal para reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, en su condición de entidad rectora del mismo.

Segundo. Que por mandato expreso de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el Ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en consecuencia, las instituciones del mismo, en su organización y funcionamiento, deben dar cumplimiento estricto a las normas del Servicio Público de Bienestar Familiar, dictadas por el ICBF. Por esta razón, al Instituto se le confirió la competencia de "reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema".

Tercero. Que las instituciones vinculadas, a los organismos, instituciones, entidades y, agencias de carácter privado sin ánimo de lucro que cumplan actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia se consideran propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Cuarto. Que la señora Claudia Gaitán McAllister, identificada con la cédula de ciudadanía número 39695623 de Bogotá, actuando en su calidad de representante legal y Directora Ejecutiva, solicitó por medio de Radicado número 010107 del 18 de marzo del 2013, el reconocimiento de personería jurídica y la aprobación de la Reforma de Estatutos de la Institución denominada Fundación Cakike, con domicilio principal en la carrera 1ª N° 9-44, en la ciudad de Bogotá, Teléfono 2578902, con NIT 900.375.638-2.

Quinto. Que por Escritura Pública número 1762 del 28 de julio de 2010, otorgada en Notaría 44, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 9 de agosto de 2010, bajo el número 00177444 del Libro de las Entidades sin ánimo de lucro, fue constituida la Entidad denominada Fundación Cakike.

Sexto. Que por Escritura Pública número 1840 de la Notaría 44, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 9 de agosto de 2010, bajo el número 00177444 del Libro de las Entidades sin Ánimo de Lucro, se aclaró la Escritura Pública de Constitución.

Séptimo. Que examinados cuidadosamente los estatutos, se reconoce la existencia de actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de los niños, niñas y adolescentes, la garantía y protección de sus derechos consideradas propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, observándose que se ajustan a la Constitución Política y a la ley.

Octavo. Que con fecha 23 de abril de 2013, la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, emite concepto favorable para que se reconozca personería jurídica y se apruebe Reforma de Estatutos, por cumplirse con los requisitos legales especialmente los señalados por la Resolución número 3899 de 8 de septiembre de 2010, emanadas por parte de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que, en consideración a lo expuesto, esta Dirección Regional

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la institución denominada Fundación Cakike, con domicilio principal en la carrera 1ª N° 9-44, en la ciudad de Bogotá, teléfono 2578902, con NIT 900.375.638-2, Institución sin ánimo de lucro, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. Aprobar la reforma de los Estatutos de la Fundación Cakike, e inscribir como representante legal a la señora Claudia Gaitán McAllister, identificada con la cédula de ciudadanía número 39695623 de Bogotá, de acuerdo a las normas estatutarias y Acta número 006 del 18 de enero de 2013, en la ciudad de Bogotá.

Artículo 3°. A partir de la ejecutoria de la presente resolución y previo trámite y obtención de la Licencia de Funcionamiento ante el Grupo Jurídico de la Regional, donde aspire a desarrollar los programas, la Fundación Cakike, podrá prestar los servicios de protección.

Artículo 4°. Notificar la presente resolución personalmente, a través del representante legal o apoderado de la Institución, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición o, si no se pudiere realizar en dicho término, esta se realizará por medio de aviso, según lo contemplado en el artículo 69, de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el Director Regional del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Artículo 6°. De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Resolución número 3899 de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, impone el deber a la Entidad solicitante de acreditar la publicación en el *Diario Oficial* del presente acto administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2013.

La Profesional Universitaria con funciones de Directora ICBF Regional Bogotá,

Gracia Emilia Ustariz Beledo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21300897. 8-V-2013. Valor \$199.300.

Regional Santander

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 003730 DE 2012

(diciembre 11)

por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Luz Ángela Hernández Niño identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.546.062 expedida en Palmas del Socorro (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Palmas del Socorro del municipio de Palmas del Socorro departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, y pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 1923 de noviembre 18 de 1988.

Que la señora Luz Ángela Hernández Niño fue elegida como representante legal, según consta en acta de reunión número 01 del día 16 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Palmas del Socorro.

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 8 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Palmas del Socorro del municipio de Palmas del Socorro, departamento de Santander, a la señora Luz Ángela Hernández Niño identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.546.062 expedida en Palmas del Socorro (Santander).

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de dos (2) años, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Palmas del Socorro del municipio de Palmas del Socorro, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los 11 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0855241. 18-XII-2012. Valor \$193.500.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003731 DE 2012

(diciembre 11)

por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Mercedes Díaz Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 28.469.538 expedida en Valle de San José (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Páramo del municipio de Páramo departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, y pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 1923 de agosto 24 de 1989.

Que la señora Mercedes Díaz Gómez fue elegida como representante legal, según consta en acta de reunión del día 7 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Páramo.

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 8 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Páramo del municipio de Páramo, departamento de Santander, a la señora Mercedes Díaz Gómez identificada con la cédula de ciudadanía número 28.469.538 expedida en Valle de San José (Santander).

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de dos (2) años, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Páramo del municipio de Páramo, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dada en Bucaramanga, a los 11 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0852822. 18-XII-2012. Valor \$193.500.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003762 DE 2012

(diciembre 14)

por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Luz Amparo Sanabria Garzón identificada con la cédula de ciudadanía número 63.513.304 expedida en Bucaramanga (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar La Plaza Bonita del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, y pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 0196 de marzo 8 de 2001.

Que la señora Luz Amparo Sanabria Garzón fue elegida como representante legal, según consta en acta de reunión del día 9 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Plaza Bonita del municipio de Bucaramanga.

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 8 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Plaza Bonita del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, a la señora Luz Amparo Sanabria Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.513.304, expedida en Bucaramanga (Santander).

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de dos (2) años, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Plaza Bonita del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los 14 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0853616. 26-XII-2012. Valor \$193.500.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003764 DE 2012

(diciembre 14)

por medio de la cual se ordena la inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Cristina Isabel García Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía número 63.547.782 expedida en Bucaramanga (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, y pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 1193 de agosto 8 de 1988.

Que la señora Cristina Isabel García Ramírez fue elegida como representante legal, según consta en acta de reunión del día 9 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Gaitán.

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 8 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Gaitán, Bucaramanga, departamento de Santander, a la señora Cristina Isabel García Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.547.782, expedida en Bucaramanga (Santander).

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de dos (2) años, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los 14 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0853620. 02-I-2013. Valor \$193.500.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003765 DE 2012

(diciembre 14)

por medio de la cual se ordena la inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Ruth Delcy Jaramillo Montagut identificada con la cédula de ciudadanía número 63.496.896 expedida en Bucaramanga (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Esperanza II Etapa del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, y pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica reconocida mediante la resolución número 1337 de agosto 30 de 1988.

Que la señora Ruth Delcy Jaramillo Montagut fue elegida como representante legal, según consta en acta de reunión del día 15 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Esperanza II Etapa del municipio de Bucaramanga

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 08 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Esperanza II Etapa del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, a la señora Ruth Delcy Jaramillo Montagut, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.496.896, expedida en Bucaramanga (Santander).

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de dos (2) años, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Esperanza II Etapa del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los 14 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0853639. 23-I-2013. Valor \$193.500.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003789 DE 2012

(diciembre 17)

por medio de la cual se ordena la inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jhon Freddy Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía número. 91.532.291 expedida en Bucaramanga (Santander), ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Pirulín del municipio de Rionegro departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 0972 de septiembre 19 de 1997.

Que el Señor Jhon Freddy Maldonado fue elegido como representante legal, según consta en acta de reunión número 001 del día 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Pirulín.

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 08 de Septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el libro radicator como representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Pirulín del municipio de Rionegro, Departamento de Santander, al Señor Jhon Freddy Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía número 91.532.291 expedida en Bucaramanga (Santander).

Artículo 2°. La Inscripción de Representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de un (1) año, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil Pirulín del municipio de Rionegro departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los 17 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0854563. 28-XII-12. Valor \$193.500.

RESOLUCIÓN NÚMERO 003790 DE 2012

(diciembre 17)

por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Daxi Amira Manrique Joya, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.666.334 expedida en Aguachica ha solicitado se le inscriba como representante legal, de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Feria Nápoles del municipio de Bucaramanga departamento de Santander, entidad sin ánimo de lucro, y pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con personería jurídica reconocida mediante la Resolución número 1696 de octubre 19 de 1988.

Que la señora Daxi Amira Manrique Joya fue elegida como representante legal, según consta en acta de reunión del día 7 de noviembre de 2012 de la Asamblea General de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Feria Nápoles del municipio de Bucaramanga

Que realizado el estudio de los documentos presentados, se encuentra que se ajustan a la Constitución, a las leyes, y cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9° de la Resolución 003899 de 8 de septiembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción como representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Feria Nápoles del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, a la señora Daxi Amira Manrique Joya, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.666.334, expedida en Aguachica.

Artículo 2°. La inscripción de representante legal que se otorga mediante la presente resolución, es por un período de dos (2) años, según lo reglado en los estatutos de la referida asociación.

Artículo 3°. Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar del Barrio Feria Nápoles del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de la Regional Santander del ICBF, el cual deberá interponerse por escrito en el acto de su notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso.

Artículo 5°. La presente resolución, se deberá publicar en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 003899 del 8 de septiembre de 2010 y de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a los 17 de diciembre de 2012.

La Directora ICBF Regional Santander,

Ruth Hortensia Bacca Lobo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0484858. 26-XII-2012. Valor \$193.500.

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 009 DE 2013

(abril 16)

por medio del cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; el artículo 14 del Decreto número 2372 de

2010; y el artículo 24 (numeral 7) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprueban los estatutos de la corporación,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos 023 de 2008 y 011 de 2009, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) declaró como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables, unos sectores de la Cuchilla de San Antonio y la Laguna del Coco, localizados en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Resolución número 2432 del 22 de septiembre de 2011, la Dirección General de la CAR adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado de la Cuchilla de San Antonio y la Laguna del Coco, estableciendo su respectiva zonificación, dentro de la cual se definieron las siguientes áreas:

a) *Zona de preservación (zonas de conservación):* La cual se divide en zonas de preservación de nacimientos hídricos, zonas de preservación de rondas hídricas y zonas de preservación de relictos de vegetación nativa con crecimiento secundario.

b) *Zona de restauración (zonas de recuperación para la preservación):* Dividida en zonas de restauración de nacimientos hídricos, zonas de restauración de rondas hídricas, y zonas de restauración para conectividad de relictos de vegetación nativa con crecimiento secundario.

c) *Zona de uso sostenible:* Corresponde a la zona agropecuaria sostenible.

d) *Zona general de uso público:* Corresponde a las zonas para la recreación.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) con el número 20121116944 del 21 de septiembre de 2012, la empresa Ecopetrol solicitó a esta entidad sustraer 23.8 hectáreas pertenecientes al Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, con el fin de construir unas variantes del poliducto y propanoducto Puerto Salgar - Bogotá.

Que la Subdirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR envió a la Subdirección Jurídica de la entidad la solicitud mencionada, mediante memorando número 20123120588 del 26 de septiembre de 2012, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre los aspectos legales de esta solicitud, consulta que fue respondida por parte de dicha dependencia a través del Memorando número 20123122751 del 21 de octubre de 2012, en los siguientes términos:

"A pesar de que en este momento no se ha establecido al interior de la corporación un procedimiento para el trámite de este tipo de asuntos, el estudio de los mismos debe sujetarse a una evaluación previa por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, dependencia a la cual corresponde formular los requerimientos de información al interesado, conforme a las disposiciones consagradas al respecto en el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, entre otras razones, porque según una revisión general efectuada por parte de esta dependencia, varios de los documentos exigidos por dicho precepto no fueron allegados por la empresa Ecopetrol.

Por otro lado, debe recordarse que este trámite se encuentra sujeto al cobro del servicio de evaluación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 19 del Acuerdo CAR 23 de 2009".

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR informó a la empresa Ecopetrol el valor de la liquidación del servicio de evaluación de la solicitud presentada, el cual se estableció en diez millones doscientos dieciséis mil doscientos seis pesos (\$10.216.206), mediante oficio número 20122128390 del veinte (20) de diciembre de 2012.

Que la empresa Ecopetrol canceló el valor de estos servicios en Bancolombia, según recibo de pago número 1900000417 del 25 de enero de 2013, que fue allegado por dicha empresa mediante oficio radicado en la CAR con el número 2013110167 del dos (2) de febrero de 2013.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas dio respuesta a la solicitud mencionada, mediante oficio número 20132103286 del ocho (8) de febrero de 2013, a través del cual requirió a Ecopetrol allegar la siguiente información, como complemento al documento entregado:

"1. El polígono con coordenadas planas del área a sustraer. Si bien dentro del documento se menciona el área a sustraer, no aparece el polígono del área con sus coordenadas.

2. Una vez definido el polígono, es necesario superponerlo sobre la zonificación establecida dentro del Plan de Manejo del DMI identificando qué zonas afectaría y en qué porcentaje: Preservación, recuperación, uso sostenible, etc.

3. Reflejar en un mapa detallado la información del polígono a sustraer y la zonificación.

4. Consideramos importante realizar una justificación más profunda de la situación presentada para la decisión de construir la variante del poliducto indicando si no hay otra alternativa".

Que la empresa Ecopetrol remitió la información complementaria solicitada, mediante oficio radicado en la CAR con el número 20131104328 del 1° de marzo de 2013.

Que los días 28 de febrero y 1° de marzo de 2013, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible de la CAR, practicaron visita de campo a los sitios donde se proyecta construir la obra mencionada, y generaron el informe técnico SARP número 018 del 8 de marzo de 2013, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"IV. CONCEPTO TÉCNICO

De la visita realizada se concluye según lo observado en campo:

"1. Que los dos sitios por donde pasa actualmente la tubería del poliducto y el propanoducto presentan problemas de inestabilidad en el terreno, producto de condiciones

como: precipitación pluvial alta y concentrada, suelo susceptible a la remoción en masa, fuerte pendiente y procesos erosivos por efecto de las actividades humanas, principalmente el establecimiento de pastos y el sobrepastoreo.

2. Debido a los problemas de inestabilidad del terreno, es necesario y conveniente construir las variantes planteadas por Ecopetrol, con el fin de darle estabilidad al poliducto y prevenir los potenciales problemas de rompimiento de los poliductos, los cuales causarían impactos a mayor escala a los ecosistemas presentes en la zona, por el derrame de hidrocarburos contaminando las quebradas y las zonas aledañas.

El área donde se desarrollarán las obras de la variante corresponde a zona de ladera con diferentes grados de pendiente. Dentro de la zona están cuatro microcuencas que corresponden a las quebradas El Jordán, La Batea, Sardinata y El Loro.

Desde el componente Biótico, el área se enmarca en el orobioma bajo de los Andes y el zombioma alternohídrico del alto Magdalena y de forma puntual la presencia de paisaje conformado por pastos limpios, enmalezados y arbolados, vegetación secundaria o en transición, bosque fragmentado y bosques de galería y ripario, siendo estos últimos estructuras alargadas que se extienden desde la parte alta de la vertiente (divisoria de aguas de las microcuencas) hasta la parte baja en la desembocadura de las quebradas al río Negro.

(...)

3. La variante a construir afectaría según la zonificación del Plan de Manejo formulado y adoptado las siguientes zonas: Zonas de preservación-conservación el 40,19% (7,6 ha), zonas de recuperación cubre 53,34% (10 ha) y zonas de uso sostenible el 6,48% (1,2 ha).

4. Considerar viable desde el punto de vista técnico, la solicitud de sustracción de un área de 18,8 ha del DMI Cuchilla de San Antonio, de acuerdo a los polígonos presentados por Ecopetrol mediante oficio radicado en la CAR con el número 20131104328, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i. Necesidad inminente de reubicación de la tubería (variante) en los tramos Jagüey y Loro (K5 + 200 y K7 + 200), debido a los procesos de remoción en masa que se vienen presentando en la zona, sometiendo a las tuberías del poliducto y propanoducto, a esfuerzos de tensión y compresión perpendicular, que la desplazan de su eje inicial, situándola en alto riesgo de rotura, con la consecuente fuga y derrame de los productos que afectarían principalmente a las fuentes hídricas cercanas.

ii. Adicionalmente, como pudo evidenciarse en la visita, los sectores en donde se proyecta la instalación de las variantes están próximos a interceptarse por el proyecto vial Ruta del Sol, para el cual hubo necesidad de sustraer un área del DMI Cuchilla de San Antonio.

iii. El sector del DMI objeto de la sustracción, corresponde en gran porcentaje (53,34%) a zonas de recuperación y uso sostenible (6,48%), por lo cual se encuentran ya intervenidas por actividades ganaderas".

Que no es posible modificar la zonificación del Distrito de Manejo Integrado de la Cuchilla de San Antonio - Laguna del Cocco, para contemplar como uso principal, compatible o condicionado, la construcción de unas variantes de poliductos y propanoductos, ya que esta actividad no se ajusta a la definición de los usos permitidos en las áreas protegidas, que aparecen enlistados en el artículo 35 del Decreto número 2372 de 2010, ni resulta procedente crear una subzona al interior del DMI para este exclusivo fin, pues dichas subzonas fueron definidas taxativamente en el artículo 34 de dicho ordenamiento.

Que según el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecte desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

Que en igual sentido, el artículo 4° del Acuerdo CAR 23 de 2008, "por el cual se declara como Distrito de Manejo Integrado (DMI) a un sector que conforma la Cuchilla de San Antonio, en el municipio de Puerto Salgar y se toman otras determinaciones", dispuso lo siguiente:

"Artículo 4°. Si por motivos de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente establecida, es inevitable ejecutar actividades económicas que impliquen extracción de bosque o cambio de uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento sostenible dentro del área que resultare afectada, debe ser previamente delimitada con el fin de ser sustraída del Dionio".

Que según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, la autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud, deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios:

"a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas;

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad;

c) Irreemplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas;

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría;

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país;

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana".

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR elaboró el Informe Técnico número 018 del ocho (8) de marzo de 2013, mediante el cual conceptuó sobre la solicitud presentada por la empresa Ecopetrol, en función de los criterios establecidos en el artículo 30 del Decreto número 2372 de 2010, en los siguientes términos:

"a) Representatividad ecológica: La construcción del poliducto atraviesa en un 75,2% zonas con uso del suelo muy intervenido; y tan solo un 24,8% de áreas no intervenidas por actividades humanas, lo cual indica que en la zona del poliducto no hay elementos de la biodiversidad, de los ecosistemas o del paisaje que sean únicos.

Al superponer la información de línea base de la CAR, registrada en el PMA para el DMI en mención con el área propuesta para la sustracción, se puede apreciar que el corredor del poliducto al atravesar el área del DMI de la cuchilla de San Antonio, presenta los siguientes usos actuales:

Coberturas transformadas, donde los pastos limpios y arbolados, en conjunto suman 49,4% del total del área.

Tierras desnudas y degradadas, el 8%.

Bosques en conjunto (Bosque de galería y Fragmentado) representa el 24,8% Vegetación secundaria con el 17,8 %.

En conclusión: el paisaje a intervenir por la construcción de las variantes podría caracterizarse como parcialmente transformado de tipo ganadero.

De acuerdo con la tabla anterior, un 75,2% del corredor actual a su paso por el DMI presenta usos totalmente intervenidos, y tan solo un 24,8% presenta áreas moderadamente intervenidas, lo que permite afirmar que el corredor a sustraer no incluye elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades) únicos; por el contrario, el área se encuentra prácticamente intervenida por procesos antrópicos.

b) Integridad ecológica: El área a sustraer hace parte del ecosistema de bosque húmedo tropical que se extiende a lo largo del DMI Cuchilla de San Antonio; en este sentido, el área afectada por el poliducto es solo el 0,14% de este ecosistema; otro factor de integridad son las fuentes hídricas que tributan aguas al río Negro o al río Magdalena; estas fuentes, si bien se ven intervenidas, las obras de infraestructura mitigan los impactos que genera la construcción de la vía.

c) Irreemplazabilidad: El área de sustracción es reemplazable, ya que no hace parte de un ecosistema único representativo local, regional o nacional.

d) Representatividad de especies: de acuerdo con el estudio de impacto ambiental elaborado, dentro de la zona del tramo del poliducto se encuentran especies vegetales propias del bosque húmedo tropical como el caracolí (*Anacardium excelsum* Bert et Balb. Anacardiaceae), el iguá (*Pseudosamanea guachapele* H.B.K. Mimosaceae) y el tachuelo (*Zanthoxylum monophyllum*, Rutaceae) que tienen algún grado de vulnerabilidad, y varias especies de aves bajo alguna categoría de amenaza o restricción en Cites: igualmente una especie de reptil endémica *Atractus crassicaudatus* (Culebra boba) y tres especies dentro de la categoría II de Cites.

e) Significado cultural: Según las certificaciones del Incodey y del Ministerio del Interior, dentro de la franja a sustraer no existen comunidades indígenas o comunidades negras.

f) Beneficios ambientales: Una vez se culmine la etapa de construcción del poliducto, se pueden obtener los siguientes beneficios ambientales: restauración geomorfológica de las áreas adyacentes al poliducto; protección de los suelos y recuperación de las áreas erosionadas por efecto de las pendientes y las precipitaciones; reforestación a lo largo del eje del poliducto y los cauces de las quebradas dentro del área de influencia del poliducto; mediante la reforestación y empradización de los taludes se genera hábitat para especies de fauna propia de la región y el almacenamiento de fitomasa, absorbiendo de esta forma CO₂; manejo técnico de las aguas mediante el encauce y conducción a las quebradas".

Que la sustracción solicitada se requiere para la implementación de un macroproyecto de enorme importancia para el país, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) Por el poliducto se transporta un alto porcentaje del gas, gasolina para motores, gasolina para aviones y otros tipos de combustibles;

b) Permite importantes reducciones en los costos de transporte de hidrocarburos;

c) Es un medio rápido y efectivo de transporte de hidrocarburos procesados;

d) Es fundamental para el desarrollo social y económico del país;

e) Es un poliducto que estaba construido desde antes de la declaratoria del área protegida.

Que de conformidad con la comunicación OFI10-4420-GCP-0201 del quince (15) de febrero de 2010, emanada de la Coordinación del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y Justicia, no se registran comunidades indígenas ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área objeto del proyecto, razón por la cual no es necesario generar las instancias de participación exigidas en este sentido por el artículo 42 del Decreto número 2372 de 2010.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; en concordancia con el artículo 14 del Decreto número 2372 de 2010, y el artículo 24 (numeral 7) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la corporación, corresponde al Consejo Directivo de la CAR, expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA;

Artículo 1°. Sustraer dieciocho punto ocho (18,8) hectáreas del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Cocco, localizado en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, comprendidas en las coordenadas planas definidas en el anexo denominado Área sustraída del DMI Cuchilla de San Antonio - Laguna del Cocco - variante del poliducto y propanoducto, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

Parágrafo. Como consecuencia de la decisión adoptada en este artículo, se modificará la cartografía y demás información derivada del Plan de Manejo Ambiental del DMI Cuchilla de San Antonio - Laguna del Cocco, y de los Acuerdos número 23 de 2008 y 11 de 2009, expedidos por el Consejo Directivo de la CAR.

Artículo 2°. Dentro del polígono de la franja sustraída, se deberá garantizar la destinación exclusiva a los fines que motivan el presente acto, y los inherentes a las obras señaladas, sin que puedan desarrollarse actividades industriales, comerciales, de servicios, etc., que puedan afectar los valores ambientales del distrito de manejo integrado.

De igual manera, en las áreas aledañas al polígono de la franja sustraída, el régimen de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos será el establecido para cada una de las zonas en las cuales se localicen tales áreas, conforme a la zonificación definida en el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco, adoptado mediante la Resolución número 2432 de 2011, emanada de la Dirección General de la CAR.

Artículo 3°. Ecopetrol deberá cumplir con las siguientes medidas de compensación, las cuales están acordes con el Plan de Manejo Ambiental adoptado por la CAR para esta zona, y que serán cumplidas conforme a las especificaciones y condiciones establecidas por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR:

a) Adquirir setenta y cinco hectáreas (75) hectáreas del DMI según los parámetros establecidos por parte de la CAR, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, para que sean tituladas a favor del municipio de Puerto Salgar y administradas por este ente territorial en coordinación con la Corporación. Estas áreas deberán formar parte de las zonas de preservación o de las zonas de restauración definidas por el Plan de Manejo Ambiental de dicho distrito; ser aisladas mediante cercado, y sujetarse a un Plan de restauración ecológica, teniendo como ecosistemas de referencia los bosques nativos presentes en el DMI; además de realizar su mantenimiento hasta el establecimiento definitivo, conforme a los términos de referencia establecidos en el Acuerdo número CAR 09 de 2010;

b) Delimitar mediante el establecimiento de un seto de árboles los polígonos de la franja sustraída, o su equivalencia en las zonas de mayor importancia ambiental del DMI. Esta reforestación será de tipo protector, y se utilizarán solamente especies nativas, según las especificaciones establecidas por la CAR;

c) Ecopetrol presentará a la dependencia mencionada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente acuerdo, un cronograma de las actividades de compensación, las cuales requieren de la aprobación previa de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas;

d) La supervisión de las medidas de compensación será realizada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y la Oficina Provincial Bajo Magdalena de la CAR.

Parágrafo. Las medidas de compensación establecidas en el presente artículo son independientes de las definidas para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo, así como también de la destinación del 1% del total de la inversión de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de compensación establecidas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2008 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Publicar el presente acuerdo en el *Diario Oficial* y en el Boletín de la CAR.

Artículo 6°. Notificar el contenido del presente acuerdo al representante legal de Ecopetrol.

Artículo 7°. Comunicar el contenido del presente acto a la Gobernación de Cundinamarca, a la Alcaldía del municipio de Puerto Salgar, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y a la Oficina Provincial Bajo Magdalena de la CAR, para lo de su competencia.

Artículo 8°. Contra el presente acuerdo procede por vía gubernativa el recurso de reposición, ante el Consejo Directivo de la CAR, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, conforme a los parámetros y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. El presente Acuerdo rige a partir de su ejecutoria; modifica los Acuerdos 23 de 2008 y 11 de 2009, expedidos por el Consejo Directivo de la CAR; la Resolución número 2432 de 2011, emanada de la Dirección General de la CAR, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2013.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente del Consejo Directivo,

Juan Carlos Granados Becerra.

El Secretario del Consejo Directivo,

Néstor Guillermo Franco González.

(C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0224 DE 2013

(mayo 3)

por la cual se designa la función de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema Único de Información de procesos judiciales "Litigob" y se deroga la Resolución Reglamentaria número 0214 de 20 de febrero de 2013.

La Contralora General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 268 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto-ley 267 de 22 de febrero de 2000, en concordancia con las demás normas pertinentes, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 35 del Decreto-ley 267 de febrero 22 de 2000, le asigna al Contralor General de la República, la función de llevar la representación legal en todos los asuntos que en ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la Entidad;

Que el artículo 26 del Decreto-ley 267 de febrero 22 de 2000, le otorga al Contralor General de la República la facultad de delegar competencias administrativas, técnicas o jurídicas en los términos de los respectivos actos de delegación y de lo dispuesto en el decreto-ley citado;

Que el artículo 15 de la Ley 790 de diciembre 27 de 2002, determina como función de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, la de coordinación, seguimiento y control de las actividades de los apoderados que defienden al Estado en las entidades del orden nacional, mediante la implementación y consolidación de un sistema integral de información;

Que el artículo 3° del Decreto número 1795 de 2007, por medio del cual se adopta el Sistema Único de Información para la Gestión Jurídica del Estado, establece que el representante legal de cada una de las entidades deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob, y que los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite;

Que mediante Circular número 158 de noviembre 21 de 2008, proferida por el señor Ministro del Interior y de Justicia, se dispuso que el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales ordenado por Documento CONPES 3250 de 2003, la Directiva Presidencial número 01 de 2004 y el Decreto número 1795 de 2007, – Litigob, había sido suspendido temporalmente, mientras el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Defensa Judicial de la Nación – estudiaba la migración de la información litigiosa que reposaba en cada entidad y realizaba ajustes para la amigabilidad del sistema de información;

Que mediante Circular número 139-DJN-0800 de 16 de febrero de 2009, expedida por el señor Ministro del Interior y de Justicia, una vez realizados los ajustes de amigabilidad Sistema Único de Información de Procesos Judiciales "Litigob", y de buscar la migración de la información litigiosa de las entidades a través de la recopilación de los datos solicitados en el formato de que trataba la Circular número 158 del 21 de noviembre de 2008, el Sistema de Información Litigob entró en funcionamiento.

Por consiguiente, a partir del 16 de febrero de 2009, fecha de expedición de la circular, cada entidad de la Administración Pública Nacional, debe registrar sus procesos judiciales en el Sistema de Información "Litigob" a través de la página web;

Que mediante Circular Externa número CIR1167 DIL 0352 de 17 de junio de 2011, suscrita por el señor Director de Defensa Jurídica del Estado, se solicitó a los Jefes o Directores de las Oficinas Jurídicas o quien haga sus veces de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (Sector Central y Descentralizado), Congreso de la República, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Organismos autónomos e independientes del Poder Público, que remitieran el acto de delegación por parte del representante legal donde lo designan como responsable de vigilar el registro oportuno y constante en Sistema Único de Información de Procesos Judiciales "Litigob";

Que mediante Resolución Reglamentaria número 0137 de 4 de octubre de 2011, se designó al doctor Rafael Enrique Romero Cruz, entonces titular del cargo de Director de Oficina Nivel Directivo Grado 04, de la Oficina Jurídica, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debía reposar en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales "Litigob";

Que mediante Resolución Reglamentaria número 0214 de 20 de febrero de 2013, se designó a la doctora Alba de la Cruz Berrio Baquero, titular del cargo de Directora de Oficina Nivel Directivo Grado 04, de la Oficina Jurídica, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debía reposar en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales "Litigob";

Que en reunión sostenida el ocho (8) de marzo de 2013, con la Oficina de Control Interno de la Contraloría General de la República, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se sugirió que la función de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales "Litigob", estuviera a cargo del funcionario encargado de coordinar al Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica, por cuanto la fluidez de la comunicación requerida, y el contacto con el Grupo de Abogados responsable de los procesos se hace más ágil;

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora General de la República

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al doctor Néstor Iván Arias Afanador, identificado con cédula de ciudadanía número 14241466, Asesor de Gestión, Nivel Asesor, Grado 01 (e), adscrito al Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica, como responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información de Procesos Judiciales "Litigob".

Artículo 2°. Deróguese la Resolución Reglamentaria número 0214 de 20 de febrero de 2013.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2013.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.

(C. F.).

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 0225 DE 2013

(mayo 7)

por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General de la República, acogido mediante la Resolución Reglamentaria número 0216 del 11 de marzo de 2013.

La Contraloría General de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala: "... no habrá empleo público, que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento".

Que en el artículo 5º, numeral 4 del Decreto número 267 de 2000, se establece que: "Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: ... 4. Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal.

Que en el artículo 35, numerales 2 y 4, del Decreto número 267 de 2000, se establece que son funciones del Contralor General de la República, además de las atribuciones constitucionales y legales a él asignadas, las siguientes: "2. Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley." Y "4. Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley."

Que el artículo 7º del Decreto número 269 de 2000, establece: "El Contralor General de la República expedirá el Manual de Funciones y Requisitos Específicos para cada uno de los empleos teniendo en cuenta la naturaleza de las dependencias, los procesos y los procedimientos que deben ejecutarse para el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de la misión y objetivos de la Contraloría General de la República";

Que mediante la Resolución Orgánica número 7126 del 3 de mayo de 2013, se ordenó asignar el cargo de Director de Gestión de Apoyo Técnico al Congreso, en la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso de la República.

Que estudiados los alcances, los objetivos y los fines del buen servicio contenidos en las Leyes 1474 de 2011, es necesario modificar el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General de la República, acogido mediante la Resolución Reglamentaria número 00216 del 11 de marzo de 2013, en lo que corresponde al empleo de Director de Gestión de Apoyo Técnico al Congreso adscrito a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso de la República, estableciendo las Funciones, Requisitos y Competencias Laborales que le correspondan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General de la República, adoptado por la Resolución Reglamentaria número 0216 del 11 de marzo de 2013, en el sentido de establecer como Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para el cargo de Director de Gestión de Apoyo Técnico al Congreso, Nivel Directivo, Grado 03, adscrito a la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso de la República, las siguientes:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES POR DEPENDENCIA, NIVEL, GRADO Y REQUISITOS

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO

NIVEL	Directivo
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Director de Gestión de Apoyo Técnico al Congreso
GRADO	03
DEPENDENCIA	Unidad de Apoyo Técnico al Congreso
CARGO JEFE INMEDIATO	Jefe de Unidad

II. OBJETIVO PRINCIPAL DEL CARGO

Dirigir y coordinar las relaciones técnicas de la Unidad de Apoyo al Congreso de la CGR y el Congreso de la República con el fin de apoyar el ejercicio del control político y de la función legislativa.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Dirigir y coordinar las relaciones técnicas entre Unidad de Apoyo al Congreso de la CGR y el Congreso de la República con el fin de apoyar el ejercicio del control político y de la función legislativa.

2. Dirigir con las diferentes dependencias de la entidad las relaciones técnicas con el Congreso para apoyar su función legislativa y de control político.

3. Gestionar las labores necesarias con los Contralores Delegados Sectoriales o Intersectoriales, Directores de Estudios Sectoriales, Director de Estudios Macroeconómicos y Directores de Vigilancia Fiscal, Jefes de Unidad y enlaces técnicos sectoriales o intersectoriales con el Congreso para la oportuna respuesta a las solicitudes de información y/o de control excepcional, asistencia a debates, seguimiento y/o análisis de iniciativas legislativas.

4. Brindar, en coordinación con el Jefe de Unidad, asistencia técnica a las plenarios, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativas y de control político para dar cumplimiento a la misión de la Entidad.

5. Facilitar información que no tenga carácter reservado al Congreso, relacionada con el quehacer institucional para dar cumplimiento a la misión institucional.

6. Participar en el análisis, evaluación y elaboración de proyectos e informes, especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales que el Congreso requiera, para el desarrollo de la política Institucional.

7. Efectuar seguimiento a las denuncias o quejas de origen parlamentario de acuerdo con las normas legales vigentes para dar respuesta oportuna al Congreso.

8. Diseñar estrategias de apoyo técnico al Congreso dentro del marco de los principios constitucionales y legales para fortalecer las acciones en contra de la corrupción.

9. Garantizar la presencia institucional ante el Congreso, en los debates parlamentarios en los que se discutan temas de interés de la Contraloría General de la República para el fortalecimiento de las relaciones Técnicas con el Congreso.

10. Dirigir las acciones necesarias para la participación del Contralor General de la República en los debates y sesiones en el Congreso para garantizar la efectiva Representación institucional.

11. Informar al Jefe de Unidad de Apoyo Técnico al Congreso relacionados con los análisis a proyectos de ley y de actos legislativos; las respuestas a solicitudes de información y a los cuestionarios solicitados, para su remisión al Congreso de la República.

12. Rendir al Jefe de Unidad de Apoyo Técnico al Congreso, informes periódicos sobre el estado de las diferentes actuaciones que se surtan ante el Congreso de la República para el logro de los objetivos Institucionales.

13. Reportar al Jefe de Unidad las temáticas para las publicaciones especializadas de la CGR que tengan interés para el Congreso de la República para contribuir al mejoramiento de las relaciones técnicas entre las dos Entidades.

14. Participar en la implementación de los proyectos y programas transversales que demande la Entidad y el Congreso para contribuir al mejoramiento institucional.

15. Las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

1. Las relaciones técnicas entre Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y el Congreso de la República, dirigidas y coordinadas de acuerdo con la Constitución y las normas establecidas contribuyen al ejercicio del control político y de la función legislativa.

2. Las relaciones técnicas con el Congreso coordinadas con las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo con las políticas establecidas y la normatividad vigente, para apoyar su función legislativa y de control político, contribuye al cumplimiento misional del Congreso de la República.

3. Las labores de dirección necesarias con los Contralores Delegados Sectoriales o Intersectoriales, Directores de Estudios Sectoriales, Directores de Estudios Macroeconómicos y Directores de Vigilancia Fiscal, Jefes de Unidad y enlaces técnicos sectoriales o intersectoriales con el Congreso, adelantadas de acuerdo a los procedimientos establecidos contribuyen a la oportuna respuesta a las solicitudes de información y/o de control excepcional, asistencia a debates, seguimiento y/o análisis de iniciativas legislativas.

4. Las plenarios, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara, asistidos técnicamente de acuerdo con las normas legales vigentes, contribuye al ejercicio de las funciones legislativas y de control político para dar cumplimiento a la misión de la Entidad.

5. La información que no tenga carácter reservado al Congreso y la relacionada con el quehacer institucional, suministrada de acuerdo con las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos, contribuye a dar cumplimiento a la misión de la Entidad.

6. La participación en el análisis, evaluación y elaboración de proyectos e informes, especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales que el Congreso requiera, fijadas en desarrollo de la política Institucional de acuerdo con las normas legales vigentes contribuye a dar cumplimiento a la misión de la Entidad.

7. Las denuncias o quejas de origen parlamentario, canalizadas y monitoreadas de acuerdo con los procedimientos establecidos contribuyen a dar respuesta oportuna al Congreso.

8. Las estrategias de apoyo técnico al Congreso definidas dentro del marco de los principios constitucionales y legales para fortalecer las acciones en contra de la corrupción.

9. La participación institucional ante el Congreso, en los debates parlamentarios en los que se discutan temas de interés de la Contraloría General de la República Vigilada de acuerdo a los procedimientos establecidos contribuye al fortalecimiento de las relaciones técnicas con el Congreso.

10. Las acciones necesarias para la participación del Contralor General de la República en los debates y sesiones en el Congreso coordinadas de acuerdo al cronograma establecido para garantizar la efectiva Representación institucional.

11. Al Contralor General de la República, los análisis a proyectos de ley y de acto legislativo, las respuestas a solicitudes de información y a los cuestionarios solicitados, le son dados a conocer de acuerdo a las metodologías establecidas para su remisión al Congreso de la República.

12. Los informes periódicos sobre el estado de las diferentes actuaciones que se surten ante el Congreso de la República, presentados al Contralor General de la República de acuerdo a las metodologías establecidas para el logro de los objetivos institucionales.

13. Las temáticas de las publicaciones especializadas de la CGR que tengan interés para el Congreso de la República propuestas de acuerdo a estudios sectoriales contribuyen al mejoramiento continuo de las relaciones técnicas entre las dos Entidades.

14. Los proyectos y programas transversales que demande la entidad y la ley son implementados acorde con los procedimientos establecidos y contribuyen al mejoramiento institucional.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Constitución Política de Colombia
- Organización y funcionamiento del Estado Colombiano
- Control Fiscal
- Control Fiscal Micro

Normas sobre proceso de responsabilidad fiscal
Decretos Ley de la Contraloría General de la República
Código Único Disciplinario
Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad
Sistema de Gestión Documental
Estatuto de Anticorrupción
Planeación Estratégica
Normas sobre administración de personal y carrera administrativa
Herramientas de Ofimática y bases de datos

VI. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
TÍTULO UNIVERSITARIO EN: Derecho, Contaduría Pública, Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Ingeniería de Minas, Ingeniería Petróleos, Ingeniería industrial, Ingeniería civil, Ingeniería Electrónica, Ingeniería eléctrica, Ingeniería ambiental, Ciencias Sociales, Ciencias de la Educación, Comunicación social, Ingeniería de Sistemas, Sociología, Trabajo Social, Psicología, Relaciones Internacionales, Administración Bancaria y Financiera, Administración regional y Urbana, Estadística, Finanzas, Ciencias Políticas, Administración Financiera, Ciencias de la Salud, Geología, Agronomía, Ingeniería agronómica, Ingeniería Química, Ingeniería Forestal, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Agrícola, Ingeniería de Transporte y Vías, Comercio Exterior, Arquitectura, Antropología, Filosofía, Medicina, Veterinaria y Zootecnia, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Ingeniería Geográfica, Ingeniería Mecánica, Agrología, Biología y demás disciplinas afines con las funciones del cargo. FORMACIÓN AVANZADA EN: Título de formación avanzada o de posgrado en disciplinas afines con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.	Cuatro (4) años de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.
Públicase y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2013.

La Contralora General de la República,

Sandra Morelli Rico.

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 DE 2013

(abril 24)

por la cual se establece la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 123594 Exp. AA-087 de 2012.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2163 de 2011, el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2012, el registrador Delegado envía a esta dependencia el turno de corrección 2012-5710 de fecha 16 de marzo del mismo año, solicitud hecha por la señora María del Carmen Sánchez, quien solicita que debe aparecer el señor Rodrigo Ramírez Avella, como único titular, en las anotaciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 necesitan corregirse por cuanto no es cierto que esas personas sean titulares del derecho real de dominio por cuanto solamente se hizo compraventa de derechos y acciones a los posibles herederos, dentro de la sucesión intestada e líquida de Rodrigo Ramírez Avella, tal y como se observa en las anotaciones 9 y 14 es una Falsa Tradición.

Con fundamento en lo anterior, y mediante Auto de fecha 14 de febrero del año en curso, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-123594, citándose como terceros determinados a quienes figuran inscritos en aquellos y como indeterminados a todas aquellas personas que se creyese con derecho a intervenir en la actuación; cuya notificación se surtió a quienes se hicieron presentes y con publicación en el *Diario Oficial* en su edición 48724 de fecha 06-03-2013 de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 28, 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

Fundamentos Legales

Artículos 4, 5, 7, 35 y 82 del Decreto-ley 1250 de 1970; artículos 669 y 752 del Código Civil; artículos 14, 28 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

Pruebas

Con forma el acervo probatorio el folio de matrícula inmobiliaria 50S-123594, así como los documentos microfilmados, en estos obra igualmente el estudio realizado por la oficina de Antiguo Sistema junto con las escrituras y soportes de dicho estudio.

Consideraciones de la Oficina de Registro

Que una vez se analizó el folio de matrícula 50S-123594 se pudo establecer que este corresponde a un predio con una extensión de 400 V2, situado en la jurisdicción del municipio de Bosa, a la fecha publicita un total de Catorce (14) anotaciones, identificado con la dirección Calle 52B S N°. 28-83.

De la tradición se determinó que: En la anotación uno del folio de matrícula que aquí nos ocupa, se registró la escritura 2053 de 03-04-1948, de la Notaría 2 de Bogotá, Compraventa de Bernal Hermanos Ltda., a Ramírez Avella Rodrigo; con turno de radicación SN de fecha 13-05-1948.

Posteriormente en la anotación dos, cuatro, cinco y seis (2, 4, 5, 6) se incluyeron con el turno TCI069 las escrituras 1979 de 31-05-63, 4659 de 31-12-1965, 1130 de 12-03-1968, 6868 del 12-11-1971 las anteriores de la Notaría 1ª de Bogotá; con la primera de las mencionadas se transfirieron Derechos y Acciones sobre La 1/2 Como Cesionario de Rodrigo Ramírez Avella, de Toledo Vda. de Ramírez María de Jesús, Ramírez de Forero Lilia, Ramírez de Velosa Marina, Ramírez de Cuesta María, Ramírez de Martínez Beatriz, Ramírez Toledo Jaime a: Sánchez Quinchaneque Pedro María y Gómez de Sánchez María del Rosario.

Que con la Escritura 4659 se registró la venta de Derechos y Acciones sobre la 1/2 Sucesión Ilíquida de Rodrigo Ramírez Avella, EXT. 200 V2 de Hernández de Mogollón María Inés a: Caballero Wilches Emiliano y Flórez de Bohórquez Luisa; Este último vende lo que adquirió a Flórez de Bohórquez Luisa, con la Escritura 1130 de 12-03-1968; esta última vende lo adquirido a Molina Gacha Dolores, según registro de la anotación seis (6) con la escritura 6868 de 12-11-1971; posteriormente esta vende el 50% de los derechos y acciones adquiridos a Bohórquez Guataquirá Francisco, con la Escritura 5425 de 30-10-72 Notaría 2ª de Bogotá.

Continuando con la tradición del folio de matrícula tantas veces referenciado, se observa que en la anotación ocho (8) se registró la Escritura 2579 de 30-05-1973 Notaría 2ª de Bogotá, con turno de radicación 73039622 del 13-06-1973; Compraventa derechos y acciones de Bohórquez Guataquirá Francisco a: Niño Gómez Elvira.

Que en la anotación nueve (9) se registró la escritura 309 de 04-02-2009 Notaría 68 de Bogotá con el turno de radicación 2009-12775 de fecha 11-02-2009, para el acto de adjudicación derechos y acciones de lo adquirido por los causantes mediante Escritura 1979 del 31-05-63 Notaría 1ª de Bogotá, a los señores Sánchez Gómez Pedro Pablo, Rafael, Víctor Manuel, María del Carmen, Ludivía, Ricardo Esdix, Elizabeth, Jhon Alexander, Armando, María del Tránsito, Fabio, Juan José, José Eduardo y Sánchez de Higo María Antonia.

Por último en la anotación catorce (14) se registró la escritura 2594 de 06-10-2009 Notaría 19 de Bogotá, turno de radicación 2009-106318 de fecha 20-11-2009; Adjudicación sucesión derechos y acciones de cuotas 25% falsa tradición de: Molina Gacha Dolores a: Caballero Molina Luz Marina, Ricardo y José Emiliano, con I de titular de dominio incompleto.

Así las cosas, del estudio de la tradición se infiere que el único titular del derecho real de dominio es el señor Ramírez Avella Rodrigo, donde sus herederos jamás registraron la sucesión; por el contrario transfirieron derechos sucesorales de una sucesión ilíquida.

De todo lo anterior, se deduce que las anotaciones dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho se les colocó X de propietario a los que adquirieron derechos y acciones, siendo esto improcedente, toda vez que la X determina el titular del derecho real de dominio. Así las cosas el folio de matrícula tantas veces mencionado con respecto a las anotaciones de las dos a la ocho no presentan su real situación jurídica; con respecto a la anotación Nueve y catorce (9 y 14) a la fecha presenta su realidad jurídica, por cuanto se adquirieron derechos y acciones y se determinó con I de titular de dominio incompleto.

Ahora bien debe existir claridad referente a venta de derechos y acciones, y es que estas no tienen por objeto la transferencia del dominio de la cosa en sí, y naturalmente que el comprador ha de saber que su derecho no es el real de dominio sobre el bien, sino simplemente el eventual que llegare a corresponder al heredero, esta figura la contempla el Código Civil.

“El derecho real de herencia puede ser cedido a cualquier título, con efectos que varían según el modo de cederlo, según que el título sea gratuito u oneroso y según que haya o no inmuebles entre los bienes relictos...” (Casación de marzo 11 de 1942).

“...Por lo mismo que la venta es válida entre el heredero y el comprador, el heredero no puede desconocer posteriormente la tradición y la consiguiente posesión que el comprador le haya dado del bien. No están en iguales circunstancias los demás herederos, por lo mismo que a ellos no se les puede oponer el acto. En cambio al heredero vendedor sí es posible, ya que como contratante no puede violar el contrato. Y en la misma situación del heredero está el adquirente cesionario de sus derechos hereditarios, porque este cesionario ocupa el lugar del heredero, con sus prerrogativas y sus obligaciones”. (C.S.J. Sala Civil. Sentencia, abril 9/1940).

La compra de derechos y acciones en una sucesión, sea en abstracto, sea vinculados a uno o más bienes, no da al comprador, en realidad, sino la acción para hacerse conocer como cesionario en el juicio de sucesión respectivo y pedir se le reconozca su derecho, según los términos del contrato, pero no le dan ni puede darle, desde el momento de la compra, la propiedad de determinados bienes. La concreción de esos derechos y acciones en un cuerpo cierto y determinado, es fenómeno legal que no se verifica si no con la aprobación y el registro de la partición.” (C.S.J. Sala Civil. Sentencia, noviembre 12/1935).

Según el artículo 669 del Código Civil, “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno...”.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“Para que el modo de adquirir por tradición el dominio de la cosa produzca el efecto de transferir la propiedad, es necesario que ocurran ciertas condiciones subjetivas, que miradas en la persona del tradente, consisten en ser dueño de la cosa, en tener la facultad de enajenarla y en abrigar la intención de hacer la transferencia. No es tradente la persona

que dice enajenar o quiere enajenar, sino aquel que por la tradición es capaz de transferir y transfiere el dominio de la cosa entregada, es decir, el sujeto provisto de dominio, facultad e intención (...). Lo cual significa que la tradición no puede ser hecha válidamente sino por el dueño de la cosa, hábil para disponer de ella y dispuesto a enajenarla..." (Casación, mayo 20 de 1936; auto, diciembre 18 de 1950).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto número 1250 de 1970, "el folio de matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas, con la siguiente destinación:

(...) La sexta columna, para la inscripción de títulos que conllevan la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio".

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad, con la Resolución número 4174 de 1984 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo establecido en el artículo 35 del Decreto número 1250 de 1970, que faculta al registrador para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en el artículo 82 del mismo Estatuto que establece que la matrícula inmobiliaria debe exhibir en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, considera esta Oficina que es necesario ordenar corregir la Especificación de la Naturaleza Jurídica del Acto de las anotaciones número 2,3,4,5,6,7 y 8 del folio de matrícula 50S-123594, siendo correcto "compraventa derechos y acciones" Código 607 suprimiendo la X que indica las personas que figuran como propietarios, colocando la I que significa dominio incompleto.

Por todo lo anteriormente dicho, y en concordancia con lo ordenado por el artículo 82 del Decreto Ley 1250 de 1970 (Estatuto Registral), indicante del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien, se procederá a efectuar las correcciones del folio de matrícula inmobiliaria 50S-123594, precisando las salvedades de ley a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese quitar la X de propietario de las anotaciones dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho (2, 3, 4, 5, 6, 7, 8), en su lugar colocar la I de dominio incompleto, acorde con la parte motiva de la presente resolución y efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2°. Inclúyase la complementación al folio de matrícula 50S-123594, elaborada por la oficina de Antiguo Sistema, tal y como reza en la hoja de Ruta. Tradición inscripción Linderos, para el turno de corrección 2012-5710, predio el Prodigio. Dejando constancia del número de la resolución y la fecha.

Artículo 3. Notificar personalmente de esta decisión a los señores Ana Silvia Contreras, Sánchez Quinchanegua Pedro María, Gómez de Sánchez María del Rosario, Niño Gómez Elvira, Caballero Molina Luz Marina, Ricardo y José Emiliano Sánchez, María del Carmen, Ana Silvia Contreras, Molina Gacha Dolores, y a los herederos del señor Ramírez Avella Rodrigo de no ser posible se hará por edicto y con publicación en el *Diario Oficial* a costa de la oficina o en un diario de amplia circulación a costa de los interesados de conformidad con el artículo 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Contra esta providencia procede el Recurso de Reposición, ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta oficina el cual deberá interponerse dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto y el de apelación ante el director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro artículos 50 y 51 del C.C.A.

Artículo 5°. Enviar copia de la presente resolución al grupo de Jurídica de la oficina para efectos de su ejecución, igualmente al grupo de Operativa, Microfilmación, centro de cómputo, antiguo sistema, para fines pertinentes.

Artículo 6°. La presente Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 24 de abril de 2013.

El Registrador Principal ORIP Bogotá Zona Sur,

René Alejandro Vargas Laverde.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 2013

(abril 24)

por la cual se establece la real situación jurídica del folio de matrícula 50S-967228

Exp. AA-190-2012.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur y, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2163 de 2011, el Decreto-ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Con escrito de fecha 19 de noviembre de 2012, el Registrador Delegado de esta Oficina, remite el turno de corrección 24503 de fecha 22 de octubre de 2012, con el de que se determine la adecuación de la anotación dieciséis (16) del folio de matrícula 50S-967228 en relación a la especificación y la exclusión de la X de propietario, si se le considera viable.

Con fundamento en lo anterior, y mediante Auto de fecha 25 de febrero del año en curso, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-967228, citándose como terceros determinados a quienes figuran inscritos en aquellos y como indeterminados a todas aquellas personas que se creyesen con derecho a intervenir en la actuación; cuya notificación se surtió a quienes se hicieron presentes y con publicación en el *Diario Oficial* en su edición 48.729 de fecha 11-03-2013 de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 73 del Código Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la Oficina de Registro

Estudiado el folio de matrícula antes mencionado, podemos apreciar que se trata del lote ubicado en la manzana 52, en la Calle 32 Bis Sur N° 13-40, con un área de 36.03 mts², a la fecha publicita un total de dieciséis (16) anotaciones.

Que en las anotaciones diez, y once, se haya registrada la Escritura 9864 de 22-11-2001 Notaría 29 de Bogotá con turno de radicación 2001-85677 de fecha 18-12-2001, Nuda propiedad Aponte Rodríguez Liliana y Ricardo y el Usufructo a favor de Rodríguez Cortés Gladys; posteriormente en la notación trece (13) se cancela el usufructo y los anteriores venden a Rodríguez Cortés Gladys, con escritura 1493 de fecha 14-04-2004 Notaría 2ª de Bogotá, con turno de radicación 2004-33211 de fecha 15-05-2004.

Que en la anotación catorce (14) la señora Rodríguez Cortés Gladys vende al señor Díaz Arcenio, con la escritura 2796 de 12-07-2006 Notaría 2ª de Bogotá y turno de radicación 2006-75284 de fecha 31-08-2006; en la anotación quince (15) se registró la Escritura 2039 de 12-09-2012 Notaría 54 de Bogotá, con turno de radicación 2012-90233 de fecha 18-09-2012, venta de Díaz Arcenio a Díaz Pulido David.

Que en la anotación dieciséis, se inscribió la escritura 4985 de fecha 04-11-2004 Notaría 2ª de Bogotá, con turno de radicación 2012-9411 de fecha 27-09-2011, adjudicación liquidación sociedad conyugal, de Aponte Pedro Luis y Rodríguez Cortés Gladys, adjudicando el inmueble a la señora Rodríguez Cortés Gladys.

Del análisis del folio de matrícula que aquí nos ocupa, se pudo evidenciar que el registro de la anotación dieciséis (16) no fue procedente en su momento histórico, toda vez que las partes intervinientes ya no eran titulares del derecho real de dominio, la señora Rodríguez Cortés Gladys había transferido el pleno dominio al señor Díaz Arcenio por escritura 2796 del 12-07-2006 Notaría Segunda de Bogotá, con registro 2006-75284 de fecha 31-08-2006, nótese que la escritura registrada en la anotación 16 la 4985 es de fecha 04-11-2004 anterior al registro de la venta que había hecho dicha señora en la anotación 14, al parecer en su momento histórico no se registró. Al ingresar la escritura 4985 de 04-11-2004 la oficina debió emitir un acto administrativo de devolución, argumentando que los comparecientes ya no eran titulares del derecho de dominio.

Ahora bien como dicha situación no se presentó y por el contrario la escritura de la adjudicación liquidación de sociedad conyugal entre los señores Aponte Pedro Luis y Rodríguez Cortés Gladys se registró en el folio de matrícula 50S-967228, como quiera que el inmueble fue adjudicado únicamente a la señora Gladys Cortés Rodríguez, Quien ya Había Vendido, este despacho no encuentra fundamento jurídico para dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación 16 del folio de matrícula que aquí nos ocupa.

Pruebas

Con forma el acervo probatorio el folio de matrícula inmobiliaria 50S-967228, así como los documentos microfilmados, en estos obra igualmente la escritura 4985 del 04-11-2004 Notaría Segunda de Bogotá y la 2796 de 12-07-2006.

Fundamentos Legales

Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo, expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Artículo 60. Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación dieciséis (16), quitando la X de propietario del folio de matrícula 50S-967228, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. Se harán las salvedades de ley.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente resolución a los señores Rodríguez Cortés Gladys, Aponte Pedro Luis, Díaz Arcenio y al representante legal del menor Díaz Pulido David, de no ser posible la notificación personal se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69, "Notificación por aviso" y con publicación en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, artículo 73 Ley 1437 de 2011 C. C. A.

Artículo 3°. Contra esta providencia procede el Recurso, de reposición y apelación ante el Registrador Principal de esta Oficina, los cuales deberán ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. La presente Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 24 de abril de 2013.

El Registrador Principal Oficina de Registro Bogotá Zona Sur,

René Alejandro Vargas Laverde.
(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0197 DE 2013

(abril 26)

por la cual se decide una Actuación Administrativa tendiente a Excluir un asiento Registral Exp Rev. 032 de 2011

El Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 25 de la Resolución número 4174 de 1984 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Con oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación Unidad Primera de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, de fecha 5 de Septiembre de 2011, radicado en esta ORIP con el consecutivo de correspondencia 50S2011ER23360 de fecha 08-09 del año en curso, donde solicita se mantenga la medida cautelar con oficio 213 del 05-03-2007 por la Fiscalía 162 de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio y que fue registrada en esta oficina en la anotación siete (7) del folio 50S-68 7309; en el entendido que esa delegada recibió un oficio falso dirigido a esta oficina de registro con firma desconocida es decir, No es la titular del despacho, además el formato no reúne las más mínimas características de idoneidad; informa la Fiscalía con gran preocupación que a pesar de existir una **Prohibición** de actos que afecten el dominio se registraron otras anotaciones posteriores como la que aparece en la anotación doce (12) de fecha 02-08-2011 radicación 2011-70091 compraventa.

Con fundamento en lo anterior, y mediante Auto de fecha 26 de Octubre de 2011, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50S-687309, citándose como terceros determinados a quienes figuran inscritos en aquellos y como indeterminados a todas aquellas personas que se creyese con derecho a intervenir en la actuación; cuya notificación se surtió a quienes se hicieron presentes y con publicación en el *Diario Oficial* en su edición 48254 de fecha 15-11-2011 de conformidad con lo establecido en los artículos 450 del Código Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la Oficina de Registro

Estudiado el folio de matrícula 50S-687309, podemos apreciar que en la anotación siete (7) se inscribió el oficio 213 de 05-03-2007 ordenado por la Fiscalía Delegada 162 Seccional delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, para el acto de prohibición Registro actos que afecten dominio bienes propiedad de intervenida salvo autorización liquidador, en la anotación diez (10) cancelan dicha prohibición a través del oficio 16345 de 12-10-2010.

Continuando con el análisis de la tradición del folio de matrícula 50S-687309 en la anotación once (11) se inscribió la escritura 354 de 22-02-2011 Notaría 66 de Bogotá, con turno de radicación 2011-69788 de fecha 02-08-2011, cancelación voluntad de las partes, hipoteca. Que al cotejar dicha escritura frente a folio de matrícula se logró establecer que la misma no reúne los requisitos esenciales para su registro, por cuanto el título antecedente de la constitución de la hipoteca no es correcto, en el texto de la escritura 354 cancelación de hipoteca, se ordena cancelar la hipoteca constituida por escritura 354, lo anterior no es correcto por cuanto la hipoteca se constituyó con la escritura 2653 de fecha 18-10-2006 Notaría 58 de Bogotá.

Que en la anotación doce (12) se inscribió la escritura 3474 del 20-12-2010, con turno de radicación 2011-70091 de fecha 02-08-2011 para el acto de compraventa de Alonso Cortés Miguel Antonio a Orjuela Javier, sin embargo dicha compraventa no es procedente, por cuanto en la anotación siete (7) se encuentra inscrita una prohibición judicial de abstenerse de registrar cualquier acto de disposición como venta sobre este inmueble de la Fiscalía 300 Seccional Grupo Patrimonio Económico.

Del análisis anterior se pudo determinar que según el oficio 16345 de fecha 12-10-2010 proveniente de la Fiscalía, ordena cancelar el registro de la anotación ocho, por cuanto se menciona, que el oficio que se debe cancelar es el 62885 del 24 de julio de 2007, el cual se encuentra reflejado en la anotación ocho. Si bien es cierto dicha anotación se encuentra cancelada, mas cierto es aun que en la anotación siete del folio de matrícula 50S-687309 se encuentra inscrito el oficio 213 del 05-03-2007, ordenado por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Primera Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico Fiscal 126 Seccional, donde el Fiscal ordena a esta oficina se abstenga de registrar cualquier clase de inscripción en el registro al folio de Matrícula 50S- 687309.

Así las cosas al momento de ingresar la Escritura 354 de fecha 22-02-2011 Notaría 66 de Bogotá, inscrita en la anotación once (11) y la Escritura 3474 del 20-12-2010 Notaría 14 de Bogotá, al folio de matrícula que aquí nos ocupa, el funcionario abogado calificador

de turno de la división jurídica de esta ORIP, debió expedir un acto administrativo de devoción, argumentando que no es procedente el registro del presente documento por cuanto sobre el folio de matrícula se encuentra una prohibición de registrar cualquier documento, y para el turno 2011-69788, debe aclarar el título antecedente de la cancelación de la hipoteca por cuanto el citado en la escritura 354 del 22-02-2011 no es correcta. Art. 37 y 52 del Decreto 1250/70, "normatividad vigente en su momento".

De lo anterior deducimos que tanto el registro de la escritura 354 del 22-02-2011 como la 3474 del 20-12-2010 Notaría 14 de Bogotá no era procedente su inscripción, por cuanto existía una prohibición de inscribir cualquier documento por parte de la Fiscalía y el título antecedente citado no correspondía al registrado; razones más que suficientes para que este despacho ordene su exclusión.

La anterior situación es presuntamente contraria a las disposiciones contempladas en los artículos 37, 52 y 82 del Decreto-ley 1250 de 1970 "Normas vigentes en su momento histórico" y demás normas concordantes. De lo anterior podemos deducir que esta situación no es acorde con la realidad registral, exhibida por el folio en mención y se deben adoptar los correctivos del caso, decretando dejar sin valor ni efecto jurídico la compraventa inscrita en la anotación doce (12) y la cancelación de la hipoteca de la anotación once (11).

Si bien es cierto es un error atribuido a la administración, el hecho de haber registrado las escrituras de compraventa y la cancelación de la hipoteca, existiendo registrada una prohibición de enajenar, inscrita en la anotación siete (7), mas cierto es aun que el señor Alonso Cortés Miguel Antonio, transfirió sus derechos al señor Orjuela Javier, sabiendo que el inmueble se encontraba grabado con una prohibición, nótese que dicha prohibición fue inscrito en el folio de matrícula antes referenciado el 05-03-2007 y la cancelación de la hipoteca y la venta son del año 2011.

Fundamentos legales

Artículos 35, 52 y 82 del Decreto número 1250 de 1970, artículos 2, 28, 44, 45, 69, 73, 74 – del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Acervo Probatorio

1. Copia de la escritura 3474 del 20-10-2010 Notaría 14 de Bogotá, 354 del 22-02-2011.
2. Impresión simple del folio de matrícula 50S-687309.
3. Auto de fecha 26-10-2011.
4. Oficio 110016000049200604599 de la Fiscalía y oficio G.P.E. N° 421/13.

La decisión y sus fundamentos

Llegada la oportunidad para ello, se procede por parte de este despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Haremos una síntesis del tema que aquí nos ocupa; cuando un inmueble se encuentra registrado en su folio de matrícula inmobiliaria prohibición, de cualquier clase, sobre el mismo no se puede disponer ni registrar ninguna otra limitación, como Hipoteca, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, "Entre otros" este, está prácticamente fuera del comercio inmobiliario, hasta tanto no medie una orden judicial; es de imperiosa obligación para Registro de Instrumentos Públicos, que cuando un inmueble se encuentra con cualquier prohibición o embargo, al ingresar una escritura de compraventa, cancelación de hipoteca la oficina jurídica a través de su funcionario calificador debe emitir un Acto Administrativo, argumentando que no es procedente el registro de dicha escritura de compraventa y cancelación de hipoteca por cuanto en el folio de matrícula se encuentra prohibición judicial; sin embargo como la escritura de compraventa y cancelación de hipoteca se inscribieron a la fecha el folio de matrícula no se ajusta a lo normado en su artículo 82 Decreto 1250/70; por lo anterior es obligación de la oficina sanear la tradición.

En sentencia del 23-01-1988 el consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, con respecto a la facultad de corrección de errores en el Registro de Instrumentos Públicos, acogió el alegato de la Superintendencia de Notariado y Registro cuando se indicó que:

Corresponde a las oficinas de Registro dar publicidad de la tradición y situación jurídica de los inmuebles, si se detecta por parte de esas oficinas errores en el registro inmobiliario, no pueden mantenerse indefinidamente en el error y a sabiendas de él dar publicidad de una circunstancia que no corresponde realmente a la situación jurídica de los bienes, porque se desvirtuaría la razón de ser del Registro de instrumentos públicos, es así que la ORIP, está facultada para que por medio de actos administrativos puedan subsanar una ilegalidad, legitimando la situación anómala del registro de los inmuebles en concordancia con el art. 82 del Decreto número 1250 de 1970.

Con respecto a la facultad de revocatoria directa, no existe la menor duda que le asiste facultad legal al Registrador para corregir los errores en que se haya incurrido al efectuar una inscripción, artículo 35 del Decreto número 1250 de 1970, a la Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 31 de enero de 2003, Sentencia 25000-23-24-000-2000-0127-02, Magistrada Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero y a la Instrucción Administrativa número 12, del 25 de abril de 2003, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al respecto, la revocatoria de los Actos Administrativos se encuentra regulada por el título V del libro primero del Decreto Legislativo 01 de 1984 por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, cuyo artículo 69 fija la competencia para decretarla y las causales en virtud de las cuales puede procederse a ello. De conformidad con esta norma los Actos Administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conforme con el interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con ello se cause daño injustificado a una persona".

La revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos de orden general, destinados a que sean sustraídos de la órbita jurídica por el mismo funcionario o entidad que lo originó o por su inmediato superior en virtud de su legalidad.

Es de anotar que la Corte Constitucional señaló en sentencia de 2001 que: “El código establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria.

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley. Ha dicho esta corte:

“Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos”.

No sucede lo mismo con los actos de carácter particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A. Preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular; se trata de lograr la comparecencia del interesado en los términos de los artículos 14 y 28 y concordantes del mismo decreto, para que comparezcan al proceso a ejercer el derecho de defensa que les asiste, manifestando si consenten o no en la revocación.

Empero. El inciso segundo del artículo 73 prevé dos circunstancias bajo las cuales procede la revocación de un acto administrativo que produce efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo positivo; otra vinculada con el hecho de la concurrencia del acto por medios ilegales. A clara que el acto administrativo al cual se hace referencia en la parte final del segundo inciso, es el acto ilícito, en el cual la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia por error o por dolo. Pues un acto obtenido por estos medios no puede considerarse factor de responsabilidad.

Fue en virtud de ese mandato y en el de aquel objeto del artículo 74 del mismo estatuto que la oficina impulsó el trámite administrativo convocando al tercero interesado, tal y como se dejó constancia en la presente providencia. Se procederá pues de conformidad teniendo en cuenta que el folio de matrícula 50S-687309 a la fecha no cumple con lo reglado en el artículo 82 del Decreto número 1250 de 1970 Estatuto Registral.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Déjese sin valor ni efecto jurídico el Acto Administrativo de registro representado por las anotaciones once y doce (11 y 12) del folio de matrícula 50S-687309, por improcedente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, se harán las salvedades de ley, dejándose constancia del número y la fecha de esta providencia.

Artículo 3°. Notifíquese de la presente Resolución a los señores Alonso Cortés Miguel Antonio, Orjuela Javier, Amaya Herrera Ingrid Rocío sino fuere posible la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la citación se fijará edicto en lugar público de esta Oficina por el término de diez (10) días y con publicación de conformidad con lo ordenado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar del presente auto enviando copia del mismo junto con la impresión simple del folio de matrícula 50S-687309 a la Fiscalía General de la Nación Unidad Primera Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico Fiscalía 162 Seccional y Fiscalía 300 Seccional Grupo Patrimonio Económico y al IDU, para fines pertinentes.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la división jurídica, operativa, Centro de Cómputo y Microfilmación para fines pertinentes.

Artículo 5°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y el de apelación ante el director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de abril de 2013.

El Registrador Principal Oficina de Registro Bogotá Zona Sur,

René Alejandro Vargas Laverde.

(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0198 DE 2013

(abril 29)

por la cual se establece la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 804272 Exp. AA-199 de 2011.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2163 de 2011, el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Con oficio enviado a este despacho, por parte del funcionario calificador de turno de esta ORIP, remite el turno de documento 2011-95050, de fecha 12 de octubre de 2011, con el fin de que se establezca la real situación jurídica del Folio de Matrícula 50S-804272, por cuanto la anotación seis (6) no corresponde.

Con fundamento en lo anterior, y mediante Auto de fecha 16 de julio de 2012, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-804272, citándose como terceros determinados a quienes figuran inscritos en aquellos y como indeterminados a todas aquellas personas que se creyeren con derecho a intervenir en la actuación, cuya notificación se surtió a quienes se hicieron presentes y con publicación en el *Diario Oficial* en su edición 48.504 de fecha 27-07-2012 de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 28, 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la Oficina de Registro

Estudiado el Folio de Matrícula 50S-804272, corresponde a una casa de habitación junto con el lote distinguido con el número 15 de la manzana 11 de la Urbanización Ciudad Kennedy, con un área de 120 Metros cuadrados ubicado en la Calle 36 Bis Sur N° 73B -22 (Dirección Catastral), antes calle 36 sur N° 73-22; a la fecha publicita un total de siete anotaciones, en la anotación uno y dos figura inscrita la Escritura 6632 de 20-12-1963 Notaría 7ª Bogotá, los actos que se registraron fueron la compraventa y patrimonio de familia con turno de radicación SN de fecha 21-02-1964, la venta que les hicieron el Instituto de Crédito Territorial a Guzmán Sastre José Ismael y Parada de Guzmán Blanca Ismenia; con respecto al patrimonio de familia este se canceló con el registro de la Escritura 4830 de 09-10-1984 Notaría 4ª de Bogotá, reflejado en la anotación tres.

Que en la anotación cuatro (4) se registró la Escritura 1220 de 26-03-1985 Notaría 4ª de Bogotá con turno de radicación 49236 de fecha 19-04-1985 el acto que se registró Enajenación Derechos Sucesorales Cuerpo Cierzo en la sucesión Ilíquida de José Ismael Guzmán Sastre, de Parada de Guzmán Blanca Ismenia a Guzmán Parada William Nelson, de lo anterior se deduce que lo que el comprador adquirió son derechos sucesorales cuerpo cierto en la sucesión ilíquida de adquiere el señor Guzmán Parada William Nelson, fueron derechos sucesorales en la sucesión ilíquida del señor José Ismael Guzmán, lo que viene a ser “falsa tradición”, “Derechos y Acciones” en la anotación cuatro (4) se le colocó X de propietario a lo adquirido por el señor Guzmán Parada, sin que este hubiese adquirido pleno dominio.

Posteriormente en la anotación seis (6) se registró la Escritura 4180 de 15-11-2002 Notaría 53 de Bogotá con el turno de radicación 2003-6846 de fecha 29-01-2003, compraventa de Guzmán Parada William Nelson a Vásquez Velosa Aura Erlinda, colocándole a la compradora la X de propietario, situación contraria por cuando el señor Guzmán Parada, no podía transferir más de lo que había adquirido.

Así las cosas podemos precisar, que con el registro de la Escritura 1220 de 26-03-1985 Notaría 4ª de Bogotá lo que el comprador adquirió son derechos y acciones sobre la sucesión ilíquida del señor Guzmán Sastre José Ismael, pero en ninguna de las anotaciones hacen mención de los derechos adquiridos por la señora Parada de Guzmán Blanca Ismenia, quien adquirió el 50% junto con el señor Guzmán Sastre, por lo anterior, para este despacho no es claro en lo referente a lo que vende, es el derecho de cuota del pleno dominio o los derechos ilíquidos de su esposo.

Al Cotejar la Escritura 1220 de 26 de marzo de 1985 la señora Blanca Ismenia Parada de Guzmán, transfiere a título de venta al señor William Nelson Guzmán Parada los gananciales que le corresponden o puedan corresponderle en la sucesión de su esposo señor José Ismael Guzmán Sastre, quien falleció en Bogotá el día 21-12-1983, gananciales vinculados en el siguiente inmueble: Una casa de habitación junto con el lote distinguido con el número 15 de la manzana 11 de la Urbanización Ciudad Kennedy, con un área de 120 metros cuadrados, ubicado en la Calle 36 Sur N° 73-22, que los gananciales que vende fueron adquiridos en asocio con el señor José Ismael, por compra al Instituto de Crédito Territorial, según Escritura 6632 de 20-12-1963 Notaría 7ª de Bogotá. Y sigue: Que en esta fecha se entregan los gananciales vinculados en el inmueble relacionado.

Así las cosas, de la lectura y análisis de la escritura antes referenciada se deduce que lo único que vendió la señora Blanca Ismenia Parada de Guzmán, fueron derechos herenciales en la Sucesión Ilíquida de su esposo, sin embargo dentro del texto de la misma jamás se menciona la venta del derecho de cuota que la señora Blanca Ismenia adquiere junto con su esposo con la Escritura 6632 del 20-12-1963.

Ahora bien, del estudio y análisis de la Escritura 4180 de 15-11-2002 Notaría 53 de Bogotá, se pudo extraer que se trata de una compraventa del derecho real de dominio que posee el señor Guzmán Parada William Nelson, sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula 50S-804272; situación improcedente porque dicho señor no posee el pleno derecho de dominio, él únicamente tiene derechos y acciones de una sucesión ilíquida.

Con el ingreso de la escritura antes referenciada, la oficina a través del funcionario abogado calificador de turno, debió emitir un acto administrativo de devolución argumentando que: “No es procedente el registro de la escritura, por cuanto se está transfiriendo pleno dominio y lo único que tiene el vendedor son los derechos herenciales de la sucesión ilíquida del señor Guzmán Sastre José Ismael artículo 669 del Código Civil”. Como dicha situación no se presentó y por el contrario la escritura de venta a la señora Vásquez Velosa Aura Erlinda se registró en el Folio de Matrícula 50S-804272, este despacho no encuentra fundamento jurídico para dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación seis, (6), sin embargo sí tiene en claro que las Anotaciones 4, 5 y 6 (4, 5, 6,) no deben permanecer con la X de Propietario, cuando no se ha registrado la sucesión del señor Guzmán Sastre José Ismael, ni a venta de la señora Parada de Guzmán Blanca Ismenia o en su efecto la sucesión.

Pruebas

Conforma el acervo probatorio el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-804272, así como los documentos microfilmados, en estos obra igualmente la Escritura 1220 del 26-03-1985 Notaría cuarta de Bogotá.

La Decisión y sus Fundamentos Legales

Para el tema en concreto, se logró determinar que, la anotación cuatro (4) se registró la Escritura 1220 de 26-03-1985 Notaría 4ª de Bogotá con turno de radicación 49236 de fecha 19-04-1985 el acto que se registró Enajenación Derechos Sucesorales Cuerpo Cierzo en la sucesión ilíquida de José Ismael Guzmán Sastre, de Parada de Guzmán Blanca Ismenia a

Guzmán Parada William Nelson, de lo anterior se deduce que lo que el comprador adquirió son derechos sucesorales cuerpo cierto en la sucesión ilíquida de adquiere el señor Guzmán Parada William Nelson, fueron derechos sucesorales en la sucesión ilíquida del señor José Ismael Guzmán, lo que viene a ser falsa tradición, "Derechos y Acciones", en la anotación cuatro (4) se le colocó X de propietario a lo adquirido por el señor Guzmán Parada, sin que este hubiese adquirido pleno dominio.

Posteriormente en la anotación seis (6) se registró la Escritura 4180 de 15-11-2002 Notaría 53 de Bogotá con el turno de radicación 2003-6846 de fecha 29-01-2003, compraventa de Guzmán Parada William Nelson a Vásquez Velosa Aura Erlinda, colocándole a la compradora la X de propietario, situación contraria por cuando el señor Guzmán Parada, no podía transferir más de lo que había adquirido.

Así las cosas, del estudio de la tradición se infiere que los únicos titulares del derecho real de dominio son los señores Guzmán Sastre José Ismael y Parada de Guzmán Blanca Ismenia, donde sus herederos jamás registraron la sucesión; por el contrario transfirieron derechos sucesorales de una sucesión ilíquida.

De todo lo anterior, se deduce que las Anotaciones cuatro cinco y seis (4, 5, 6) se les colocó X de propietario a los que adquirieron derechos y acciones, siendo esto improcedente, toda vez que la X determina el titular del derecho real de dominio. Así las cosas el Folio de Matrícula tantas veces mencionado con respecto a las anotaciones 4, 5, 6, no presentan su real situación jurídica, de conformidad con el artículo 82 del Decreto 1250/70 "Norma Vigente en su momento histórico".

Ahora bien, debe existir claridad referente a venta de derechos y acciones, y es que estas no tienen por objeto la transferencia del dominio de la cosa en sí, y naturalmente que el comprador ha de saber que su derecho no es el real de dominio sobre el bien, sino simplemente el eventual que llegare a corresponder al heredero, esta figura la contempla el Código Civil.

"El derecho real de herencia puede ser cedido a cualquier título, con efectos que varían según el modo de cederlo, según que el título sea gratuito u oneroso y según que haya o no inmuebles entre los bienes relictos..." (Casación de marzo 11 de 1942).

"...Por lo mismo, que la venta es válida entre el heredero y el comprador, el heredero no puede desconocer posteriormente la tradición y la consiguiente posesión que el comprador le haya dado del bien. No están en iguales circunstancias los demás herederos, por lo mismo que a ellos no se les puede oponer el acto. En cambio al heredero vendedor sí es posible, ya que como contratante no puede violar el contrato. Y en la misma situación del heredero está el adquirente cesionario de sus derechos hereditarios, porque este cesionario ocupa el lugar del heredero, con sus prerrogativas y sus obligaciones". (C.S.J. Sala Civil. Sent, abril 9/1940).

La compra de derechos y acciones en una sucesión, sea en abstracto, sea vinculados a uno o más bienes, no da al comprador, en realidad, sino la acción para hacerse conocer como cesionario en el juicio de sucesión respectivo y pedir se le reconozca su derecho, según los términos del contrato, pero no le dan ni puede darle, desde el momento de la compra, la propiedad de determinados bienes. La concreción de esos derechos y acciones en un cuerpo cierto y determinado, es fenómeno legal que no se verifica sino con la aprobación y el registro de la partición". (C.S.J. Sala Civil. Sent, nov. 12/1935).

Según el artículo 669 del Código Civil, "el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno..."

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"Para que el modo de adquirir por tradición el dominio de la cosa produzca el efecto de transferir la propiedad, es necesario que ocurran ciertas condiciones subjetivas, que miradas en la persona del tradente, consisten en ser dueño de la cosa, en tener la facultad de enajenarla y en abrigar la intención de hacer la transferencia. No es tradente la persona que dice enajenar o quiere enajenar, sino aquel que por la tradición es capaz de transferir y transfiere el dominio de la cosa entregada, es decir, el sujeto provisto de dominio, facultad e intención (...). Lo cual significa que la tradición no puede ser hecha válidamente sino por el dueño de la cosa, hábil para disponer de ella y dispuesto a enajenada. (Casación, mayo 20 de 1936; auto, diciembre 18 de 1950).

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 1250 de 1970, "el Folio de Matrícula inmobiliaria constará de seis secciones o columnas, con la siguiente destinación:

(...) La sexta columna, para la inscripción de títulos que conllevan la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio".

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad, con la Resolución número 2163 de 2011 de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1250 de 1970, que faculta al registrador para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en el artículo 82 del mismo Estatuto que establece que la matrícula inmobiliaria debe exhibir en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, considera esta Oficina que es necesario ordenar corregir la Especificación de la Naturaleza Jurídica del Acto de las Anotaciones número 4, 5 y 6 del Folio de Matrícula 50S-804272, siendo correcto "Compraventa Derechos y Acciones" Código 607 suprimiendo la X que indica las personas que figuran como propietarios, colocando la 1 que significa dominio incompleto.

Por todo lo anteriormente dicho, y en concordancia con lo ordenado por el artículo 82 del Decreto-ley 1250 de 1970 (Estatuto Registral), indicante del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien, se procederá a efectuar las correcciones del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-123594, precisando las salvedades de ley a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese quitar la X de propietario de las Anotaciones cuatro, cinco y seis (4, 5, 6), en su lugar colocar la I de dominio incompleto, acorde con la parte motiva de la presente resolución y efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2°. Notificar personalmente de esta decisión a los señores Guzmán Sastre José Ismael, o a sus herederos. Parada de Guzmán Blanca Ismenia, Guzmán Parada William Nelson, Vásquez Velosa Aura Erlinda, de no ser posible se hará por edicto y con publicación en el *Diario Oficial* a costa de la oficina o en un diario de amplia circulación a costa de los interesados de conformidad con el artículo 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Contra esta providencia procede el Recurso de Reposición, ante el Registrador de Instrumentos Públicos de esta oficina el cual deberá interponerse dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto y el de apelación ante el director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro artículo 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Enviar el turno de documento 2011-95050 junto con la copia de la presente resolución al grupo de Jurídica, para que continúe con el trámite a que haya lugar, igualmente al grupo de Operativa, Micro filmación, centro de cómputo, para fines pertinentes.

Artículo 5°. La presente Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2013.

El Registrador Principal ORIP Bogotá Zona Sur,

René Alejandro Vargas Laverde.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0199 DE 2013

(abril 29)

por la cual se establece la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 479198 Exp. AA-029 de 2010.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur y en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto número 2163 de 2011, el Decreto-ley 1250 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Mediante Oficio 113 de fecha 20 de enero de 2010, radicado en esta oficina con el consecutivo de correspondencia 05527 de fecha 18 de febrero de 2010, el señor Juez Octavo Civil Municipal de Bogotá, solicita se le informe las razones jurídicas de la Anotación 19 sobre el Inmueble de Matrícula 50S-479198, teniendo en cuenta el artículo 43 de la Ley 57 de 1887, el cual dispone el no registro de hipoteca, cuando aparece registrado un embargo sobre el inmueble que se pretende gravar.

Con fundamento en lo anterior, y mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2010, se inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-479198 citándose como terceros determinados a quienes figuran inscritos en aquellos y como indeterminados a todas aquellas personas que se creyeren con derecho a intervenir en la actuación; cuya notificación se surtió a quienes se hicieron presentes y con publicación en el *Diario Oficial* en su edición 48.044 de fecha 16 de abril de 2011 de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 28, 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la Oficina de Registro

Al estudiar el Folio de Matrícula 50S-479198, se pudo determinar que corresponde al lote 34 de la Manzana 10 de la Urbanización Villa del Río, cuenta con un área de 63.00 mts², predio ubicado en la Carrera 68 N° 57 F - 05 Sur (dirección Catastral), en cuyo titular según Anotación 13 es, el señor Duque García Nelson Édgar, con el registro de la Escritura 4140 del 11-07-1988 Notaría segunda de Bogotá, con turno de radicación 88-127492 de fecha 22-08-1988.

Que en la anotación 18 del folio de matrícula en comento; se registró embargo; dicho embargo fue comunicado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, según Oficio 2674 del 13-12-2006, para el proceso ejecutivo acción personal número 05-1584 de Rodríguez Ballesteros Alba Liz a Duque García Nelson Édgar, quien figura como el actual titular del derecho real de dominio.

Posteriormente, en la Anotación 19, se inscribió la Escritura 4334 del 19-12-2006 Notaría 55 de Bogotá con turno de radicación 2007-958 de fecha 04-01-2007 para el acto de Hipoteca; de Duque García Nelson Édgar a Cárdenas Murillo Luz Marina. El registro anterior hubiese sido correcta de no ser por el embargo vigente que se encuentra registrado en la Anotación 18 del Folio de Matrícula 50S-479198, dicho embargo fue comunicado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, según Oficio 2674 del 13-12-2006, para el Proceso ejecutivo acción personal número 05-1584 de Rodríguez Ballesteros Alba Liz a Duque García Nelson Édgar, quien figura como el actual titular del derecho real de dominio; situación esta que se torna contraria a lo establecido en el artículo 37, 81 y 82 del dco 1250 de 1970, Estatuto Registral y artículo 43 Ley 57 de 1887.

Con el ingreso de la escritura antes referenciada, la oficina a través del funcionario abogado calificador de turno, debió emitir un acto administrativo de devolución argumentando que: "No es procedente el registro de la escritura por cuanto sobre el bien inmueble se encuentra registrado embargo vigente, artículo 43 Ley 57 de 1887". Como dicha situación no se presentó y por el contrario la escritura de Hipoteca a favor de la señora Cárdenas Murillo Luz Marina se registró en el Folio de Matrícula 50S-479198, este despacho no encuentra fundamento jurídico para dejar vigente dicha anotación, por lo que se hace necesario ordenar dejar sin valor ni efecto jurídico la Anotación diecinueve (19).

Pruebas

Conforma el acervo probatorio el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-479198, así como los documentos microfilmados, en estos obra igualmente la Escritura 4334 de 19-12-2006 Notaría 55 de Bogotá.

La Decisión y sus Fundamentos Legales

Llegada la oportunidad para ello, se procede por parte de este despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Para el tema en concreto, se logró determinar que, la Anotación diecinueve (19) se registró la Escritura 4334 de 19-12-2006 Notaría 55 de Bogotá, con turno de radicación 2007-958 de fecha 04-01-2007 el acto que se registró: Hipoteca, de Duque García Nelson Edgar A: Cárdenas Murillo Luz Marina, de lo anterior se deduce que el deudor, no tuvo en cuenta que su predio se encontraba embargado, lo que significa estaba fuera del tráfico inmobiliario; al cotejar físicamente dicha escritura se pudo determinar que en la cláusula Duodécima el deudor garantiza a la acreedora que el inmueble que le hipoteca se encuentra libre de todo tipo de gravámenes, tales como embargos, pleitos pendientes etc. Situación contraria a lo que presenta el folio de matrícula un embargo en la anotación dieciocho (18).

Haremos una síntesis del tema que aquí nos ocupa; cuando un inmueble se encuentra registrado en su folio de matrícula inmobiliaria embargo, de cualquier clase, sobre el mismo no se puede disponer ni registrar ninguna otra limitación, como Hipoteca, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, “Entre otros” este, está prácticamente fuera del comercio inmobiliario, hasta tanto no medie una orden judicial; es de imperiosa obligación para Registro de Instrumentos Públicos, que cuando un inmueble se encuentra con cualquier prohibición o embargo, al ingresar una escritura de compraventa, Hipoteca, cancelación de hipoteca la oficina jurídica a través de su funcionario calificador debe emitir un Acto Administrativo, argumentando que no es procedente el registro de dicha escritura de Hipoteca por cuanto en el folio de matrícula se encuentra Embargo Vigente; sin embargo como la Escritura 4334 de 13-12-2006, Constitución de Hipoteca, se registró, a la fecha el folio de matrícula no se ajusta a lo formado en su artículo 82 dco 1250/70; por lo anterior es obligación de la oficina sanear la tradición.

En sentencia del 23-01-1988 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección primera, con respecto a la facultad de corrección de errores en el Registro de Instrumentos Públicos, acogió el alegato de la Superintendencia de Notariado y Registro cuando se indicó que:

Corresponde a las oficinas de Registro dar publicidad de la tradición y situación jurídica de los inmuebles, si se detecta por parte de esas oficinas errores en el registro inmobiliario, no pueden mantenerse indefinidamente en el error y a sabiendas de él dar publicidad de una circunstancia que no corresponde realmente a la situación jurídica de los bienes, porque se desvirtuaría la razón de ser del Registro de instrumentos públicos, es así que la ORIP, está facultada para que por medio de actos administrativos puedan subsanar una ilegalidad, legitimando la situación anómala del registro de los inmuebles en concordancia con el artículo 82 del Decreto 1250 de 1970.

Con respecto a la facultad de revocatoria directa, no existe la menor duda que le asiste facultad legal al Registrador para corregir los errores en que se haya incurrido al efectuar una inscripción, artículo 35 del Decreto 1250 de 1970, a la Sentencia proferida por el honorable Consejo de Estado el 31 de enero de 2003, Sentencia 25000-23-24-000-2000-0127-02, Magistrada Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero y a la Instrucción Administrativa número 12, del 25 de abril de 2003, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al respecto, la revocatoria de los Actos Administrativos se encuentra regulada por el título V del libro primero del Decreto Legislativo 01 de 1984 por el cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, cuyo artículo 69 fija la competencia para decretarla y las causales en virtud de las cuales puede procederse a ello. De conformidad con esta norma los Actos Administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no están conforme con el interés público o social, o atente contra él.
3. Cuando con ello se cause daño injustificado a una persona”

La revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos de orden general, destinados a que sean sustraídos de la órbita jurídica por el mismo funcionario o entidad que lo originó o por su inmediato superior en virtud de su legalidad.

Es de anotar que la Corte Constitucional señaló en sentencia de 2001 que: “El código establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria.

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley, ha dicho esta corte:

“Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos”.

No sucede lo mismo con los actos de carácter particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Precepta que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular; se trata de lograr la comparecencia del interesado en los términos de los artículos 14 y 28 y concordantes del mismo decreto, para que comparezcan al proceso a ejercer el derecho de defensa que les asiste, manifestando si consenten o no en la revocación.

Empero. El inciso 2° del artículo 73 prevé dos circunstancias bajo las cuales procede la revocación de un acto administrativo que produce efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo positivo; otra vinculada con el hecho de la concurrencia del acto por medios ilegales. Aclara que el acto administrativo al cual se hace referencia en la parte final del segundo inciso, es el acto ilícito, en el cual la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia por error o por dolo. Pues un acto obtenido por estos medios no puede considerarse factor de responsabilidad.

Fue en virtud de ese mandato y en el de aquel objeto del artículo 74 del mismo estatuto que la oficina impulsó el trámite administrativo convocando al tercero interesado, tal y como se dejó constancia en la presente providencia. Se procederá pues de conformidad teniendo en cuenta que el Folio de Matrícula 50S-479198 a la fecha no cumple con lo reglado en el artículo 82 del Decreto 1250 de 1970 Estatuto Registral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Déjese sin valor ni efecto jurídico el Acto Administrativo de registro representado por la Anotación diecinueve (19) del Folio de Matrícula 50S-479198, por impropio, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, se harán las salvedades de ley, dejándose constancia del número y la fecha de esta providencia.

Artículo 2°. Notifíquese de la presente resolución a los señores Duque García Nelson Edgar, Cárdenas Murillo Luz Marina, Rodríguez Ballesteros Alba Liz, si no fuere posible la notificación personal, al cabo de cinco días del envío de la citación se fijará edicto en lugar público de esta Oficina por el término de diez (10) días y con publicación de conformidad con lo ordenado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Comunicar de la presente resolución enviando copia del mismo junto con la impresión simple del Folio de Matrícula 50S-479198 al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, para fines pertinentes.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a la división jurídica, operativa, Centro de Cómputo y Microfilmación para fines pertinentes.

Artículo 5°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y el de apelación ante el director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2013.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Principal ORIP Bogotá Zona Sur,

René Alejandro Vargas Laverde.

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03 DE 2013

(enero 25)

por medio del cual se decide una actuación administrativa.

Expediente número 02

La Registradora de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Ley 1437 de 2011 (artículo 4° y siguientes), procede a decidir la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto de fecha 22 agosto de 2012 Expediente AA 2012- 02.

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2012, se inició Actuación Administrativa a solicitud del señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, a través de apoderado, en aras de abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria conforme al englobe resultante de la Escritura 014 del 31 de enero de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto número 1250 de 1970. Según el procedimiento administrativo pertinente, ya que afirma que conforme a la Escritura número 014 del 31 de enero de 1984, se hizo englobe denominado “San Martín”, bajo el folio de Matrícula 346-1070 y Código Catastral 30003006400, que poseía uno de los predios englobados llamado igualmente San Martín y no se tuvo en cuenta que este englobe le daba surgimiento a la apertura de un nuevo folio y que su anotación primera, sea englobe relacionado en la Escritura 014 del 31 de enero de 1984, es por ello que se inició esta actuación con la finalidad de demostrar la verdadera y real situación jurídica del bien inmueble objeto de estudio.

De esta actuación se notificó personalmente al señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa y a su abogado doctor Gustavo José Flórez Álvarez, el 25 de octubre de 2012.

El señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, por medio de la Escritura Pública número 32 del 25 de enero de 2012, otorgada por la Notaría Única de San Marcos, departamento de Sucre, adquirió de parte del señor Luis Horacio Gil Rivera, en calidad de liquidador de la sociedad denominada Horacio Gil R. Compañía S en C.S en liquidación el predio denominado “Santa Gema”, con una medida aproximada de 83 hectáreas 5.000 metros cuadrados y el predio denominado San Martín de una cabida superficial de 14 hectáreas 5.000 metros cuadrados, según la escritura citada.

Revisados los antecedentes registrales de los folios de matrículas inmobiliaria, 346-1837 se puede observar, que mediante Escritura número 65 de 10 de marzo de 1983, el señor Gabriel Antonio Salgado Rojas, transfirió a título de venta y enajenación perpetua a favor de los señores Luis Horacio Gil Rivera y Ovidio de Jesús Samper Cifuentes, el derecho de dominio y posesión que el exponente tiene sobre un predio rural ubicado en el paraje de la quebrada, jurisdicción de este municipio, con una extensión superficial de

61 ha 5.000 m², en ese documento los compradores manifestaron que esta finca seguirá llamándose San Martín, la cual se registró en el folio de Matrícula 346-1837.

A través de la Escritura número 237 de 31 de diciembre de 1980, de la Notaría Única de San Marcos la señora María Cristina Diazgranados de Alvarado, transfirió a título de venta y enajenación perpetua al señor Ovidio Samper Cifuentes, el derecho de dominio y posesión que el exponente tiene sobre la finca rural nombrada Ninalandia de aproximadamente de

83 ha 5.000 m², ubicado en el caserío El Llano donde se cita como antecedentes la Escritura 308 de diciembre 28 de 1977 registrada 12-12-77, turno 323 número Matrícula 346-113, 114 y 115 y que dicho bien se llamará Santa Gema, la cual se registró en el folio de Matrícula 346-1070, aquí se nota que hubo un error en los antecedentes registrales ya que según el folio de Matrícula 346-1070 se debió citar la Escritura número 282 de 14 de diciembre de 1977, registrada el 29 de enero de 1981, donde el señor Salgado Rojas Gabriel Antonio le transfirió a la señora María Cristina Diazgranados de Alvarado.

Seguendo los antecedentes registrales observamos, que mediante la Escritura Pública 014 del 31 de Enero de 1984 otorgada por la Notaría Única de San Marcos, departamento de Sucre, el señor Ovidio de Jesús Samper Cifuentes, vende al señor Luis Horacio Gil Rivera, el derecho de dominio y posesión sobre dos predios rurales, ubicados en este municipio que se describen de la siguiente manera: predio denominado Villa Gema consta de ochocientos treinta y cinco (835.000) mil metros cuadrados compuesta de pastos artificiales y naturales, casas de habitación cercada con alambres de púas de tres y cuatro hilos, en todas sus colindancias, ... predio denominado San Martín, este predio fue adquirido por el vendedor a través de la Escritura número 65 de 10 de marzo de 1983, consta de treinta y siete mil quinientos (37.500), compuestas de casa de habitación cercada con alambre de púas con pastos naturales y artificiales, rastrojos de labor, corrales de varetta, indican que el número de matrículas son 346 - 1070 y 346 - 1837, en ese mismo acto el señor Luis Horacio Gil Rivera, dijo que acepta como en efecto lo hace la presente escritura y el contrato de compraventa en ella contenido, por estar de acuerdo en todo con lo pactado con el vendedor y aclara que estos dos predios quedarán formando un solo globo que se denomina San Martín, y quedaba con estos linderos.

Norte: Miriam Sánchez de Tejada y César Diazgranados. Sur Carretera que conduce de la Quebrada al Llano por el Este con predio de los hermanos Orozco y por el Oeste con predio de Félix Palencia y Tomás Uribe Barreto, pero en dicho documento no se indicó con qué área quedaba el inmueble.

De ello podíamos entender que el señor Ovidio de Jesús Samper Cifuentes, vendió al señor Luis Horacio Gil Rivera a través de la Escritura 14 de 31 de enero de 1984 dos venta una compraventa total del bien inmueble denominado Villa Gema identificado con el folio 346-1070 y de San Martín donde son comuneros 3 ha 7.500 m, folio de Matrícula 346-1837, es decir que si este último tiene un área de 61 ha 5.000 de dicho bien queda con un área de 57 ha 7.500 m, a favor de los dos comuneros, es decir que al englobarse las dos ventas y dichos predios quedarían con un área de 87 ha 2.500 m² que resulta de sumar las dos ventas aquí descritas.

Conforme a las normas registrales de esa fecha se debía abrir un folio de matrícula para inscribir la compraventa parcial de 3 ha 7.500 m² a favor del señor Luis Horacio Gil Rivera, y posteriormente englobar ese folio con el 346-1070 que corresponde a la venta total de 83 ha 5.000 m, y cerrar esos dos folios, abrir otro e inscribir el englobe así lo contemplaba el artículo 50 del Decreto número 1250 de 1970: Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de los folios de donde derivan, actualmente nos enseña el procedimiento a seguir el artículo 51, Ley 1579 de 2012.

Por todo ello no se debió cerrar el folio de Matrícula Inmobiliaria 346-1837, recalando que fue una venta parcial de un lote de mayor extensión, donde quedan como propietarios los señores Gil Rivera Luis Horacio y Samper Cifuentes Ovidio de Jesús.

Debe tenerse en cuenta que en el folio manual 346-1070 no se reflejaba la anotación del englobe y por ende la apertura de un nuevo folio en donde debe aparecer como primera anotación dicho acto y las anotaciones que se reflejan en el mencionado folio deben pasar a hacer parte de la complementación en excepciones de los gravámenes y su cancelación, que no se transcribirán.

Posteriormente, el señor Luis Horacio Gil Rivera, mediante la Escritura Pública número 1466 de la Notaría 16 del Circuito de la ciudad de Medellín fechada 29 de agosto de 1986 da en venta a la sociedad denominada Horacio Gil R. Compañía S en C.S. el predio denominado "Villa Gema", 835 m², área que fue aclarada por medio de Escritura Pública número 106 de marzo 6 de 2012 y el predio San Martín, 37.500 m².

Recordemos como aquí se ha dicho que el señor Luis Horacio Gil Rivera, en su calidad de liquidador de la Sociedad Horacio Gil R. y Compañía S en C.S en liquidación, da en venta al señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, los predios "Santa Gema", con el área de 83 hectáreas, cinco (5.000) metros cuadrados y "San Martín", con un área de 145.000 m², según la Escritura Pública número 32 del 25 de enero del año 2012, otorgada por la Notaría Única del municipio de San Marcos, del departamento de Sucre, sometida a registro, para su inscripción el 30 de enero de 2012 y radicada con el número 2012- 346-6-115 y debido a las inconsistencias en materia de linderos y de la superficie del área, fue rechazada, para su aclaración.

Mediante la Escritura Pública número 106 del 6 de marzo de 2012, los señores Luis Horacio Gil Rivera, en su calidad de liquidador de la Sociedad Horacio Gil R. y Compañía S en C.S. en liquidación, el señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa en su condición de comprador y la señora Luz Dary Gil López en su atributo de acreedora hipotecaria, presentan a esta oficina el acto escriturario aclaratorio, para su debido registro e inscripción y el 12 marzo del año 2012 se radica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad bajo el número 2012-346-6-324, inscribiéndose las aclaraciones en el folio 346-1070.

El señor Sergio Alfonso Alcocer Rosa, presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos del departamento de Sucre, Demanda Ordinaria Agraria de Pertenencia contra personas desconocidas e indeterminadas, tal información se dio a conocer a esta Oficina, a través del Oficio 1107 de junio 19 de 2012, emanado del mencionado Juzgado, donde se ordena a inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 346-1070, como una medida cautelar.

Por todo lo brevemente expuesto es claro para esta oficina que el folio de Matrícula Inmobiliaria 346-1837, debe permanecer abierto no se indicará el área restante en dicho folio, porque la Escritura 014 de 31 de enero de 1984, no la indicaba y no se puede hacer de oficio en cumplimiento al principio de rogación artículo 3° Ley 1579 de 2012, pero quedando claro en esta oficina que conforme a sus antecedentes registrales el área restante debe ser 57 ha 7.500 que resulta de restar 3 ha 7.500 m² vendidas de un predio de mayor extensión que tenía 61 ha 5.000 m², y no debe estar cerrado como se encuentra, por consiguiente se debe ordenar reabrirlo y notificar por aviso a los propietarios en aras que conozcan la realidad jurídica de dicho bien, no se notificará personalmente por desconocer el paradero de los mismos, atendiendo lo indicado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo inciso 2 y 3 que reza a su tenor literal cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de San Marcos, es una entidad adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro y como entidad rectora en materia de bienes inmuebles le compete el registro y guardar la fe registral para garantizar el orden y la eficacia ante la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto esta oficina,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese reabrir el folio de Matrícula Inmobiliaria número 346-1837, que por error involuntario se cerró, por los breves motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Cerrar el folio de Matrícula 346-1070 y abrir uno donde aparezca como primera anotación englobe conforme a la Escritura 14 de 31 de 01 de 1984, en donde se transcribirán sus linderos y se indicará el área expuesta en la Escritura 106 de marzo 6 de 2012, mediante la cual se subsanó dicha inconsistencia, atendiendo así los parámetros señalados en la parte motiva de esta resolución la cual está acorde con la norma registral, igualmente se debe digitar en el folio que se abre la complementación del inmueble y transcribir todas las anotaciones a partir del englobe como son:

Anotación 01 de 31 de enero de 1984 turno 84/036 Escritura 014 de 31 de enero de 1984, Notaría Única de San Marcos englobe a: Gil Rivera Luis Horacio.

Anotación 02 de 24 de mayo de 1984 turno 84/245 Escritura 455 de 23 de mayo de 1984, Notaría Única de Planeta Rica hipoteca valor del acto \$4.600.000 de: Gil Rivera Luis Horacio a Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Anotación 03 de 15 de septiembre de 1986 turno 86/553 Escritura 1466 de 29 de agosto de 1986, Notaría 16 de Medellín compraventa \$2.000.000 de: Gil Rivera Luis Horacio a Gil Rivera Horacio y Cía. S en C. S.

Anotación 04 de 20 de enero de 1998 turno 023/98 Escritura 011 de 13 de enero de 1998, Notaría Única de Pueblo Nuevo cancelación hipoteca cuerpo cierto \$4.600.000 de: Caja de Crédito Agrario a: Gil Rivera Luis Horacio.

Anotación 05 de 7 de marzo de 2012 radicación 2012-346-6-323 escritura 32 de 25 de enero de 2012, Notaría Única de San Marcos compraventa \$110.300.000 de: Sociedad Horacio Gil R. y Cía. S. en C. S. en liquidación a Alcocer Rosa Sergio Alfonso.

Anotación 06 de 7 de marzo de 2012 radicación 2012-346-6-323 escritura 32 de 25 de enero de 2012, Notaría Única de San Marcos hipoteca con cuantía indeterminada de: Alcocer Rosa Sergio Alfonso a Gil López Luz Dary.

Anotación 07 de 7 de marzo de 2012 radicación 2012-346-6-324 Escritura 106 de 6 de marzo de 2012, Notaría Única de San Marcos aclaración de: Gil Rivera Luis Horacio a Sociedad Horacio Gil R. y Compañías S. en C. en liquidación.

Anotación 08 de 7 de marzo de 2012 radicación 2012-346-6-324 Escritura 106 de 6 de marzo de 2012, Notaría Única de San Marcos aclaración de: Gil Rivera Luis Horacio a Sociedad Horacio Gil R. y Compañía S. en C. en liquidación y Alcocer Rosa Sergio Alfonso.

Anotación 09 de 7 de marzo de 2012 radicación 2012-346-6-324 Escritura 106 de 6 de marzo de 2012, Notaría Única de San Marcos aclaración de: Alcocer Rosa Sergio Alfonso a Gil López Luz Dary.

Anotación 10 de 20 de junio de 2012 radicación 2012-346-6-700 Oficio 1107 de 19 de junio de 2012, de Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos demanda en proceso de pertenencia proceso ordinario de: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos a Alcocer Rosa Sergio Alfonso.

Anotación 11 de 6 de julio de 2012 radicación 2012-346-6-741 Escritura 290 de 5 de julio de 2012, Notaría Única de San Marcos cancelación por voluntad de las partes de: Gil López Luz Dary a Alcocer Rosa Sergio Alfonso.

Y como complementación debe aparecer:

1. Escritura 014 del 31/enero/1984 Notaría Única de San Marcos registrada el 31/enero/1984 compraventa de: Samper Cifuentes Ovidio de Jesús a Gil Rivera Luis Horacio, registrada en la Matrícula 346-1070.

2. Escritura 65 del 10/marzo/1983 Notaría Única de San Marcos registrada el 14/marzo/1983 compraventa de: Salgado Rojas Gabriel Antonio a Samper Cifuentes Ovidio de Jesús, Gil Rivera Luis Horacio, registrada en la Matrícula 346-1837.

3. Escritura 36 del 9/marzo/1970 Notaría Única de San Marcos registrada el 16/marzo/1970 compraventa de: Bustamante Arrieta Manuel Salvador a Salgado Rojas Gabriel Antonio, registrada en la Matrícula 346-1837 Libro 1 Tomo 8 folios 120 partida 54.

4. Sentencia del 12/febrero/1962 Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos registrada el 26/febrero/1962 declaración judicial de pertenencia de: Juzgado Promiscuo de San Marcos a: Bustamante Arrieta Manuel Salvador, registrada en la Matrícula 346-1837, libro 1, tomo 4, folios 184 a 185 partida 37.

5. Escritura 237 del 31/diciembre/1980 Notaría Única de San Marcos registrada el 12/febrero/1981 compraventa de: Díaz Granados de Alvarado María a: Samper Cifuentes Ovidio de Jesús registrada en la Matrícula 346-1070.

6. Escritura 282 del 14/diciembre/1977 Notaría Única de San Marcos registrada el 29/enero/1981 compraventa de: Salgado Rojas Gabriel Antonio a: Díazgranados de Alvarado María, registrada en la Matrícula 346-1068.

7. Escritura 254 del 26/noviembre/1977 Notaría Única de San Marcos registrada el 29/enero/1981 compraventa de: Palencia Montiel Juan Manuel a: Díaz Granados de Alvarado María, registrada en la Matrícula 346-1067.

8. Escritura 15 del 1/febrero/1977 Notaría Única de San Marcos registrada el 12/mayo/1977 compraventa de: Figueroa Palencia Zoilo Antonio a: Díaz Granados de Alvarado María, registrada en Libro 1, Tomo 13, folios 127-128, partida 91.

9. Escritura 207 del 3/octubre/1977 Notaría Única de San Marcos registrada el 1º diciembre/1977 compraventa de: Figueroa Palencia Zoilo Antonio, a Díaz Granados de Alvarado María, registrada en el folio 346-104.

10. Escritura 05 del 7/enero/1956 Notaría Única de San Marcos registrada el 18/enero/1956 compraventa de: Palencia José, a: Figueroa Palencia Zoilo Antonio, Figueroa Palencia Félix José y Figueroa Palencia José Dolores, registrada en la Matrícula Libro 1, Tomo 23, folios 406 a 407, partida 9.

11. Escritura 308 del 28/diciembre/1977 Notaría Única de San Marcos registrada el 7/febrero/1978 adjudicación liquidación de la comunidad de: Díaz Granados Otero César, a: Díaz Granados de Alvarado María, registrada en el folio 346-113.

12. Escritura 229 del 21/noviembre/1954 Notaría Única de San Marcos registrada el 27/noviembre/1954 donación de: Díaz Granados César Eugenio, Otero de Díaz Granados Amelia, a: Díaz Granados Otero María, Díaz Granados Otero César, Díaz Granados Otero Carlos y Díaz Granados Otero Tulia, registrada Libro 1, Tomo 23, folios 134 a 136, partida 186.

Todo esto atendiendo lo inscrito en el folio manual 346-1070 y en los documentos que reposan en dicha carpeta.

Artículo 3º. Súrtase las notificaciones de rigor a los señores Ovidio Samper Cifuentes y Luis Horacio Gil Rivera, por ser propietarios comuneros en el folio 346-1837, como se desconoce información sobre el destinatario se publicará la citación en un lugar de acceso al público en esta oficina por el término de 5 días conforme a lo establecido en el artículo 68 del C. C. A.

Artículo 4º. Súrtase las notificaciones de rigor a los señores Sergio Alfonso Alcocer Rosa, por ser el actual propietario del bien inmueble 346-1070 y a su apoderado doctor Gustavo José Flórez Álvarez.

Artículo 5º. Súrtase las notificaciones de rigor a los terceros indeterminados que puedan verse afectados con la decisión aquí adoptada notifíquese mediante aviso debidamente publicado en un lugar visible de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos – Sucre.

Artículo 6º. Informar al Juzgado lo resuelto en esta resolución en aras de evitar errores registrales y judiciales, para lo cual se enviará copia de esta resolución en original, una vez quede debidamente ejecutoriada para lo de su resorte.

Artículo 7º. Contra esta resolución procede los Recursos de Reposición ante el Registrador y Apelación ante el señor Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta resolución conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8º. Una vez ejecutoriada la presente resolución se procederá a hacer las correcciones tal como aquí se ha indicado.

Artículo 9º. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Dado en San Marcos, a los veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

La Registradora,

Iris Johana Barreto Serrano
(C. F.).

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1º. Iníciase la correspondiente Actuación Administrativa tendiente a corregir los errores cometidos en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40507527, acorde con la parte considerativa del presente auto. Fórmese el expediente respectivo según lo establecido por el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 2º. Comuníquese de la presente providencia a Jairo Humberto Herrera Uñate y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación del presente auto en el *Diario Oficial* a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados si hay lugar a ello (artículo 37 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 3º. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Contra el presente auto, no procede recurso alguno en vía gubernativa (art.75 de la Ley 1437 de 2011).

Artículo 5º. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2013.

El Registrador Principal, ORIP Bogotá Zona Sur,

René Alejandro Vargas Laverde.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

AUTOS

AUTO NÚMERO 002 DE 2013

(abril 25)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa.

Expediente número 240-AA-2013-002

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pasto, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y artículos 8º, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012,

CONSIDERANDO QUE:

(...)

DISPONE:

Artículo 1º. Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 240-121676.

Artículo 2º. Notificar el contenido de este auto a los señores Luis Hernando Cantuca, Alba Cecilia Martínez Montenegro y Dora Cecilia Sánchez Villota, y a todos los terceros interesados. (Artículo 37 del C. P. A. y de lo C. A.).

Artículo 3º. Comunicar el contenido de este auto a los cajeros con el fin de que, toda solicitud de expedición de certificados, inscripción de documentos o cualquier otra petición sean enviados a la División Jurídica, para evitar que esta Oficina tome decisiones contrarias.

Artículo 4º. Comunicar el presente Auto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, para lo de su interés.

Artículo 5º. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado. (Art. 36 del C. P. A. y de lo C. A.).

Artículo 6º. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en San Juan de Pasto, a 25 de abril 2013.

La Registradora Principal Encargada,

Nelly Graciela Córdoba B.
(C. F.).

Oficina de Registro Públicos de Bogotá, Zona Sur

AUTOS

AUTO DE 2013

(abril 29)

por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40507527.

Expediente A.A. - 087 de 2013.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro Públicos de Bogotá, Zona Sur, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 Decreto 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Facativá

AUTOS

AUTO DE 2013

(abril 16)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

EXPEDIENTE 156-AA-2013-39

El Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Facativá, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2163 de 2011, Ley 1437 de 2011, artículos 54 y 59 de la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

...
DECIDE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias números 156-0032.471, 156-0032.472, 156-0015.213 y 156-0032.261.

Artículo 2°. Comunicar al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá el contenido del presente auto.

Artículo 3°. Notificar personalmente a los señores Héctor Jaime Rendón Osorio, Carlos Manuel Franco Archila, Enrique Cavalier Gaviria, Crispiniano Rincón, Martín Rafael Carranza, Afelia Vivas Contreras, Fidel Antonio González Pico, Oliva Bernal Feo, Gilma Hernández de Acuña, Josué Piñeros Guerrero, Magda Consuelo Acuña Hernández, Helena Echeverri de Rojas, al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Emma Moreno & Cia. S. en C., al representante legal o quien haga sus veces del Banco de Colombia y demás personas indeterminadas que puedan tener interés en la presente actuación.

Artículo 4°. Si no fuere posible la notificación personal sùrtase ella mediante aviso (Art. 68 del C. C. A.).

Artículo 5°. Publíquese la parte decisiva del presente auto, en un diario de amplia circulación. En consecuencia entréguese copia del Auto antes mencionado a la Oficina de Publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente (Art. 36 del C. C. A.).

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Facatativá, a 16 de abril 2013.

El Registrador,

Jesús Eduardo Silva Cruz.
(C.F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Barranquilla

AVISOS

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-97

(enero 28)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 28 enero de 2013, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

“RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, tendiente a establecer la situación jurídica real de los folios de Matrícula 040-462681, 462682, 040-462483, 040-479356 al 040-479394 y 040-478032 al 478091, por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-462681, 040-462682 y 040-462683, 040-479356 al 479394 y 040-478032 al 040-478091.

Artículo 3°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura al señor Francisco Abadía Redrado, representante legal de la Sociedad Abadía Barrionuevo & Cía. S. en C., Mery Elizabeth de Castro Bernier, Mery Auxiliadora Bernier y Ana Modesta Olea de la Hoz y todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en la actuación (art. 66, 67, 68 y 69) del C. C. A.

Artículo 4°. Notificar a las siguientes entidades: Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Barranquilla Dimar, Instituto Geográfico de Barranquilla IGAC, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “Incode”, y Alcaldía de Tubará - Secretaría de Planeación para su conocimiento, para lo cual se le enviará copia del presente auto.

Artículo 5°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (art. 36 C. C. A.).

Artículo 6°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (art. 40 C. C. A.).

Artículo 7°. Contra el presente auto no procede recurso alguno (art. 75 del C. C. A.).

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla a los veintiocho (28) días de enero de 2013.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.
(C. F.)

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-102

(noviembre 7)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 7 noviembre de 2012, el cual se publica en

este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

“RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrículas Inmobiliarias número 040-347192, 040-349618, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. Bloquear como mecanismo preventivo, las matriculas inmobiliarias No. 040-347192 y 040-349618, objeto de la presente actuación.

Artículo 3°. Notificar personalmente a la señora Luisa Peña de Franco, en calidad de actual propietaria, a la Doctora Diana Macías, en calidad de directora de Liquidación Distrital de Barranquilla, en su defecto conforme lo establecido en el artículo 68 del C. C. A.

Artículo 4°. Comuníquese este auto al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, doctor Carlos Arturo Castro López, para lo de su competencia.

Artículo 5°. De conformidad con lo decidido en este auto prevégase a la Coordinadora del Área Jurídica, con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquier otra petición se remitan al área jurídica a fin de evitar tomar decisiones contrarias.

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (art. 75 del C. C. A.).

Artículo 7°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado según lo establecido en el art. 36 C. C. A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, el siete (7) de noviembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.
(C. F.)

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-106

(febrero 13)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 13 de febrero de 2013, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

“RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-320486 conforme las razones expuestas en parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. Notificar personalmente a los señores: Noema Murillo Rojas, al doctor Gustavo Ochoa Rodríguez, quien actúa en calidad de apoderado del señor Javier Uribe Sarabia, a la Cooperativa Multiactiva de Loteros del Atlántico, a los señores Abel Torrado Bayona y Yolima del Pilar Roperó Gómez, quienes actúan en calidad de propietarios, al señor(a) Notario Décimo de Barranquilla y al señor(a) Notario Primero de Soledad, en su defecto conforme lo establecido en el artículo 68 del C. C. A.

Artículo 3°. Bloquear como mecanismo preventivo, el folio de Matrícula Inmobiliaria 040-320486 objeto de la presente actuación.

Artículo 4°. Oficiar, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de certificarnos de la existencia del citado bien inmueble, Lote 10 Manzana 1 “Urbanización El Lotero”, ubicado en el Municipio de Soledad.

Artículo 5°. Comuníquese este auto a la Coordinadora del Área Jurídica con el fin de que toda solicitud de expedición de certificados, documentos objeto de registro o cualquier otra petición, a fin de evitar tomar decisiones contrarias.

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 75 del C. C. A.).

Artículo 7°. Fórmese el expediente debidamente foliado según lo establecido en el art. 36 C. C. A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los trece (13) días de febrero de 2013.

(Fdo.) *Haroldo SuriGonzález Angulo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo SuriGonzález Angulo.
(C. F.)

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-109

(diciembre 20)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 20 diciembre del 2012, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

"RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica de los Folios de Matriculas Inmobiliarias 040-226297, 040-226294, 040-226295 y 040-226285, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 2°. Notificar personalmente al señor Jesús Amir Ahmed Malkun Malkun, en calidad de apoderado de la Sociedad Vendedora Jesús Amir Malkun y Cía. S. en C., al señor Salvador Daniel Jaén Uricoechea, quien actúa en calidad de propietario, al Notario(a) Quinto de la ciudad de Barranquilla, o en su defecto conforme lo establecido en el artículo 68 del C. C. A.

Artículo 3°. Oficiar y enviar copia de este Auto de apertura a la Fiscalía General de la Nación, oficina de Asignación para lo de su competencia.

Artículo 4°. Oficiar y enviar copia de este Auto de apertura a la Notaría Quinta de la ciudad de Barranquilla para lo de su competencia.

Artículo 5°. Bloquear como mecanismo preventivo, los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-226297, 040-226294, 040-226295 y 040-226285, objeto de la presente actuación.

Artículo 6°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, art. 75 del C. C. A.

Artículo 7°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días de diciembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.

(C. F.).

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-111

(noviembre 29)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 29 noviembre de 2012, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

"RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie actuación administrativa, para establecer la situación jurídica real del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-422167.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-422167.

Artículo 3°. Ordéñese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (artículo 40 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura al señor Freddy Neftaly Mandon Castro, Norberto Orrego Naranjo, José Otoniel Correa Franco y a Materiales F.M. y B.P. S. A. S. (arts. 66, 67, 68 y 69) del C. C. A.

Artículo 5°. Igualmente remítase copia de este auto, lo mismo que del turno con todos sus anexos a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que verifiquen la posible existencia de una falta disciplinaria.

Artículo 6°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 36 C. C. A.).

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, art. 75 del C. C. A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los veintinueve (29) días de noviembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.

(C. F.).

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-117

(noviembre 30)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 30 de noviembre de 2012, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

"RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie actuación administrativa, para establecer la situación jurídica real del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-472140.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-472140.

Artículo 3°. Ordéñese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (artículo 40 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a Mónica Liliana Guarnizo Gavilán y Luis Fernando Peñaranda Ramírez (arts. 66, 67, 68 y 69) del C. C. A.

Artículo 5°. Igualmente remítase copia de este auto, lo mismo que del turno con todos sus anexos a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que verifiquen la posible existencia de una falta disciplinaria.

Artículo 6°. Como quiera que del texto de la escritura no surge claro el valor del avalúo catastral, remítase copia de la Escritura Pública al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que nos envíe el valor del avalúo catastral.

Artículo 7°. Verificar con el Distrito si se expidió boleta Pro Hospital nivel I y II para ese acto.

Artículo 8°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (art. 36 C. C. A.).

Artículo 9°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, art. 75 del C. C. A.

Artículo 10. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) días de noviembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.

(C. F.).

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-118

(noviembre 30)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 30 noviembre de 2012, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

"RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie actuación administrativa, para establecer la situación jurídica real del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-374837.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-374837.

Artículo 3°. Ordéñese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (artículo 40 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a Noris Martínez Osorio y Fabián Orlando Reyes Reyes (arts. 66, 67, 68 y 69) del C. C. A.

Artículo 5°. Igualmente remítase copia de este auto, lo mismo que del turno con todos sus anexos a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que verifiquen la posible existencia de una falta disciplinaria.

Artículo 6°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (art. 36 C. C. A.).

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, art. 75 del C. C. A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) días de noviembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.

(C. F.).

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-120

(noviembre 30)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 30 noviembre de 2012, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutive a la letra dice:

"RESUELVE:

Artículo 1°. Inicie actuación administrativa, para establecer la situación jurídica real de los folios de Matriculas Inmobiliarias número 040-136361 y 040-148263.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matriculas Inmobiliarias número 040-136361 y 040-148263.

Artículo 3°. Ordéñese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa. (Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a Ruby Margarita Nobman de Araujo y al Banco Santander Colombia S. A. (arts. 66, 67, 68 y 69) del C. C. A.

Artículo 5°. Igualmente remítase copia de este auto, lo mismo que del turno con todos sus anexos a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que verifiquen la posible existencia de una falta disciplinaria.

Artículo 6°. Verificar con la Gobernación del Atlántico y el Distrito de Barranquilla, si se expidió boleta Pro Hospital nivel I y II para ese acto.

Artículo 7°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (art. 36 C. C. A.).

Artículo 8°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, artículo 75 del C. C. A.

Artículo 9°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) días de noviembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.

(C. F.).

EXPEDIENTE NÚMERO 040-AA-2012-121

(noviembre 30)

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla, ha proferido el auto de fecha 30 noviembre de 2012, el cual se publica en este diario por una sola vez a fin de que se notifiquen las partes que en ella intervienen y que no lo han hecho en forma personal, y tengan conocimiento aquellas que se crean con derecho a intervenir en la misma, cuya parte resolutoria a la letra dice:

“RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase actuación administrativa, para establecer la situación jurídica real del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-14792.

Artículo 2°. Bloquear preventivamente los folios de Matrícula Inmobiliaria 040-14792.

Artículo 3°. Ordénese la práctica de pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa (artículo 40 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 4°. Citar y notificar personalmente el presente auto de apertura a Vilma Luz Guzmán Maurello y Alexander Vásquez Vásquez (arts. 66, 67, 68 y 69) del C. C. A.

Artículo 5°. Igualmente remítase copia de este auto, lo mismo que del turno con todos sus anexos a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que verifiquen la posible existencia de una falta disciplinaria.

Artículo 6°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado (art. 36 C. C. A).

Artículo 7°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, artículo 75 del C. C. A.

Artículo 8°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) días de noviembre de 2012.

(Fdo.) *Yojairo García Mozo*, Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Barranquilla,

Haroldo Surigonzález Angulo.

(C. F.).

Enercom, S. A.

AVISOS

Informa a la comunidad que el señor José Gustavo Fajardo Bolaños con cédula de ciudadanía número 200991 de Caparrapí quien trabajaba para nuestra empresa falleció el día 1° de mayo del 2013.

Quien crea tener derecho a la liquidación de su salario y prestaciones sociales, debe presentarse ante la empresa, ubicada en la calle 123 N° 7B-31 en la ciudad de Bogotá en horario de 8:30 a. m. a 5:30 p. m., jornada continua, con documentos de identidad y prueba idónea que lo acredite (Registro Civil de Nacimiento, de matrimonio, declaración extrajuicio), dentro de los 30 días siguientes a esta publicación. Los documentos podrán ser radicados en la recepción.

Segundo aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21300902. 8-V-2013. Valor \$33.200.

Empleamos, S. A.

NIT. 890.924.431-6

AVISA:

Que el señor Fernando Muelas Chirimusca, con cédula de ciudadanía número 1064427787 falleció el día 29 de abril de 2013 estando al servicio de nuestra empresa. Quienes se crean con derecho a reclamar sus prestaciones sociales, favor comunicarse con nuestras oficinas en la calle 54 N° 42-18 Caracas con Córdoba Medellín. Tel.: 239 59 00 ext. 208.

Primer aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1533320. 7-V-2013. Valor \$33.200.

Laboratorio Clínico Endocrino y Cía. S.A.S.

Balance General

VIGILADOS POR LA SUPERSALUD

LABORATORIO CLINICO ENDOCRINO Y CIA S.A.S

NIT. 830.055.667-1

BOGOTA CUNDINAMARCA

BALANCE GENERAL A DICIEMBRE 31 DE

MILES DE PESOS

	2011	2010
ACTIVOS CORRIENTES	896.099	1.386.677
CAJA	162	0
BANCOS	247.550	318.360
INVERSIONES CARTERA COLECTIVA	302.811	302.546
CLIENTES NACIONALES	49.415	50.045
CUENTAS POR COBRAR SOCIOS	0	549.989
ANTICIPO DE IMP Y CONTRIBUCIONES	2.727	3.960
CUENTAS POR COBRAR A TRABAJADORES	3.720	5.305
DEUDORES VARIOS	255.529	120.765
DEUDAS DE DIFÍCIL COBRO	23.123	21.601
PROVISIONES	-19.907	-16.001
INVENTARIOS	30.969	30.107
ACTIVOS NO CORRIENTES	630.527	277.676
INVERSIONES DERECHOS FIDUCIARIOS	451.073	256.825
EQUIPO DE OFICINA	2.675	2.675
EQUIPO DE COMPUTO Y COMUNICACIÓN	11.009	11.009
MAQUINARIA Y EQUIPO MEDICO	206.093	35.893
EQUIPO DE TRANSPORTE	22.387	22.387
DEPRECIACION ACUMULADA	-63.216	-56.168
DIFERIDOS		
Gastos pagados por anticipado	384	4.917
Cargos Diferidos	122	138
TOTAL ACTIVOS	1.526.626	1.664.353
PASIVOS CORRIENTES	241.890	29.038
PROVEEDORES	23.928	14.509
IMPUESTO A LAS VENTAS RETENIDO	213	0
COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	357	0
DEUDAS CON ACCIONISTAS	4.649	4.649
DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES	179.949	0
RETENCION EN LA FUENTE	6.336	463
IMPUESTO DE IND Y CIO	117	0
RETENCION Y APORTES DE NOMINA	1.323	1.067
ACREEDORES VARIOS	912	750
IMPUESTO AL PATRIMONIO	12.264	0
IMPUESTO DE IND Y CIO	371	417
CESANTIAS CONSOLIDADAS	5.077	4.456
INTERESES SOBRE LA CESANTIAS	609	535
VACACIONES CONSOLIDADAS	3.504	2.192
ACREEDORES VARIOS	2.281	0
TOTAL PASIVOS	241.890	29.038
CAPITAL SOCIAL	178.333	128.334
SUPERAVIT DE CAPITAL	916.663	916.663
RESERVA LEGAL	64.225	60.877
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	27.327	43.680
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	122.199	452.286
UTILIDAD DEL PRESENTE EJERCICIO	0	33.475
PERDIDA O DEFICIT DEL EJERCICIO	-24.011	0
TOTAL PATRIMONIO	1.284.736	1.635.315
TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO	1.526.626	1.664.353

ALVARO VELEZ OSORIO
Representante Legal

MARTHA DOLLY GIRALDO G.
Contador
T.P. No. 4302-T

Estado de resultados a diciembre 31 de

CONCEPTO	2012	2011
INGRESOS FINANCIEROS DE APOYO OPERATIVO	361,054	483,207
DEVALUACIONES REBAJAS Y OTROS	2,000	5,143
SOSTENIMIENTO SERVIDOR	102,913	321,000
OTROS INGRESOS	170,724	264,102
GASTOS OPERACIONALES ADMINISTRACION	100,000	157,137
INTERESOS (PAGADOS) OPERACIONALES	4,142	45,109
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224
IMPORTE DE LA CUENTA DE RESULTADOS	527,738	771,224

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21300903. 8-V-2013. Valor \$255.400.

AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C.,
CITA Y EMPLAZA:

A William Orlando Rivera Bello, a estar a derecho dentro del proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, que ha iniciado en este Despacho la señora Blanca Margarita Merchán Martínez. Igualmente se emplaza a todas las personas que tengan noticia del desaparecido para que lo comuniquen en forma inmediata a este Juzgado, ubicado en la dirección inicialmente enunciada.

Para conocimiento de todos los interesados, la demanda contempla los hechos fácticos y pretensiones que pasan a extractarse de la siguiente manera:

HECHOS

- 1. La señora Blanca Margarita Merchán Martínez y el señor William Orlando Rivera Bello convivieron en unión libre, como compañeros permanentes por espacio de 5 años, desde el año 1996, fijando su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C.
- 2. El señor William Orlando Rivera Bello se ausentó de su residencia desde hace más de 10 años, desde el día 11 de enero de 2001, fecha en la que emprendió un viaje por carretera desde Bogotá hasta la ciudad de Barrancabermeja-Santander, del cual nunca regresó.
- 3. Durante su convivencia con mi representada, el señor Rivera Bello adquirió, junto con mi poderdante y su hijo, un inmueble ubicado en la calle 12 Sur N° 24A-76, apartamento 403, interior 3 de Bogotá, D. C., Matrícula Inmobiliaria número 50S-40288459,

comprada mediante Escritura Pública número 2333 del 7 de mayo de 1998 de la Notaría 20 de Bogotá, conforme consta en copia del Certificado de Libertad y Tradición que se adjunta.

4. Ante el Juzgado 15 de Familia de Bogotá se tramitó el Proceso Ordinario de Existencia de Unión Marital de hecho y la consecuente Liquidación de Sociedad Patrimonial de Blanca Margarita Merchán Martínez contra William Orlando Rivera Bello, el que fuera decidido mediante Sentencia del 29 de septiembre de 2004, en la que se resolvió: "Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de los señores Blanca Margarita Merchán Martínez y William Orlando Rivera Bello en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1996 y el 11 de enero de 2001", según consta en copia autenticada de dicha providencia que anexo, junto con copia autenticada de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, del 31 de enero de 2005, por medio del cual fue confirmada en su integridad.

5. Desde la fecha del desaparecimiento de su compañero permanente, la señora Blanca Margarita Merchán Martínez ha adelantado diligencia tendiente a dar con su localización, realizando entre otras las siguientes:

- a) Aviso sobre la desaparición del señor William Orlando Rivera Bello, presentado ante la Policía Metropolitana de Bogotá, Seccional Policía Judicial, Grupo de Personas Desaparecidas, según constancia expedida por esa Entidad, el 13 de marzo de 2001, que adjunto;
- b) Diligencias de averiguación realizadas ante las autoridades, tanto de la ciudad de Bogotá, como de la ciudad de Barrancabermeja y los municipios ubicados sobre la carretera que une las dos ciudades y por donde, se supone, hizo tránsito el día en que desapareció el señor Rivera Bello.

6. La señora Blanca Margarita Merchán Martínez, en su calidad de compañera permanente del señor Rivera Bello, me ha conferido poder especial para incoar la presente acción. Demanda

- 1. Que se declare por medio de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, la muerte presunta por desaparecimiento del señor William Orlando Rivera Bello.
- 2. Que a la muerte presuntiva, se le fije una fecha.
- 3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos del artículo 657 numeral 2, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término legal, hoy 12 de junio de 2012, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La Secretaria,
Martha Cecilia Rodríguez Niño.
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21300900. 8-V-2013. Valor \$33.200.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,
HACE SABER:

Que en el proceso de "Jurisdicción Voluntaria". Presunción de Muerte por Desaparecimiento de la señora Blanca Libia Galindo Sánchez, instaurado por intermedio de apoderado judicial por la señora Lizeth Paola Vásquez Galindo, en sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), se dispuso:

"Juzgado Segundo Promiscuo de Familia. La Dorada, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil trece. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declarar la muerte presunta de la señora Blanca Libia Galindo Sánchez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 46640828 de Puerto Boyacá (Boyacá) por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Fijar como fecha de la muerte presunta de la señora Blanca Libia Galindo Sánchez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 46640828 de Puerto Boyacá (Boyacá) el tres (3) de mayo de dos mil nueve (2009).

Tercero. El encabezamiento y la parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, por parte de la demandante Lizeth Paola Vásquez Galindo, se publicarán por una vez, en el *Diario Oficial*, y una vez aportada la publicación por ella al Juzgado, se librará oficio al señor Registrador Nacional del Estado Civil, transcribiéndole lo resuelto, para que realice la inscripción correspondiente y extienda los folios de defunción respectivos".

Cuarto. De no ser impugnada, desanótese en siglo XXI, una vez cumplidos los ordenamientos de ley.
"La Juez (Fdo.),
Yanet Licet Ocampo Vallejo".

La Dorada, abril cinco (5) de dos mil trece (2013).
El Secretario,
Alberto Ríos Culman.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0391147. 7-V-2013. Valor \$35.000.

C O N T E N I D O

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1627 de 2013, por la cual la Nación al cumplirse los 470 años de fundación se asocia a la conmemoración y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí (Boyacá), en reconocimiento al señor José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.	1	1
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 241 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 80 de 2012 Cámara, 217 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia.	1	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
Resolución ejecutiva número 130 de 2013, por la cual se prorroga el término de toma de posesión para administrar la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios "Copservir Ltda."	7	7
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		
Decreto número 0930 de 2013, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de un Notario designado en propiedad y se efectúa el nombramiento de un Notario en propiedad en el Circuito Notarial de Medellín, Antioquia.	7	7
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		
Resolución número 000130 de 2013, por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Interior 2013.	8	8
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		
Decreto número 0931 de 2013, por el cual modifica el Decreto 4023 de 2011.	11	11
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Decreto número 0933 de 2013, por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero.	11	11
Decreto número 0934 de 2013, por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001.	15	15
Decreto número 0935 de 2013, por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001.	15	15
Resolución número 90338 de 2013, por la cual se establece ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente importada y del ACPM importado, que se distribuyan en el departamento de La Guajira.	16	16
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 0924 de 2013, por el cual se concede la Orden del Mérito Comercial en la categoría de Gran Oficial al Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec).	16	16
Decreto número 0925 de 2013, por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.	17	17
Decreto número 0926 de 2013, por el cual se reglamenta el procedimiento para la elección de los dos Alcaldes que integran el Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo.	19	19
Decreto número 0927 de 2013, por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas.	20	20
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Resolución número 0421 de 2013, por la cual se establece el cupo global para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).	20	20
Resolución número 0422 de 2013, por la cual se ajustan unas áreas sustraídas mediante la Resolución número 814 de 2009, modificada por las Resoluciones números 1567 de 2009 y 1304 de 2010, de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones.	25	25
Resolución número 0423 de 2013, por la cual se sustrae definitivamente un área de 140,8 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para los Distritos de Riego y para el reasentamiento de la población en el Sector Santiago y Palacio en el marco del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, en cumplimiento del numeral 3.2.3 del artículo 10 de la Resolución número 0899 del 15 de mayo de 2009, y se toman otras determinaciones.	41	41
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Resolución número SSPD – 20124400025885 de 2012, por la cual se impone una sanción...	52	52
Superintendencia de Puertos y Transporte		
Resolución número 00004205 de 2013, por la cual se fija un término para que los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) implementen y apliquen el sistema de Control y Vigilancia señalado en la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012.	53	53
Circular externa número 00000012 de 2013.	53	53
Circular externa número 00000013 de 2013.	54	54
Circular externa número 00000014 de 2013.	55	55
Circular externa número 00000015 de 2013.	55	55
Circular externa número 00016 de 2013.	55	55
Circular externa número 00017 de 2013.	55	55
Circular externa número 00000018 de 2013.	56	56
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 041 de 2013, por la cual se establece la metodología para calcular el costo de oportunidad del gas natural dejado de exportar.	56	56
Resolución número 042 de 2013, por la cual se ponen en conocimiento de los prestadores del servicio de energía eléctrica, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales la Comisión efectuará el estudio para determinar la metodología de remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica, para el siguiente periodo tarifario.	57	57
Resolución número 044 de 2013, por la cual se modifica y adiciona el Código de Planeamiento de la Expansión del Sistema de Transmisión Nacional que hace parte de la Resolución CREG 025 de 1995, mediante la cual se adopta el Código de Redes, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.	60	60
Resolución número 056 de 2013, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, mediante el cual se pretende adicionar el artículo 6º de la Resolución CREG 022 de 2001 y modificar el artículo 5º de la Resolución CREG 092 de 2002.	60	60

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Págs.
Resolución número 000078 de 2013, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 001888 del 8 de marzo de 2013.	62	62
Oficio número 076740 de 2012.	64	64
Oficio número 022944 de 2013.	66	66
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Servicio Nacional de Aprendizaje		
Resolución número 00642 de 2013, por la cual se ordena la apertura de una convocatoria cerrada del Fondo Emprender.	69	69
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar		
Cecilia de la Fuente de Lleras Regional Bogotá Grupo Jurídico		
Resolución número 0982 de 2013, por la cual se reconoce personería jurídica y aprueba reforma de Estatutos a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Cakike.	69	69
Regional Santander		
Resolución número 003730 de 2012, por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.	70	70
Resolución número 003731 de 2012, por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.	70	70
Resolución número 003762 de 2012, por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.	70	70
Resolución número 003764 de 2012, por medio de la cual se ordena la inscripción de un representante legal.	71	71
Resolución número 003765 de 2012, por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.	71	71
Resolución número 003789 de 2012, por medio de la cual se ordena la inscripción de un representante legal.	71	71
Resolución número 003790 de 2012, por medio de la cual se ordena la Inscripción de un representante legal.	72	72
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca		
Acuerdo número 009 de 2013, por medio del cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado Cuchilla de San Antonio - Laguna del Coco.	72	72
VARIOS		
Contraloría General de la República		
Resolución Reglamentaria número 0224 de 2013, por la cual se designa la función de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema Único de Información de procesos judiciales "Litigob" y se deroga la Resolución Reglamentaria número 0214 de 20 de febrero de 2013.	74	74
Resolución reglamentaria número 0225 de 2013, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de los empleos de la Planta de Personal de la Contraloría General de la República, acogido mediante la Resolución Reglamentaria número 0216 del 11 de marzo de 2013.	75	75
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur		
Resolución número 0194 de 2013, por la cual se establece la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 123594 Exp. AA-087 de 2012.	76	76
Resolución número 0195 de 2013, por la cual se establece la real situación jurídica del folio de matrícula 50S-967228.	77	77
Resolución número 0197 de 2013, por la cual se decide una Actuación Administrativa tendiente a Excluir un asiento Registral Exp Rev. 032 de 2011.	78	78
Resolución número 0198 de 2013, por la cual se establece la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 804272 Exp. AA-199 de 2011.	79	79
Resolución número 0199 de 2013, por la cual se establece la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria 479198 Exp. AA-029 de 2010.	80	80
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, Sucre		
Resolución número 03 de 2013, por medio del cual se decide una actuación administrativa.	81	81
Oficina de Registro Públicos de Bogotá, Zona Sur		
Auto de 2013, por el cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40507527.	83	83
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto		
Auto número 002 de 2013, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa.	83	83
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Facatativá		
Auto de 2013, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.	83	83
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla		
Expediente número 040-AA-2012-97	84	84
Expediente número 040-AA-2012-102	84	84
Expediente número 040-AA-2012-106	84	84
Expediente número 040-AA-2012-109	84	84
Expediente número 040-AA-2012-111	85	85
Expediente número 040-AA-2012-117	85	85
Expediente número 040-AA-2012-118	85	85
Expediente número 040-AA-2012-120	85	85
Expediente número 040-AA-2012-121	86	86
Enercom, S. A.		
Informa a la comunidad que el señor José Gustavo Fajardo Bolaños, falleció el día 1º de mayo del 2013.	86	86
Empleamos, S. A.		
Que Fernando Muelas Chirimuscay, falleció el día 29 de abril de 2013.	86	86
Laboratorio Clínico Endocrino y Cía. S.A.S.		
Balance General	86	86
Estado de resultados a diciembre 31 de	87	87
Avisos judiciales		
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a William Orlando Rivera Bello.	87	87
El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, hace saber que se declaró la muerte presunta de Blanca Libia Galindo Sánchez.	87	87